****
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
****
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES
****

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD LIMITADA
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
N.I.T. : 860524654 6

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00734662 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1996

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 100 NO. 9 A -45 P 12
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CL 100 NO. 9 A -45 P 12
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO
****

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :22 DE FEBRERO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$821,126,964,351

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 6511 SEGUROS GENERALES.

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 027 DEL 24 DE ENERO DE 2020, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA), ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL NO. 76-834-31-03-003-2019-00086-00 DE: ABRAHAM SERNA HOYOS Y GLORIA ESTELA SOTO CHACON, CONTRA: ARTURO MARTIN ÁLZATE TOBAR, SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES SA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, LA CUAL FUE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 18 DE FEBRERO DE 2020 BAJO EL NO. 00183200 DEL LIBRO VIII.

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 2289 DEL 25 DE JUNIO DE 2018, INSCRITO EL 9 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NO. 00169529 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, COMUNICÓ EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 41001-3103-001-2018-00127-00 DE: SARA SOGAMOSO SÁNCHEZ, BEATRIZ HELENA BELTRÁN SOGAMOSO, MAIRA FERNANDA BELTRÁN SIGAMOSO, KAREN FIORELLA BELTRÁN SOGAMOSO, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ PRECIADO Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 3254/2017-00174-00 DEL 27 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 16 DE JULIO DE 2018 BAJO EL NO. 00169689 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, COMUNICÓ EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE: JAIME ENRI NEIRA RUBIANO, DORIS ESPERANZA HERNÁNDEZ Y LUCILA RUBIANO DE NEIRA. CONTRA: HERNANDO VALVUENA ACELAS, TRANSPORTES BARCENAS LTDA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR BLANCA NELLY LEAL DE BÁRCENAS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA. SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 01997 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 00171271 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, COMUNICÓ EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 230013103003-2018-00201-00 DE: WENDY CAROLINA GÓMEZ CASTRILLÓN, EDER ALFONSO GÓMEZ CASTRILLÓN, VERÓNICA ANDREA GÓMEZ CASTRILLÓN, VÍCTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES, CONTRA: WALBERTO CLAVER IBARRA, DORA EUGENIA GÓMEZ OSPINA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 0621-19 DEL 28 DE JUNIO DE 2019, INSCRITO EL 15 DE AGOSTO DE 2019 BAJO EL NO. 00179129 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (CÓRDOBA), COMUNICÓ EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA NO. 23-001-31-03-001-2019-00154-00 DE: JORGE LUIS CONTRERAS HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON C.C. NO. 1.003.140.683 CONTRA SANTIAGO RODOLFO SÁNCHEZ CHÁVEZ IDENTIFICADO CON C.C 71.945.820, MARYORI BETANCOUR LEGARDA IDENTIFICADA CON C.C NO. 39.413.798 Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.524.656-6, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 00059 DEL 16 DE ENERO DE 2020, INSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2020 BAJO EL NO. 00182880 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, COMUNICÓ EN EL PROCESO VERBAL NO. 11001400302320190035800 DE: ELADIO VALERO PATIÑO CC.7704667, CONTRA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 219 DEL 25 DE ENERO DE 2019, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 76 520 3103 005 2018 00154 00 DE: NELSON GARRIDO MORENO CC.1.114.451.919, EMILY SARAY GARRIDO MICAN R NUIP. 1.112.404.005, LINA VANESA GARRIDO MORENO CC. 1.114.454.068, NIDIA MORENO GUEVARA CC. 29.539.604, ALBA REGINA GUEVERA CC. 29.537.239, CONTRA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, JOSÉ ALBERTO MILLAN HERNÁNDEZ CC. 1.113.619.728, AMPARO PATIÑO TORRES CC. 34.596.938, LA CUAL FUE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 17 DE MARZO DE 2020 BAJO EL NO. 00183853 DEL LIBRO VIII.

MEDIANTE OFICIO NO. 4202 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, EL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 2019-00801-00 DE CATALINA DUQUE GRAJALES CONTRA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, LA CUAL FUE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE ABRIL DE 2021 BAJO EL NO. 00188563 DEL LIBRO VIII.

MEDIANTE OFICIO NO. 61 DEL 23 DE MARZO DE 2021, EL JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA (BOLÍVAR), ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 13001-31-03-003-2018-00077-00 DE ANGELA VALENCIA MARTINEZ Y OTROS, CONTRA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS, LA CUAL FUE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 26 DE ABRIL DE 2021 BAJO EL NO. 00188803 DEL LIBRO VIII.

MEDIANTE AUTO NO. SIN NUM DEL 07 DE MAYO DE 2021, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA (CÓRDOBA), ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO. 23.417.31.03.001.2021.00118.00 DE SALMA EDITH MONTES DE JIRADO Y OTROS, APODERADO MOISÉS DAVID JAYK HERRERA, CONTRA: COOMULTISERVICAR LTDA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, LA CUAL FUE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 21 DE MAYO DE 2021 BAJO EL

NO. 00189820 DEL LIBRO VIII.

MEDIANTE OFICIO NO. 0332 DEL 14 DE MAYO DE 2021, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA (CORDOBA), ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 234173103001 2021-00057, DE LUZ ESTELLA JIRADO MONTES CC.50.9140410 , CONTRA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, LA CUAL FUE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 24 DE MAYO DE 2021 BAJO EL NO. 00189872 DEL LIBRO VIII.

MEDIANTE OFICIO NO. 336 DEL 19 DE MAYO DE 2021, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA (CORDOBA), INSCRITO EL 25 DE MAYO DE 2021 CON EL NO. 00189899 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2021-00119 DE JUAN BENITO ROJAS AMADOR CC. 7.453.732, CONTRA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS.

MEDIANTE OFICIO NO. 376 DEL 28 DE MAYO DE 2021, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA (CORDOBA), INSCRITO EL 2 DE JUNIO DE 2021 CON EL NO. 00190052 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 23417310300.1202100117 DE WILFRIDO RODRIGUEZ SUAREZ CC.72128610, LUZ STELLA JIRADO MONTES CC. 50914410, MONICA MARCELA JIRADO MONTES CC. 50901806, CONTRA: LILIANA KATRINA RIOS SUAREZ CC.50910021, COOMULTISERVICAR LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

MEDIANTE OFICIO NO. 536 DEL 01 DE JULIO DE 2021, EL JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), INSCRITO EL 13 DE JULIO DE 2021 CON EL NO. 00190480 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL NO. 68001 31 03 006 2019 00342 00 DE MARY LUZ JURADO VARGAS CC. 63.396.723 QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE SU MENOR HIJO SERGIO ANDRES CARVAJAL JURADO Y MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL JURADO CC. 1001343307, CONTRA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y RAFAEL CASTRO LEÓN CC. 5.625.095.

MEDIANTE OFICIO NO. 167 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), INSCRITO EL 12 DE OCTUBRE DE 2021 CON EL NO. 00192133 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO COBRO DE DINEROS POR SERVICIOS PRESTADOS NO. 05001 40 03 020 2021 0288 00 DE CLINICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA SA, CONTRA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.

MEDIANTE OFICIO NO. 06 DEL 20 DE ENERO DE 2022, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2022 CON EL NO. 00195706 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 76-109-31-03-001-2021-00101-00 DE YURY DANIELA MOSQUERA SALCEDO C.C. 1193455844, CONTRA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTRO.

MEDIANTE OFICIO NO. 07 DEL 20 DE ENERO DE 2022, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL

CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), INSCRITO EL 28 DE FEBRERO DE 2022 CON EL NO. 00195777 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 76-109-31-03-001-2021-0009400 DE YOLIMA SÁNCHEZ SOLÍS Y OTRA C.C. 38.473.498, CONTRA: S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA Y OTRA.

MEDIANTE OFICIO NO. 47 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022, EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA), INSCRITO EL 2 DE MARZO DE 2022 CON EL NO. 00195824 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 76109-3103-002-2021-00059-00 (208-12) DE MAIRA LUZ RIASCOS ROSERO C.C. 1111753237, FRANK RODRÍGUEZ CASTILLO C.C. 14477857, GENIS RODRÍGUEZ RIASCOS T.I. 1115462694, ALIX DEL MAR RODRÍGUEZ RIASCOS T.I. 1150936409, CONTRA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860037707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860524654-6.

MEDIANTE OFICIO NO. 0125 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., INSCRITO EL 28 DE MARZO DE 2022 CON EL NO. 00196391 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2021-0169 DE JEISA ALEJANDRA BERMUDEZ MESA C.C. 1005943808, MARÍA VICTORIA MEZA CASTRO C.C. 66706430 Y YOMARY SLENDY BERMUDEZ MEZA C.C. 1096645335 CONTRA: YULY ADRIANA TORRES PEÑARANDA C.C. 45553778, COOTAXCONTUCAR NIT 806005321-6, TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES SAS NIT 805020890-4 Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860524654-6.

MEDIANTE OFICIO NO. 327 DEL 3 DE MAYO DE 2022, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA), INSCRITO EL 11 DE MAYO DE 2022 CON EL NO. 00197340 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 66170-31-03-001-2022-00054-00 DE JHONATAN MESA GONZALEZ, CONTRA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - ENTIDAD COOPERATIVA Y MARTHA ELENA HERRERA.

MEDIANTE OFICIO NO. 0862 DEL 4 DE JULIO DE 2022 EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., INSCRITO EL 15 DE JULIO DE 2022 CON EL NO. 00198418 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA NO. 110013103012 2022-00253 DE EMIRIS SALAZAR RODRÍGUEZ CC. 60.362.009, JOSUE CHÍA RUIZ CC. 13.483.931, EDUYN DONATO CHÍA SALAZAR, CC.

1.093.793.870, OLMER JOSUE CHÍA SALAZAR, CC. 1.093767.682 Y YENY SOLANDY RUVIAN CELIS, CC. 1.093.782.533, QUIEN ACTÚA EN CAUSA PROPIA Y COMO REPRESENTANTE SEL MENOR HOLMER DANIEL MONTANO RUVIAN CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 Y MARIO GERMAN MILLAN ARIAS CC. 94.357.282.

MEDIANTE OFICIO NO. 229 DEL 13 DE JULIO DE 2022, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA), INSCRITO EL 19 DE JULIO DE 2022 CON EL NO. 00198500 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 76001310300920220011900 DE JHON FERNANDO CARDOZO NOVOA C.C. 94.399.127, MARIA DEL SOCORRO VELEZ VELEZ C.C. 31.920.228, ADRIANA MARIA MONTOYA VELEZ C.C. 31.710.461, CAROLINA CARDOZO MONCALEANO C.C. 1.130.626.915 Y YULY CARDOZO MONCALEANO C.C. 1.130.669.280, CONTRA CARLOS ALBERTO MORENO MARTINEZ C.C. 14.985.770 Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

MEDIANTE OFICIO NO. 0988 DEL 25 DE JULIO DE 2022, EL JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., INSCRITO EL 30 DE AGOSTO DE 2022 CON EL NO. 00199309 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL NO. 110013103036 2022 00 107 00 DE CESAR GUSTAVO PINZON HERNANDEZ C.C. 79.498.404 , CONTRA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

MEDIANTE OFICIO NO. 0794-22 DEL 01 SEPTIEMBRE DE 2022, EL JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., INSCRITO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 CON EL NO. 00200174 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL NO. 11001310302720220007000 DE VILMA TERESA PAREDES SANTIAGO C.E. 440228, EDUARDO ALBERTO PADRON PAREDES C.E.38037, JOSVIL DANIEL PADRON PAREDES C.E.408447, JOSÉ MANUEL PADRON PAREDES C.E. 381504, CONTRA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6

MEDIANTE AUTO DEL 04 DE MARZO DE 2021 EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA (CÓRDOBA), INSCRITO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 CON EL NO. 00200327 DEL LIBRO VIII, ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 23.417.31.03.001.2021.00046.00 DE WILFRIDO RODRIGUEZ SUAREZ C.C. 72.128.610 Y MONICA MARCELA JIRADO MONTES, CONTRA LILIANA CATRINA RIOS SUAREZ C.C. 50.910.021, COOMULTISERVICAR LTDA NIT. 806.007.506-0, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860524654-6.

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 19 DE JUNIO DE 2020 INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2020 BAJO EL NÚMERO 02580784 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA(S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA BOGOTA SECTOR SOLIDARIO

DIRECCION COMERCIAL : CL 100 # 9 A- 45 PISO 12 (PRESTACION DE SERVICIO AL PUBLICO DE
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02249331 DE 30 DE AGOSTO DE 2012
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE FEBRERO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 693 DEL 18 DE MARZO DE 2016, INSCRITO EL 15 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NO. 00153108 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL SUMARIO DE LUDY JAZMÍN CONTRERAS VERA, CONTRA DIANA CAROLINA DURAN BAUTISTA, MAURICIO FORERO GONZÁLEZ, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA QBE SEGUROS S.A. Y EMPRESA DE AUTOMÓVILES CADIZ, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1020-2017 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NÚMERO 00164778 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO (CÓRDOBA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL RADICADO NO. 23-466-3189-001-2017-00245-00, DE JOAQUÍN EMILIO MAZO SIPIÓN, CONTRA ROGEL MANUEL VERGARA MONTIEL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS MONTELIBANO, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 821 DEL 20 DE ABRIL DE 2018, INSCRITO EL 3 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NO. 00167905 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (CÓRDOBA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 230013103002-2018-00093-00 DE: IGNACIO MANUEL GÓMEZ PÁEZ Y OTROS CONTRA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA REPRESENTADA LEGALMENTE POR RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO Y OTROS, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2985 DEL 23 DE JULIO DE 2019, INSCRITO EL 8 DE AGOSTO DE 2019 BAJO EL NO. 00178995 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 76-001-31-03-015-2018-00299-00 DE CRISTIAN CAMILO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS CONTRA AXA COLPATRIA Y OTROS (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA), SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 236 DEL 29 DE ENERO DE 2020, INSCRITO EL 7 DE

FEBRERO DE 2020 BAJO EL NO. 00183016 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL NO. 740-2019 DE: JUAN CARLOS ÁVILA JIMENEZ CC. 6891359, APODERADO: RAFAEL ZÚÑIGA MERCADO, CONTRA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

MEDIANTE OFICIO NO. 0267 DEL 18 DE FEBRERO DE 2020, EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (HUILA), ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DENTRO DEL PROCESO VERBAL NO. 41 298 31 03 002 2019-00134-00 DE: JUAN CAMILO POLANCO SERRANO CC. 1.080.187.496, CONTRA: COOTRANSGIGANTE Y OTROS, LA CUAL FUE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 9 DE MARZO DE 2020 BAJO EL NO. 00183632 DEL LIBRO VIII.

MEDIANTE OFICIO NO. 266 DEL 08 DE JUNIO DE 2021, PROFERIDO POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), INSCRITO EL 21 DE JUNIO DE 2021 BAJO EL NO. 00190311 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD NO. 05001 3103 013 2020 00297 00 DE COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS CONTRA AEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

MEDIANTE OFICIO NO. 795 DEL 20 DE SEPTIEMBRE 2022, EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER), INSCRITO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 CON EL NO. 00200321 DEL LIBRO VIII, SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO R.C.E. NO. 68001-31-03-012-2022-00110-00 DE JAIRO SVYN AMAYA PUENTES C.C. 1.098.811.410 ÁNGELA MORENO DE AMAYA C.C. 28.342.538 CUSTODIO AMAYA GARCÍA C.C. 2.153.813 MARTHA ISABEL AMAYA MORENO C.C. 28.334.906 JOSÉ ENRIQUE AMAYA MORENO C.C. 91.461.428 CARLOS HUMBERTO AMAYA MORENO C.C. 5.726.544 ANGELA MILENA AMAYA MORENO C.C. 52.862.893 NUBIA YAMILE AMAYA MORENO C.C. 28.335.952, CONTRA SERGIO ALEXANDER MONTAGUT CÁCERES C.C. 1.095.921.994 MARIBEL GALVIS RODRÍGUEZ C.C. 26.947.828 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2076 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00158114 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 4 CIVIL DE NEIVA, COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL PROPUESTO POR LEONOR DÍAZ MATA, CONTRA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA RAD. 41001310300420160031300 FOLIO 192 TOMO 27 SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1135 DEL 31 DE MAYO DE 2017, INSCRITO EL 31 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NO. 00160756 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO VERBAL NO. 76001310300320150026 7 PROPUESTO POR VANESSA CARVAJAL GUZMÁN, DIEGO FERNANDO HOYOS CARVAJAL Y NELLY CARVAJAL CONTRA LUIS MURILLO FIERRO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y FABIO ARTURO PERILLA NARANJO. SE DECRETÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION
NOMBRE DE LA AGENCIA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA PARK WAY
MATRICULA : 00528479
DIRECCION : CR 21 # 39 B - 73
TELEFONO : 3203588
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA SANTA PAULA
MATRICULA : 00660080
DIRECCION : CR 15 NO. 106 - 98
TELEFONO : 6206388
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA KENNEDY
MATRICULA : 01078754
DIRECCION : CL 40 SUR NO 78 A - 18 SUR
TELEFONO : 4528616
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA CENTRO INTERNACIONAL
MATRICULA : 01612707
DIRECCION : CR 7 # 35 - 11 LOCAL 1
TELEFONO : 2457799
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA AVENIDA SUBA
MATRICULA : 01753762
DIRECCION : AV SUBA TV 60 # 115 - 58 TO A
TELEFONO : 6134868
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA BOGOTA CALLE 100
MATRICULA : 02162991
DIRECCION : CR 13 NO. 98 - 21 LC 101
TELEFONO : 6211720
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
****

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA $1,076,345,134,334

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6511

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 3,200

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2022 Hora: 09:14:47
Recibo No. AB22711005
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22711005C26C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PRONTEX SAS
Nit: 900645208 8 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02353731
Fecha de matrícula: 15 de agosto de 2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 53 No. 27 - 33 Local 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: prontex10@gmail.com
Teléfono comercial 1: 5411111

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2022 Hora: 09:14:47
Recibo No. AB22711005
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22711005C26C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono comercial 2:	5431111
Teléfono comercial 3:	No reportó.

Dirección para notificación judicial:	Calle 53 No. 27 - 33 Local 202
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	prontex10@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	5411111
Teléfono para notificación 2:	5431111
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2013 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2013, con el No. 01757143 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PRONTEX SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: 1. Mantenimiento de edificios, casas y bodegas, pintura, reparaciones menores, reformas arquitectónicas. 2. Ejecución de Obras civiles, reformas en edificaciones, estudios técnicos en edificaciones. 3. Acabados de edificios y obras civiles. 4. Mantenimiento, limpieza de fachadas, impermeabilizaciones, mantenimiento de cubiertas, lavado de vidrios en Edificaciones de más de dos pisos, con productos químicos y herramientas y equipos de

---

trabajo, propios o de terceros. 5. Reforzamiento estructural de construcciones. 6. Estudios Técnicos y Consultoría empresarial en temas de Interventoría técnica, interventoría financiera, interventoría administrativa. 7. Estudios Técnicos y Consultoría empresarial para recibo de zonas y bienes comunes en Copropiedades y Edificios. 8. Mantenimientos especializados de equipos hidráulicos. 9. Mantenimiento y recarga de Extintores. 10. Prestación de servicios de Fumigación y prevención de plagas. 11. restar servicios lícitos y realizar contrataciones, en todas las áreas de la Ingeniería. 12. Realizar todas las operaciones societarias vigentes y válidas en territorio colombiano. 13. La sociedad podrá realizar cualquiera de las operaciones descritas y las complementarias que permitan facilitar o desarrollar el comercio o industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $240.000.000,00
No. de acciones : 40.000,00
Valor nominal : $6.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $240.000.000,00
No. de acciones : 40.000,00
Valor nominal : $6.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $240.000.000,00
No. de acciones : 40.000,00
Valor nominal : $6.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2022 Hora: 09:14:47
Recibo No. AB22711005
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22711005C26C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. La Junta Directiva autorizará previamente la realización de todos los contratos de la sociedad que excedan de cinco salarios mínimos legales mensuales. Parágrafo. El representante Legal no obstante sus facultades, estará supeditado en su ejercicio a las disposiciones e instrucciones que se determinen por la Asamblea General y por Junta Directiva de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 06 del 21 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2022 con el No. 02905278 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Andres Angarita Cuadrado	C.C. No. 80110133

Por Acta No. 006 del 28 de noviembre de 2019, de Asamblea de

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de diciembre de 2019 con el No. 02531265 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Monica Lopez Diaz	C.C. No. 52382122

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 09 del 21 de diciembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2020 con el No. 02649477 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Esther Montañez Carreño	C.C. No. 51661909
Segundo Renglon	Romero Torres Karen Viviana	C.C. No. 1013663421
Tercer Renglon	Luz Adriana Salazar Montoya	C.C. No. 30395728

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 2 del 3 de abril de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02205929 del 11 de abril de 2017 del Libro IX
Acta No. 002 del 3 de agosto de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02495235 del 12 de agosto de 2019 del Libro IX
Acta No. 006 del 28 de noviembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02531264 del 9 de diciembre de 2019 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2022 Hora: 09:14:47
Recibo No. AB22711005
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22711005C26C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4330
Actividad secundaria Código CIIU: 3312
Otras actividades Código CIIU: 2029

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de diciembre de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 2 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2022 Hora: 09:14:47
Recibo No. AB22711005
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22711005C26C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

15-2-2022

COMPRESIÓN DE NÚCLEOS DE CONCRETO

OBRA: LABORATORIO BOGOTA

www.idicol.com / Email: contactenos@idicol.com
IDICOSL S.A.S – Calle 70A N°52-27 / PBX: 7551341

Bogotá, 15 de Febrero de 2022
ID Informe: I-16915-2022

Señores:
GRUPO CONTEMPO S A S
OBRA**: GRUPO CONTEMPO S A S**
ID Obra: **OB-000817**
BOGOTA D.C

Apreciados:

El informe que presentamos a continuación muestra los resultados del ensayo de resistencia a la compresión de núcleos de concreto, realizados sobre muestras extraídas del **GRUPO CONTEMPO S A S,** las muestras extraídas corresponden a especímenes cilíndricos de concreto, en las páginas siguientes se describen los procedimientos utilizados para la ejecución de las actividades y los resultados de las pruebas.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
John Alexander Rodriguez
Fecha: 2022.02.15
16:23:41 -05'00'

ING. JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ
Director de Ingeniería

Orden de ingreso No GMD-000052

1. MARCO CONCEPTUAL

Cuando se tienen dudas en cuanto a resistencia del concreto usado en una estructura, ya sea porque no se tomaron las respectivas muestras de control (cilindros), porque las muestras arrojan resultados inferiores a los esperados o porque el concreto muestra signos de deterioro o un aspecto que pone en duda la resistencia del concreto utilizado en la estructura, se puede proceder a realizar ensayos sobre el concreto de la estructura que permiten determinar la resistencia del concreto utilizado.

En la norma NSR-10 título (C) parágrafo C.5.6.5, se plantea como posibilidad la extracción de núcleos y posterior ensayo de compresión para determinar un valor de resistencia muy próximo al real del concreto usado en la estructura.

Cuando se toma esta alternativa debemos entender inicialmente que los núcleos que se tomen no tendrán resistencias iguales a la expresada teóricamente, para el concreto que inicialmente fue vaciado en los elementos estructurales. Los métodos de curado, tamaños de la muestra y condiciones de obtención de estas, afectan directamente los resultados.

Si se tienen dudas y esta es la última opción, se toman núcleos de concreto, de los elementos en duda, teniendo en cuenta que, si el concreto fue utilizado en varios elementos estructurales, podemos dividir la toma de los núcleos en los elementos que considere la obra. Esto será representativo.

Los núcleos no deberían tomarse hasta tanto el concreto no haya endurecido totalmente, permitiéndonos obtener una muestra que no afecte el entrabamiento entre el mortero y el agregado grueso. Usualmente 14 días, es el límite mínimo que se debería contemplar para la extracción.

El número mínimo de núcleos a tomar es tres, y estos deben representar fielmente al concreto en duda. Desde el momento de la extracción se deben tener los cuidados necesarios para la misma: Se debe contar con personal profesional en estos temas, ya que desde ahí la prueba tendrá menos condiciones que puedan afectar el resultado final.

Los diámetros de estos especímenes usualmente deben estar por encima de 55 mm; o que su diámetro sea mínimo tres veces el tamaño máximo nominal del agregado grueso utilizado en el concreto. La longitud corresponde a dos veces el diámetro del núcleo.

Debemos decir que la longitud siempre debe estar ajustada a la medida del diámetro, sin embargo, alturas inferiores a 100 mm, pueden no ser recomendables, ya que al momento de la extracción el núcleo puede fracturarse con una longitud que no cumple la relación longitud / diámetro.

Es importante orientar al profesional que efectúe la extracción sobre las características en cuanto al acero presente en la estructura, ya que núcleos con presencia de acero en su

conformación, no deben ser ensayados. Si lo vemos con una mirada crítica, el elemento en duda por resistencia no puede ser afectado adicionalmente cortando el acero de este.

Luego de la extracción del núcleo, el mismo debe ser introducido en una bolsa hermética, que no permita alteraciones de ningún tipo. Debe ser llevado al laboratorio y almacenado en las mismas condiciones que estará el elemento estructural en duda. Deben estar a temperatura ambiente, no hay que suministrarle ningún tipo de curado ya que estas condiciones pueden afectar el resultado final. Cuando el elemento en duda vaya a estar sometido a condiciones de humedad permanente, el núcleo se mantiene a temperatura ambiente, y antes del ensayo, se sumerge en agua con cal por lo menos durante 40 horas.

Cuando se toma la alternativa de utilizar este tipo de metodología para solucionar dudas de resistencia en una obra, el tratamiento que se dé a esta muestra es importante en términos generales. Luego de la extracción cortar el núcleo a la longitud requerida es una actividad que requiere toda la atención posible para no alterar el espécimen por este proceso.

Preparar la muestra para el ensayo en este caso de compresión, significa colocar una película de recubrimiento sobre las caras del núcleo, que deje perfecta el área de exposición del esfuerzo que aplicará la máquina de ensayo. El recubrimiento es un mortero no adherido o en muchos casos azufre, que puede llegar a tener la resistencia adecuada para el ensayo. Este proceso es conocido como capinado. Se debe tener en cuenta que luego de colocar esta película, el ensayo se debe realizar después de mínimo una hora. Sobra decir que la máquina de ensayo debe garantizar una velocidad constante al espécimen, en un tiempo determinado, la ruptura no debe ser inmediata y la velocidad de ensayo depende del área transversal del espécimen.

Los resultados finales son calculados con base en factores de corrección del espécimen que son conocidos como factores de esbeltez. Estos dependen básicamente de la longitud con la cual quedaron luego del corte y capinado. [1]

[1] Blog 360° en concreto, examinando y tomando muestras de concreto endurecido.

2. CORTE Y COMPRESIÓN DE NÚCLEOS DE CONCRETO

El ensayo permite la evaluación de la resistencia del concreto a partir de especímenes representativos obtenidos por extracción. Esta evaluación se realiza cuando se desea conocer la resistencia a la compresión del concreto en una estructura existente.

2.1 Corte: Una vez los núcleos llegan al laboratorio son cortados con una relación longitud / diámetro de 2, se cuida que las bases del núcleo (zonas de corte) queden totalmente lisas y perpendiculares al eje longitudinal del núcleo.

2.4 Acondicionamiento a la humedad: Por solicitud del cliente los núcleos se prueban de 2 días de extraídos.

2.5 Refrentado: Antes de realizar el ensayo de compresión en los núcleos extraídos se realizó el proceso de Refrentado siguiendo los parámetros establecidos en la norma NTC 504, esto con el propósito de garantizar una adecuada distribución de los esfuerzos de la aplicación de carga.

2.6 Mediciones: Una vez fueron refrentados los núcleos estos se miden tanto en longitud como en diámetro, estas medidas se utilizan para realizar los cálculos de relación longitud/diámetro.

También se toman medidas de masa con el propósito de hacer cálculos de densidad para los diferentes especímenes objeto de ensayo.

2.7 Ensayo de resistencia a la compresión: Una vez los núcleos son refrentados y medidos, se procede a realizar el ensayo de compresión siguiendo las indicaciones establecidas en la norma NTC 673.

3. RESULTADOS DE COMPRESIÓN DE NÚCLEOS DE CONCRETO

3.1 Patrón de Fractura:

La norma técnica NTC 673 establece un modelo para caracterizar el patrón de fractura de los elementos que son sometidos a rotura por compresión, se establecen 6 tipos de patrón de fractura los cuales son los más comunes y dentro de estos encajan la mayoría de las fracturas, a continuación, se presenta el esquema planteado por la norma:

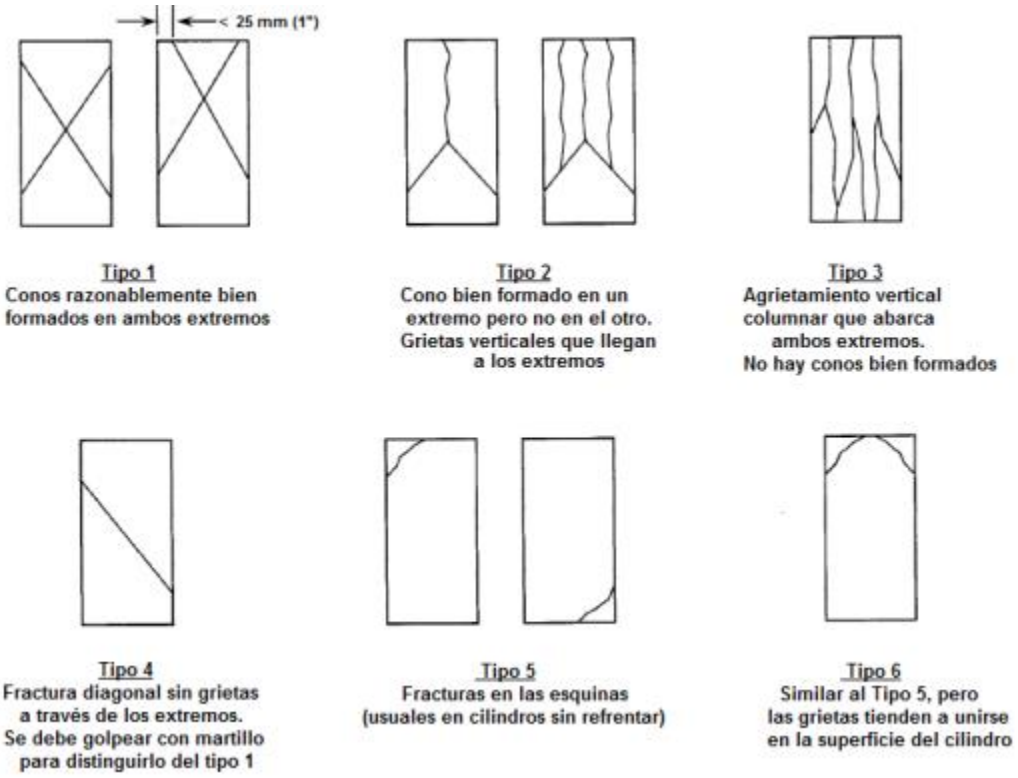

Figura 1: Núcleos luego de la falla. Fuente: NTC 673

En el reporte de resultados se describe el tipo de fractura de los elementos.

4. BIBLIOGRAFÍA

Blog 360° en concreto, examinando y tomando muestras de concreto endurecido.

Calavera J. (2005). Patología de estructuras de hormigón armado y pretensado. Madrid: INTEMAC.

Casas J. (2009). Inspección, mantenimiento, evolución y reparación de estructuras. Apuntes de clases, Universidad Politécnica de Cataluña.

GEHO (1993). Durabilidad de estructuras de hormigón - Guía de diseño C.E.B. Grupo Español del Hormigón, Boletín № 12.

Genescà R. (1977). Apuntes de patología y terapéutica del hormigón. Barcelona: Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cataluña.

Rodríguez C.; Gandullo J. (1989). Patología de las estructuras de hormigón armado. Barcelona: autor.

ANEXO

RESULTADOS DE COMPRESIÓN DE NÚCLEOS DE CONCRETO

INFORME DE ENSAYO DE LABORATORIO

OBTENCIÓN Y ENSAYO DE NÚCLEOS DE CONCRETO ENDURECIDO

INV E 418-13

idicol® Ingeniería, infraestructura y laboratorio

Código:	FI-GI-128	**Versión:**	01	**Actualización:**	2022-01-08	**Página:**	1 de 1

ID Informe:	I-16915-2022 - 1	Orden de ingreso:	GMD-00052	Versión de Informe:	1		
Fecha Recepción:	2022-02-14	Fecha de Ensayo:	2022-02-15	Fecha de Informe:	2022-02-15		
*Cliente:	GRUPO CONTEMPO S A S						
*Dirección:	CR 11 A # 94-45	*Ciudad	BOGOTÁ	*Departamento	CUNDINAMARCA	*País	COLOMBIA
ID Obra:	OB-000817	*Obra	GRUPO CONTEMPO S A S				
*Procedencia:	NO APLICA						

INFORMACIÓN DEL ENSAYO

*Fecha de toma	2022-02-12	*Resistencia nominal (Mpa)	-	*Resistencia nominal (Psi)	-	*Edad de falla (días)	3

ID Muestra	#	1
*Localización	1	PARQUEADERO #23 PLACA DE CONTRAPISO
Tipo de material	-	NUCLEO DE CONCRETO

Muestra	-	1	2	3	4	5
Fecha de obtención del núcleo	-	2022-02-12	-	-	-	-
Hora de obtención del núcleo	-	9:00:00	-	-	-	-
Fecha de colocación en el recipiente sellado		2022-02-12	-	-	-	-
Hora de colocación en el recipiente sellado		11:00:00	-	-	-	-
Fecha de colocación del concreto en la obra		-	-	-	-	-
Fecha del ensayo		2022-02-15	-	-	-	-
Hora del ensayo		14:00:00	-	-	-	-
Tamaño máximo nominal del agregado		-	-	-	-	-

DIMENSIONES Y PROPIEDADES DE LA MUESTRA

Longitud total del núcleo	mm	115	-	-	-	-
Longitud del espécimen antes de refrentado	mm	115	-	-	-	-
Longitud del espécimen despues de refrentado	mm	119	-	-	-	-
Diámetro (Ø)	mm	68.6	-	-	-	-
Masa	g	926.0	-	-	-	-
Relación Longitud / Diámetro (L/Ø)	-	1.74	-	-	-	-
Área de la sección transversal	mm²	3696	-	-	-	-
Densidad	Kg/m³	2100	-	-	-	-

CÁLCULOS DE RESISTENCIA

Direccion de aplicación de la carga con respecto al plano horizontal de colocación de concreto en obra	-	Paralelo	-	-	-	-
Carga máxima	kN	77.17	-	-	-	-
Factor de corrección	-	1.0	-	-	-	-
Resistencia a la compresión	Mpa	20.4	-	-	-	-
Resistencia a la compresión	Psi	2965	-	-	-	-
Resistencia a la compresión	%	-	-	-	-	-
Patrón de fractura	-	3	-	-	-	-

RESISTENCIA PROMEDIO	**(MPa)**	**20.4**
	%	**-**

ID Equipos utilizados: EQ-0137 Flexómetro, EQ-0222 Flexómetro, EQ-0003 Balanza 30.000 g, EQ-0055 Prensa compresión 1000 kN, EQ-0198 Pie de rey

Sitio de ejecución del ensayo: Instalaciones laboratorio IDICOL SAS, Calle 70 A # 52 - 27

Observaciones:

ING. JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ
Director de ingeniería
Aprobó

FIN DEL INFORME DE ENSAYO

El Laboratorio IDICOL SAS no es responsable de la información suministrada por el cliente, la cual está identificada con un asterisco * en el presente Informe
Los resultados reportados corresponden exclusivamente a las muestras de ensayo entregadas al laboratorio y analizadas
El Laboratorio IDICOL SAS no realiza muestreo. Los resultados se aplican a la muestra como se recibió
Se prohibe la reproducción del informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la autorización escrita del laboratorio

INFORME DE ENSAYO DE LABORATORIO

OBTENCIÓN Y ENSAYO DE NÚCLEOS DE CONCRETO ENDURECIDO

INV E 418-13

idicol® Ingeniería, infraestructura y laboratorio

Código:	FI-GI-128	**Versión:**	01	**Actualización:**	2022-01-08	**Página:**	1 de 1

ID Informe:	I-16915-2022 - 1	Orden de ingreso:	GMD-00052	Versión de Informe:	1		
Fecha Recepción:	2022-02-14	Fecha de Ensayo:	2022-02-15	Fecha de Informe:	2022-02-15		
*Cliente:	GRUPO CONTEMPO S A S						
*Dirección:	CR 11 A # 94-45	*Ciudad	BOGOTÁ	*Departamento	UNDINAMARC	*País	COLOMBIA
ID Obra:	OB-000817	*Obra	GRUPO CONTEMPO S A S				
*Procedencia:	NO APLICA						

INFORMACIÓN DEL ENSAYO

*Fecha de toma	2022-02-12	*Resistencia nominal (Mpa)	-	*Resistencia nominal (Psi)	-	*Edad de falla (días)	3

ID Muestra	#	2
*Localización	2	CORREDOR IZQUIERDO MUESTRA #2
Tipo de material	-	NUCLEO DE CONCRETO

Muestra	-	1	2	3	4	5
Fecha de obtención del núcleo	-	2022-02-12	-	-	-	-
Hora de obtención del núcleo	-	9:00:00	-	-	-	-
Fecha de colocación en el recipiente sellado		2022-02-12	-	-	-	-
Hora de colocación en el recipiente sellado		11:00:00	-	-	-	-
Fecha de colocación del concreto en la obra		-	-	-	-	-
Fecha del ensayo		2022-02-15	-	-	-	-
Hora del ensayo		14:00:00	-	-	-	-
Tamaño máximo nominal del agregado		-	-	-	-	-

DIMENSIONES Y PROPIEDADES DE LA MUESTRA

Longitud total del núcleo	mm	100	-	-	-	-
Longitud del espécimen antes de refrentado	mm	102	-	-	-	-
Longitud del espécimen despues de refrentado	mm	106	-	-	-	-
Diámetro (Ø)	mm	68.6	-	-	-	-
Masa	g	819.0	-	-	-	-
Relación Longitud / Diámetro (L/Ø)	-	1.55	-	-	-	-
Área de la sección transversal	mm²	3696	-	-	-	-
Densidad	Kg/m³	2080	-	-	-	-

CÁLCULOS DE RESISTENCIA

Direccion de aplicación de la carga con respecto al plano horizontal de colocación de concreto en obra	-	Paralelo	-	-	-	-
Carga máxima	kN	42.12	-	-	-	-
Factor de corrección	-	1.0	-	-	-	-
Resistencia a la compresión	Mpa	11.0	-	-	-	-
Resistencia a la compresión	Psi	1593	-	-	-	-
Resistencia a la compresión	%	-	-	-	-	-
Patrón de fractura	-	3	-	-	-	-

RESISTENCIA PROMEDIO	**(MPa)**	**11.0**
	%	**-**

ID Equipos utilizados: EQ-0137 Flexómetro, EQ-0222 Flexómetro, EQ-0003 Balanza 30.000 g, EQ-0055 Prensa compresión 1000 kN, EQ-0198 Pie de rey

Sitio de ejecución del ensayo: Instalaciones laboratorio IDICOL SAS, Calle 70 A # 52 - 27

Observaciones:

ING. JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ
Director de ingeniería
Aprobó

FIN DEL INFORME DE ENSAYO

El Laboratorio IDICOL SAS no es responsable de la información suministrada por el cliente, la cual está identificada con un asterisco * en el presente Informe
Los resultados reportados corresponden exclusivamente a las muestras de ensayo entregadas al laboratorio y analizadas
El Laboratorio IDICOL SAS no realiza muestreo. Los resultados se aplican a la muestra como se recibió
Se prohibe la reproducción del informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la autorización escrita del laboratorio

INFORME DE ENSAYO DE LABORATORIO

OBTENCIÓN Y ENSAYO DE NÚCLEOS DE CONCRETO ENDURECIDO

INV E 418-13

idicol® Ingeniería, infraestructura y laboratorio

Código:	FI-GI-128	**Versión:**	01	**Actualización:**	2022-01-08	**Página:**	1 de 1

ID Informe:	I-16915-2022 - 1	Orden de ingreso:	GMD-00052	Versión de Informe:	1		
Fecha Recepción:	2022-02-14	Fecha de Ensayo:	2022-02-15	Fecha de Informe:	2022-02-15		
*Cliente:	GRUPO CONTEMPO S A S						
*Dirección:	CR 11 A # 94-45	*Ciudad	BOGOTÁ	*Departamento	CUNDINAMARCA	*País	COLOMBIA
ID Obra:	OB-000817	*Obra	GRUPO CONTEMPO S A S				
*Procedencia:	NO APLICA						

INFORMACIÓN DEL ENSAYO

*Fecha de toma	2022-02-12	*Resistencia nominal (Mpa)	-	*Resistencia nominal (Psi)	-	*Edad de falla (días)	3

ID Muestra	#	3
*Localización	3	PLACA DE CONTRAPISOENTRADA PARQUEADERO MUESTRA #3
Tipo de material	-	NUCLEO DE CONCRETO

Muestra	-	1	2	3	4	5
Fecha de obtención del núcleo	-	2022-02-12	-	-	-	-
Hora de obtención del núcleo	-	9:00:00	-	-	-	-
Fecha de colocación en el recipiente sellado		2022-02-12	-	-	-	-
Hora de colocación en el recipiente sellado		11:00:00	-	-	-	-
Fecha de colocación del concreto en la obra		-	-	-	-	-
Fecha del ensayo		2022-02-15	-	-	-	-
Hora del ensayo		14:00:00	-	-	-	-
Tamaño máximo nominal del agregado		-	-	-	-	-

DIMENSIONES Y PROPIEDADES DE LA MUESTRA

Longitud total del núcleo	mm	105	-	-	-	-
Longitud del espécimen antes de refrentado	mm	106	-	-	-	-
Longitud del espécimen despues de refrentado	mm	108	-	-	-	-
Diámetro (Ø)	mm	68.6	-	-	-	-
Masa	g	833.0	-	-	-	-
Relación Longitud / Diámetro (L/Ø)	-	1.58	-	-	-	-
Área de la sección transversal	mm²	3696	-	-	-	-
Densidad	Kg/m³	2080	-	-	-	-

CÁLCULOS DE RESISTENCIA

Direccion de aplicación de la carga con respecto al plano horizontal de colocación de concreto en obra	-	Paralelo	-	-	-	-
Carga máxima	kN	40.04	-	-	-	-
Factor de corrección	-	1.0	-	-	-	-
Resistencia a la compresión	Mpa	10.5	-	-	-	-
Resistencia a la compresión	Psi	1519	-	-	-	-
Resistencia a la compresión	%	-	-	-	-	-
Patrón de fractura	-	3	-	-	-	-

RESISTENCIA PROMEDIO	**(MPa)**	**10.5**
	%	**-**

ID Equipos utilizados: EQ-0137 Flexómetro, EQ-0222 Flexómetro, EQ-0003 Balanza 30.000 g, EQ-0055 Prensa compresión 1000 kN, EQ-0198 Pie de rey

Sitio de ejecución del ensayo: Instalaciones laboratorio IDICOL SAS, Calle 70 A # 52 - 27

Observaciones:

ING. JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ
Director de ingeniería
Aprobó

FIN DEL INFORME DE ENSAYO

El Laboratorio IDICOL SAS no es responsable de la información suministrada por el cliente, la cual está identificada con un asterisco * en el presente Informe
Los resultados reportados corresponden exclusivamente a las muestras de ensayo entregadas al laboratorio y analizadas
El Laboratorio IDICOL SAS no realiza muestreo. Los resultados se aplican a la muestra como se recibió
Se prohibe la reproducción del informe de ensayo, excepto en su totalidad, sin la autorización escrita del laboratorio

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ACTIVIDADES ADELANTAS

COMPRESIÓN DE NÚCLEOS DE CONCRETO

Código	GMD-00052	**Versión**	1.0	**Actualización**	2017-01-22	**Página**	2/4

ID Informe	I-16915-2022	**Fecha Inicio**	2022-02-12	**Fecha Informe**	2022-02-15	**Ingeniero**	JOHN RODRÍGUEZ

Cliente	GRUPO CONTEMPO S A S						
Dirección	Cr 11 A # 94-45	**Ciudad**	BOGOTA	**Dpto**	CUNDINAMARCA	**País**	COLOMBIA
ID Obra	OB-000817	**Obra**	GRUPO CONTEMPO SAS				
Descripción	COMPRESIÓN NÚCLEOS DE CONCRETO						

FECHA	DESCRIPCIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO
2022-02-15	PARQUEADERO #23 PLACA DE CONTRAPISO	
2022-02-15	PARQUEADERO #23 PLACA DE CONTRAPISO	

ING. JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ
Director de ingeniería
Autorizó

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ACTIVIDADES ADELANTAS

COMPRESIÓN DE NÚCLEOS DE CONCRETO

Código	GMD-00052	**Versión**	1.0	**Actualización**	2017-01-22	**Página**	2/4

ID Informe	I-16915-2022	**Fecha Inicio**	2022-02-12	**Fecha Informe**	2022-02-15	**Ingeniero**	JOHN RODRÍGUEZ

Cliente	GRUPO CONTEMPO S A S						
Dirección	Cr 11 A # 94-45	**Ciudad**	BOGOTA	**Dpto**	CUNDINAMARCA	**País**	COLOMBIA
ID Obra	OB-000817	**Obra**	GRUPO CONTEMPO SAS				
Descripción	COMPRESIÓN NÚCLEOS DE CONCRETO						

FECHA	DESCRIPCIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO
2022-02-15	CORREDOR IZQUIERDO MUESTRA #2	
2022-02-15	CORREDOR IZQUIERDO MUESTRA #2	

ING. JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ
Director de ingeniería
Autorizó

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ACTIVIDADES ADELANTAS

COMPRESIÓN DE NÚCLEOS DE CONCRETO

Código	GMD-00052	**Versión**	1.0	**Actualización**	2017-01-22	**Página**	2/4

ID Informe	I-16915-2022	**Fecha Inicio**	2022-02-12	**Fecha Informe**	2022-02-15	**Ingeniero**	JOHN RODRÍGUEZ

Cliente	GRUPO CONTEMPO S A S						
Dirección	Cr 11 A # 94-45	**Ciudad**	BOGOTA	**Dpto**	CUNDINAMARCA	**País**	COLOMBIA
ID Obra	OB-000817	**Obra**	GRUPO CONTEMPO SAS				
Descripción	COMPRESIÓN NÚCLEOS DE CONCRETO						

FECHA	DESCRIPCIÓN	REGISTRO FOTOGRÁFICO
2022-02-15	PLACA DE CONTRAPISO ENTRADA PARQUEADERO MUESTRA #3	
2022-02-15	PLACA DE CONTRAPISO ENTRADA PARQUEADERO MUESTRA #3	

ING. JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ
Director de ingeniería
Autorizó

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICO 94

Entre los suscritos a saber, por una parte, **PRONTEX S.A.S.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, constituida de conformidad con la legislación colombiana, identificada con el Número de Identificación Tributaria (NIT) 900.645.208-8, constituida mediante documento privado del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), inscrita el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), bajo el número 01757143 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y representada en este acto por **ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.189.757de Bogotá, ciudadano colombiano y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad, todo lo cual se acredita y consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexa al presente contrato como Anexo 1, sociedad que en lo sucesivo será denominado el "**CONTRATISTA**"; y por la otra parte, **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Número de Identificación Tributaria (NIT) 860.038.556-8, constituida por medio de escritura pública número ocho mil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), otorgada en la Notaria Sexta (6ª) del Círculo de Bogotá, inscrita el cinco (05) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973), bajo el número 13.014 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y representada en este acto por **ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ,** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.542.827 de Bogotá D.C., ciudadano colombiano y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de segundo suplente del presidente y por tanto, representante legal suplente, todo lo cual se acredita y consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y en la Resolución Administrativa de la Alcaldía Local de Chapinero, los cuales se anexan al presente contrato como Anexo 2, copropiedad que en el texto del presente contrato se denominará el **CONTRATANTE**, quienes, el **CONTRATANTE** y el **CONTRATISTA** individualmente se identificarán cada una de ellas como la "Parte" y actuando en manera conjunta como las "Partes", hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios para realizar la demolición y fundición del material que se encuentra sobre la placa del parqueadero correspondiente a un área de 630 m2, en del Edificio Chico 94 (en adelante el "Contrato"), el cual, se regirá por las cláusulas que a continuación se expresan, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de adelantar la demolición y fundición del material que se encuentra sobre la placa del parqueadero, que corresponde a un área de seiscientos treinta metros cuadrados (630 m2) en el **EDIFICIO CHICO 94**, el **CONTRATANTE** requiere contratar los servicios de una empresa especializada en la prestación de este tipo de servicio.

2. El **CONTRATISTA** ha presentado al **CONTRATANTE** la cotización de prestación de servicios número 1023 del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual se anexa al presente Contrato como Anexo 3.

3. El **CONTRATANTE** ha adelantado gestión de asesoramiento con un tercero especialista en pisos industriales, con el fin de ejecutar una intervención costo efectiva, con base en las recomendaciones del tercero, el **CONTRATISTA** ha presentado su propuesta económica.

4. En atención a las anteriores consideraciones, las Partes han decidido celebrar el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO. El **CONTRATISTA** de manera autónoma, con absoluta facultad y autonomía administrativa, técnica, financiera, contable y jurídica, se obliga para con el **CONTRATANTE** a prestar los servicios para la demolición y fundición del material que se encuentra sobre la placa del parqueadero,

que corresponde a un área de seiscientos treinta metros cuadrados (630 m2) en el **EDIFICIO CHICO 94**, los cuales se relacionan a continuación:

No.	ACTIVIDAD	UND.	CANT.	VALOR UNIT.	V/R PARCIAL	V/R TOTAL
1	CONSTRUCCIÓN SOBRE-PLACA SÓTANO					
1.1	DEMOLICION PLACA ACTUALE=6CM; CARGUE, TRANSPORTE A BOTADERO CERTIFICADO DE LOS ESCOMBROS.	m²	630	$ 9,600.00	$ 6,048,000.00	
1.2	PLACA INDUSTRIAL NO ADHERIDO: ESPESOR PROMEDIO 12 cm CENTÍMETROS.Concreto acelerado a 3 días 4000psi, REFORZADO CON MACROFIBRA SINTETICA 3KG/ M3 Y JUNTAS CON MODULACIÓN MÁXIMA 2.5M X 2.5M METROS APROX. CORTE Y SELLO DE JUNTAS.	m²	630	$ 89,600.00	$ 56,448,000.00	$ 65,538,000.00
1.3	DEMARCACION E=10CM PARQUEADEROS CON PINTURA BASADA EN LA NTC 1360	m²	195	$ 15,600.00	$ 3,042,000.00	

TOTAL PROPUESTA			$ 72,059,031
CONCEPTO			*IMPORTE*
COSTOS DIRECTOS			$ 65,538,000.00
COSTOS INDIRECTOS			
ADMINISTRACION	*3%*		$ 1,966,140.00
IMPREVISTOS	*1%*		$ 655,380.00
UTILIDAD	*5%*		$ 3,276,900.00

SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO. El alcance de la demolición y fundición del material que se encuentra sobre la placa del parqueadero que corresponde a 630m2, en el **EDIFICIO CHICO 94**, consiste en aquel que se describe en la cláusula primera de este Contrato, así como todo aquel incluido en la cotización No. 1023 del 7 de septiembre de 2021, aprobada por **EL CONTRATANTE**, la cual integra este Contrato como Anexo 3.

TERCERA: PLAZO DE EJECUCIÓN. El término de duración del presente Contrato será de diez (10) días calendario, contado a partir del quince (15) de octubre 2021, finalizando el 25 de octubre 2021. Las Partes de común acuerdo y por escrito podrán prorrogar el término establecido en la presente cláusula.

CUARTA: VALOR DEL CONTRATO. El valor total acordado durante el tiempo de ejecución será de **SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE. ($72.059.031) IVA incluido.**

QUINTA: FORMA DE PAGO. El valor pactado en la cláusula anterior, se pagará mediante un anticipo del 40% del valor del contrato, equivalente a **VENTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VENTITRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($28.823.612)** a la firma del contrato y expedición de póliza de buen manejo del anticipo, el 60% del valor restante equivalente a **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($43.235.419)** se pagará treinta (30) días después a la fecha de terminación de los trabajos, suscripción del acta de entrega y radicación de la factura correspondiente, por parte del **CONTRATISTA**. El valor indicado como segundo pago se realizará mediante consignación o transferencia a la cuenta suministrada por el **CONTRATISTA**, una vez suscrita el acta de recibo final entre las Partes.

SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. En desarrollo del presente Contrato, serán obligaciones del **CONTRATANTE** para con el **CONTRATISTA** las siguientes:

6.1. Cancelar el valor del presente Contrato a favor del **CONTRATISTA** según las condiciones pactadas en el mismo.

6.2. Facilitar la disponibilidad a los servicios de acueducto y energía eléctrica que requiera el **CONTRATISTA** para la ejecución del objeto contratado.

6.3. Informar a la comunidad del Edificio con mínimo dos (2) días de antelación a la ejecución de las intervenciones, con el fin de que tomen las medidas preventivas a que haya lugar.

SÉPTIMA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. En desarrollo del presente Contrato, serán obligaciones del **CONTRATISTA** para con el **CONTRATANTE** las siguientes:

7.1. Ejecutar el presente Contrato, realizando todas y cada una de las actividades determinadas en el objeto y su alcance.

7.2. Prestar los servicios técnicos profesionales utilizando el personal a su cargo necesario, cualificado y con la experiencia e idoneidad requerida para la ejecución de los trabajos descritos en este Contrato.

7.3. Cumplir el plazo de ejecución señalado en este Contrato.

7.4. Cancelar en tiempo y forma los sueldos, prestaciones, seguros, bonificaciones y demás rubros que ordena la ley, al personal a su cargo.

7.5. Entregar reportaje fotográfico de los trabajos ejecutados, en soporte digital, junto con las bitácoras y los informes respectivos.

7.6. Adjuntar copia de la documentación que demuestre al **CONTRATANTE** que tanto **El CONTRATISTA** como las personas que ocupe en la ejecución del objeto de este Contrato, se encuentran afiliados y cumplen con los pagos de seguridad social, tales como servicio de Salud, Fondo de Pensiones y una Administradora de Riesgos laborales.

7.7. Asumir por su propia cuenta los suministros de supervisión de los elementos de seguridad y protección obligatorios para ejecución de los trabajos tales como: cascos, gafas de seguridad, guantes, ropa de trabajos y demás elementos que estimen necesarios.

7.8. Todas aquellas que sean inherentes a la ejecución de este Contrato.

PARÁGRAFO: Si las actividades a realizar en el presente Contrato requieren trabajo en alturas o espacios confinados, el **CONTRATANTE** se obliga a:

a. Contratar personal que cuente con la certificación requerida por las normas vigentes aplicables a esa materia.
b. Afiliar al personal a la ARL, en el nivel de riesgo correspondiente.
c. Suministrar los equipos de seguridad industrial certificados, certificación que debe ser enviada previo al inicio de los trabajos y que debe garantizarse durante toda la ejecución de la labor.
d. En general, a cumplir estrictamente todas las medidas de seguridad para este tipo de trabajos.

El no contar con la documentación relacionada en el presente parágrafo, será causal para que el **CONTRATANTE** detenga los trabajos del **CONTRATISTA**, sin lugar a que éste reclame indemnización o daño alguno y de terminar el Contrato de forma unilateral y anticipada.

OCTAVA: SUBCONTRATACIÓN Y CESIÓN. El **CONTRATISTA** no podrá ceder ni subcontratar total ni parcialmente los derechos u obligaciones surgidos de este Contrato sin la autorización previa, expresa y

escrita del **CONTRATANTE.** La autorización para subcontratar en ningún caso exonerará al **CONTRATISTA** de la responsabilidad ni del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas de este Contrato. No surgirá ninguna relación contractual entre los subcontratistas y el **CONTRATANTE,** por lo cual, el **CONTRATISTA** será el único responsable de los actos, errores u omisiones de sus subcontratistas y proveedores, siempre que estos no se produzcan por culpa exclusiva de estos, quienes en todo caso carecerán de cualquier derecho para hacer reclamaciones ante el **CONTRATANTE.**

NOVENA: CONFIDENCIALIDAD. El **CONTRATISTA** se obliga a mantener absoluta confidencialidad y a no divulgar ni usar en beneficio propio y/o de terceros, bajo ninguna circunstancia, salvo autorización previa, expresa y escrita del **CONTRATANTE,** toda la información verbal, visual, escrita y/o electromagnética, datos, documentos, fotografías, planos, datos técnicos, información, metodologías y demás elementos de propiedad del **CONTRATANTE** que tenga conocimiento o acceso a ella, en razón de la ejecución del presente Contrato, la cual es revelada únicamente con el propósito de permitir el cabal cumplimiento del objeto señalado en el mismo. Para los efectos del presente Contrato esta información se denomina "Información Confidencial".

Dicha Información Confidencial puede incluir, entre otros, planes de negocios y de desarrollo, información técnica, de productos, financiera y legal, información sobre el recurso humano, base de datos de sus clientes, planes de productos y servicios, información de precios, informes de mercadeo, análisis y proyecciones, especificaciones, componentes de propiedad intelectual, diseños, planos, datos técnicos, imágenes de los trabajos a realizar o de las instalaciones de **CONTRATANTE.**

La totalidad de las obligaciones previstas en esta cláusula se hacen extensivas a los socios del **CONTRATISTA,** sus directores, administradores, funcionarios, empleados, consultores, asesores, revisores, auditores y en general a quienes deban conocer la Información Confidencial en la ejecución del objeto previsto en el presente Contrato. En todo caso, el **CONTRATISTA** se obliga a no revelar la Información Confidencial sino a aquellas personas que estrictamente deban conocerla en razón a su participación en la ejecución del objeto previsto en el presente Contrato.

De incumplir la obligación de confidencialidad, el **CONTRATANTE** podrá dar por terminado unilateralmente el presente Contrato sin que se cause compensación o indemnización alguna a favor del **CONTRATISTA,** y el **CONTRATISTA** resarcirá al **CONTRATANTE** la totalidad de los daños y prejuicios que se le ocasionaren como consecuencia directa o indirecta de cualquier acto u omisión, uso, divulgación, comunicación o propagación no autorizada de la Información Confidencial, sin perjuicio de las consecuencias penales, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal en relación con la conducta punible denominada "Utilización Indebida de Información Privilegiada".

PARÁGRAFO: EXCEPCIONES A LA CONFIDENCIALIDAD. Son excepciones a la obligación de confidencialidad las siguientes:

a. Que la Información Confidencial haya sido de dominio público o adquiera tal condición o sea publicada por cualquier medio sin ninguna acción del **CONTRATISTA** en contravención a lo establecido en este Contrato.
b. Que con posterioridad a la revelación de la Información Confidencial de que se trate, ésta sea legalmente recibida por el **CONTRATISTA** de manos de un tercero que tenga derecho a distribuirla, sin notificación de restricción alguna en lo referente al derecho a revelarla posteriormente.
c. Que la Información Confidencial se revele con la aprobación previa y escrita del **CONTRATANTE.**
d. Que la revelación y/o divulgación de la Información Confidencial se realice en desarrollo o por mandato de una ley, decreto, sentencia u orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones legales. En este caso, el **CONTRATISTA** una vez tenga conocimiento del deber de revelar la Información Confidencial, deberá dar aviso al **CONTRATANTE** de manera inmediata, con el fin de que estas puedan adoptar las medidas necesarias para proteger su Información Confidencial.

DECIMA: PÓLIZAS Y GARANTÍAS. El **CONTRATISTA** para cubrir los riesgos propios del servicio que provee, se compromete a constituir a favor y a satisfacción del **CONTRATANTE,** las siguientes pólizas de seguros de conformidad con los términos señalados en la Ley y en este Contrato, las cuales serán entregadas al **CONTRATANTE,** dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del presente Contrato:

a. **Póliza de cumplimiento contractual,** con cobertura completa para garantizar el cumplimiento del Contrato por un valor igual al veinte por ciento (20%) del valor total del mismo, por una vigencia igual a la duración del Contrato y tres (3) meses más;
b. **Póliza de pago de Salarios y Prestaciones Sociales,** por el diez por ciento (10%) del valor total del Contrato por una vigencia igual a la duración mismo y tres (3) años más.
c. **Póliza de responsabilidad civil extracontractual,** cuya cobertura será igual al veinte por ciento (20%) de valor total del Contrato, estimado por una vigencia igual a la duración del mismo. Debe contener la cobertura básica de PLO (Predios, Labores y Operaciones) y los siguientes amparos y condiciones: 1) Patronal, en exceso de los límites obligatorios de seguridad social; 2) gastos médicos; 3) vehículos propios y no propios; 4) contratistas y subcontratistas 50% del valor asegurado; 5) responsabilidad civil cruzada 20% del valor asegurado.
d. **Póliza de buen manejo de anticipo,** cuya cobertura será igual al cien por ciento (100%) de valor del anticipo entregado, por una vigencia igual a la duración del mismo.
e. **De calidad y estabilidad del proyecto:** Por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato y un término de tres (5) años más contados a partir de la fecha del Acta Final de Recibo de las Obras de Construcción firmada. Revisar si al contratista si le dan 5 años.

Las pólizas antes mencionadas deberán ceñirse a las siguientes condiciones:

a. La contratación de las pólizas de seguros, su renovación y el pago de las respectivas primas, son por cuenta exclusiva del **CONTRATISTA** y no causarán reembolso alguno por parte del **CONTRATANTE.**
b. En caso de prórroga en el plazo del Contrato o de ampliaciones en el objeto del mismo, el **CONTRATISTA** se obliga a prorrogar la vigencia de las pólizas o a incrementar los valores asegurados, de acuerdo con dichas prórrogas o ampliaciones contractuales.
c. Las pólizas deberán ser tomadas con el corredor de seguros ABM CONSULTORES DE SEGUROS LTDA,

PARÁGRAFO 1°. Tanto la póliza original como los anexos de modificación deberán entregarse con la correspondiente constancia de pago de la prima **AL CONTRATANTE,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del Contrato.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso, se podrá reducir los montos asegurados o los plazos pactados. Sin perjuicio de las demás acciones legales o contractuales a que tenga derecho el CONTRATANTE, si el CONTRATISTA no toma o no mantiene todas las garantías pactadas en El Contrato, retrasa el pago de las primas y/o sus costos, o no entrega al CONTRATANTE la póliza y la constancia de su pago, el CONTRATANTE podrá por mera liberalidad de su parte, (i) tomar los seguros faltantes y/o pagar los seguros cuyos recibos de pago de prima no hayan sido entregados y descontar los valores pagados de las sumas que debe al CONTRATISTA con ocasión del Contrato, tal como se explica al final de este párrafo o (ii) dar por terminado el Contrato con justa causa, sin que se genere ninguna obligación de pago por parte del CONTRATANTE a favor del CONTRATISTA por concepto de multa, sanción o penalidad por la terminación anticipada del Contrato. En el evento de ocurrencia del literal (i), EL CONTRATANTE descontará los valores causados, de las sumas a favor del CONTRATISTA para lo cual éste otorga, desde ahora, autorización expresa para que proceda en tal sentido. Si no fuere posible el descuento de sumas a favor del CONTRATISTA, éste se obliga a rembolsar dichos costos al CONTRATANTE dentro de los cinco (5) días siguientes al requerimiento que para el efecto realice EL CONTRATANTE.

PARÁGRAFO 3º: Las garantías son accesorias al Contrato y se entiende que su otorgamiento no releva al CONTRATISTA de su responsabilidad por el cumplimiento de todas las obligaciones que se deriven del mismo, ni de su responsabilidad por los daños y perjuicios que cause al CONTRATANTE y/o terceros. La

falla en obtener las coberturas de seguros requeridas, así como la existencia de deducibles o insuficiencia de las indemnizaciones no exoneran o limitan, en manera alguna, las obligaciones y responsabilidades que el CONTRATISTA asume por virtud del Contrato.

DÉCIMA PRIMERA: CLÁUSULA PENAL. Por incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Contrato que estén a cargo del **CONTRATISTA**, se fija la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del mismo, sin perjuicio de la facultad que asiste al **CONTRATANTE** de reclamar judicial y/o extrajudicialmente la indemnización de los perjuicios que le haya ocasionado el incumplimiento del presente Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Las Partes acuerdan que el presente Contrato terminará:

11.1. Por el cumplimiento del objeto.

11.2. Por la finalización del plazo inicial o de las prórrogas del mismo, sin que las Partes acuerden prorrogarlo.

11.3. Por mutuo acuerdo entre las Partes.

11.4. Las Partes convienen en que cualquiera de ellas podrá dar por terminado el presente Contrato antes del vencimiento del plazo inicial o alguna de sus prórrogas de manera unilateral, en los siguientes casos:

11.4.1. En cualquier momento, cuando se notifique a la otra Parte mediante comunicación escrita enviada con al menos treinta (30) días calendario de antelación, sin que por ello haya lugar a ningún tipo de penalización o indemnización a cargo de la Parte que opta por la terminación y así lo acuerdan las Partes irrevocablemente con la firma del presente documento.

11.4.2. Cuando previa comprobación, alguna de las Partes incumpla o cumpla de manera deficiente o tardía cualquiera de las obligaciones adquiridas en razón de este Contrato, debiendo en ese caso asumir las sanciones por incumplimiento.

11.4.3. Por parte del **CONTRATANTE**, cuando el **CONTRATISTA** ceda el Contrato o una de las Partes de aquel, sin la previa autorización escrita del **CONTRATANTE.**

11.4.4. Cuando por cualquier motivo, las Partes deban liquidarse de manera forzosa o judicial.

PARÁGRAFO. En el caso de que el **CONTRATANTE** dé por terminado los trabajos objeto del presente Contrato por las causas indicadas en este artículo, el **CONTRATISTA** tendrá derecho a que se le liquiden y paguen los trabajos efectuados hasta el momento de la terminación.

DÉCIMA TERCERA. – TERMINACIÓN ANTICIPADA: Las Partes podrán dar por terminado por mutuo acuerdo el Contrato en cualquier momento. Sin embargo, el incumplimiento de alguna de las Partes de los términos y condiciones establecidos en el Contrato, facultará a su contraparte a dar por terminado de manera anticipada el Contrato, sin requerir consentimiento, sin contraer responsabilidad alguna y adicionalmente, sin requerimiento de resolución judicial o tener que recurrir a la jurisdicción ordinaria.

Las Partes acuerdan que el hecho de que alguna de ellas incumpla las obligaciones que le impone este Contrato o que las cumpla de manera tardía, imperfecta o en forma distinta a la estipulada en el mismo, sin que la Parte afectada exija el exacto y fiel cumplimiento de tales obligaciones, ya sea judicial o extrajudicialmente, no implica, ni se reputará como modificación a los términos del Contrato, ni como aceptación de los incumplimientos, cumplimientos imperfectos, tardíos o cumplimientos distintos a los estipulados y tampoco se tendrá como renuncia de los derechos contractuales o legales que le corresponda a la Parte afectada y no obstará para que ésta en el futuro exija, judicial o extrajudicialmente, el fiel cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Contrato o ejerza los derechos contractuales o legales de que es titular.

DÉCIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN. Una vez se termine el Contrato por cualquier causa señalada en la cláusula anterior, será responsabilidad de las Partes proceder de inmediato a hacer la liquidación del mismo mediante la suscripción de un Acta de Terminación y Liquidación. Para tal efecto, las Partes deberán aportar toda la documentación que se requiera en relación con el desarrollo del Contrato y su respectiva liquidación.

DÉCIMA QUINTA: PERSONAL Y AUTONOMÍA LABORAL. Atendiendo la naturaleza de las obligaciones que adquiere, el **CONTRATISTA** se obliga a obrar independientemente, asumiendo y realizando todas las labores correspondientes con sus propios recursos, con plena autonomía profesional, técnica, administrativa y directiva, por tal razón, no existe ningún tipo de vinculación laboral, subordinación o dependencia entre el **CONTRATANTE** y el **CONTRATISTA** ni entre **EL CONTRATANTE** y las personas que llegare a requerir **EL CONTRATISTA** para el desarrollo del objeto del Contrato. Ambas Partes son contratistas independientes con responsabilidad individual por todas las obligaciones que les conciernan, especialmente de tipo físico, laboral y de previsión social.

En consecuencia, el **CONTRATANTE** no adquiere obligación alguna de carácter laboral con los trabajadores que el **CONTRATISTA** haya vinculado o llegare a vincular para la ejecución del mismo. El **CONTRATISTA** será el único responsable por el pago de salarios, incapacidades, aportes parafiscales, pagos de seguridad social y pensional, indemnizaciones y demás prestaciones sociales del personal que emplee para la ejecución del presente Contrato.

Todas las prestaciones sociales que señala la ley y que correspondan al personal que el **CONTRATISTA** emplee en la ejecución del Contrato serán pagados por éste, quien responderá ante el **CONTRATANTE** por los perjuicios que le ocasione el incumplimiento de esta obligación.

DÉCIMA SEXTA: INDEMNIDAD. El **CONTRATISTA** mantendrá indemne y defenderá a su propio costo al **CONTRATANTE** de cualquier pleito, queja o demanda y/o responsabilidad derivado de la ejecución del presente Contrato. Si ello no fuere posible y se presentaren reclamaciones o demandas contra el **CONTRATANTE**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que le sean notificadas o a que se radiquen aquellas, el **CONTRATANTE** podrá comunicarle la situación por escrito al **CONTRATISTA** o llamarlo en garantía.

Así mismo, el **CONTRATISTA** será responsable e indemnizará al **CONTRATANTE** por cualquier daño o pérdida que surja de cualquier acto u omisión imputable al **CONTRATISTA.** Adicionalmente, será de cargo del **CONTRATISTA** la responsabilidad civil frente a terceros (incluyendo empleados, contratistas o dependientes del **CONTRATANTE**) por daños, pérdidas o lesiones y defenderá e indemnizará al **CONTRATANTE** por toda reclamación, demanda o proceso instaurado por cualquier persona por estos conceptos.

DÉCIMA SÉPTIMA: GASTOS E IMPUESTOS. Las Partes convienen que todos los gastos, impuestos o tributos inherentes al cumplimiento de los requisitos legales y contractuales necesarios para ejecutar el Contrato, serán de cargo quien corresponda según la ley.

DÉCIMA OCTAVA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Forman parte del presente Contrato:

16.1. Certificado de existencia y presentación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá de PRONTEX S.A.S.(Anexo 1).

16.2. Certificado de existencia y presentación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá de GRUPO CONTEMPO S.A.S. (Anexo 2).

16.3. Cotización de servicios número 1023 del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). (Anexo 3).

DÉCIMA NOVENA: INTEGRALIDAD. El presente Contrato junto con los documentos que lo integran, constituyen el acuerdo total y expreso de las Partes que prevalece sobre todas y cada una de las anteriores negociaciones, escritos, acuerdos, correspondencia sostenida entre las mismas, bien sea verbal o escrita. En caso de contradicción entre el Contrato y cualquiera de sus anexos, prevalecerá el Contrato.

Si alguna de las cláusulas del Contrato o de sus anexos resultase contraria a la ley, esto solo afectará la validez de la misma y no la de totalidad del Contrato, el cual seguirá siendo válido, en cuanto a sus demás disposiciones.

VIGÉSIMA: MODIFICACIONES DEL CONTRATO. Todos los convenios y o modificaciones del Contrato relacionados con su ejecución y desarrollo, deberán celebrarse por escrito. No surtirá ningún efecto, la modificación que no se acuerde por escrito entre las dos Partes.

VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C., y las notificaciones serán recibidas por las Partes en las siguientes direcciones y correos electrónicos:

EL CONTRATANTE: En la carrera 14 No. 93B – 70 Local 1 de la Ciudad de Bogotá D.C., Email: juan.bello@grupo-contempo.com

EL CONTRATISTA: En la AV CALLE 49 No. 13 – 33 oficina 1302 de la Ciudad de Bogotá D.C., Email: operativo@prontexsas.com

VIGÉSIMA SEGUNDA: DIFERENCIAS. Frente a todo litigio o discrepancia que se derive por razón o con ocasión de este Contrato, por su celebración, ejecución, terminación y/o liquidación las Partes buscarán mecanismos de arreglo directo tales como la negociación, la amigable composición o la conciliación.

Una vez agotados los mecanismos antes indicados, sin que las Partes llegaren a un acuerdo negociado, el litigio o la discrepancia será decidida por un Tribunal de Arbitramento, que estará integrado por un (1) árbitro.

El nombramiento del árbitro será realizado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal decidirá en derecho y el procedimiento se sujetará a las normas que al respecto establece el Código General del Proceso, lo mismo que a lo dispuesto en la ley 1.563 de 2012, Decreto 1.829 de 2013 y demás disposiciones legales que los modifiquen o adicionen.

La organización interna del Tribunal de Arbitramento deberá regirse por un reglamento igual al que para el efecto utiliza el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Los costos y honorarios del Tribunal de Arbitramento correrán a cargo de la Parte vencida. Las Partes pueden, de común acuerdo, fijar límites a los honorarios del árbitro.

VIGÉSIMA TERCERA: SAGRILAFT. En cumplimiento del deber legal que le asiste al CONTRATANTE, en relación con el sistema de autocontrol y gestión del riesgo integral de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva – Sagrilaft. El CONTRATANTE declara que los dineros con los que constituyó la sociedad o está realizando el pago del presente contrato, así como los ingresos recibidos por su actividad comercial, provienen de actividades lícitas. El CONTRATISTA, manifiesta que los dineros obtenidos producto de este contrato no serán destinados para desarrollar actividades delictivas, la financiación del terrorismo o cualquier otro delito

conexo. Bajo la gravedad del juramento que a la fecha no tiene conocimiento de estar siendo objeto de investigación por parte de autoridades nacionales o extranjeras por delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo con cualquier otro delito conexo.

Así mismo, El CONTRATISTA declare que su patrimonio y las fuentes económicas que permiten desarrollar su objeto social no son fruto de actividades ilícitas, tales como narcotráfico, testaferrato, enriquecimiento ilícito, terrorismo, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, secuestro extorsivo y/o trata de personas, entre otras, así como tampoco ha participado en la financiación de las mismas, razón por la cual, el CONTRATISTA acepta que en el evento en que este o alguno de sus socios o accionistas, empleados, administradores y/o representantes legales, hagan parte de la lista OFAC (Office of Foreign Assets Control) o de alguna otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional, o haya sido sentenciado judicialmente por cualquier delito, será responsable por los daños y perjuicios que dicho reporte o sentencia le ocasione al CONTRATANTE, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le asiste y, faculta al CONTRATANTE, para dar por terminado unilateralmente de forma inmediata el presente Contrato, en cualquier momento y sin previo aviso, por configurarse una causal objetiva de terminación del mismo.

VIGÉSIMA SEGUNDA: DECLARACIÓN DE ORIGEN DE FONDOS. El **CONTRATISTA** declara que los recursos que conforman el patrimonio de la empresa no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique, aclare o adicione. En todo momento, el **CONTRATISTA** dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en SARO, SARLAFT y OFAC, con el fin de prevenir y evitar cualquier situación relacionada con el lavado de activos, captación ilegal, y demás actividades prohibidas en materia económica y de servicios financieros.

VIGÉSIMA TERCERA. - MÉRITO EJECUTIVO: Las PARTES, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o sustituya, acuerdan imprimirle mérito ejecutivo al presente CONTRATO, por cuanto contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, con el fin de que toda reclamación pueda surtirse a través de procedimiento ejecutivo.

En constancia de lo anterior, las Partes suscriben el presente Contrato en dos (2) ejemplares del mismo valor y tenor en la ciudad de Bogotá, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El CONTRATANTE

EDIFICIO CHICÓ 94
Representado por:
GRUPO CONTEMPO S.A.S.
NIT. 860.038.556-8
ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ
Representante legal Suplente
C.C. 79.542.827 de Bogotá D.C.

EL CONTRATISTA

PRONTEX S.A.S
NIT: 900.645.208-8
ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO
Representante Legal
C.C. 11.189.757 de Bogotá D.C.

TEREG
Av. Suba No. 127D-90
Tel. (571) 613 5186
Cel. +57 300 2133446
tereg3@hotmail.com
Bogotá. Colombia

NIT. 800.144.952-7

Bogotá, Marzo 30 de 2022 TC-026-1-2022

Señores
CONTEMPO
At.: Dr. Juan David Bello
Ciudad

REF.: REPARACION PISOS PARQUEADEROS EDIFICIO CHICO 94

Apreciado Dr. Bello:

En respuesta a su amable solicitud tengo el gusto de presentar nuestra propuesta revisada para la reparación del piso del parqueadero del edificio Chico 94 ubicado en la Calle 94 arriba de la carrera 15.

SOLUCION

La solución propuesta consiste en implementar el siguiente procedimiento:

1. Demolición total del piso existente, hasta llegar a la placa de la estructura.
2. Fundida de una nueva placa de concreto de E= 14.0 cms aproximadamente usando concreto MR 45 a 28 días, reforzado con macro fibras sintéticas. La sobre placa será aislada de la placa estructural con una membrana de polietileno. El color del endurecedor puede ser neutro o gris claro para darle un aspecto más atractivo al piso.
3. Afinado del piso con helicóptero (allanadora mecánica).
4. Para darle mayor resistencia a la abrasión y facilitar la limpieza y resistencia al lavado frecuente, el piso será endurecido con endurecedor de cuarzo y posteriormente densificado y sellado con un endurecedor líquido penetrante de base litio. Esto adicionalmente hará el piso menos permeable a líquidos, grasas y aceites y aumentará el brillo y luminosidad del parqueadero.
5. Corte de juntas de dilatación para conformar una cuadricula de 2.0 a 2.50 ML de lado aproximadamente.
6. Sello de juntas con poliuretano flexible tipo Vulkem 45 o similar para evitar ingreso de agua y materiales extraños a la junta.
7. Lavado del piso con pads abrasivos. Durante el proceso se aplicarán tres capas penetrantes de densificador/sellador base litio.
8. Demarcación de líneas de parqueaderos.

PRECIOS:

Las cantidades estimadas de cada actividad a realizar así como su correspondiente valor unitario están relacionadas en el siguiente cuadro resumen:

TEREG DE COLOMBIA LTDA

RESUMEN PROPUESTA

Marzo. 30/2022

REPARACION PISO CONCRETO EDIFICIO CHICO 94 **Endurecedor neutro**

DESCRIPCION	*UN*	*CANT*	*VALOR UNITARIO*	*VALOR TOTAL*
Demolición piso existente	M2	640	$54.326	$34.768.456
Placa concreto mr 45 con fibras E = 14 cms. Endurecedor de cuarzo neutro	M2	640	$134.663	$86.184.612
Corte juntas dilatación con cortadora	ML	512	$3.154	$1.614.764
Llenado juntas con poliuretano flexible	ML	512	$6.105	$3.125.716
Lavado, densificado y sellado de piso con material penetrante de litio	M2	640	$9.985	$6.390.254
Demarcación líneas amarillas de parqueaderos	GL	1	$0	$0
Subtotal				**$132.083.802**
Administración		6,00%		**$7.925.028**
Imprevistos		4,00%		**$5.283.352**
Utilidad		10,00%		**$13.208.380**
IVA 19% sobre utilidad estimada				**$2.509.592**
TOTAL				**$161.010.155**

TEREG DE COLOMBIA LTDA

RESUMEN PROPUESTA

Marzo. 30/2022

REPARACION PISO CONCRETO EDIFICIO CHICO 94 **Endurecedor Gris**

DESCRIPCION	*UN*	*CANT*	*VALOR UNITARIO*	*VALOR TOTAL*
Demolición piso existente	M2	640	$54.326	$34.768.456
Placa concreto mr 45 con fibras E = 14 cms. Endurecedor de cuarzo gris	M2	640	$143.204	$91.650.490
Corte juntas dilatación con cortadora	ML	512	$3.154	$1.614.764
Llenado juntas con poliuretano flexible	ML	512	$6.105	$3.125.716

Lavado, densificado y sellado de piso con material penetrante de litio	M2	640	$9.985	$6.390.254
Demarcación líneas amarillas de parqueaderos	GL	1	$0	$0
Subtotal				**$137.549.681**
Administración		6,00%		**$8.252.981**
Imprevistos		4,00%		**$5.501.987**
Utilidad		10,00%		**$13.754.968**
IVA 19% sobre utilidad estimada				**$2.613.444**
TOTAL				**$167.673.061**

NOTA: Las cantidades son estimadas. Se cobrará la cantidad realmente ejecutada y medida en el sitio.

*El valor por metro cuadrado de esta propuesta comparativamente con la anterior es aproximadamente 4% menor. Adicionalmente estamos ofreciendo **SIN COSTO** para ustedes la **demarcación de las líneas** de parqueaderos.*

FORMA DE PAGO: 50% como anticipo, saldo acorde con avances de obra quincenal pagaderos de contado. De cada acta se hará la amortización del anticipo de forma proporcional.

TIEMPO ESTIMADO DE EJECUCION: un mes, desde que se inician los trabajos hasta que el piso se puede usar.

VALIDEZ DE LA PROPUESTA: 30 días. La demolición del piso actual se hará durante el puente festivo de Semana Santa. En caso que se requiera más tiempo para la demolición, se continuará en la semana de Pascua en horario nocturno.
El cargue de escombros así como la fundida del piso se hará en horario diurno.
No podrá haber circulación vehicular alguna durante la ejecución del trabajo. Los afinadores deberán poder permanecer en su trabajo hasta que se termine el proceso de afinado, lo cual puede llegar a ser a altas horas de la noche. En caso que haya que interrumpir el proceso por causas ajenas a Tereg Ltda., y queden defectos de afinado, los costos asociados a su reparación o procedimientos adicionales que hubiere que hacer, no serán a cargo de Tereg Ltda. En la fundida de pisos de concreto es normal que haya, marcas de llana o del helicóptero, manchas, diferencias de tonos, brillo o de color así como pequeñas diferencias de niveles; esto no será causa para rechazo del trabajo.
Para poder ejecutar el trabajo se requiere el permiso de la Secretaría de Movilidad, el cual debe ser gestionado por ustedes.

GARANTIA: Tereg Ltda., respalda y garantiza la calidad del trabajo mediante póliza de estabilidad válida por un año y 10% del valor ejecutado; también entregaremos póliza de cumplimiento y de correcto manejo del anticipo por 100% del valor recibido. La garantía del trabajo no cubre desgaste natural del piso por uso, manchas de cualquier clase, rayones en el piso, diferencias de tonos, brillo o de color, daños por lluvia o escorrentía de agua al momento de la fundida, golpes u otros abusos de tipo físico o químico, crazing, grietas ya sean por retracción del concreto, por asentamiento de la estructura o por cualquier otra causa.

Sin otro particular por el momento quedo en espera de sus comentarios.

Cordial Saludo,

Ing. Felix A. Sanabria
Gerente
Certificado en Pisos ACI ID#00107303

ACEPTACIÓN SECRETARIO HENRY SANABRIA | TRIBUNAL DE ARBITRAJE PROMOVIDO POR GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. (Trámite No. 140242)

Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

Jue 02/02/2023 16:50

Para: Carolina Castillo <ccastillo@lcmjuridico.com>;Carolina Castillo <carolina@castilloabogados.com.co>;Molly Stephanie Garcia Tafur <molly.garcia@ccb.org.co>

CC: Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

1 archivos adjuntos (37 KB)

140242 - Aceptación HENRY SANABRIA SANTOS.pdf;

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Doctora
MARÍA CAROLINA CASTILLO
Árbitro Única
Ciudad

REFERENCIA: TRIBUNAL DE ARBITRAJE PROMOVIDO POR GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. (Trámite No. 140242)

ASUNTO: ACEPTACIÓN DEL CARGO COMO SECRETARIO Y CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN

Respetada Doctora:

De manera atenta y encontrándome dentro de la oportunidad prevista por el artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, respetuosamente manifiesto que acepto la honrosa designación como Secretario en el Tribunal de Arbitraje de la referencia.

Favor acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario del Tribunal
T + 57 1 321 8910
M + 57 315 367 3883
E sanabria@sanabriayandrade.com
Carrera 11 No. 77a-99
Edificio Semana Ofc. 301/302
Bogotá D.C., Colombia

Subsanación de la Demanda Trámite 140242 GRUPO CONTEMPO SAS VS. PRONTEX SAS

Abogados Litigantes & Consultoría Internacional <gerencia@ciconsultoria.com>

Mié 08/02/2023 11:49

Para: Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>;Henry Sanabria <henry.sanabria@cms-ra.com>

CC: Radicacion Documentos CAC <radicaciondocumentosCAC@ccb.org.co>;prontex10@gmail.com <prontex10@gmail.com>;diana.reina@grupo-contempo.com <diana.reina@grupo-contempo.com>

4 archivos adjuntos (3 MB)

Subsanación trámite 140242 Grupo Contempo S.A.S. contra Prontex S.A.S. vf.pdf; 559274.pdf; Remisión de Poder desde Correo Electrónico Inscrito por Grupo Contempo S.A.S..pdf; Poder Contempo (1).pdf;

Doctora
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Honorable Árbitro Única
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Trámite 140242

Grupo Contempo SAS VS PRONTEX S.A.S.

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante GRUPO CONTEMPO S.A.S. me permito presentar **SUBSANACIÓN A LA DEMANDA.**

Cordialmente,

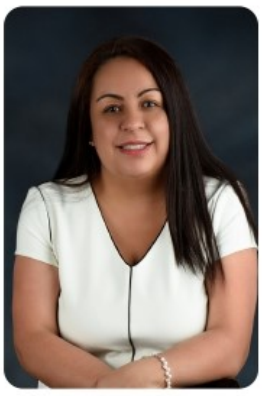

CAROLINA GARCÍA CARRILLO

C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura
Teléfono: 3002150721

ABOGADOS LITIGANTES & CI

Abogados Litigantes & CI

Doctora
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Honorable Árbitro Única
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Trámite 140242
Grupo Contempo SAS VS PRONTEX S.A.S.

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante GRUPO CONTEMPO S.A.S. me permito presentar **SUBSANACIÓN A LA DEMANDA,** así:

I. DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY 2213 DE 2022

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Auto 1 de 1 de febrero de 2023 nos permitimos adjuntar el poder otorgada por el GRUPO CONTEMPO SAS de que trata el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

II. DE LA INADMISIÓN

Mediante Auto número 2 del 1 de febrero de 2023 inadmitió la demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

> "(…) Una vez examinada la demanda, encuentra el Tribunal que la misma no cumple con los requisitos formales para su admisión, lo cual se explica a continuación: 1. El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que la demanda deberá incluir: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".
>
> Así mismo, el numeral 7 del artículo 82 del mismo Código indica que la demanda deberá contener: "el juramento estimatorio, cuando sea necesario"
>
> Y en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso señala sobre el juramento estimatorio: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá

AbogadosLitigantesyConsultoríaInternacionalS.A.S.
www.ahoraenlinea.com
(+57)3002150721 -(+57)3102153757
Abogados Litigantes y Consultoría Internacional
@Abogadosci

Abogados Litigantes & CI

estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"

Observa el Tribunal que, la sumatoria de los valores discriminados en el juramento estimatorio no corresponden con el valor total de la suma estimada así: - Estimación total del juramento estimatorio: $ 166.130.122 COP - Sumatoria de los conceptos discriminados: $151.718.315 COP que corresponde al valor de $ 128.942.703, por perjuicios y $22.775.612, por reembolso de anticipos. Por otra parte, la pretensión segunda no es clara en indicar si se solicita el pago de la cláusula penal, de los daños y perjuicios ocasionados o si el valor pretendido corresponde a la sumatoria de ambos conceptos. Con relación a lo anterior, el juramento estimatorio presenta el mismo defecto al no diferenciar dichos conceptos. En consecuencia, el demandante deberá corregir los yerros indicados en el término previsto.

2. Por otra parte, el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece de forma expresa lo siguiente: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subraya fuera de texto)

Encuentra el Tribunal que no obra en el expediente constancia de que el demandante haya cumplido con este requisito razón por la cual se inadmitirá la demanda. Por lo anotado, y en concordancia con lo indicado en el artículo 90 del Código general del proceso, el cual dispone que "mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales", el Tribunal inadmitirá la demanda para que la convocante subsane los defectos anteriormente advertidos." (…)"

III. DE LA SUBSANACIÓN

3.1. **DE LA SUBSANACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

CAPÍTULO III. PRETENSIONES

Con base en los hechos que se dejan consignados, las razones invocadas y las pruebas que se solicita sean tenidas para la decisión, solicito al Honorable Tribunal declarar el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, proceda con las respectivas condenas y el reconocimiento de los perjuicios tal como se formulan del siguiente modo:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que se declare que **PRONTEX S.A.S.** incumplió el contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 al no haber cumplido con los parámetros técnicos previstos en la cláusula primera.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento del contrato, se condene a **PRONTEX S.A.S.** a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del Laudo que ponga fin a la controversia la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($ 14.411.806) correspondientes a la cláusula penal pecuniaria contemplada en la CLÁUSULA PENAL del Contrato del 24 de septiembre de 2021 a favor del **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**

TERCERA PRETENSIÓN: Como consecuencia de la declaratoria del incumplimiento del contrato, se condene a PROTEX S.AS. a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del Laudo que ponga fin a la Controversia, la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 128.942.703) a título de daños y perjuicios que en exceso de la cláusula penal de que trata la segunda pretensión se encuentran probados a favor del **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**

CUARTA PRETENSIÓN: Que se declare que **PRONTEX S.A.S.** está obligado a reembolsar al **GRUPO CONTEMPO SAS** los recursos entregados a título de anticipo no amortizado.

QUINTA PRETENSIÓN: Que como consecuencia de la prosperidad de la **CUARTA PRETENSIÓN** se condene a **PRONTEX S.A.S.** al pago de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (22.775.612)** por concepto de anticipo no amortizado.

SEXTA PRETENSIÓN: Que se liquide judicialmente el Contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94.

SÉPTIMA PRETENSIÓN: Se condene a los demandados al pago total de los costos y gastos procesales, agencias en derecho que se causen con ocasión del funcionamiento del Tribunal de Arbitramento.

OCTAVA PRETENSIÓN: Se condene a los demandados a dar cumplimiento inmediato al LAUDO ARBITRAL que ponga fin a la controversia, reconociendo los intereses de mora a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

3.2. <u>DE LA SUBSANACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.</u>

CAPÍTULO VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar la cuantía de la reclamación contenida en la presente demanda, razonadamente y bajo juramento, me permito presentar como valor el valor integral de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($ 166.130.121) que se compone de tres puntos:

i) La cláusula penal que se encuentra contenida en la cláusula vigésima segunda: "*CLÁUSULA PENAL En caso de incumplimiento definitivo por parte del CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente Contrato, EL CONTRATISTA conviene en pagar a LA EMPRESA, a título de pena, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que LA EMPRESA hará efectiva mediante cobro de la garantía única de cumplimiento o, si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial*". Este valor corresponde a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($ 14.411.806)

ii) La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios. Como se puede apreciar, la penal pactada es de carácter anticipativo del perjuicio experimentado por la convocante como consecuencia del incumplimiento del contratista. Del mismo modo es resarcitoria pues busca reparar de forma integral el daño resarcible, sin que se requiera de la demostración de este, precisamente por su carácter de estimación del daño ex – ante. De acuerdo con el valor del sobrecosto en que incurrirá **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**, a saber, el costo de la demolición y reforzamiento de la placa: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 128.942.703).

iii) El valor del anticipo no amortizado, a saber, VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($ 22.775.612)

3.3. DEL ENVÍO DE LA SUBSANACIÓN Y DE LA DEMANDA A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICA A LA PARTE DEMANDADA PRONTEX10@GMAIL.COM

Adjuntamos a la presente subsanación el documento expedido por SERVIENTREGA que da cuenta del envío y acuse de recibo de la demanda y su subsanación, integrados en el presente documento.

IV. DE LA INTEGRACIÓN DE LA DEMANDA EN UN SOLO CUERPO

Abogados Litigantes & CI

Doctora
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Honorable Árbitro Única
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Trámite 140242 - TRIBUNAL ARBITRAL CONVOCADO PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94.

CONVOCANTE: GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONVOCADAS: PRONTEX S.A.S. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: DEMANDA / CONVOCATORIA TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, portada de la tarjeta profesional 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ocho mil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y representada legalmente por **ALEXANDER PINEDA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula No. 79.542.827 de Bogotá, ciudadano colombiano y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de segundo suplente del presidente y por tanto, representante legal suplente, todo lo cual se acredita y consta en

el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la presente convoco al TRIBUNAL DE ARBITRAJE para dirimir la controversia en el contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 M2) del Edificio Chicó 94 celebrado con la sociedad **PRONTEX S.A.S.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., constituida de conformidad con la legislación colombiana, identificada con el número de Identificación Tributaria 900.645.208-8, constituida mediante documento privado del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), inscrita el quince (15) de agosto de dos mil trece (13), bajo el número 01757143 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y representada legalmente por **ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía 11.189.757 de Bogotá, así mismo, para convocar a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el número de identificación tributaria 860.524.654-6, en el marco del contrato de seguro derivado de la Póliza No. 376-45-994000005758, conforme a las pretensiones, hechos y pruebas para que se provea laudo que en derecho corresponda:

CAPÍTULO I. DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA

En el Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, en la cláusula vigésima segunda se estipuló lo siguiente:

> *"(…)* ***VIGÉSIMA SEGUNDA: DIFERENCIAS.*** *Frente a todo litigio o discrepancia que se derive por razón o con ocasión de este Contrato, por su celebración, ejecución, terminación y/o liquidación las Partes buscarán mecanismos de arreglo directo tales como la negociación, la amigable composición o la conciliación.*
>
> *Una vez agotados los mecanismos antes indicados, sin que las Partes llegaren a un acuerdo negociado, el litigio o la discrepancia será decidida por un Tribunal de Arbitramento, que estará integrado por un (1) árbitro.*
>
> *El nombramiento del árbitro será realizado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal decidirá en derecho y el procedimiento se sujetará a las normas que al respecto establece el Código General del Proceso, lo mismo que a lo dispuesto en la ley 1.563 de 2012, Decreto 1.829 de 2013 y demás disposiciones legales que los modifiquen o adicionen.*

La organización interna del Tribunal de Arbitramento deberá regirse por un reglamento igual al que para el efecto utiliza el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Los costos y honorarios del Tribunal de Arbitramento correrán a cargo de la Parte vencida. Las Partes pueden, de común acuerdo, fijar límites a los honorarios del árbitro. (…)"

Al respecto, como se explica adelante, la convocatoria del presente Tribunal de Arbitraje obedece a la existencia de unas controversias de carácter contractual surgidas durante y con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, por razón del incumplimiento de éste por parte de la convocada y en detrimento de la parte convocante.

CAPÍTULO II. DE LAS PARTES PROCESALES

Son partes las siguientes:

2.1. Convocante: GRUPO CONTEMPO S.A.S., sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ochomil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.2 Convocada: PRONTEX S.A.S., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., constituida de conformidad con la legislación colombiana, identificada con el número de identificación tributaria 900.645.208-8, constituida mediante documento privado del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), inscrita el quince (15) de agosto de dos mil trece (13), bajo el número 01757143 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá.

CAPÍTULO III. PRETENSIONES

Con base en los hechos que se dejan consignados, las razones invocadas y las pruebas que se solicita sean tenidas para la decisión, solicito al Honorable Tribunal declarar el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, proceda con las respectivas condenas y el reconocimiento de los perjuicios tal como se formulan del siguiente modo:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que se declare que **PRONTEX S.A.S.** incumplió el contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 al no haber cumplido con los parámetros técnicos previstos en la cláusula primera.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento del contrato, se condene a **PRONTEX S.A.S.** a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del Laudo que ponga fin a la controversia la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($ 14.411.806) correspondientes a la cláusula penal pecuniaria contemplada en la CLÁUSULA PENAL del Contrato del 24 de septiembre de 2021 a favor del **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**

TERCERA PRETENSIÓN: Como consecuencia de la declaratoria del incumplimiento del contrato, se condene a PROTEX S.AS. a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del Laudo que ponga fin a la Controversia, la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 128.942.703) a título de daños y perjuicios que en exceso de la cláusula penal de que trata la segunda pretensión se encuentran probados a favor del **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**

CUARTA PRETENSIÓN: Que se declare que **PRONTEX S.A.S.** está obligado a reembolsar al **GRUPO CONTEMPO SAS** los recursos entregados a título de anticipo no amortizado.

QUINTA PRETENSIÓN: Que como consecuencia de la prosperidad de la **CUARTA PRETENSIÓN** se condene a **PRONTEX S.A.S.** al pago de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (22.775.612)** por concepto de anticipo no amortizado.

SEXTA PRETENSIÓN: Que se liquide judicialmente el Contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94.

SÉPTIMA PRETENSIÓN: Se condene a los demandados al pago total de los costos y gastos procesales, agencias en derecho que se causen con ocasión del funcionamiento del Tribunal de Arbitramento.

OCTAVA PRETENSIÓN: Se condene a los demandados a dar cumplimiento inmediato al LAUDO ARBITRAL que ponga fin a la controversia, reconociendo los intereses de mora a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Abogados Litigantes & CI

CAPÍTULO IV. HECHOS

1. El 24 de septiembre de 2021, **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** celebró Contrato de Prestación de Servicios cuyo objeto es la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 con la sociedad PRONTEX S.A.S. (en adelante el "contratista") por un valor de SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS ($72.059.031) IVA incluido.

2. La cláusula primera del contrato de que trata el hecho número uno obligó al contratista a prestar los servicios para la demolición y fundición del material que se encuentra sobre la placa del parqueadero, que corresponde a un área de seiscientos treinta metros cuadrados (630 m2) en el EDIFICIO CHICÓ 94, cuyas actividades se relacionan así:

No.	ACTIVIDAD	UND.	CANT.	VALOR UNIT.	V/R PARCIAL	V/R TOTAL
1	CONSTRUCCIÓN SOBRE-PLACA SÓTANO					
1.1	DEMOLICION PLACA ACTUALE=6CM; CARGUE, TRANSPORTE A BOTADERO CERTIFICADO DE LOS ESCOMBROS.	m²	630	$ 9,600.00	$ 6,048,000.00	
1.2	PLACA INDUSTRIAL NO ADHERIDO: ESPESOR PROMEDIO 12 cm CENTÍMETROS.Concreto acelerado a 3 días 4000psi, REFORZADO CON MACROFIBRA SINTETICA 3KG/ M3 Y JUNTAS CON MODULACIÓN MÁXIMA 2.5M X 2.5M METROS APROX. CORTE Y SELLO DE JUNTAS.	m²	630	$ 89,600.00	$ 56,448,000.00	$ 65,538,000.00
1.3	DEMARCACION E=10CM PARQUEADEROS CON PINTURA BASADA EN LA NTC 1360	m²	195	$ 15,600.00	$ 3,042,000.00	
TOTAL PROPUESTA						$ 72,059,031

3. La forma de pago del contrato fue pactada mediante un anticipo del cuarenta por ciento (40%) del valor total del contrato, equivalente a VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($28.823.612),el cual se pagaría a la firma del contrato y expedición de póliza de buen manejo de anticipo. El sesenta por ciento (60%) del valor restante equivalente a CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($43.235.419) serían pagaderos treinta días después de la fecha de terminación de los trabajos, suscripción del acta de entrega y radicación de la factura correspondiente, por parte del contratista.

4. Conforme la cláusula décima del contrato de prestación de servicios es obligación del contratista constituir pólizas de seguros así: de cumplimiento, de pago de salarios y prestaciones sociales, de responsabilidad civil extracontractual, de buen manejo de anticipo y de calidad y estabilidad del proyecto.

5. El contratista aportó y le fueron aprobadas las siguientes pólizas:

No. Póliza	Aseguradora	Tipo	Inicio	Final
376-74-994000004066	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza Seguro De Resp. Civil Extracontractual	15/10/2021	25/10/2022
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares - Patriclsusp10v4	15/10/2021	25/10/2022
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Anticipo	15/10/2021	25/10/2021

6. **PRONTEX S.A.S.** incumplió el contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94.

7. Que debido a los imprevistos de carácter técnico y operativo evidenciados durante la ejecución de la obra, el 26 de octubre de 2021 celebró prórroga del Contrato ampliando el término de ejecución hasta el 31 de octubre de 2021.

8. Prueba de dicho incumplimiento se encuentra lo documentado se remitió comunicación fecha 02 de noviembre del 2021 en el que indicó: *"(…) deficiencia en limpieza, pulido en los acabados y estabilidad de la obra al notar fisuras y empozamiento de agua en la placa (…)"*

9. En igual sentido, por lo concluido en el informe técnico denominado "Compresión de núcleos de concreto. Obra: Laboratorio Bogotá" del 15 de febrero de 2022 presentado por la empresa **IDICOL S.A.S.**, se determinó que la placa no cumplía con la resistencia exigida en el contrato pues del total de las muestras recolectadas y analizadas, ninguna cumplió con los cálculos de resistencia exigidos cuyo valor era 4.000PSI.

10. Es preciso indicar que dicha prueba fue realizada en virtud del acuerdo de voluntades al que llegaren el contratante y el contratista en el marco de la

conciliación extrajudicial convocada por la segunda y que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

11. Tan cierto es el conocimiento que tuvo el contratista de la necesidad de realizar actividades tendientes a subsanar los defectos de la obra concluida en virtud del contrato que, el 10 de marzo de 2022 en el marco de la conciliación enunciada en el hecho anterior indicó que, para dar cumplimiento al objeto del contrato, se debía adicionar una serie de estudios a la placa que ascendían a los CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) adicionales al valor del contrato inicial.

12. La cláusula décima primera del contrato de prestación de servicios celebrado con **PRONTEX S.A.S.** prevé la penalidad por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que estén a cargo del contratista en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, como tasación de perjuicios anticipada.

13. Que conforme la misma cláusula décima primera del contrato de prestación de servicios, **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** se reservó la facultad de reclamar judicial y/o extrajudicialmente la indemnización de los perjuicios que le haya ocasionado el incumplimiento del contrato de prestación de servicios.

14. Que al tenor de lo establecido en los artículos 1603, 1613, 2056 y 2059 del Código Civil derivado del incumplimiento del contrato, **PRONTEX S.A.S.** deberá avenirse a la indemnización de perjuicios a favor de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**

15. Que como consecuencia del incumplimiento del contrato y la consecuente afectación al derecho de uso que tiene el arrendatario del Edificio Chicó 94 de los parqueaderos donde se realizaron las obras, objeto de este litigio, solicitó la cotización de un tercero para la realización de la obra, la cual se presentó por CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DE PESOS ($161.010.155).

Abogados Litigantes & CI

TEREG DE COLOMBIA LTDA

RESUMEN PROPUESTA Marzo. 30/2022

REPARACION PISO CONCRETO EDIFICIO CHICO 94 Endurecedor Gris

DESCRIPCION	UN	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Demolición piso existente	M2	640	$54.326	$34.768.456
Placa concreto mr 45 con fibras E = 14 cms. Endurecedor de cuarzo gris	M2	640	$143.204	$91.650.490
Corte juntas dilatación con cortadora	ML	512	$3.154	$1.614.764
Llenado juntas con poliuretano flexible	ML	512	$6.105	$3.125.716
Lavado, densificado y sellado de piso con material penetrante de litio	M2	640	$9.985	$6.390.254
Demarcación líneas amarillas de parqueaderos	GL	1	$0	$0
Subtotal				**$137.549.681**
Administración		6,00%		**$8.252.981**
Imprevistos		4,00%		**$5.501.987**
Utilidad		10,00%		**$13.754.968**
IVA 19% sobre utilidad estimada				**$2.613.444**
TOTAL				**$167.673.061**

TEREG DE COLOMBIA LTDA

RESUMEN PROPUESTA Marzo. 30/2022

REPARACION PISO CONCRETO EDIFICIO CHICO 94 Endurecedor neutro

DESCRIPCION	UN	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Demolición piso existente	M2	640	$54.326	$34.768.456
Placa concreto mr 45 con fibras E = 14 cms. Endurecedor de cuarzo neutro	M2	640	$134.663	$86.184.612
Corte juntas dilatación con cortadora	ML	512	$3.154	$1.614.764
Llenado juntas con poliuretano flexible	ML	512	$6.105	$3.125.716
Lavado, densificado y sellado de piso con material penetrante de litio	M2	640	$9.985	$6.390.254
Demarcación líneas amarillas de parqueaderos	GL	1	$0	$0
Subtotal				**$132.083.802**
Administración		6,00%		**$7.925.028**
Imprevistos		4,00%		**$5.283.352**
Utilidad		10,00%		**$13.208.380**
IVA 19% sobre utilidad estimada				**$2.509.592**
TOTAL				**$161.010.155**

16. Teniendo en cuenta el diagnóstico técnico se hace necesario realizar labores inminentes de intervención en el sitio donde se ejecutó el contrato, tendientes a reforzar la placa con endurecedor de cuarzo y posteriormente densificado y sellado con un endurecedor líquido penetrante de base litio. De igual manera, a realizar nuevamente lo contratado con la convocada.

17. El contrato de seguro que respalda las pólizas expedidas en virtud del contrato se encuentra vigente.

18. Que las partes ya agotaron el medio alternativo de solución de conflictos en la conciliación que fue declarada fallida por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

CAPÍTULO V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de la presente demanda, la Constitución Política, Código Civil y demás disposiciones aplicables de la siguiente manera:

El Código Civil es claro en establecer que un contrato celebrado legalmente es Ley para los contratantes, y la ejecución de las obligaciones contraídas por voluntad de las partes debe ejecutarse como allí se expresa.

En el caso que nos ocupa, las partes del contrato de obra en la cláusula primera acordaron que la sociedad **PRONTEX S.A.S.** prestaría los servicios de demolición y fundición del material que se encontraba sobre la placa del parqueadero, correspondiente a un área de seiscientos treinta metros cuadra (630 m2) en el Edificio Chicó 94.

Esa prestación de servicios, de manera expresa constituía una actividad general cuya subdivisión contenía tres actividades específicas a saber:

1.1 DEMOLICIÓN PLACA ACTUALE-6CM, CARGUE, TRANSPORTE A BOTADERO CERTIFICADO DE LOS ESCOMBROS.
1.2 PLACA INDUSTRIAL NO ADHERIDO: ESPESOR PROMEDIO 12 em CENTÍMETROS-Concreto acelerado a 3 días 4000PSI REFORZADO CON MACROFIBRA SINTÉTICA 3KG/M3 Y JUNTAS CON MODULACIÓN MÁXIMA 2.5M X 2.5M METROS APROX. CORTE Y SELLO DE JUNTAS.
1.3 DEMARCACIÓN E=10CM PARQUEADEROS CON PINTURA BASADA EM LA NTC 1360

De las actividades contratadas, el contratista **PRONTEX S.A.S.** realiza una ejecución imperfecta a la luz del artículo 2059 del Código Civil pues la obra encargada por **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** contenía especificaciones técnicas, más exactamente la relacionada con la libra por pulgada cuadrada reconocida por sus siglas en inglés "PSI", pues la ejecución debida a la letra establecía que el PSI de la placa industrial no adherida debía cumplir con el requisito de ser concreto acelerado a 3 días 4000PSI.

Luego de terminada la obra por parte de **PRONTEX S.A.S.** y por voluntad de las partes, se realizó un estudio de laboratorio de la obra por un tercero en el marco de un proceso de conciliación extrajudicial, a efectos de practicar un ensayo de

resistencia a la compresión de núcleos de concreto de las muestras extraídas de la obra ejecutada por el contratista.

Una vez el tercero contratado por las partes emite el informe técnico denominado "Compresión de núcleos de concreto" cuyo anexo técnico contiene los resultados, se pudo establecer que, de las tres muestras tomadas de la obra ejecutada por **PRONTEX S.A.S**., ninguna alcanzó los 4000PSI.

El hecho de que, en los ensayos de laboratorio ninguna de las muestras provenientes de la obra que fueron examinadas alcanza los 4000PSI, demuestra de manera clara que los servicios inicialmente contratados que previeron una Placa Industrial No Adherido: Espesor Promedio 12 Em Centímetros-Concreto Acelerado A 3 Días 4000PSI no fueron prestados conforme el servicio contratado, basta ver que:

- Del Parqueadero #23 Placa De Contrapiso se obtuvo una resistencia a la compresión de 2965PSI.
- Del Corredor Izquierdo Muestra #2 se obtuvo una resistencia a la compresión de 1593PSI.
- De La Placa De Contrapiso entrada Parqueadero Muestra #3 se obtuvo una resistencia a la compresión de 1519PSI.

Teniendo en cuenta que el informe técnico emitido por el tercero elegido por las partes del contrato dio cuenta de que las características de las obras realizadas no cumplen con lo convenido en el contrato, esta situación da cabida a los consignado en el artículo 2056 del Código Civil en donde establece la indemnización por incumplimiento, que de manera específica indica que la reclamación de perjuicios tiene lugar según las reglas del contrato, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido. Lo convenido en el contrato fue una placa industrial que cumpliera entre otros con un estándar de 4000PSI, la placa conforme el informe de laboratorio, no cumplió con ese estándar luego no se dio cumplimiento al objeto del contrato, asunto imputable al contratista.

Atendiendo al argumento anterior, en el presente caso es aplicable lo establecido en el artículo 1613 sobre la indemnización de perjuicios, como es sabido comprende el daño emergente y el lucro cesante por no haberse cumplido con la obligación contraída o por haberse cumplido imperfectamente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 870 ibídem, el incumplimiento de un contrato trae como consecuencia inseparable, o bien la resolución, (para los contratos de ejecución instantánea) o bien su terminación (para los de tracto

sucesivo, como el caso que nos ocupa), en ambos casos, junto con la correspondiente indemnización de perjuicios.

En cuanto a la cláusula penal, el Código Civil establece que: *"La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"* por su parte el artículo 867 del Código de Comercio determina que: *"Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella. Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.".*

Para Arrubla Paucar: *"… Es toda estipulación contractual, que previendo el incumplimiento de alguna de las partes establece una obligación accesoria, la cual deberá pagar el contratante incumplido, a título de indemnización o de pena"*

Destaca de ella las siguientes características:

1. Es una cláusula accidental. Las partes pueden estipularla o no.
2. Con la cláusula se quiere predeterminar las consecuencias del incumplimiento y demás obligaciones del contrato.
3. Obligación accesoria que tiene doble carácter: Indemnización del perjuicio ocasionado por el incumplimiento o una simple pena por incumplimiento.

La obligación es el objeto de la cláusula. La pena convencional o indemnización convencional es el objeto propio de la cláusula y presente las siguientes características:

1. Su fuente es la cláusula penal

2. Consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Casi siempre se trata de una suma pecuniaria, caso en el cual se denomina "cláusula penal pecuniaria".

3. Generalmente es sustitutiva (de la indemnización de perjuicios) aunque las partes pueden estipularla como compensatoria o moratoria 1

1 ARRUBLA Paucar Jaime Alberto, Contratos mercantiles, Tomo I, 2ª edición

Es el sentir indicar que la cláusula penal lo que contiene es una estimación anticipada de los perjuicios y eventuales perjuicios que pueden derivarse del incumplimiento del contrato. De igual manera también la ley determina cuáles son sus límites. Al efecto el artículo 867 ya mencionado, indica en su inciso segundo que *"cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella"*; ahora cuando la prestación principal no sea determinable en dinero la pena podrá deducirse en forma equitativa por parte del juez si esta se considera excesiva, dependiendo del interés del acreedor en la obligación incumplida; de igual manera se procederá cuando la obligación se hubiese cumplido en parte.

Bajo el concepto del daño emergente, el hecho de que **PRONTEX S.A.S.** hubiese cumplido de manera imperfecta la obligación estipulada en la cláusula primera del contrato, genera para **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** una pérdida que se materializa en una obra con condiciones de estabilidad que no cumple con los parámetros contratados, asunto que genera una doble contratación para un mismo objeto a expensas del contratante.

En ese caso, **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** se ve obligado a realizar una nueva contratación con un tercero ajeno a las partes de este contrato, a efectos no solo de la realización de la obra inicialmente contratada con **PRONTEX S.A.S.,** sino que requiere contratar actividades adicionales pues desde el punto de vista técnico, no es posible realizar el mismo tratamiento contratado inicialmente pues la placa principal, es decir, aquella sobre la cual se funde la placa contratada, no puede ser expuesta a una segunda obra en las mismas condiciones.

CAPÍTULO VI. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

El trámite que se le debe imprimir a la presente solicitud es el señalado para el procedimiento arbitral de menor cuantía, establecido en la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en el Código General del Proceso. Es competente señor Árbitro, por haber sido instituido como Tribunal de Arbitraje, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes contratantes, por el domicilio de las partes -del convocado / demandado- con domicilio en la ciudad de Bogotá, y se establece en esta ciudad a elección del demandante / convocante-, y puntualmente por el pacto realizado en la cláusula vigésima tercera del contrato de prestación de servicios que nos ocupa, ya transcrita, habilitación que emerge del fundamento Constitucional consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

Abogados Litigantes & CI

CAPÍTULO VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar la cuantía de la reclamación contenida en la presente demanda, razonadamente y bajo juramento, me permito presentar como valor el valor integral de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($ 166.130.121) que se compone de tres puntos:

i) La cláusula penal que se encuentra contenida en la cláusula vigésima segunda: "*CLÁUSULA PENAL En caso de incumplimiento definitivo por parte del CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente Contrato, EL CONTRATISTA conviene en pagar a LA EMPRESA, a título de pena, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que LA EMPRESA hará efectiva mediante cobro de la garantía única de cumplimiento o, si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial*". Este valor corresponde a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($ 14.411.806)

ii) La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios. Como se puede apreciar, la penal pactada es de carácter anticipativo del perjuicio experimentado por la convocante como consecuencia del incumplimiento del contratista. Del mismo modo es resarcitoria pues busca reparar de forma integral el daño resarcible, sin que se requiera de la demostración de este, precisamente por su carácter de estimación del daño ex – ante. De acuerdo con el valor del sobrecosto en que incurrirá **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**, a saber, el costo de la demolición y reforzamiento de la placa: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 128.942.703).

iii) El valor del anticipo no amortizado, a saber, VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($ 22.775.612)

CAPÍTULO IX. GARANTÍAS

No. Póliza	Aseguradora	Tipo	Inicio	Final
376-74-994000004066	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza Seguro De Resp. Civil Extracontractual	15/10/2021	25/10/2022
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor	15/10/2021	25/10/2022

		De Entidades Particulares - Patriclsusp10v4		
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Anticipo	15/10/2021	25/10/2022

CAPÍTULO X. PRUEBAS

A. PRUEBAS DOCUMENTALES

Téngase como prueba y con el valor que la ley otorgue a los siguientes documentos que acompañan a la demanda: Las siguientes pruebas documentales se encuentran en el directorio "Anexos demanda arbitral" al cual se tiene acceso con el siguiente enlace:

Anexos Proceso Arbitral Grupo Contempo SAS contra Prontex SAS

Y se enlistan de la siguiente manera:

1. Contrato de Prestación de servicios para demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 M2) del Edificio Chicó 94.
2. Otro sí No. 1 suscrito al Contrato de Prestación de servicios para demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 M2) del Edificio Chicó 94.
3. Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 376-74-994-000004066.
4. Póliza de seguro de cumplimiento No. 376-45-994000005758.
5. Concepto de resistencia de núcleos de concreto de la placa Chicó 94.
6. Cotización formal emitida por Tereg internacional de representaciones y servicios de Ingeniería Tereg de Colombia LTDA.
7. Acta de comparecencia a audiencias de conciliación. (5 actas)
8. Certificado de Existencia y Representación de de Grupo Contempo S.A.S.
9. Certificado de Existencia y Representación de Protex S.A.S.
10. Poder para actuar.

B. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, con el propósito de demostrar los hechos y argumentos expuestos en la presente demanda y, en general, los hechos que interesan al proceso de acuerdo con nuestra postura y pretensiones, solicitamos que se decreten y tengan como prueba el dictamen que a continuación se identifican y que anuncio para ser aportados al proceso, en los términos del artículo 227 del CGP.

Dictamen pericial técnico en materia de ingeniería, cuyo objeto, se dirige, entre otros aspectos, pero sin limitarse a ello, a demostrar las condiciones técnicas y operativas de las fases que componen la ejecución del contrato cuyo incumplimiento se reclama.

El análisis de la metodología empleada en el seguimiento del cronograma, así como establecer el avance de ejecución conforme a la línea base y el seguimiento por avance físico de las actividades correspondientes

.

Para efectos de aportar el dictamen anunciado, teniendo en consideración las condiciones técnicas y la complejidad del proyecto, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que tenga a bien fijar un plazo de quince días para presentar el respectivo dictamen.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 227 del Código General del Proceso.

XI. ANEXOS:

Como anexos que acompañan la presente contestación de la demanda, me permito allegar las pruebas documentales y la información pertinente accediendo en el siguiente enlace:

Anexos Proceso Arbitral Grupo Contempo SAS contra Prontex SAS

XII. NOTIFICACIÓN

La suscrita recibe notificación en la dirección de correo electrónico número gerencia@ciconsultoria.com

La empresa convocante puede ser notificada en la dirección de correo electrónico diana.reina@grupo-contempo.com

Abogados Litigantes & CI

La convocada puede se notificada en la dirección de correo electrónico prontex10@gmail.com dirección de correo electrónico obtenido de certificado de existencia y representación de esta empresa.

La llamada en garantía puede se notificada en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co dirección de correo electrónico obtenido de certificado de existencia y representación de esta empresa.

Cordialmente,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura

ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO SAS VS. PRONTEX SAS. Caso 140242 - remisión poder GRUPO CONTEMPO a la Dra. Carolina García Carrillo

Diana Reina <diana.reina@grupo-contempo.com>

Mar 07/02/2023 17:26

Para: Radicacion Documentos CAC <radicaciondocumentosCAC@ccb.org.co>;sanabria@sanabriayandrade.com <sanabria@sanabriayandrade.com>;henry.sanabria@cms-ra.com <henry.sanabria@cms-ra.com>

CC: Abogados Litigantes & Consultoría Internacional <gerencia@ciconsultoria.com>;prontex10@gmail.com <prontex10@gmail.com>

1 archivos adjuntos (538 KB)

Poder Contempo.pdf;

Señores
Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
Atn. DR. Henry Sanabria Santos
Secretario del Tribunal arbitral

Por medio de la presente y en atención al auto No. 1de fecha el 01 de febrero de 2023 proferido por el Tribunal Arbitral constituido para conocer la demanda interpuesta por Grupo Contempo S.A.S. en contra de Prontex S.A.S., se remite poder especial otorgado por el representante legal de Grupo Contempo a la Dra. Carolina García Carrillo con el fin de que le sea reconocida personería jurídica como apoderada de la demandante.

Cordial saludo,

DIANA CATALINA REINA
DIRECTORA CONTABLE

Tel. 7946510 - 7946511| Cra. 11A 94-45 Piso 4, Bogotá
diana.reina@grupo-contempo.com
www.grupo-contempo.com

CONTEMPO
GREEN&GOLD.
BUSINESS ECO-NOMY

Certified B Corporation

Por favor considere su responsabilidad con el ambiente antes de imprimir este correo electrónico. / Please consider your responsability to the environment before printing this e-mail.
Este correo electrónico es confidencial. También puede contener privilegios legales. Si usted no es el destinatario no deberá copiar, re-enviar, discutir o usar cualquier parte del mismo. Si usted ha recibido este correo por error, por favor bórrelo, así como las copias del mismo y comunique el error inmediatamente al remitente. Las comunicaciones por internet no pueden garantizar el tiempo, seguridad, libertad de errores o virus. El remitente no acepta responsabilidad por errores u omisiones.

Grupo Contempo S.A.S. informa que cuenta con política de tratamiento de protección de datos personales de acuerdo con la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas modificatorias y/o aclaratorias, los programas Sagrilaft y PTEE de acuerdo a la Circular Externa 100-000016 de 2020, Circula Externa 100-000011 de 2021 y sus normas modificatorias y/o aclaratorias. Así mismo, cuenta con una línea ética 24 horas para informar todos los reportes y denuncias de presuntos casos asociados a la corrupción y/o soborno transnacional, así como las situaciones sospechosas que atenten contra los valores corporativos de la Compañía: **lineaetica@grupo-contempo.com**

Abogados Litigantes & CI

Señores
ÁRBITROS (DESIGNADOS)
Director Centro de Arbitraje y Conciliación
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: PODER
Referencia: PODER PARA CONVOCAR Y ACTUAR EN EL TRÁMITE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA SURGIDA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94 CELEBRADO EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ENTRE GRUPO CONTEMPO S.A.S. Y PRONTEX S.A.S.

Convocante: GRUPO CONTEMPO S.A.S.
Convocados: PRONTEX S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ALEXANDER PINEDA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.542.827 de Bogotá D.C., ciudadano colombiano y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de segundo suplente del presidente y por tanto, representante legal suplente de la sociedad **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** sociedad identificada con el NIT 860.038.556-8, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de correo electrónico gerencia@ciconsultoria.com debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, apoderada adscrita a la firma ABOGADOS LITIGANTES Y CONSULTORÍA INTERNACIONAL S.A.S. para que en calidad de apoderada de Grupo Contempo S.A.S. convoque al Tribunal de Arbitramento y actúe en el trámite de la demanda arbitral que se iniciará en contra de la sociedad Prontex S.A.S. identificada con el NIT 900.645.208-8 a efectos de dirimir la controversia surgida en el contrato de prestación de servicios para demolición y fundición sobre la placa de parqueadero (630 M2) del Edificio Chicó 94 en virtud del incumplimiento de esta sociedad respecto de las obligaciones pactadas en el mencionado contrato, así mismo, para que se convoque a la Aseguradora Solidaria de Colombia en el marco del contrato de seguro derivado de la Póliza No. 376-45-994000005758.

Mi apoderada queda ampliamente facultada con los generales del Artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) autorizándola expresamente para recibir administrativa y judicialmente, conciliar en vía administrativa, judicial y extrajudicial, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias de todas las actuaciones proferidas por el Tribunal Arbitral, especialmente del laudo arbitral con constancia de notificación y ejecutoria, interponer recursos, designar árbitros y cobrar extrajudicial y judicialmente las costas a PRONTEX S.A.S., en caso de ser condenado y realizar todo lo que esté conforme a los intereses de Grupo Contempo S.A.S. sin que se entienda en algún momento que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos aquí señalados.

Atentamente,

GRUPO CONTEMPO S.A.S.
NIT. 860.038.556-8
ALEXANDER PINEDA GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.542.827
Representante Legal Suplente

Acepto poder,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	559274
Emisor	gerencia@ciconsultoria.com
Destinatario	prontex10@gmail.com - Prontex S.A.S.
Asunto	Demanda inicial y Subsanación Grupo Contempo S.A.S. contra Prontex S.A.S.
Fecha Envío	2023-02-08 11:11
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/02/08 11:16:17	**Tiempo de firmado:** Feb 8 16:16:17 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/02/08 11:16:21	Feb 8 11:16:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[22504]: 8102E12487ED: to=<prontex10@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3.5, delays=0.09/0/1.9/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1675872980 g4-20020a259344000000b00848318a9944si17954077ybo.153 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Demanda inicial y Subsanación Grupo Contempo S.A.S. contra Prontex S.A.S.

Buenas tardes señores Prontex S.A.S.,

En cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo decidido por el Honorable Tribunal de Arbitramento en auto número 2 del 1 de febrero de 2023 nos permitimos adjuntar a este correo la demanda inicial y la subsanación de la misma del proceso iniciado en su contra.

Cordialmente,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO

C.C. No. 52.910.179 de Bogotá

T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura

Adjuntos

Subsanacion_tramite_140242_Grupo_Contempo_S.A.S._contra_Prontex_S.A.S._vf.pdf
Demanda_Inicial_Grupo_Contempo_S.A.S._contra_Prontex_S.A.S._vf.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONTRA

PRONTEX S.A.S.

ACTA No. 2

A los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), sesionó el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre **GRUPO CONTEMPO S.A.S.,** como Parte Convocante y **PRONTEX S.A.S.,** como Parte Convocada, Tribunal de Arbitraje integrado por la Árbitro **MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ.**

Esta audiencia del Tribunal de Arbitraje se celebra sin la presencia de las partes, de conformidad con lo autorizado por el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, norma según la cual "*El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes".*

Igualmente se deja constancia que la Árbitro y el Secretario intervinieron en esta audiencia por medios electrónicos, tal y como lo permiten los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022. Como constancia de ello, el Secretario es el único que suscribe la presente acta.

Iniciada la audiencia, se hizo presente **HENRY SANABRIA SANTOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.756.899 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 97.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Secretario designado en este proceso mediante Auto No. 1 del 1 de febrero de 2023.

El Secretario tomó posesión de su cargo y juró cumplir a cabalidad los deberes que la Constitución y la Ley le imponen como tal. La posesión se surtió luego de haberse dado cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.

En cumplimiento de sus funciones, el Secretario **informó** que, de manera oportuna, el 8 de febrero de 2023, la parte Convocante presentó memorial de subsanación de la demanda inicial.

Leído el informe secretarial que antecede, el Tribunal profirió el siguiente auto:

AUTO No. 3

Encuentra el Tribunal que la demanda arbitral fue subsanada conforme a lo ordenado mediante Auto No. 2 del 1 de febrero de 2023, motivo por el cual, sin perjuicio de la decisión que sobre la competencia deba adoptarse en la oportunidad procesal respectiva, aquella se admitirá y se ordenará imprimir al proceso el trámite de ley.

En consecuencia, se ordenará notificar esta providencia a **PRONTEX S.A.S.,** Parte Convocada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8º de Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos de forma establecidos en la Ley y sin perjuicio de la decisión que sobre su propia competencia deberá adoptar el Tribunal en la oportunidad respectiva, **ADMITIR** la demanda arbitral promovida por **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**, como Parte Convocante, en contra de **PRONTEX S.A.S.**, como Parte Convocada.

SEGUNDO.- Correr traslado a la Parte Convocada **PRONTEX S.A.S.**, de la demanda arbitral, por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la Parte Convocada **PRONTEX S.A.S.**, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el auto se entenderá notificado dos (2) días después de recibido el correo electrónico respectivo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Proferida la providencia anterior, procede el Tribunal en esta misma sesión a pronunciarse sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por la Convocante respecto de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.,** motivo por el cual se profiere el siguiente auto:

AUTO No. 4

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía debe reunir los requisitos de forma establecidos en la ley procesal para toda demanda, esto es, los previstos a partir del artículo 82 ibídem.

En el presente caso, el llamamiento en garantía se formuló en escrito separado de la demanda arbitral. No obstante lo cual, observa el Tribunal que no reúne los siguientes requisitos establecidos en la ley procesal:

1.- No se identifica el nombre del representante legal de la sociedad llamada en garantía, esto es, no se cumplió con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que exige que tratándose de personas jurídicas se identifique a quien ejerza su representación legal, aspecto este que se esa echa de menos en el llamamiento.

2.- De otra parte, el llamamiento tampoco contiene el juramento estimatorio exigido en la ley (artículos 82.7 y 206 del Código General del Proceso). En tal virtud, como en el llamamiento en garantía se incorporaron pretensiones tendientes al pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, deberá incorporarse el correspondiente juramento estimatorio.

3.- En el llamamiento en garantía no se señala la dirección física y electrónica de las partes a efectos de recibir notificaciones personales (artículo 82.10 Código General del Proceso). En efecto, se deberá suministrar la información correspondiente.

4.- El llamamiento en garantía no fue copiado a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. En este sentido, el escrito que contenga la subsanación y el llamamiento en garantía deberán ser remitidos a la citada aseguradora de manera simultánea con la presentación en este proceso, acompañada de sus pruebas y anexos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda de llamamiento en garantía a fin de que ella sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **GRUPO CONTEMPO S.A.S**., Parte Convocante en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, Llamada en Garantía, de conformidad con lo expuesto en la

parte motiva de esta providencia. En consecuencia, so pena de rechazo, deberá subsanarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación deberá ser remitido simultáneamente junto con su presentación tanto a la Parte Convocada como a la sociedad Llamada en Garantía.

TERCERO.- Se ordena notificar esta providencia a las partes en la forma indicada en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.

NOTIFÍQUESE.

Intervino por medios electrónicos
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Árbitro Única

NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

Mar 07/03/2023 9:48

Para: diana.reina@grupo-contempo.com.rpost.biz <diana.reina@grupo-contempo.com.rpost.biz>;gerencia@ciconsultoria.com.rpost.biz <gerencia@ciconsultoria.com.rpost.biz>;prontex10@gmail.com.rpost.biz <prontex10@gmail.com.rpost.biz>

CC: Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

6 archivos adjuntos (4 MB)

001_Demanda (2).pdf; 018_Instalacion_20230201 (1).pdf; Subsanación trámite 140242 Grupo Contempo S.A.S. contra Prontex S.A.S. vf (3).pdf; 559274 (2).pdf; 006_Llamamiento.pdf; 140242 - Acta No. 2 - Auto No. 3 y 4 (6 de marzo de 2023).pdf;

Señores Apoderados de las Partes:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, norma que permite la utilización de medios electrónicos para efectos de surtir notificaciones y actos análogos en el proceso arbitral, por este medio me permito **NOTIFICARLES** los **Autos No. 3** y **4** del **6 de marzo de 2023**, que resolvió:

Auto No. 3:

"PRIMERO.- *Por reunir los requisitos de forma establecidos en la Ley y sin perjuicio de la decisión que sobre su propia competencia deberá adoptar el Tribunal en la oportunidad respectiva,* ***ADMITIR*** *la demanda arbitral promovida por* ***GRUPO CONTEMPO S.A.S.****, como Parte Convocante, en contra de* ***PRONTEX S.A.S.****, como Parte Convocada.*

SEGUNDO.- *Correr traslado a la Parte Convocada* ***PRONTEX S.A.S.****, de la demanda arbitral, por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.*

TERCERO.- *Notificar esta providencia a la Parte Convocada* ***PRONTEX S.A.S.****, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el auto se entenderá notificado dos (2) días después de recibido el correo electrónico respectivo, de lo cual se dejará constancia en el expediente."*

Auto No. 4:

"PRIMERO.- INADMITIR *el llamamiento en garantía formulado por* ***GRUPO CONTEMPO S.A.S****., Parte Convocante en contra de* ***ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.****, Llamada en Garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, so pena de rechazo, deberá subsanarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

SEGUNDO.- *El escrito de subsanación deberá ser remitido simultáneamente junto con su presentación tanto a la Parte Convocada como a la sociedad Llamada en Garantía.*

TERCERO.- *Se ordena notificar esta providencia a las partes en la forma indicada en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012."*

Adjunto al presente correo electrónico:

1.- La providencia que se notifica.
2.- El acta de instalación - Acta No. 1 del 1 de febrero de 2023.
3.- La demanda arbitral.
4.- La subsanación de la demanda arbitral.
5.- Llamamiento en garantía
6.- El enlace del expediente virtual: 140242

Favor acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario del Tribunal
T + 57 1 321 8910
M + 57 315 367 3883
E sanabria@sanabriayandrade.com
Calle 75 # 3 – 53
Bogotá D.C., Colombia

Conf: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>

Mar 07/03/2023 9:48

Para: Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

1 archivos adjuntos (2 KB)

Acknowledgement.xml;

Confirmación de RMail - Evidencia Digital de Envío

Este mensaje certifica que el email referido a continuación fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<diana.reina@grupo-contempo.com> <gerencia@ciconsultoria.com> <prontex10@gmail.com>
Cc:	
Asunto:	NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242
Recibido por RMail:	(UTC) 07/03/2023 02:48:41 PM (Local) 07/03/2023 09:48:41 AM
Número de Seguimiento/Tracking:	37DCAD83F516BD305B6B49E4FB8C61A18B611DC5
Código de Cliente:	
Características Usadas:	

Notas:

1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/
2. RMail enviará un Email de Acuse de Recibo Registrado™ como Evidencia Digital y Prueba de la Entrega, Contenido Transmitido y Fecha/Hora Oficial en dos horas o menos.
3. Todas las direcciones Cco/Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Registrado.
4. El email de Acuse de Recibo Registrado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com. RPost® Tecnología

RPAUTH: 964E4E83215E348C1B417744AC0ADABAED6D12B6 RPACCOUNT: Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio de Bogotá

Recibo: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Mar 07/03/2023 10:06

Para: Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

2 archivos adjuntos (7 MB)

DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm;

ACUSE DE RECIBO REGISTRADO

CERTIFICACIÓN DE ENTREGA, CONTENIDO, FECHA & HORA

RMail

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega					
Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
prontex10@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:66.249.83.107	07/03/2023 02:48:45 PM (UTC)	07/03/2023 09:48:45 AM (UTC -05:00)	07/03/2023 09:51:30 AM (UTC -05:00)
gerencia@ciconsultoria.com	Abierto	HTTP-IP:191.111.3.51	07/03/2023 02:48:44 PM (UTC)	07/03/2023 09:48:44 AM (UTC -05:00)	07/03/2023 09:59:13 AM (UTC -05:00)
diana.reina@grupo-contempo.com	Abierto	MUA+HTTP-IP:186.155.142.53	07/03/2023 02:48:45 PM (UTC)	07/03/2023 09:48:45 AM (UTC -05:00)	07/03/2023 09:50:03 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje	
De:	Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>
Asunto:	NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242
Para:	<prontex10@gmail.com> <gerencia@ciconsultoria.com> <diana.reina@grupo-contempo.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN6PR1301MB206539C3A8091672AFBE05B2B5AD9@BN6PR1301MB2065.namprd13.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema RMail:	07/03/2023 02:48:41 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	37DCAD83F516BD305B6B49E4FB8C61A18B611DC5
Tamaño del Mensaje:	5477656
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
0.6 MB	001_Demanda (2).pdf
318.8 KB	018_Instalacion_20230201 (1).pdf
0.7 MB	Subsanación trámite 140242 Grupo Contempo S.A.S. contra Prontex S.A.S. vf (3).pdf

1.7 MB	559274 (2).pdf
281.9 KB	006_Llamamiento.pdf
173.0 KB	140242 - Acta No. 2 - Auto No. 3 y 4 (6 de marzo de 2023).pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

3/7/2023 2:48:52 PM starting gmail.com/{default} 3/7/2023 2:48:55 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.166.27) 3/7/2023 2:48:55 PM connected from 192.168.10.11:57152 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP b1-20020a05600010c100b002c553323a7esi9884422wrx.535 - gsmtp 3/7/2023 2:48:55 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-SIZE 157286400 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-8BITMIME 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-STARTTLS 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-PIPELINING 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-CHUNKING 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250 SMTPUTF8 3/7/2023 2:48:55 PM <<< STARTTLS 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 3/7/2023 2:48:55 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 3/7/2023 2:48:55 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 3/7/2023 2:48:55 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-SIZE 157286400 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-8BITMIME 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-PIPELINING 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-CHUNKING 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250 SMTPUTF8 3/7/2023 2:48:55 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250 2.1.0 OK b1-20020a05600010c100b002c553323a7esi9884422wrx.535 - gsmtp 3/7/2023 2:48:55 PM <<< RCPT TO: 3/7/2023 2:48:56 PM >>> 250 2.1.5 OK b1-20020a05600010c100b002c553323a7esi9884422wrx.535 - gsmtp 3/7/2023 2:48:56 PM <<< DATA 3/7/2023 2:48:56 PM >>> 354 Go ahead b1-20020a05600010c100b002c553323a7esi9884422wrx.535 - gsmtp 3/7/2023 2:48:56 PM <<< . 3/7/2023 2:49:01 PM >>> 250 2.0.0 OK 1678200541 b1-20020a05600010c100b002c553323a7esi9884422wrx.535 - gsmtp 3/7/2023 2:49:01 PM <<< QUIT 3/7/2023 2:49:01 PM >>> 221 2.0.0 closing connection b1-20020a05600010c100b002c553323a7esi9884422wrx.535 - gsmtp 3/7/2023 2:49:01 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.166.27) in=834 out=5482371 3/7/2023 2:49:01 PM done gmail.com/{default}

3/7/2023 2:48:44 PM starting ciconsultoria.com/{default} 3/7/2023 2:48:44 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to ciconsultoria-com.mail.protection.outlook.com (104.47.55.110) 3/7/2023 2:48:45 PM connected from 192.168.10.11:34792 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 220 MW2NAM10FT054.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 7 Mar 2023 14:48:44 +0000 3/7/2023 2:48:45 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-MW2NAM10FT054.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-SIZE 157286400 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-PIPELINING 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-DSN 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-STARTTLS 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-8BITMIME 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-BINARYMIME 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-CHUNKING 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250 SMTPUTF8 3/7/2023 2:48:45 PM <<< STARTTLS 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 3/7/2023 2:48:45 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 3/7/2023 2:48:45 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 3/7/2023 2:48:45 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-MW2NAM10FT054.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-SIZE 157286400 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-PIPELINING 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-DSN 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-8BITMIME 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-BINARYMIME 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-CHUNKING 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250 SMTPUTF8 3/7/2023 2:48:46 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 3/7/2023 2:48:46 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 3/7/2023 2:48:46 PM <<< DATA 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 354 Start mail input; end with . 3/7/2023 2:48:48 PM <<< . 3/7/2023 2:48:49 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=89829241039702, Hostname=SN7PR18MB3838.namprd18.prod.outlook.com] 5492384 bytes in 1.323, 4051.566 KB/sec Queued mail for delivery 3/7/2023 2:48:49 PM <<< QUIT 3/7/2023 2:48:49 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 3/7/2023 2:48:49 PM closed ciconsultoria-com.mail.protection.outlook.com (104.47.55.110) in=902 out=5482430 3/7/2023 2:48:49 PM done ciconsultoria.com/{default}

3/7/2023 2:48:44 PM starting grupo-contempo.com/{default} 3/7/2023 2:48:44 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to grupocontempo-com01c.mail.protection.outlook.com (104.47.51.110) 3/7/2023 2:48:44 PM connected from 192.168.10.11:40009 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 220 BN1NAM02FT021.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 7 Mar 2023 14:48:44 +0000 3/7/2023 2:48:44 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-BN1NAM02FT021.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-SIZE 157286400 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-PIPELINING 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-DSN 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-STARTTLS 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-8BITMIME 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-BINARYMIME 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-CHUNKING 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250 SMTPUTF8 3/7/2023 2:48:44 PM <<< STARTTLS 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 3/7/2023 2:48:44 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 3/7/2023 2:48:44 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 3/7/2023 2:48:44 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-BN1NAM02FT021.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-SIZE 157286400 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-PIPELINING 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-DSN 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-8BITMIME 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-BINARYMIME 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-CHUNKING 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250 SMTPUTF8 3/7/2023 2:48:44 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 3/7/2023 2:48:45 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 3/7/2023 2:48:45 PM <<< DATA 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 354 Start mail input; end with . 3/7/2023 2:48:46 PM <<< . 3/7/2023 2:48:47 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=16071767679959, Hostname=SA1P221MB0945.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM] 5492750 bytes in 1.182, 4535.188 KB/sec Queued mail for delivery 3/7/2023 2:48:47 PM <<< QUIT 3/7/2023 2:48:47 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 3/7/2023 2:48:47 PM closed grupocontempo-com01c.mail.protection.outlook.com (104.47.51.110) in=901 out=5482442 3/7/2023 2:48:47 PM done grupo-contempo.com/{default}

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.166.27)

[IP Address: 66.249.83.107] [Time Opened: 3/7/2023 2:51:30 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.90] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/l4HBRCyS3RGyJoTnsZzrFK1ScgN7bXwlYlPld7OKMjAx.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:66.249.83.107 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-64074f72-348bd5a0042d41b054e8f0f0 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 66.249.83.107 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-64074f72-348bd5a0042d41b054e8f0f0 /LM/W3SVC/13/ROOT 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 13 /LM/W3SVC/13 192.168.20.209 /open/images_v2/l4HBRCyS3RGyJoTnsZzrFK1ScgN7bXwlYlPld7OKMjAx.gif 192.168.20.90 192.168.20.90 62170 GET /open/images_v2/l4HBRCyS3RGyJoTnsZzrFK1ScgN7bXwlYlPld7OKMjAx.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /open/images_v2/l4HBRCyS3RGyJoTnsZzrFK1ScgN7bXwlYlPld7OKMjAx.gif gzip, deflate, br open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) 66.249.83.107 https 443 Root=1-64074f72-348bd5a0042d41b054e8f0f0

De:postmaster@NETORGFT6347413.onmicrosoft.com:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: gerencia@ciconsultoria.com Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

[IP Address: 191.111.3.51] [Time Opened: 3/7/2023 2:59:13 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.90] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/zqgh1m1XqaW8pNypjFcyLoO0YDihQgvrbu4ZLBeXMjAx.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-US,es;q=0.9,en-US;q=0.8,en;q=0.7 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; motorola edge 30 pro Build/S3SHS32.12-41-4-4; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/110.0.5481.154 Mobile Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:191.111.3.51 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-64075141-3860c82d735c58754d5300ab HTTP_X_REQUESTED_WITH:com.microsoft.office.outlook HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:image Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate Accept-Language: es-US,es;q=0.9,en-US;q=0.8,en;q=0.7 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; motorola edge 30 pro Build/S3SHS32.12-41-4-4; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/110.0.5481.154 Mobile Safari/537.36 X-Forwarded-For: 191.111.3.51 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-64075141-3860c82d735c58754d5300ab x-requested-with: com.microsoft.office.outlook sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-mode: no-cors sec-fetch-dest: image /LM/W3SVC/13/ROOT 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 13 /LM/W3SVC/13 192.168.20.209 /open/images_v2/zqgh1m1XqaW8pNypjFcyLoO0YDihQgvrbu4ZLBeXMjAx.gif 192.168.20.90 192.168.20.90 62714 GET /open/images_v2/zqgh1m1XqaW8pNypjFcyLoO0YDihQgvrbu4ZLBeXMjAx.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /open/images_v2/zqgh1m1XqaW8pNypjFcyLoO0YDihQgvrbu4ZLBeXMjAx.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate es-US,es;q=0.9,en-US;q=0.8,en;q=0.7 open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; motorola edge 30 pro Build/S3SHS32.12-41-4-4; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/110.0.5481.154 Mobile Safari/537.36 191.111.3.51 https 443 Root=1-64075141-3860c82d735c58754d5300ab com.microsoft.office.outlook cross-site no-cors image

De:"Microsoft Outlook" :El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: diana.reina@grupo-contempo.com Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

El mensaje Para: Diana Reina Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242 Enviados: martes, 7 de marzo de 2023 9:48:28 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco fue leído el martes, 7 de marzo de 2023 9:50:08 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

[IP Address: 186.155.142.53] [Time Opened: 3/7/2023 2:50:03 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.90] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/YkF0IPWcKO9mzRTmxQ0tVrvchgdgZ1EmfUtOJdQMMjAx.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-419,es;q=0.9 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:186.155.142.53 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-64074f1b-258a479a7bfb9c231634ddec HTTP_SEC_CH_UA:"Chromium";v="110", "Not A(Brand";v="24", "Google Chrome";v="110" HTTP_SEC_CH_UA_MOBILE:?0 HTTP_SEC_CH_UA_PLATFORM:"Windows" HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:image Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-419,es;q=0.9 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 186.155.142.53 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-64074f1b-258a479a7bfb9c231634ddec sec-ch-ua: "Chromium";v="110", "Not A(Brand";v="24", "Google Chrome";v="110" sec-ch-ua-mobile: ?0 sec-ch-ua-platform: "Windows" sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-mode: no-cors sec-fetch-dest: image /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images_v2/YkF0IPWcKO9mzRTmxQ0tVrvchgdgZ1EmfUtOJdQMMjAx.gif 192.168.20.90 192.168.20.90 62556 GET /open/images_v2/YkF0IPWcKO9mzRTmxQ0tVrvchgdgZ1EmfUtOJdQMMjAx.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images_v2/YkF0IPWcKO9mzRTmxQ0tVrvchgdgZ1EmfUtOJdQMMjAx.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br es-419,es;q=0.9 open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36 186.155.142.53 https 443 Root=1-64074f1b-258a479a7bfb9c231634ddec "Chromium";v="110", "Not A(Brand";v="24", "Google Chrome";v="110" ?0 "Windows" cross-site no-cors image

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.

3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com. RPost® Tecnología

Subsanación Llamamiento en Garantía Grupo Contempo S.A.S.

Abogados Litigantes & Consultoría Internacional <gerencia@ciconsultoria.com>

Lun 13/03/2023 11:54

Para: Henry Sanabria <henry.sanabria@cms-ra.com>;Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>;prontex10@gmail.com <prontex10@gmail.com>;Radicacion Documentos CAC <radicaciondocumentosCAC@ccb.org.co>;notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>

CC: diana.reina@grupo-contempo.com <diana.reina@grupo-contempo.com>

1 archivos adjuntos (591 KB)

Subsanación Llamamiento en Garanrtía Grupo Contempo..pdf;

Doctora
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Árbitro Única
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

CONVOCANTE: GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONVOCADA: PRONTEX S.A.S.

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédulade ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, portadade la tarjeta profesional 147.429del Consejo Superiorde la Judicatura, mayor de edad y con domicilioen la ciudad de Bogotá,actuando en calidadde apoderada de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ocho mil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubrede mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libroIX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la presente me permito formular **SUBSANACIÓN** del llamamiento en garantía conforme los dispuesto en el Auto No. 04 del día 6 de marzo de 2023.

Cordialmente,

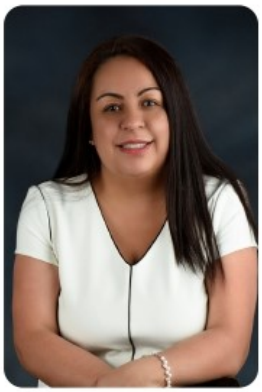

CAROLINA GARCÍA CARRILLO

C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura
Teléfono: 3002150721

ABOGADOS LITIGANTES & CI

Doctora
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Árbitro Única
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

CONVOCANTE: GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONVOCADA: PRONTEX S.A.S.

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, portada de la tarjeta profesional 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ocho mil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la presente me permito formular **SUBSANACIÓN** del llamamiento en garantía conforme los dispuesto en el Auto No. 04 del día 6 de marzo de 2023, notificado en esta misma fecha de la siguiente manera:

I. SOBRE LA INADMISIÓN

En auto No. 4 del 6 de marzo de 2023 este despacho decidió inadmitir el llamamiento en garantía presentado por el extremo convocante por considerar lo siguiente:

> *"(…) En el presente caso, el llamamiento en garantía se formuló en escrito separado de la demanda arbitral. No obstante lo cual, observa el Tribunal que no*

reúne los siguientes requisitos establecidos en la ley procesal:

1.- *No se identifica el nombre del representante legal de la sociedad llamada en garantía, esto es, no se cumplió con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que exige que tratándose de personas jurídicas se identifique a quien ejerza su representación legal, aspecto este que se esa echa de menos en el llamamiento.*

2.- *De otra parte, el llamamiento tampoco contiene el juramento estimatorio exigido en la ley (artículos 82.7 y 206 del Código General del Proceso). En tal virtud, como en el llamamiento en garantía se incorporaron pretensiones tendientes al pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, deberá incorporarse el correspondiente juramento estimatorio.*

3.- *En el llamamiento en garantía no se señala la dirección física y electrónica de las partes a efectos de recibir notificaciones personales (artículo 82.10 Código General del Proceso). En efecto, se deberá suministrar la información correspondiente.*

4.- *El llamamiento en garantía no fue copiado a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. En este sentido, el escrito que contenga la subsanación y el llamamiento en garantía deberán ser remitidos a la citada aseguradora de manera simultánea con la presentación en este proceso, acompañada de sus pruebas y anexos.(…)"*

Con fundamento en estas consideraciones, decidió:

"(…) ***PRIMERO.- INADMITIR*** *el llamamiento en garantía formulado por GRUPO CONTEMPO S.A.S., Parte Convocante en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., Llamada en Garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, so pena de rechazo, deberá subsanarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

SEGUNDO.- *El escrito de subsanación deberá ser remitido simultáneamente junto con su presentación tanto a la Parte Convocada como a la sociedad Llamada en Garantía.*

TERCERO.- *Se ordena notificar esta providencia a las partes en la forma indicada en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012. (…)"*

II. SOBRE LA SUBSANACIÓN

Conforme lo dispuesta por este despacho, la parte convocante procede a realizar la subsanación del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

1. *"(…) 1.- No se identifica el nombre del representante legal de la sociedad llamada en garantía, esto es, no se cumplió con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que exige que tratándose de personas jurídicas se identifique a quien ejerza su representación legal, aspecto este que se esa echa de menos en el llamamiento.(…)"*

Subsanación: Dando cumplimiento a los establecido en el numeral segundo del artículo 82 de Código General del Proceso nos permitimos indicar:

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se identifica con NIT 860.524.654-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá y es representada legalmente por Carlos Arturo Guzmán Peláez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 en su calidad de Presidente ejecutivo, Nancy Leandra Velásquez Rodríguez con cédula de ciudadanía número 52032034 en su calidad de Representante Legal, Francisco Andrés Rojas Aguirre con cédula de ciudadanía 79152694 en su calidad de Representante Legal, José Iván Bonilla Pérez 79520827 en su calidad de Representante Legal, Juan Pablo Rueda Serrano con cédula de ciudadanía 79445028 en su calidad de Representante Legal Judicial y/o María Yasmith Hernández Montoya con cédula de ciudadanía 38264817 en su calidad de Representante Legal Judicial o quienes hagan sus veces.

2. *"(…)De otra parte, el llamamiento tampoco contiene el juramento estimatorio exigido en la ley (artículos 82.7 y 206 del Código General del Proceso). En tal virtud, como en el llamamiento en garantía se incorporaron pretensiones tendientes al pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, deberá incorporarse el*

correspondiente juramento estimatorio.(…)"

Subsanación: Dando cumplimiento a lo exigido en la Ley, especialmente respecto de los artículos 82 numeral séptimo y 206 del Código General de Proceso nos permitimos indicar lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar la cuantía de la reclamación contenida en la presente demanda, razonadamente y bajo juramento, me permito presentar como valor el valor integral de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($ 166.130.121) que se compone de tres puntos:

i) La cláusula penal que se encuentra contenida en la cláusula vigésima segunda: "CLÁUSULA PENAL En caso de incumplimiento definitivo por parte del CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente Contrato, EL CONTRATISTA conviene en pagar a LA EMPRESA, a título de pena, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que LA EMPRESA hará efectiva mediante cobro de la garantía única de cumplimiento o, si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial". Este valor corresponde a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($ 14.411.806)

ii) La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios. Como se puede apreciar, la penal pactada es de carácter anticipativo del perjuicio experimentado por la convocante como consecuencia del incumplimiento del contratista. Del mismo modo es resarcitoria pues busca reparar de forma integral el daño resarcible, sin que se requiera de la demostración de este, precisamente por su carácter de estimación del daño ex – ante. De acuerdo con el valor del sobrecosto en que incurrirá GRUPO CONTEMPO S.A.S., a saber, el costo de la demolición y reforzamiento de la placa: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 128.942.703).

iii) El valor del anticipo no amortizado, a saber, VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($ 22.775.612)

3. *"(…) En el llamamiento en garantía no se señala la dirección física y electrónica de las partes a efectos de recibir notificaciones personales (artículo 82.10 Código General del Proceso). En efecto, se deberá suministrar la información correspondiente.(…)"*

Subsanación: Dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 82 numeral décimo del Código General del Proceso, nos permitimos indicar lo siguiente:

Los datos de notificación de las partes procesales son las siguientes:

1. **Grupo Contempo S.A.S.:**
   a. Dirección Física: Carrera. 11 A No. 94 - 45. Piso 4
   b. Dirección electrónica: diana.reina@grupo-contempo.com

2. **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:**
   a. Dirección física: Calle 100 No. 9 A -45 P 12
   b. Dirección electrónica: notificaciones@solidaria.com.co

   Esta información fue tomada del certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

3. **Prontex S.A.S.:**
   a. Dirección Física: Av Calle 49 No. 13 – 33
   b. Dirección electrónica: prontex10@gmail.com

   Esta información fue tomada del certificado de existencia y representación de Prontex S.A.S.

4. *"(…) El llamamiento en garantía no fue copiado a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. En este sentido, el escrito que contenga la subsanación y el llamamiento en garantía deberán ser remitidos a la citada aseguradora de manera simultánea con la presentación en este proceso, acompañada de sus pruebas y*

anexos.(…)"

Subsanación: Se procedió a realizar el envío del llamamiento inicialmente presentado junto con la presente subsanación. Para el efecto, se anexará la respectiva certificación de envío emitida por el aplicativo E-entrega de la empresa Servientrega S.A.

III. DE LA INTEGRACIÓN DE LA DEMANDA EN UN SOLO CUERPO

Doctora
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Honorable Árbitro Única
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. TRIBUNAL ARBITRAL CONVOCADO PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94.

CONVOCANTE: GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONVOCADAS: PRONTEX S.A.S. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, portada de la tarjeta profesional 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada

de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ocho mil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y representada legalmente por **ALEXANDER PINEDA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula No. 79.542.827 de Bogotá, ciudadano colombiano y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de segundo suplente del presidente y por tanto, representante legal suplente, todo lo cual se acredita y consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la presente me permito formular solicitud de llamamiento en garantía frente a Aseguradora Solidaria de Colombia como garante de Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 en el marco del contrato de seguro derivado de la Póliza No. 376-45-994000005758, conforme a las pretensiones, hechos y pruebas para que se provea laudo que en derecho corresponda:

CAPÍTULO PRIMERO. LLAMADO EN GARANTÍA

Identificación de la convocante y quien ejerce el llamamiento en garantía:

Convocante: GRUPO CONTEMPO S.A.S., sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ochomil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá representada legalmente por Alexander Pineda Gutiérrez.

Llamada en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el número de identificación tributaria 860.524.654-6 representada legalmente por Carlos Arturo Guzmán Peláez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 en su calidad de Presidente ejecutivo, Nancy Leandra Velásquez Rodríguez con cédula de ciudadanía

número 52032034 en su calidad de Representante Legal, Francisco Andrés Rojas Aguirre con cédula de ciudadanía 79152694 en su calidad de Representante Legal, José Iván Bonilla Pérez 79520827 en su calidad de Representante Legal, Juan Pablo Rueda Serrano con cédula de ciudadanía 79445028 en su calidad de Representante Legal Judicial y/o María Yasmith Hernández Montoya con cédula de ciudadanía 38264817 en su calidad de Representante Legal Judicial o quienes hagan sus veces.

Convocado: PRONTEX S.A.S., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., constituida de conformidad con la legislación colombiana, identificada con el número de identificación tributaria 900.645.208-8, constituida mediante documento privado del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), inscrita el quince (15) de agosto de dos mil trece (13), bajo el número 01757143 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá representada legalmente por Andrés Cuadrado Angarita.

CAPÍTULO SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 24 de septiembre de 2021, GRUPO CONTEMPO S.A.S. celebró Contrato de Prestación de Servicios cuyo objeto es la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 con la sociedad PRONTEX S.A.S. (en adelante el "contratista") por un valor de SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS ($72.059.031) IVA incluido.

2. El contratista aportó y le fueron aprobadas las siguientes pólizas:

No. Póliza	Aseguradora	Tipo	Inicio	Final
376-74-994000004066	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza Seguro De Resp. Civil Extracontractual	15/10/2021	25/10/2022

376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares - Patriclsusp10v4	15/10/2021	25/10/2022
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Anticipo	15/10/2021	25/10/2022

CAPÍTULO TERCERO. PETICIONES O PRETENSIONES EN RELACIÓN CON EL LLAMADO EN GARANTÍA EN VIRTUD DEL VÍNCULO CONTRACTUAL

Con fundamento a la relación del contrato seguro celebrado con los llamados, sírvase el honorable panel resolver, declarar y condenar:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** está obligada al pago del siniestro en los amparos de la Póliza de Seguro de No. 376-45-994000005758 a **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** en su calidad de beneficiario.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que como consecuencia se condene a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, hasta el valor asegurado, al pago de la indemnización que sea reconocida al **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** como consecuencia de incumplimiento del contrato de obra asegurado por parte de los demandados.

TERCERA PRETENSIÓN: Que como consecuencia se condene a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, hasta el valor asegurado, al pago de los recursos entregados a título de anticipo no amortizados que resulten probados en el proceso conforme a la demanda principal o su eventual reforma.

CUARTA PRETENSIÓN: Que se ORDENE a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** a realizar el pago total del monto de la indemnización por perjuicios que se reconozca a la parte demandante con

ocasión o con motivo del proceso de la referencia en los términos del contrato de seguro celebrado.

CAPÍTULO CUARTO. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En consideración de la orden impartida por el Honorable Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 en concordancia con lo previsto en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, sustento la solicitud de llamamiento en garantía de la compañía de seguro para que en virtud del contrato de seguro que ampara los riesgos del Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, se sirva ser vinculada al proceso y se imponga a la misma las declaraciones y condenas que haya lugar.

En el presente caso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, la llamada en garantía ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 que contiene pacto arbitral que habilita al tribunal a dirimir la controversia, razón por la que la llamada queda vinculada a los efectos del laudo que ponga fin al proceso. Asunto pacífico y del cual no requiere matiz adicional.

Frente a la figura del llamamiento en garantía sea del caso recordar que es un instituto procesal en el que del derecho legal o relación contractual puede exigir el reconocimiento de los perjuicios que se llegaran a declararse en el laudo que ponga fin al proceso.

Sobre tal figura procesal tuvo oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado, en providencia[1] del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, donde se indicó:

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000- 2010-00243-01(42428) 2 Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

"(…) De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. 2 En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud."

Asimismo, sobre la figura procesal denominada llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha señalado:

"(…) Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía" [2]

Ahora, acorde con lo establecido la demandada - convocada es tomadora de una póliza de seguro que tiene amparo de los riesgos asociados el incumplimiento del contrato y el manejo del anticipo entregado. Dando lugar a que sea esta aseguradora la que tiene el deber legal y contractual de indemnizar o pagar el total de la suma económica en caso de que sea reconocida a favor de la demandante - convocante.

[2] Auto del 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2022-00158-01 (43058)

Por lo anterior, está llamada a prosperar la integración de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**al presente trámite arbitral.

CAPÍTULO QUINTO. JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar la cuantía de la reclamación contenida en la presente demanda, razonadamente y bajo juramento, me permito presentar como valor el valor integral de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($ 166.130.121) que se compone de tres puntos:

i) La cláusula penal que se encuentra contenida en la cláusula vigésima segunda: "CLÁUSULA PENAL En caso de incumplimiento definitivo por parte del CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente Contrato, EL CONTRATISTA conviene en pagar a LA EMPRESA, a título de pena, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que LA EMPRESA hará efectiva mediante cobro de la garantía única de cumplimiento o, si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial". Este valor corresponde a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($ 14.411.806)

ii) La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios. Como se puede apreciar, la penal pactada es de carácter anticipativo del perjuicio experimentado por la convocante como consecuencia del incumplimiento del contratista. Del mismo modo es resarcitoria pues busca reparar de forma integral el daño resarcible, sin que se requiera de la demostración de este, precisamente por su carácter de estimación del daño ex – ante. De acuerdo con el valor del sobrecosto en que incurrirá GRUPO CONTEMPO S.A.S., a saber, el costo de la demolición y reforzamiento de la placa: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 128.942.703).

iii) El valor del anticipo no amortizado, a saber, VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($

22.775.612)

CAPÍTULO SEXTO. MEDIOS DE PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Además de los medios de prueba que fueron solicitados en el escrito de la demanda, téngase como medios de prueba de carácter documental y con el valor que la Ley establece, los siguientes:

No. Póliza	Aseguradora	Tipo	Inicio	Final
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares - Patriclsusp10v4	15/10/2021	25/10/2022

- Link: Anexos Proceso Arbitral Grupo Contempo SAS contra Prontex SAS

B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, en los artículos 227, 236 a 239 y 265 y siguientes del Código General del Proceso y en el artículo 31 del Estatuto Arbitral, de la manera más respetuosa solicitamos al H. Tribunal decretar, practicar y tener como prueba del proceso la exhibición de documentos en poder de las compañías de seguro se exhiban: i) el clausulado general de las pólizas expedidas para el amparo del Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94; ii) las comunicaciones que se hayan cruzado con el Convocado PRONTEX iii) La totalidad de anexos y modificaciones que haya tenido la póliza de cumplimiento expedida para amparar el Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94.

CAPÍTULO SÉPTIMO. ANEXOS

Acompaño a la solicitud el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía.

CAPÍTULO OCTAVO. DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

La suscrita recibe notificación en la dirección de correo electrónico gerencia@ciconsultoria.com

Las partes procesales:

1. **Grupo Contempo S.A.S.:**
   a. Dirección Física: Carrera. 11 A No. 94 - 45. Piso 4
   b. Dirección electrónica: diana.reina@grupo-contempo.com

2. **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:**
   a. Dirección física: Calle 100 No. 9 A -45 P 12
   b. Dirección electrónica: notificaciones@solidaria.com.co

Esta información fue tomada del certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

3. **Prontex S.A.S.:**
   a. Dirección Física: Av Calle 49 No. 13 – 33
   b. Dirección electrónica: prontex10@gmail.com

Esta información fue tomada del certificado de existencia y representación de Prontex S.A.S.

Cordialmente,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	599369
Emisor	gerencia@ciconsultoria.com
Destinatario	notificaciones@solidaria.com.co - notificaciones@solidaria.com.co
Asunto	Cumplimiento Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
Fecha Envío	2023-03-13 11:34
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/13 11:41:23	**Tiempo de firmado:** Mar 13 16:41:23 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Cumplimiento Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Buenos días,

En atención a lo ordenado por Auto No. 4 del 6 de marzo de 2023 emitido por el Tribunal de Arbitraje

y en concordancia con lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remito copia del llamamiento en garantía realizado y la subsanación de la demanda iniciado en contra de Prontex S.A.S. y en la cual usted fue llamado como garante.

Cordialmente,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura

Adjuntos

Subsanacion_Llamamiento_en_Garanrtia_Grupo_Contempo.pdf
006_Llamamiento_1.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONTRA

PRONTEX S.A.S.

ACTA No. 2

A los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), sesionó el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre **GRUPO CONTEMPO S.A.S.,** como Parte Convocante y **PRONTEX S.A.S.,** como Parte Convocada, Tribunal de Arbitraje integrado por la Árbitro **MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ.**

Esta audiencia del Tribunal de Arbitraje se celebra sin la presencia de las partes, de conformidad con lo autorizado por el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, norma según la cual "*El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes".*

Igualmente se deja constancia que la Árbitro y el Secretario intervinieron en esta audiencia por medios electrónicos, tal y como lo permiten los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022. Como constancia de ello, el Secretario es el único que suscribe la presente acta.

Iniciada la audiencia, se hizo presente **HENRY SANABRIA SANTOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.756.899 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 97.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Secretario designado en este proceso mediante Auto No. 1 del 1 de febrero de 2023.

El Secretario tomó posesión de su cargo y juró cumplir a cabalidad los deberes que la Constitución y la Ley le imponen como tal. La posesión se surtió luego de haberse dado cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.

En cumplimiento de sus funciones, el Secretario **informó** que, de manera oportuna, el 8 de febrero de 2023, la parte Convocante presentó memorial de subsanación de la demanda inicial.

Leído el informe secretarial que antecede, el Tribunal profirió el siguiente auto:

AUTO No. 3

Encuentra el Tribunal que la demanda arbitral fue subsanada conforme a lo ordenado mediante Auto No. 2 del 1 de febrero de 2023, motivo por el cual, sin perjuicio de la decisión que sobre la competencia deba adoptarse en la oportunidad procesal respectiva, aquella se admitirá y se ordenará imprimir al proceso el trámite de ley.

En consecuencia, se ordenará notificar esta providencia a **PRONTEX S.A.S.,** Parte Convocada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8º de Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Por reunir los requisitos de forma establecidos en la Ley y sin perjuicio de la decisión que sobre su propia competencia deberá adoptar el Tribunal en la oportunidad respectiva, **ADMITIR** la demanda arbitral promovida por **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**, como Parte Convocante, en contra de **PRONTEX S.A.S.**, como Parte Convocada.

SEGUNDO.- Correr traslado a la Parte Convocada **PRONTEX S.A.S.**, de la demanda arbitral, por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la Parte Convocada **PRONTEX S.A.S.**, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el auto se entenderá notificado dos (2) días después de recibido el correo electrónico respectivo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Proferida la providencia anterior, procede el Tribunal en esta misma sesión a pronunciarse sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por la Convocante respecto de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.,** motivo por el cual se profiere el siguiente auto:

AUTO No. 4

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía debe reunir los requisitos de forma establecidos en la ley procesal para toda demanda, esto es, los previstos a partir del artículo 82 ibídem.

En el presente caso, el llamamiento en garantía se formuló en escrito separado de la demanda arbitral. No obstante lo cual, observa el Tribunal que no reúne los siguientes requisitos establecidos en la ley procesal:

1.- No se identifica el nombre del representante legal de la sociedad llamada en garantía, esto es, no se cumplió con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que exige que tratándose de personas jurídicas se identifique a quien ejerza su representación legal, aspecto este que se esa echa de menos en el llamamiento.

2.- De otra parte, el llamamiento tampoco contiene el juramento estimatorio exigido en la ley (artículos 82.7 y 206 del Código General del Proceso). En tal virtud, como en el llamamiento en garantía se incorporaron pretensiones tendientes al pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, deberá incorporarse el correspondiente juramento estimatorio.

3.- En el llamamiento en garantía no se señala la dirección física y electrónica de las partes a efectos de recibir notificaciones personales (artículo 82.10 Código General del Proceso). En efecto, se deberá suministrar la información correspondiente.

4.- El llamamiento en garantía no fue copiado a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. En este sentido, el escrito que contenga la subsanación y el llamamiento en garantía deberán ser remitidos a la citada aseguradora de manera simultánea con la presentación en este proceso, acompañada de sus pruebas y anexos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda de llamamiento en garantía a fin de que ella sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **GRUPO CONTEMPO S.A.S**., Parte Convocante en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, Llamada en Garantía, de conformidad con lo expuesto en la

parte motiva de esta providencia. En consecuencia, so pena de rechazo, deberá subsanarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación deberá ser remitido simultáneamente junto con su presentación tanto a la Parte Convocada como a la sociedad Llamada en Garantía.

TERCERO.- Se ordena notificar esta providencia a las partes en la forma indicada en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012.

NOTIFÍQUESE.

Intervino por medios electrónicos
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Árbitro Única

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario

NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

Mar 07/03/2023 9:48

Para:diana.reina@grupo-contempo.com.rpost.biz <diana.reina@grupo-contempo.com.rpost.biz>;gerencia@ciconsultoria.com.rpost.biz <gerencia@ciconsultoria.com.rpost.biz>;prontex10@gmail.com.rpost.biz <prontex10@gmail.com.rpost.biz>
CC:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

6 archivos adjuntos (4 MB)

001_Demanda (2).pdf; 018_Instalacion_20230201 (1).pdf; Subsanación trámite 140242 Grupo Contempo S.A.S. contra Prontex S.A.S. vf (3).pdf; 559274 (2).pdf; 006_Llamamiento.pdf; 140242 - Acta No. 2 - Auto No. 3 y 4 (6 de marzo de 2023).pdf;

Señores Apoderados de las Partes:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, norma que permite la utilización de medios electrónicos para efectos de surtir notificaciones y actos análogos en el proceso arbitral, por este medio me permito **NOTIFICARLES** los **Autos No. 3** y **4** del **6 de marzo de 2023**, que resolvió:

Auto No. 3:

"PRIMERO.- *Por reunir los requisitos de forma establecidos en la Ley y sin perjuicio de la decisión que sobre su propia competencia deberá adoptar el Tribunal en la oportunidad respectiva,* ***ADMITIR*** *la demanda arbitral promovida por* ***GRUPO CONTEMPO S.A.S.****, como Parte Convocante, en contra de* ***PRONTEX S.A.S.****, como Parte Convocada.*

SEGUNDO.- *Correr traslado a la Parte Convocada* ***PRONTEX S.A.S.****, de la demanda arbitral, por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012.*

TERCERO.- *Notificar esta providencia a la Parte Convocada* ***PRONTEX S.A.S.****, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el auto se entenderá notificado dos (2) días después de recibido el correo electrónico respectivo, de lo cual se dejará constancia en el expediente."*

Auto No. 4:

"PRIMERO.- INADMITIR *el llamamiento en garantía formulado por* ***GRUPO CONTEMPO S.A.S****., Parte Convocante en contra de* ***ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.****, Llamada en Garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, so pena de rechazo, deberá subsanarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

SEGUNDO.- *El escrito de subsanación deberá ser remitido simultáneamente junto con su presentación tanto a la Parte Convocada como a la sociedad Llamada en Garantía.*

TERCERO.- *Se ordena notificar esta providencia a las partes en la forma indicada en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012."*

Adjunto al presente correo electrónico:

1.- La providencia que se notifica.
2.- El acta de instalación - Acta No. 1 del 1 de febrero de 2023.
3.- La demanda arbitral.
4.- La subsanación de la demanda arbitral.
5.- Llamamiento en garantía
6.- El enlace del expediente virtual: 140242

Favor acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario del Tribunal
T + 57 1 321 8910
M + 57 315 367 3883
E sanabria@sanabriayandrade.com
Calle 75 # 3 – 53
Bogotá D.C., Colombia

Recibo: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Mar 07/03/2023 10:06

Para:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

2 archivos adjuntos (7 MB)

DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm;

ACUSE DE RECIBO REGISTRADO

CERTIFICACIÓN DE ENTREGA, CONTENIDO, FECHA & HORA

RMail

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega					
Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
prontex10@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:66.249.83.107	07/03/2023 02:48:45 PM (UTC)	07/03/2023 09:48:45 AM (UTC -05:00)	07/03/2023 09:51:30 AM (UTC -05:00)
gerencia@ciconsultoria.com	Abierto	HTTP-IP:191.111.3.51	07/03/2023 02:48:44 PM (UTC)	07/03/2023 09:48:44 AM (UTC -05:00)	07/03/2023 09:59:13 AM (UTC -05:00)
diana.reina@grupo-contempo.com	Abierto	MUA+HTTP-IP:186.155.142.53	07/03/2023 02:48:45 PM (UTC)	07/03/2023 09:48:45 AM (UTC -05:00)	07/03/2023 09:50:03 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje	
De:	Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>
Asunto:	NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242
Para:	<prontex10@gmail.com> <gerencia@ciconsultoria.com> <diana.reina@grupo-contempo.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN6PR1301MB206539C3A8091672AFBE05B2B5AD9@BN6PR1301MB2065.namprd13.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema RMail:	07/03/2023 02:48:41 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	37DCAD83F516BD305B6B49E4FB8C61A18B611DC5
Tamaño del Mensaje:	5477656
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
0.6 MB	001_Demanda (2).pdf
318.8 KB	018_Instalacion_20230201 (1).pdf
0.7 MB	Subsanación trámite 140242 Grupo Contempo S.A.S. contra Prontex S.A.S. vf (3).pdf

1.7 MB	559274 (2).pdf
281.9 KB	006_Llamamiento.pdf
173.0 KB	140242 - Acta No. 2 - Auto No. 3 y 4 (6 de marzo de 2023).pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

3/7/2023 2:48:52 PM starting gmail.com/{default} 3/7/2023 2:48:55 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.166.27) 3/7/2023 2:48:55 PM connected from 192.168.10.11:57152 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP b1-20020a05600010c100b002c553323a7esi9884422wrx.535 - gsmtp 3/7/2023 2:48:55 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-SIZE 157286400 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-8BITMIME 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-STARTTLS 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-PIPELINING 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-CHUNKING 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250 SMTPUTF8 3/7/2023 2:48:55 PM <<< STARTTLS 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 3/7/2023 2:48:55 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 3/7/2023 2:48:55 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 3/7/2023 2:48:55 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-SIZE 157286400 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-8BITMIME 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-PIPELINING 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250-CHUNKING 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250 SMTPUTF8 3/7/2023 2:48:55 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME 3/7/2023 2:48:55 PM >>> 250 2.1.0 OK b1-20020a05600010c100b002c553323a7esi9884422wrx.535 - gsmtp 3/7/2023 2:48:55 PM <<< RCPT TO: 3/7/2023 2:48:56 PM >>> 250 2.1.5 OK b1-20020a05600010c100b002c553323a7esi9884422wrx.535 - gsmtp 3/7/2023 2:48:56 PM <<< DATA 3/7/2023 2:48:56 PM >>> 354 Go ahead b1-20020a05600010c100b002c553323a7esi9884422wrx.535 - gsmtp 3/7/2023 2:48:56 PM <<< . 3/7/2023 2:49:01 PM >>> 250 2.0.0 OK 1678200541 b1-20020a05600010c100b002c553323a7esi9884422wrx.535 - gsmtp 3/7/2023 2:49:01 PM <<< QUIT 3/7/2023 2:49:01 PM >>> 221 2.0.0 closing connection b1-20020a05600010c100b002c553323a7esi9884422wrx.535 - gsmtp 3/7/2023 2:49:01 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.166.27) in=834 out=5482371 3/7/2023 2:49:01 PM done gmail.com/{default}

3/7/2023 2:48:44 PM starting ciconsultoria.com/{default} 3/7/2023 2:48:44 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to ciconsultoria-com.mail.protection.outlook.com (104.47.55.110) 3/7/2023 2:48:45 PM connected from 192.168.10.11:34792 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 220 MW2NAM10FT054.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 7 Mar 2023 14:48:44 +0000 3/7/2023 2:48:45 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-MW2NAM10FT054.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-SIZE 157286400 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-PIPELINING 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-DSN 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-STARTTLS 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-8BITMIME 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-BINARYMIME 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250-CHUNKING 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250 SMTPUTF8 3/7/2023 2:48:45 PM <<< STARTTLS 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 3/7/2023 2:48:45 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 3/7/2023 2:48:45 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 3/7/2023 2:48:45 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-MW2NAM10FT054.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-SIZE 157286400 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-PIPELINING 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-DSN 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-8BITMIME 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-BINARYMIME 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250-CHUNKING 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250 SMTPUTF8 3/7/2023 2:48:46 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 3/7/2023 2:48:46 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 3/7/2023 2:48:46 PM <<< DATA 3/7/2023 2:48:46 PM >>> 354 Start mail input; end with . 3/7/2023 2:48:48 PM <<< . 3/7/2023 2:48:49 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=89829241039702, Hostname=SN7PR18MB3838.namprd18.prod.outlook.com] 5492384 bytes in 1.323, 4051.566 KB/sec Queued mail for delivery 3/7/2023 2:48:49 PM <<< QUIT 3/7/2023 2:48:49 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 3/7/2023 2:48:49 PM closed ciconsultoria-com.mail.protection.outlook.com (104.47.55.110) in=902 out=5482430 3/7/2023 2:48:49 PM done ciconsultoria.com/{default}

3/7/2023 2:48:44 PM starting grupo-contempo.com/{default} 3/7/2023 2:48:44 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to grupocontempo-com01c.mail.protection.outlook.com (104.47.51.110) 3/7/2023 2:48:44 PM connected from 192.168.10.11:40009 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 220 BN1NAM02FT021.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 7 Mar 2023 14:48:44 +0000 3/7/2023 2:48:44 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-BN1NAM02FT021.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-SIZE 157286400 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-PIPELINING 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-DSN 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-STARTTLS 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-8BITMIME 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-BINARYMIME 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-CHUNKING 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250 SMTPUTF8 3/7/2023 2:48:44 PM <<< STARTTLS 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 3/7/2023 2:48:44 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 3/7/2023 2:48:44 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 3/7/2023 2:48:44 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-BN1NAM02FT021.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-SIZE 157286400 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-PIPELINING 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-DSN 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-8BITMIME 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-BINARYMIME 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250-CHUNKING 3/7/2023 2:48:44 PM >>> 250 SMTPUTF8 3/7/2023 2:48:44 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 3/7/2023 2:48:45 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 3/7/2023 2:48:45 PM <<< DATA 3/7/2023 2:48:45 PM >>> 354 Start mail input; end with . 3/7/2023 2:48:46 PM <<< . 3/7/2023 2:48:47 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=16071767679959, Hostname=SA1P221MB0945.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM] 5492750 bytes in 1.182, 4535.188 KB/sec Queued mail for delivery 3/7/2023 2:48:47 PM <<< QUIT 3/7/2023 2:48:47 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 3/7/2023 2:48:47 PM closed grupocontempo-com01c.mail.protection.outlook.com (104.47.51.110) in=901 out=5482442 3/7/2023 2:48:47 PM done grupo-contempo.com/{default}

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.166.27)

[IP Address: 66.249.83.107] [Time Opened: 3/7/2023 2:51:30 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.90] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/l4HBRCyS3RGyJoTnsZzrFK1ScgN7bXwlYlPld7OKMjAx.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:66.249.83.107 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-64074f72-348bd5a0042d41b054e8f0f0 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 66.249.83.107 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-64074f72-348bd5a0042d41b054e8f0f0 /LM/W3SVC/13/ROOT 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 13 /LM/W3SVC/13 192.168.20.209 /open/images_v2/l4HBRCyS3RGyJoTnsZzrFK1ScgN7bXwlYlPld7OKMjAx.gif 192.168.20.90 192.168.20.90 62170 GET /open/images_v2/l4HBRCyS3RGyJoTnsZzrFK1ScgN7bXwlYlPld7OKMjAx.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /open/images_v2/l4HBRCyS3RGyJoTnsZzrFK1ScgN7bXwlYlPld7OKMjAx.gif gzip, deflate, br open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) 66.249.83.107 https 443 Root=1-64074f72-348bd5a0042d41b054e8f0f0

De:postmaster@NETORGFT6347413.onmicrosoft.com:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: gerencia@ciconsultoria.com Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

[IP Address: 191.111.3.51] [Time Opened: 3/7/2023 2:59:13 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.90] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/zqgh1m1XqaW8pNypjFcyLoO0YDihQgvrbu4ZLBeXMjAx.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-US,es;q=0.9,en-US;q=0.8,en;q=0.7 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; motorola edge 30 pro Build/S3SHS32.12-41-4-4; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/110.0.5481.154 Mobile Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:191.111.3.51 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-64075141-3860c82d735c58754d5300ab HTTP_X_REQUESTED_WITH:com.microsoft.office.outlook HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:image Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate Accept-Language: es-US,es;q=0.9,en-US;q=0.8,en;q=0.7 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; motorola edge 30 pro Build/S3SHS32.12-41-4-4; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/110.0.5481.154 Mobile Safari/537.36 X-Forwarded-For: 191.111.3.51 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-64075141-3860c82d735c58754d5300ab x-requested-with: com.microsoft.office.outlook sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-mode: no-cors sec-fetch-dest: image /LM/W3SVC/13/ROOT 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 13 /LM/W3SVC/13 192.168.20.209 /open/images_v2/zqgh1m1XqaW8pNypjFcyLoO0YDihQgvrbu4ZLBeXMjAx.gif 192.168.20.90 192.168.20.90 62714 GET /open/images_v2/zqgh1m1XqaW8pNypjFcyLoO0YDihQgvrbu4ZLBeXMjAx.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /open/images_v2/zqgh1m1XqaW8pNypjFcyLoO0YDihQgvrbu4ZLBeXMjAx.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate es-US,es;q=0.9,en-US;q=0.8,en;q=0.7 open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; motorola edge 30 pro Build/S3SHS32.12-41-4-4; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/110.0.5481.154 Mobile Safari/537.36 191.111.3.51 https 443 Root=1-64075141-3860c82d735c58754d5300ab com.microsoft.office.outlook cross-site no-cors image

De:"Microsoft Outlook" :El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: diana.reina@grupo-contempo.com Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

El mensaje Para: Diana Reina Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242 Enviados: martes, 7 de marzo de 2023 9:48:28 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco fue leído el martes, 7 de marzo de 2023 9:50:08 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

[IP Address: 186.155.142.53] [Time Opened: 3/7/2023 2:50:03 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.90] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/YkF0IPWcKO9mzRTmxQ0tVrvchgdgZ1EmfUtOJdQMMjAx.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-419,es;q=0.9 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:186.155.142.53 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-64074f1b-258a479a7bfb9c231634ddec HTTP_SEC_CH_UA:"Chromium";v="110", "Not A(Brand";v="24", "Google Chrome";v="110" HTTP_SEC_CH_UA_MOBILE:?0 HTTP_SEC_CH_UA_PLATFORM:"Windows" HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:image Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-419,es;q=0.9 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 186.155.142.53 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-64074f1b-258a479a7bfb9c231634ddec sec-ch-ua: "Chromium";v="110", "Not A(Brand";v="24", "Google Chrome";v="110" sec-ch-ua-mobile: ?0 sec-ch-ua-platform: "Windows" sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-mode: no-cors sec-fetch-dest: image /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images_v2/YkF0IPWcKO9mzRTmxQ0tVrvchgdgZ1EmfUtOJdQMMjAx.gif 192.168.20.90 192.168.20.90 62556 GET /open/images_v2/YkF0IPWcKO9mzRTmxQ0tVrvchgdgZ1EmfUtOJdQMMjAx.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images_v2/YkF0IPWcKO9mzRTmxQ0tVrvchgdgZ1EmfUtOJdQMMjAx.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br es-419,es;q=0.9 open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36 186.155.142.53 https 443 Root=1-64074f1b-258a479a7bfb9c231634ddec "Chromium";v="110", "Not A(Brand";v="24", "Google Chrome";v="110" ?0 "Windows" cross-site no-cors image

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.

3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com. RPost® Tecnología

Subsanación Llamamiento en Garantía Grupo Contempo S.A.S.

Abogados Litigantes & Consultoría Internacional <gerencia@ciconsultoria.com>

Lun 13/03/2023 11:54

Para:Henry Sanabria <henry.sanabria@cms-ra.com>;Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>;prontex10@gmail.com <prontex10@gmail.com>;Radicacion Documentos CAC <radicaciondocumentosCAC@ccb.org.co>;notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>
CC:diana.reina@grupo-contempo.com <diana.reina@grupo-contempo.com>

1 archivos adjuntos (591 KB)

Subsanación Llamamiento en Garanrtía Grupo Contempo..pdf;

Doctora
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Árbitro Única
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

CONVOCANTE: GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONVOCADA: PRONTEX S.A.S.

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédulade ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, portadade la tarjeta profesional 147.429del Consejo Superiorde la Judicatura, mayor de edad y con domicilioen la ciudad de Bogotá,actuando en calidadde apoderada de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ocho mil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubrede mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libroIX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la presente me permito formular **SUBSANACIÓN** del llamamiento en garantía conforme los dispuesto en el Auto No. 04 del día 6 de marzo de 2023.

Cordialmente,

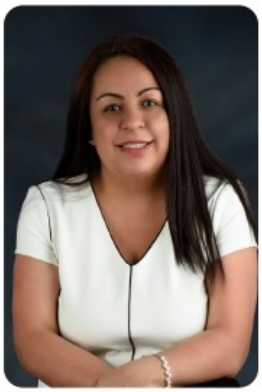

CAROLINA GARCÍA CARRILLO

C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura
Teléfono: 3002150721

ABOGADOS LITIGANTES & CI

Doctora
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Árbitro Única
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

CONVOCANTE: GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONVOCADA: PRONTEX S.A.S.

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, portada de la tarjeta profesional 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ocho mil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la presente me permito formular **SUBSANACIÓN** del llamamiento en garantía conforme los dispuesto en el Auto No. 04 del día 6 de marzo de 2023, notificado en esta misma fecha de la siguiente manera:

I. SOBRE LA INADMISIÓN

En auto No. 4 del 6 de marzo de 2023 este despacho decidió inadmitir el llamamiento en garantía presentado por el extremo convocante por considerar lo siguiente:

> *"(…) En el presente caso, el llamamiento en garantía se formuló en escrito separado de la demanda arbitral. No obstante lo cual, observa el Tribunal que no*

reúne los siguientes requisitos establecidos en la ley procesal:

1.- *No se identifica el nombre del representante legal de la sociedad llamada en garantía, esto es, no se cumplió con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que exige que tratándose de personas jurídicas se identifique a quien ejerza su representación legal, aspecto este que se esa echa de menos en el llamamiento.*

2.- *De otra parte, el llamamiento tampoco contiene el juramento estimatorio exigido en la ley (artículos 82.7 y 206 del Código General del Proceso). En tal virtud, como en el llamamiento en garantía se incorporaron pretensiones tendientes al pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, deberá incorporarse el correspondiente juramento estimatorio.*

3.- *En el llamamiento en garantía no se señala la dirección física y electrónica de las partes a efectos de recibir notificaciones personales (artículo 82.10 Código General del Proceso). En efecto, se deberá suministrar la información correspondiente.*

4.- *El llamamiento en garantía no fue copiado a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. En este sentido, el escrito que contenga la subsanación y el llamamiento en garantía deberán ser remitidos a la citada aseguradora de manera simultánea con la presentación en este proceso, acompañada de sus pruebas y anexos.(…)"*

Con fundamento en estas consideraciones, decidió:

"(…) ***PRIMERO.- INADMITIR*** *el llamamiento en garantía formulado por GRUPO CONTEMPO S.A.S., Parte Convocante en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., Llamada en Garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, so pena de rechazo, deberá subsanarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

SEGUNDO.- *El escrito de subsanación deberá ser remitido simultáneamente junto con su presentación tanto a la Parte Convocada como a la sociedad Llamada en Garantía.*

TERCERO.- *Se ordena notificar esta providencia a las partes en la forma indicada en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012. (…)"*

II. SOBRE LA SUBSANACIÓN

Conforme lo dispuesta por este despacho, la parte convocante procede a realizar la subsanación del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

1. *"(…) 1.- No se identifica el nombre del representante legal de la sociedad llamada en garantía, esto es, no se cumplió con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que exige que tratándose de personas jurídicas se identifique a quien ejerza su representación legal, aspecto este que se esa echa de menos en el llamamiento.(…)"*

Subsanación: Dando cumplimiento a los establecido en el numeral segundo del artículo 82 de Código General del Proceso nos permitimos indicar:

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se identifica con NIT 860.524.654-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá y es representada legalmente por Carlos Arturo Guzmán Peláez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 en su calidad de Presidente ejecutivo, Nancy Leandra Velásquez Rodríguez con cédula de ciudadanía número 52032034 en su calidad de Representante Legal, Francisco Andrés Rojas Aguirre con cédula de ciudadanía 79152694 en su calidad de Representante Legal, José Iván Bonilla Pérez 79520827 en su calidad de Representante Legal, Juan Pablo Rueda Serrano con cédula de ciudadanía 79445028 en su calidad de Representante Legal Judicial y/o María Yasmith Hernández Montoya con cédula de ciudadanía 38264817 en su calidad de Representante Legal Judicial o quienes hagan sus veces.

2. *"(…)De otra parte, el llamamiento tampoco contiene el juramento estimatorio exigido en la ley (artículos 82.7 y 206 del Código General del Proceso). En tal virtud, como en el llamamiento en garantía se incorporaron pretensiones tendientes al pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, deberá incorporarse el*

correspondiente juramento estimatorio.(…)"

Subsanación: Dando cumplimiento a lo exigido en la Ley, especialmente respecto de los artículos 82 numeral séptimo y 206 del Código General de Proceso nos permitimos indicar lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar la cuantía de la reclamación contenida en la presente demanda, razonadamente y bajo juramento, me permito presentar como valor el valor integral de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($ 166.130.121) que se compone de tres puntos:

i) La cláusula penal que se encuentra contenida en la cláusula vigésima segunda: "CLÁUSULA PENAL En caso de incumplimiento definitivo por parte del CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente Contrato, EL CONTRATISTA conviene en pagar a LA EMPRESA, a título de pena, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que LA EMPRESA hará efectiva mediante cobro de la garantía única de cumplimiento o, si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial". Este valor corresponde a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($ 14.411.806)

ii) La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios. Como se puede apreciar, la penal pactada es de carácter anticipativo del perjuicio experimentado por la convocante como consecuencia del incumplimiento del contratista. Del mismo modo es resarcitoria pues busca reparar de forma integral el daño resarcible, sin que se requiera de la demostración de este, precisamente por su carácter de estimación del daño ex – ante. De acuerdo con el valor del sobrecosto en que incurrirá GRUPO CONTEMPO S.A.S., a saber, el costo de la demolición y reforzamiento de la placa: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 128.942.703).

iii) El valor del anticipo no amortizado, a saber, VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($ 22.775.612)

3. *"(…) En el llamamiento en garantía no se señala la dirección física y electrónica de las partes a efectos de recibir notificaciones personales (artículo 82.10 Código General del Proceso). En efecto, se deberá suministrar la información correspondiente.(…)"*

Subsanación: Dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 82 numeral décimo del Código General del Proceso, nos permitimos indicar lo siguiente:

Los datos de notificación de las partes procesales son las siguientes:

1. **Grupo Contempo S.A.S.:**
   a. Dirección Física: Carrera. 11 A No. 94 - 45. Piso 4
   b. Dirección electrónica: diana.reina@grupo-contempo.com

2. **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:**
   a. Dirección física: Calle 100 No. 9 A -45 P 12
   b. Dirección electrónica: notificaciones@solidaria.com.co

   Esta información fue tomada del certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

3. **Prontex S.A.S.:**
   a. Dirección Física: Av Calle 49 No. 13 – 33
   b. Dirección electrónica: prontex10@gmail.com

   Esta información fue tomada del certificado de existencia y representación de Prontex S.A.S.

4. *"(…) El llamamiento en garantía no fue copiado a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. En este sentido, el escrito que contenga la subsanación y el llamamiento en garantía deberán ser remitidos a la citada aseguradora de manera simultánea con la presentación en este proceso, acompañada de sus pruebas y*

anexos.(…)"

Subsanación: Se procedió a realizar el envío del llamamiento inicialmente presentado junto con la presente subsanación. Para el efecto, se anexará la respectiva certificación de envío emitida por el aplicativo E-entrega de la empresa Servientrega S.A.

III. DE LA INTEGRACIÓN DE LA DEMANDA EN UN SOLO CUERPO

Doctora
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Honorable Árbitro Única
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. TRIBUNAL ARBITRAL CONVOCADO PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94.

CONVOCANTE: GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONVOCADAS: PRONTEX S.A.S. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, portada de la tarjeta profesional 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada

de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ocho mil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y representada legalmente por **ALEXANDER PINEDA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula No. 79.542.827 de Bogotá, ciudadano colombiano y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de segundo suplente del presidente y por tanto, representante legal suplente, todo lo cual se acredita y consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la presente me permito formular solicitud de llamamiento en garantía frente a Aseguradora Solidaria de Colombia como garante de Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 en el marco del contrato de seguro derivado de la Póliza No. 376-45-994000005758, conforme a las pretensiones, hechos y pruebas para que se provea laudo que en derecho corresponda:

CAPÍTULO PRIMERO. LLAMADO EN GARANTÍA

Identificación de la convocante y quien ejerce el llamamiento en garantía:

Convocante: GRUPO CONTEMPO S.A.S., sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ochomil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá representada legalmente por Alexander Pineda Gutiérrez.

Llamada en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el número de identificación tributaria 860.524.654-6 representada legalmente por Carlos Arturo Guzmán Peláez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 en su calidad de Presidente ejecutivo, Nancy Leandra Velásquez Rodríguez con cédula de ciudadanía

número 52032034 en su calidad de Representante Legal, Francisco Andrés Rojas Aguirre con cédula de ciudadanía 79152694 en su calidad de Representante Legal, José Iván Bonilla Pérez 79520827 en su calidad de Representante Legal, Juan Pablo Rueda Serrano con cédula de ciudadanía 79445028 en su calidad de Representante Legal Judicial y/o María Yasmith Hernández Montoya con cédula de ciudadanía 38264817 en su calidad de Representante Legal Judicial o quienes hagan sus veces.

Convocado: PRONTEX S.A.S., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., constituida de conformidad con la legislación colombiana, identificada con el número de identificación tributaria 900.645.208-8, constituida mediante documento privado del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), inscrita el quince (15) de agosto de dos mil trece (13), bajo el número 01757143 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá representada legalmente por Andrés Cuadrado Angarita.

CAPÍTULO SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 24 de septiembre de 2021, GRUPO CONTEMPO S.A.S. celebró Contrato de Prestación de Servicios cuyo objeto es la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 con la sociedad PRONTEX S.A.S. (en adelante el "contratista") por un valor de SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS ($72.059.031) IVA incluido.

2. El contratista aportó y le fueron aprobadas las siguientes pólizas:

No. Póliza	Aseguradora	Tipo	Inicio	Final
376-74-994000004066	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza Seguro De Resp. Civil Extracontractual	15/10/2021	25/10/2022

376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares - Patriclsusp10v4	15/10/2021	25/10/2022
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Anticipo	15/10/2021	25/10/2022

CAPÍTULO TERCERO. PETICIONES O PRETENSIONES EN RELACIÓN CON EL LLAMADO EN GARANTÍA EN VIRTUD DEL VÍNCULO CONTRACTUAL

Con fundamento a la relación del contrato seguro celebrado con los llamados, sírvase el honorable panel resolver, declarar y condenar:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** está obligada al pago del siniestro en los amparos de la Póliza de Seguro de No. 376-45-994000005758 a **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** en su calidad de beneficiario.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que como consecuencia se condene a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, hasta el valor asegurado, al pago de la indemnización que sea reconocida al **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** como consecuencia de incumplimiento del contrato de obra asegurado por parte de los demandados.

TERCERA PRETENSIÓN: Que como consecuencia se condene a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, hasta el valor asegurado, al pago de los recursos entregados a título de anticipo no amortizados que resulten probados en el proceso conforme a la demanda principal o su eventual reforma.

CUARTA PRETENSIÓN: Que se ORDENE a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** a realizar el pago total del monto de la indemnización por perjuicios que se reconozca a la parte demandante con

ocasión o con motivo del proceso de la referencia en los términos del contrato de seguro celebrado.

CAPÍTULO CUARTO. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En consideración de la orden impartida por el Honorable Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 en concordancia con lo previsto en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, sustento la solicitud de llamamiento en garantía de la compañía de seguro para que en virtud del contrato de seguro que ampara los riesgos del Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, se sirva ser vinculada al proceso y se imponga a la misma las declaraciones y condenas que haya lugar.

En el presente caso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, la llamada en garantía ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 que contiene pacto arbitral que habilita al tribunal a dirimir la controversia, razón por la que la llamada queda vinculada a los efectos del laudo que ponga fin al proceso. Asunto pacífico y del cual no requiere matiz adicional.

Frente a la figura del llamamiento en garantía sea del caso recordar que es un instituto procesal en el que del derecho legal o relación contractual puede exigir el reconocimiento de los perjuicios que se llegaran a declararse en el laudo que ponga fin al proceso.

Sobre tal figura procesal tuvo oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado, en providencia[1] del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, donde se indicó:

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000- 2010-00243-01(42428) 2 Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

"(…) De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. 2 En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud."

Asimismo, sobre la figura procesal denominada llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha señalado:

"(…) Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía" [2]

Ahora, acorde con lo establecido la demandada - convocada es tomadora de una póliza de seguro que tiene amparo de los riesgos asociados el incumplimiento del contrato y el manejo del anticipo entregado. Dando lugar a que sea esta aseguradora la que tiene el deber legal y contractual de indemnizar o pagar el total de la suma económica en caso de que sea reconocida a favor de la demandante - convocante.

[2] Auto del 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2022-00158-01 (43058)

Por lo anterior, está llamada a prosperar la integración de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**al presente trámite arbitral.

CAPÍTULO QUINTO. JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar la cuantía de la reclamación contenida en la presente demanda, razonadamente y bajo juramento, me permito presentar como valor el valor integral de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($ 166.130.121) que se compone de tres puntos:

i) La cláusula penal que se encuentra contenida en la cláusula vigésima segunda: "CLÁUSULA PENAL En caso de incumplimiento definitivo por parte del CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente Contrato, EL CONTRATISTA conviene en pagar a LA EMPRESA, a título de pena, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que LA EMPRESA hará efectiva mediante cobro de la garantía única de cumplimiento o, si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial". Este valor corresponde a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($ 14.411.806)

ii) La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios. Como se puede apreciar, la penal pactada es de carácter anticipativo del perjuicio experimentado por la convocante como consecuencia del incumplimiento del contratista. Del mismo modo es resarcitoria pues busca reparar de forma integral el daño resarcible, sin que se requiera de la demostración de este, precisamente por su carácter de estimación del daño ex – ante. De acuerdo con el valor del sobrecosto en que incurrirá GRUPO CONTEMPO S.A.S., a saber, el costo de la demolición y reforzamiento de la placa: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 128.942.703).

iii) El valor del anticipo no amortizado, a saber, VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($

22.775.612)

CAPÍTULO SEXTO. MEDIOS DE PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Además de los medios de prueba que fueron solicitados en el escrito de la demanda, téngase como medios de prueba de carácter documental y con el valor que la Ley establece, los siguientes:

No. Póliza	Aseguradora	Tipo	Inicio	Final
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares - Patriclsusp10v4	15/10/2021	25/10/2022

- Link: Anexos Proceso Arbitral Grupo Contempo SAS contra Prontex SAS

B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, en los artículos 227, 236 a 239 y 265 y siguientes del Código General del Proceso y en el artículo 31 del Estatuto Arbitral, de la manera más respetuosa solicitamos al H. Tribunal decretar, practicar y tener como prueba del proceso la exhibición de documentos en poder de las compañías de seguro se exhiban: i) el clausulado general de las pólizas expedidas para el amparo del Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94; ii) las comunicaciones que se hayan cruzado con el Convocado PRONTEX iii) La totalidad de anexos y modificaciones que haya tenido la póliza de cumplimiento expedida para amparar el Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94.

CAPÍTULO SÉPTIMO. ANEXOS

Acompaño a la solicitud el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía.

CAPÍTULO OCTAVO. DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

La suscrita recibe notificación en la dirección de correo electrónico gerencia@ciconsultoria.com

Las partes procesales:

1. **Grupo Contempo S.A.S.:**
   a. Dirección Física: Carrera. 11 A No. 94 - 45. Piso 4
   b. Dirección electrónica: diana.reina@grupo-contempo.com

2. **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:**
   a. Dirección física: Calle 100 No. 9 A -45 P 12
   b. Dirección electrónica: notificaciones@solidaria.com.co

Esta información fue tomada del certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

3. **Prontex S.A.S.:**
   a. Dirección Física: Av Calle 49 No. 13 – 33
   b. Dirección electrónica: prontex10@gmail.com

Esta información fue tomada del certificado de existencia y representación de Prontex S.A.S.

Cordialmente,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	599369
Emisor	gerencia@ciconsultoria.com
Destinatario	notificaciones@solidaria.com.co - notificaciones@solidaria.com.co
Asunto	Cumplimiento Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
Fecha Envío	2023-03-13 11:34
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/13 11:41:23	**Tiempo de firmado:** Mar 13 16:41:23 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Cumplimiento Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Buenos días,

En atención a lo ordenado por Auto No. 4 del 6 de marzo de 2023 emitido por el Tribunal de Arbitraje

y en concordancia con lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remito copia del llamamiento en garantía realizado y la subsanación de la demanda iniciado en contra de Prontex S.A.S. y en la cual usted fue llamado como garante.

Cordialmente,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura

Adjuntos

Subsanacion_Llamamiento_en_Garanrtia_Grupo_Contempo.pdf
006_Llamamiento_1.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONTRA

PRONTEX S.A.S.

ACTA No. 3

A los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), sesionó el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre **GRUPO CONTEMPO S.A.S.,** como Parte Convocante y **PRONTEX S.A.S.,** como Parte Convocada, Tribunal de Arbitraje integrado por la Árbitro **MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ,** así como por el Secretario **HENRY SANABRIA SANTOS.**

Esta audiencia del Tribunal de Arbitraje se celebra sin la presencia de las partes, de conformidad con lo autorizado por el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, norma según la cual "*El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes".*

Igualmente se deja constancia que la Árbitro y el Secretario intervinieron en esta audiencia por medios electrónicos, tal y como lo permiten los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022. Como constancia de ello, el Secretario es el único que suscribe la presente acta.

Informe Secretarial

Iniciada la audiencia, el Secretario, en cumplimiento de sus funciones **informó** que:

1.- El Auto No. 3 del 6 de marzo de 2023, admisorio de la demanda arbitral, se le notificó a la Parte Convocada mediante remisión de mensaje de datos el 7 de marzo de la misma anualidad a la dirección de notificación judicial que obra en el expediente, esto es, prontex10@gmail.com.

Al correo electrónico se adjuntó la providencia admisoria, el acta de instalación, el auto inadmisorio y el memorial de subsanación. Igualmente, se acompañó la demanda, sus anexos y el enlace del expediente virtual.

2.- El mensaje de datos a través del cual se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la sociedad Demandada fue recibido el día 7 de marzo de 2023. Así consta en la Certificación expedida por Certimail, la cual es del siguiente tenor:

ACUSE DE RECIBO REGISTRADO
CERTIFICACIÓN DE ENTREGA, CONTENIDO, FECHA & HORA

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega					
Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
prontex10@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:66.249.83.107	07/03/2023 02:48:45 PM (UTC)	07/03/2023 09:48:45 AM (UTC -05:00)	07/03/2023 09:51:30 AM (UTC -05:00)
gerencia@ciconsultoria.com	Abierto	HTTP-IP:191.111.3.51	07/03/2023 02:48:44 PM (UTC)	07/03/2023 09:48:44 AM (UTC -05:00)	07/03/2023 09:59:13 AM (UTC -05:00)
diana.reina@grupo-contempo.com	Abierto	MUA+HTTP-IP:186.155.142.53	07/03/2023 02:48:45 PM (UTC)	07/03/2023 09:48:45 AM (UTC -05:00)	07/03/2023 09:50:03 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje	
De:	Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>
Asunto:	NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242
Para:	<prontex10@gmail.com> <gerencia@ciconsultoria.com> <diana.reina@grupo-contempo.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN6PR1301MB206539C3A8091672AFBE05B2B5AD9@BN6PR1301MB2065.namprd13.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema RMail:	07/03/2023 02:48:41 PM (UTC)
Código de Cliente:	

3.- Vencido el término de traslado la demanda arbitral no fue contestada.

4.- El 13 de marzo de 2023, la Parte Convocante subsanó en forma oportuna el llamamiento en garantía de conformidad con lo ordenado por el Tribunal mediante Auto No. 4 del 7 de marzo de 2023.

Leído el informe secretarial que antecede, el Tribunal profirió el siguiente auto, previas las consideraciones que al respecto se pondrán de presente:

AUTO No. 5

Con el propósito de impulsar el trámite del presente proceso arbitral, el Tribunal se pronunciará, en primer lugar, sobre la ausencia de contestación de la demanda arbitral por parte del extremo Convocado y, en segundo lugar, acerca de la admisibilidad del llamamiento en garantía, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la contestación de la demanda arbitral

1.1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (aplicable al proceso arbitral en virtud de lo señalado en el artículo 1º de dicha normatividad), la notificación personal practicada mediante la remisión del auto admisorio de la demanda como mensaje de datos, se entiende surtida luego de transcurridos dos (2) días desde el envío del respectivo mensaje y, en consecuencia, los respectivos términos empiezan a correr al día siguiente.

1.2.- Sobre el particular dispone la norma en cita:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

1.3.- De acuerdo con lo anterior, en el presente caso el correo electrónico de notificación personal fue enviado y efectivamente recibido el martes 7 de marzo de 2023, por lo que la notificación, conforme a la norma en cita, se entendió surtida el jueves 9 de marzo de 2023.

1.4.- Así las cosas, el término de traslado de veinte (20) días empezó a correr el viernes 10 de marzo de 2023 y finalizó el martes 11 de abril de 2023. Vencido el término de traslado, encuentra el Tribunal que la Parte Convocada no dio contestación a la demanda arbitral.

1.5.- En consecuencia, en la parte resolutiva de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso, el Tribunal tendrá por no contestada la demanda arbitral.

2.- Acerca del llamamiento en garantía

2.1.- Revisado el escrito de subsanación del llamamiento en garantía, encuentra el Tribunal que los defectos formales advertidos en la providencia de inadmisión fueron subsanados, motivo por el cual se admitirá el llamamiento y se ordenará correr traslado a la Llamada en Garantía por el término de veinte (20) días, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

2.2.- En caso de que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, Llamada en Garantía conteste la demanda y el llamamiento como expresamente lo permite la norma en cita, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. De la objeción que llegare a presentarse respecto del juramento

estimatorio se correrá traslado mediante auto en la forma ordenada en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por no contestada la demanda arbitral por parte de **PRONTEX S.A.S.**

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos de forma establecidos en la Ley, **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **GRUPO CONTEMPO S.A.S.,** Parte Convocante, en contra de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, parte Llamada en Garantía.

TERCERO.- CORRER TRASLADO del llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, parte Llamada en Garantía, por el término de veinte (20) días, al tenor de lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la Llamada en Garantía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el auto se entenderá notificado dos (2) días después de recibido el correo electrónico respectivo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los términos empezarán a correr al día siguiente de aquel en el cual se entienda surtida la notificación.

A la notificación deberá adjuntarse no solamente la presente providencia y el llamamiento en garantía junto con sus anexos, además de remitir el enlace correspondiente del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE.

Intervino por medios electrónicos
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Árbitro Única

NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

Mié 19/04/2023 10:57

Para:diana.reina@grupo-contempo.com.rpost.biz <diana.reina@grupo-contempo.com.rpost.biz>;gerencia@ciconsultoria.com.rpost.biz <gerencia@ciconsultoria.com.rpost.biz>;prontex10@gmail.com.rpost.biz <prontex10@gmail.com.rpost.biz>;NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO.rpost.biz <NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO.rpost.biz>
CC:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

7 archivos adjuntos (6 MB)

140242 - Acta No. 3 - Auto No. 5 (18 de abril de 2023).pdf; Subsanación Llamamiento en Garanrtía Grupo Contempo. (3).pdf; 006_Llamamiento (2) (1).pdf; Subsanación trámite 140242 Grupo Contempo S.A.S. contra Prontex S.A.S. vf (4).pdf; 006_Llamamiento (3).pdf; 001_Demanda (3).pdf; 140242 - Principal No. 02 - Folio 1 - 56.pdf;

Señores Apoderados de las Partes y Señora Agente del Ministerio Público:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, norma que permite la utilización de medios electrónicos para efectos de surtir notificaciones y actos análogos en el proceso arbitral, por este medio me permito **NOTIFICARLES** el **Auto No. 5** del **18 de abril de 2023**, que resolvió:

"PRIMERO.-** Tener por no contestada la demanda arbitral por parte de **PRONTEX S.A.S.

***SEGUNDO.-** Por reunir los requisitos de forma establecidos en la Ley, **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **GRUPO CONTEMPO S.A.S.,** Parte Convocante, en contra de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, parte Llamada en Garantía.*

***TERCERO.- CORRER TRASLADO** del llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, parte Llamada en Garantía, por el término de veinte (20) días, al tenor de lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso.*

***TERCERO.-** Notificar esta providencia a la Llamada en Garantía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el auto se entenderá notificado dos (2) días después de recibido el correo electrónico respectivo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los términos empezarán a correr al día siguiente de aquel en el cual se entienda surtida la notificación.*

A la notificación deberá adjuntarse no solamente la presente providencia y el llamamiento en garantía junto con sus anexos, además de remitir el enlace correspondiente del expediente virtual."

Adjunto al presente correo electrónico:

1.- La providencia que se notifica.
2.- La demanda arbitral y su escrito subsanatorio.
3.- El llamamiento en garantía y su escrito subsanatorio.
4.- Enlace del expediente: 140242

Favor acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario del Tribunal
T + 57 1 321 8910
M + 57 315 367 3883
E sanabria@sanabriayandrade.com
Carrera 11 No. 77a-99
Edificio Semana Ofc. 301/302
Bogotá D.C., Colombia

Abogados Litigantes & CI

Señores
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Ciudad

REF. TRIBUNAL ARBITRAL CONVOCADO PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94.

CONVOCANTE: GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONVOCADAS: PRONTEX S.A.S. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: DEMANDA / CONVOCATORIA TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, portada de la tarjeta profesional 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ocho mil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y representada legalmente por **ALEXANDER PINEDA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula No. 79.542.827 de Bogotá, ciudadano colombiano y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de segundo suplente del presidente y por tanto, representante legal suplente, todo lo cual se acredita y consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la presente convoco al TRIBUNAL DE ARBITRAJE para dirimir la controversia en el contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 M2) del Edificio Chicó 94 celebrado con la sociedad **PRONTEX S.A.S.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., constituida de conformidad con la legislación colombiana,

identificada con el número de Identificación Tributaria 900.645.208-8, constituida mediante documento privado del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), inscrita el quince (15) de agosto de dos mil trece (13), bajo el número 01757143 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y representada legalmente por **ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía 11.189.757 de Bogotá, así mismo, para convocar a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el número de identificación tributaria 860.524.654-6, en el marco del contrato de seguro derivado de la Póliza No. 376-45-994000005758, conforme a las pretensiones, hechos y pruebas para que se provea laudo que en derecho corresponda:

CAPÍTULO I . DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA

En el Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, en la cláusula vigésima segunda se estipuló lo siguiente:

> *"(…)* ***VIGÉSIMA SEGUNDA: DIFERENCIAS.*** *Frente a todo litigio o discrepancia que se derive por razón o con ocasión de este Contrato, por su celebración, ejecución, terminación y/o liquidación las Partes buscarán mecanismos de arreglo directo tales como la negociación, la amigable composición o la conciliación.*
>
> *Una vez agotados los mecanismos antes indicados, sin que las Partes llegaren a un acuerdo negociado, el litigio o la discrepancia será decidida por un Tribunal de Arbitramento, que estará integrado por un (1) árbitro.*
>
> *El nombramiento del árbitro será realizado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal decidirá en derecho y el procedimiento se sujetará a las normas que al respecto establece el Código General del Proceso, lo mismo que a lo dispuesto en la ley 1.563 de 2012, Decreto 1.829 de 2013 y demás disposiciones legales que los modifiquen o adicionen.*
>
> *La organización interna del Tribunal de Arbitramento deberá regirse por un reglamento igual al que para el efecto utiliza el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
>
> *Los costos y honorarios del Tribunal de Arbitramento correrán a cargo de la Parte vencida. Las Partes pueden, de común acuerdo, fijar límites a los honorarios del árbitro. (…)"*

Al respecto, como se explica adelante, la convocatoria del presente Tribunal de Arbitraje obedece a la existencia de unas controversias de carácter contractual surgidas durante y con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de

servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, por razón del incumplimiento de éste por parte de la convocada y en detrimento de la parte convocante.

CAPÍTULO II. DE LAS PARTES PROCESALES

Son partes las siguientes:

2.1. Convocante: GRUPO CONTEMPO S.A.S., sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ochomil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.2 Convocada: PRONTEX S.A.S., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., constituida de conformidad con la legislación colombiana, identificada con el número de identificación tributaria 900.645.208-8, constituida mediante documento privado del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), inscrita el quince (15) de agosto de dos mil trece (13), bajo el número 01757143 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá.

CAPÍTULO III. PRETENSIONES

Con base en los hechos que se dejan consignados, las razones invocadas y las pruebas que se solicita sean tenidas para la decisión, solicito al Honorable Tribunal declarar el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, proceda con las respectivas condenas y el reconocimiento de los perjuicios tal como se formulan del siguiente modo:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que se declare que **PRONTEX S.A.S.** incumplió el contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 al no haber cumplido con los parámetros técnicos previstos en la cláusula primera.

Abogados Litigantes & CI

SEGUNDA PRETENSIÓN: Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento del contrato, se condene a **PRONTEX S.A.S.** a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del Laudo que ponga fin a la controversia la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS por concepto de la cláusula penal pecuniaria contemplada en la CLÁUSULA PENAL del Contrato del 24 de septiembre de 2021 y los daños y perjuicios que en exceso de ésta cláusula se encuentran probados a favor del **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**

TERCERA PRETENSIÓN: Que se declare que **PRONTEX S.A.S.** está obligado a reembolsar a **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** los recursos entregados a título de anticipo no amortizado.

CUARTA PRETENSIÓN: Que como consecuencia de la prosperidad de la **TERCERA PRETENSIÓN** se condene a **PRONTEX S.A.S.** al pago de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS** por concepto de anticipo no amortizado.

QUINTA PRETENSIÓN: Que se liquide judicialmente el Contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94.

SEXTA PRETENSIÓN: Se condene a los demandados al pago total de los costos y gastos procesales, agencias en derecho que se causen con ocasión del funcionamiento del Tribunal de Arbitramento.

SÉPTIMA PRETENSIÓN: Se condene a los demandados a dar cumplimiento inmediato al LAUDO ARBITRAL que ponga fin a la controversia, reconociendo los intereses de mora a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

CAPÍTULO IV. HECHOS

1. El 24 de septiembre de 2021, **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** celebró Contrato de Prestación de Servicios cuyo objeto es la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 con la sociedad PRONTEX S.A.S. (en adelante el "contratista") por un valor de SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS ($72.059.031) IVA incluido.

Abogados Litigantes & CI

2. La cláusula primera del contrato de que trata el hecho número uno obligó al contratista a prestar los servicios para la demolición y fundición del material que se encuentra sobre la placa del parqueadero, que corresponde a un área de seiscientos treinta metros cuadrados (630 m2) en el EDIFICIO CHICÓ 94, cuyas actividades se relacionan así:

No.	ACTIVIDAD	UND.	CANT.	VALOR UNIT.	V/R PARCIAL	V/R TOTAL
1	CONSTRUCCIÓN SOBRE-PLACA SÓTANO					
1.1	DEMOLICION PLACA ACTUALE=6CM; CARGUE, TRANSPORTE A BOTADERO CERTIFICADO DE LOS ESCOMBROS.	m²	630	$ 9,600.00	$ 6,048,000.00	
1.2	PLACA INDUSTRIAL NO ADHERIDO: ESPESOR PROMEDIO 12 cm CENTÍMETROS.Concreto acelerado a 3 días 4000psi, REFORZADO CON MACROFIBRA SINTETICA 3KG/ M3 Y JUNTAS CON MODULACIÓN MÁXIMA 2.5M X 2.5M METROS APROX. CORTE Y SELLO DE JUNTAS.	m²	630	$ 89,600.00	$ 56,448,000.00	$ 65,538,000.00
1.3	DEMARCACION E=10CM PARQUEADEROS CON PINTURA BASADA EN LA NTC 1360	m²	195	$ 15,600.00	$ 3,042,000.00	
TOTAL PROPUESTA						$ 72,059,031

3. La forma de pago del contrato fue pactada mediante un anticipo del cuarenta por ciento (40%) del valor total del contrato, equivalente a VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($28.823.612),el cual se pagaría a la firma del contrato y expedición de póliza de buen manejo de anticipo. El sesenta por ciento (60%) del valor restante equivalente a CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($43.235.419) serían pagaderos treinta días después de la fecha de terminación de los trabajos, suscripción del acta de entrega y radicación de la factura correspondiente, por parte del contratista.

4. Conforme la cláusula décima del contrato de prestación de servicios es obligación del contratista constituir pólizas de seguros así: de cumplimiento, de pago de salarios y prestaciones sociales, de responsabilidad civil extracontractual, de buen manejo de anticipo y de calidad y estabilidad del proyecto.

5. El contratista aportó y le fueron aprobadas las siguientes pólizas:

Abogados Litigantes & CI

No. Póliza	Aseguradora	Tipo	Inicio	Final
376-74-994000004066	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza Seguro De Resp. Civil Extracontractual	15/10/2021	25/10/2022
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares - Patriclsusp10v4	15/10/2021	25/10/2022
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Anticipo	15/10/2021	25/10/2021

6. **PRONTEX S.A.S.** incumplió el contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94.

7. Que debido a los imprevistos de carácter técnico y operativo evidenciados durante la ejecución de la obra, el 26 de octubre de 2021 celebró prórroga del Contrato ampliando el término de ejecución hasta el 31 de octubre de 2021.

8. Prueba de dicho incumplimiento se encuentra lo documentado se remitió comunicación fecha 02 de noviembre del 2021 en el que indicó: *"(…) deficiencia en limpieza, pulido en los acabados y estabilidad de la obra al notar fisuras y empozamiento de agua en la placa (…)"*

9. En igual sentido, por lo concluido en el informe técnico denominado "Compresión de núcleos de concreto. Obra: Laboratorio Bogotá" del 15 de febrero de 2022 presentado por la empresa **IDICOL S.A.S.**, se determinó que la placa no cumplía con la resistencia exigida en el contrato pues del total de las muestras recolectadas y analizadas, ninguna cumplió con los cálculos de resistencia exigidos cuyo valor era 4.000PSI.

10. Es preciso indicar que dicha prueba fue realizada en virtud del acuerdo de voluntades al que llegaren el contratante y el contratista en el marco de la conciliación extrajudicial convocada por la segunda y que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

Abogados Litigantes & CI

11. Tan cierto es el conocimiento que tuvo el contratista de la necesidad de realizar actividades tendientes a subsanar los defectos de la obra concluida en virtud del contrato que, el 10 de marzo de 2022 en el marco de la conciliación enunciada en el hecho anterior indicó que, para dar cumplimiento al objeto del contrato, se debía adicionar una serie de estudios a la placa que ascendían a los CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) adicionales al valor del contrato inicial.

12. La cláusula décima primera del contrato de prestación de servicios celebrado con **PRONTEX S.A.S.** prevé la penalidad por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que estén a cargo del contratista en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, como tasación de perjuicios anticipada.

13. Que conforme la misma cláusula décima primera del contrato de prestación de servicios, **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** se reservó la facultad de reclamar judicial y/o extrajudicialmente la indemnización de los perjuicios que le haya ocasionado el incumplimiento del contrato de prestación de servicios.

14. Que al tenor de lo establecido en los artículos 1603, 1613, 2056 y 2059 del Código Civil derivado del incumplimiento del contrato, **PRONTEX S.A.S.** deberá avenirse a la indemnización de perjuicios a favor de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**

15. Que como consecuencia del incumplimiento del contrato y la consecuente afectación al derecho de uso que tiene el arrendatario del Edificio Chicó 94 de los parqueaderos donde se realizaron las obras, objeto de este litigio, solicitó la cotización de un tercero para la realización de la obra, la cual se presentó por CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DE PESOS ($161.010.155).

Abogados Litigantes & CI

TEREG DE COLOMBIA LTDA

RESUMEN PROPUESTA Marzo. 30/2022

REPARACION PISO CONCRETO EDIFICIO CHICO 94 **Endurecedor Gris**

DESCRIPCION	UN	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Demolición piso existente	M2	640	$54.326	$34.768.456
Placa concreto mr 45 con fibras E = 14 cms. Endurecedor de cuarzo gris	M2	640	$143.204	$91.650.490
Corte juntas dilatación con cortadora	ML	512	$3.154	$1.614.764
Llenado juntas con poliuretano flexible	ML	512	$6.105	$3.125.716
Lavado, densificado y sellado de piso con material penetrante de litio	M2	640	$9.985	$6.390.254
Demarcación líneas amarillas de parqueaderos	GL	1	$0	$0
Subtotal				**$137.549.681**
Administración		6,00%		**$8.252.981**
Imprevistos		4,00%		**$5.501.987**
Utilidad		10,00%		**$13.754.968**
IVA 19% sobre utilidad estimada				**$2.613.444**
TOTAL				**$167.673.061**

TEREG DE COLOMBIA LTDA

RESUMEN PROPUESTA Marzo. 30/2022

REPARACION PISO CONCRETO EDIFICIO CHICO 94 **Endurecedor neutro**

DESCRIPCION	UN	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Demolición piso existente	M2	640	$54.326	$34.768.456
Placa concreto mr 45 con fibras E = 14 cms. Endurecedor de cuarzo neutro	M2	640	$134.663	$86.184.612
Corte juntas dilatación con cortadora	ML	512	$3.154	$1.614.764
Llenado juntas con poliuretano flexible	ML	512	$6.105	$3.125.716
Lavado, densificado y sellado de piso con material penetrante de litio	M2	640	$9.985	$6.390.254
Demarcación líneas amarillas de parqueaderos	GL	1	$0	$0
Subtotal				**$132.083.802**
Administración		6,00%		**$7.925.028**
Imprevistos		4,00%		**$5.283.352**
Utilidad		10,00%		**$13.208.380**
IVA 19% sobre utilidad estimada				**$2.509.592**
TOTAL				**$161.010.155**

Abogados Litigantes & CI

16. Teniendo en cuenta el diagnóstico técnico se hace necesario realizar labores inminentes de intervención en el sitio donde se ejecutó el contrato, tendientes a reforzar la placa con endurecedor de cuarzo y posteriormente densificado y sellado con un endurecedor líquido penetrante de base litio. De igual manera, a realizar nuevamente lo contratado con la convocada.

17. El contrato de seguro que respalda las pólizas expedidas en virtud del contrato se encuentra vigente.

18. Que las partes ya agotaron el medio alternativo de solución de conflictos en la conciliación que fue declarada fallida por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

CAPÍTULO V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de la presente demanda, la Constitución Política, Código Civil y demás disposiciones aplicables de la siguiente manera:

El Código Civil es claro en establecer que un contrato celebrado legalmente es Ley para los contratantes, y la ejecución de las obligaciones contraídas por voluntad de las partes debe ejecutarse como allí se expresa.

En el caso que nos ocupa, las partes del contrato de obra en la cláusula primera acordaron que la sociedad **PRONTEX S.A.S.** prestaría los servicios de demolición y fundición del material que se encontraba sobre la placa del parqueadero, correspondiente a un área de seiscientos treinta metros cuadra (630 m2) en el Edificio Chicó 94.

Esa prestación de servicios, de manera expresa constituía una actividad general cuya subdivisión contenía tres actividades específicas a saber:

1.1 DEMOLICIÓN PLACA ACTUALE-6CM, CARGUE, TRANSPORTE A BOTADERO CERTIFICADO DE LOS ESCOMBROS.
1.2 PLACA INDUSTRIAL NO ADHERIDO: ESPESOR PROMEDIO 12 em CENTÍMETROS-Concreto acelerado a 3 días 4000PSI REFORZADO CON MACROFIBRA SINTÉTICA 3KG/M3 Y JUNTAS CON MODULACIÓN MÁXIMA 2.5M X 2.5M METROS APROX. CORTE Y SELLO DE JUNTAS.
1.3 DEMARCACIÓN E=10CM PARQUEADEROS CON PINTURA BASADA EM LA NTC 1360

Abogados Litigantes & CI

De las actividades contratadas, el contratista **PRONTEX S.A.S.** realiza una ejecución imperfecta a la luz del artículo 2059 del Código Civil pues la obra encargada por **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** contenía especificaciones técnicas, más exactamente la relacionada con la libra por pulgada cuadrada reconocida por sus siglas en inglés "PSI", pues la ejecución debida a la letra establecía que el PSI de la placa industrial no adherida debía cumplir con el requisito de ser concreto acelerado a 3 días 4000PSI.

Luego de terminada la obra por parte de **PRONTEX S.A.S.** y por voluntad de las partes, se realizó un estudio de laboratorio de la obra por un tercero en el marco de un proceso de conciliación extrajudicial, a efectos de practicar un ensayo de resistencia a la compresión de núcleos de concreto de las muestras extraídas de la obra ejecutada por el contratista.

Una vez el tercero contratado por las partes emite el informe técnico denominado "Compresión de núcleos de concreto" cuyo anexo técnico contiene los resultados, se pudo establecer que, de las tres muestras tomadas de la obra ejecutada por **PRONTEX S.A.S**., ninguna alcanzó los 4000PSI.

El hecho de que, en los ensayos de laboratorio ninguna de las muestras provenientes de la obra que fueron examinadas alcanza los 4000PSI, demuestra de manera clara que los servicios inicialmente contratados que previeron una Placa Industrial No Adherido: Espesor Promedio 12 Em Centímetros-Concreto Acelerado A 3 Días 4000PSI no fueron prestados conforme el servicio contratado, basta ver que:

- Del Parqueadero #23 Placa De Contrapiso se obtuvo una resistencia a la compresión de 2965PSI.
- Del Corredor Izquierdo Muestra #2 se obtuvo una resistencia a la compresión de 1593PSI.
- De La Placa De Contrapiso entrada Parqueadero Muestra #3 se obtuvo una resistencia a la compresión de 1519PSI.

Teniendo en cuenta que el informe técnico emitido por el tercero elegido por las partes del contrato dio cuenta de que las características de las obras realizadas no cumplen con lo convenido en el contrato, esta situación da cabida a los consignado en el artículo 2056 del Código Civil en donde establece la indemnización por incumplimiento, que de manera específica indica que la reclamación de perjuicios tiene lugar según las reglas del contrato, siempre que

por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido. Lo convenido en el contrato fue una placa industrial que cumpliera entre otros con un estándar de 4000PSI, la placa conforme el informe de laboratorio, no cumplió con ese estándar luego no se dio cumplimiento al objeto del contrato, asunto imputable al contratista.

Atendiendo al argumento anterior, en el presente caso es aplicable lo establecido en el artículo 1613 sobre la indemnización de perjuicios, como es sabido comprende el daño emergente y el lucro cesante por no haberse cumplido con la obligación contraída o por haberse cumplido imperfectamente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 870 ibídem, el incumplimiento de un contrato trae como consecuencia inseparable, o bien la resolución, (para los contratos de ejecución instantánea) o bien su terminación (para los de tracto sucesivo, como el caso que nos ocupa), en ambos casos, junto con la correspondiente indemnización de perjuicios.

En cuanto a la cláusula penal, el Código Civil establece que: *"La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"* por su parte el artículo 867 del Código de Comercio determina que: *"Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella. Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.".*

Para Arrubla Paucar: *"… Es toda estipulación contractual, que previendo el incumplimiento de alguna de las partes establece una obligación accesoria, la cual deberá pagar el contratante incumplido, a título de indemnización o de pena"*

Destaca de ella las siguientes características:

1. Es una cláusula accidental. Las partes pueden estipularla o no.

2. Con la cláusula se quiere predeterminar las consecuencias del incumplimiento y demás obligaciones del contrato.
3. Obligación accesoria que tiene doble carácter: Indemnización del perjuicio ocasionado por el incumplimiento o una simple pena por incumplimiento.

La obligación es el objeto de la cláusula. La pena convencional o indemnización convencional es el objeto propio de la cláusula y presente las siguientes características:

1. Su fuente es la cláusula penal

2. Consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Casi siempre se trata de una suma pecuniaria, caso en el cual se denomina "cláusula penal pecuniaria".

3. Generalmente es sustitutiva (de la indemnización de perjuicios) aunque las partes pueden estipularla como compensatoria o moratoria [1]

Es el sentir indicar que la cláusula penal lo que contiene es una estimación anticipada de los perjuicios y eventuales perjuicios que pueden derivarse del incumplimiento del contrato. De igual manera también la ley determina cuáles son sus límites. Al efecto el artículo 867 ya mencionado, indica en su inciso segundo que *"cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella"*; ahora cuando la prestación principal no sea determinable en dinero la pena podrá deducirse en forma equitativa por parte del juez si esta se considera excesiva, dependiendo del interés del acreedor en la obligación incumplida; de igual manera se procederá cuando la obligación se hubiese cumplido en parte.

Bajo el concepto del daño emergente, el hecho de que **PRONTEX S.A.S.** hubiese cumplido de manera imperfecta la obligación estipulada en la cláusula primera del contrato, genera para **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** una pérdida que se materializa en una obra con condiciones de estabilidad que no cumple con los parámetros contratados, asunto que genera una doble contratación para un mismo objeto a expensas del contratante.

En ese caso, **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** se ve obligado a realizar una nueva contratación con un tercero ajeno a las partes de este contrato, a efectos no solo

[1] ARRUBLA Paucar Jaime Alberto, Contratos mercantiles, Tomo I, 2ª edición

de la realización de la obra inicialmente contratada con **PRONTEX S.A.S.,** sino que requiere contratar actividades adicionales pues desde el punto de vista técnico, no es posible realizar el mismo tratamiento contratado inicialmente pues la placa principal, es decir, aquella sobre la cual se funde la placa contratada, no puede ser expuesta a una segunda obra en las mismas condiciones.

CAPÍTULO VI. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

El trámite que se le debe imprimir a la presente solicitud es el señalado para el procedimiento arbitral de menor cuantía, establecido en la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en el Código General del Proceso. Es competente señor Árbitro, por haber sido instituido como Tribunal de Arbitraje, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes contratantes, por el domicilio de las partes -del convocado / demandado- con domicilio en la ciudad de Bogotá, y se establece en esta ciudad a elección del demandante / convocante-, y puntualmente por el pacto realizado en la cláusula vigésima tercera del contrato de prestación de servicios que nos ocupa, ya transcrita, habilitación que emerge del fundamento Constitucional consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

CAPÍTULO VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar la cuantía de la reclamación contenida en la presente demanda, razonadamente y bajo juramento, me permito presentar como valor el valor integral de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS ($ 166.130.122) que se compone de dos puntos:

i) La cláusula penal que se encuentra contenida en la cláusula vigésima segunda: "*CLÁUSULA PENAL En caso de incumplimiento definitivo por parte del CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente Contrato, EL CONTRATISTA conviene en pagar a LA EMPRESA, a título de pena, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que LA EMPRESA hará efectiva mediante cobro de la garantía única de cumplimiento o, si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial"*.

ii) La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios. Como se puede apreciar, la penal pactada es de carácter anticipativo del perjuicio experimentado por la convocante como consecuencia del incumplimiento del contratista. Del mismo modo es resarcitoria pues busca reparar de forma integral el daño resarcible, sin que se requiera de la demostración del mismo, precisamente por su carácter de estimación del daño ex – ante. De acuerdo al valor del sobrecosto en que incurrirá **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**, a saber, el costo de la demolición y reforzamiento de la placa: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETEICEINTOS TRES PESOS ($ 128.942.703).

iii) El valor del anticipo no amortizado, a saber, VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($ 22.775.612)

CAPÍTULO IX. GARANTÍAS

No. Póliza	Aseguradora	Tipo	Inicio	Final
376-74-994000004066	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza Seguro De Resp. Civil Extracontractual	15/10/2021	25/10/2022
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares - Patriclsusp10v4	15/10/2021	25/10/2022
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Anticipo	15/10/2021	25/10/2022

CAPÍTULO X. PRUEBAS

A. PRUEBAS DOCUMENTALES

Téngase como prueba y con el valor que la ley otorgue a los siguientes documentos que acompañan a la demanda: Las siguientes pruebas documentales se encuentran en el directorio "Anexos demanda arbitral" al cual se tiene acceso con el siguiente enlace:

Anexos Proceso Arbitral Grupo Contempo SAS contra Prontex SAS

Y se enlistan de la siguiente manera:

Abogados Litigantes & CI

1. Contrato de Prestación de servicios para demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 M2) del Edificio Chicó 94.
2. Otro sí No. 1 suscrito al Contrato de Prestación de servicios para demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 M2) del Edificio Chicó 94.
3. Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 376-74-994-000004066.
4. Póliza de seguro de cumplimiento No. 376-45-994000005758.
5. Concepto de resistencia de núcleos de concreto de la placa Chicó 94.
6. Cotización formal emitida por Tereg internacional de representaciones y servicios de Ingeniería Tereg de Colombia LTDA.
7. Acta de comparecencia a audiencias de conciliación. (5 actas)
8. Certificado de Existencia y Representación de de Grupo Contempo S.A.S.
9. Certificado de Existencia y Representación de Protex S.A.S.
10. Poder para actuar.

B. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, con el propósito de demostrar los hechos y argumentos expuestos en la presente demanda y, en general, los hechos que interesan al proceso de acuerdo con nuestra postura y pretensiones, solicitamos que se decreten y tengan como prueba el dictamen que a continuación se identifican y que anuncio para ser aportados al proceso, en los términos del artículo 227 del CGP.

Dictamen pericial técnico en materia de ingeniería, cuyo objeto, se dirige, entre otros aspectos, pero sin limitarse a ello, a demostrar las condiciones técnicas y operativas de las fases que componen la ejecución del contrato cuyo incumplimiento se reclama.

El análisis de la metodología empleada en el seguimiento del cronograma, así como establecer el avance de ejecución conforme a la línea base y el seguimiento por avance físico de las actividades correspondientes
.
Para efectos de aportar el dictamen anunciado, teniendo en consideración las condiciones técnicas y la complejidad del proyecto, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que tenga a bien fijar un plazo de quince días para presentar el respectivo dictamen.

Abogados Litigantes & CI

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 227 del Código General del Proceso.

XI. ANEXOS:

Como anexos que acompañan la presente contestación de la demanda, me permito allegar las pruebas documentales y la información pertinente accediendo en el siguiente enlace:

Anexos Proceso Arbitral Grupo Contempo SAS contra Prontex SAS

XII. NOTIFICACIÓN

La suscrita recibe notificación en la dirección de correo electrónico número gerencia@ciconsultoria.com

La empresa convocante puede ser notificada en la dirección de correo electrónico diana.reina@grupo-contempo.com

La convocada puede se notificada en la dirección de correo electrónico prontex10@gmail.com dirección de correo electrónico obtenido de certificado de existencia y representación de esta empresa.

La llamada en garantía puede se notificada en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co dirección de correo electrónico obtenido de certificado de existencia y representación de esta empresa.

Cordialmente,

_____

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogados Litigantes & CI

Doctora
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Honorable Árbitro Única
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Trámite 140242
Grupo Contempo SAS VS PRONTEX S.A.S.

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante GRUPO CONTEMPO S.A.S. me permito presentar **SUBSANACIÓN A LA DEMANDA,** así:

I. DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY 2213 DE 2022

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Auto 1 de 1 de febrero de 2023 nos permitimos adjuntar el poder otorgada por el GRUPO CONTEMPO SAS de que trata el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

II. DE LA INADMISIÓN

Mediante Auto número 2 del 1 de febrero de 2023 inadmitió la demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

> "(…) Una vez examinada la demanda, encuentra el Tribunal que la misma no cumple con los requisitos formales para su admisión, lo cual se explica a continuación: 1. El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que la demanda deberá incluir: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".
>
> Así mismo, el numeral 7 del artículo 82 del mismo Código indica que la demanda deberá contener: "el juramento estimatorio, cuando sea necesario"
>
> Y en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso señala sobre el juramento estimatorio: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá

AbogadosLitigantesyConsultoríaInternacionalS.A.S.
www.ahoraenlinea.com
(+57)3002150721 -(+57)3102153757
Abogados Litigantes y Consultoría Internacional
@Abogadosci

estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"

Observa el Tribunal que, la sumatoria de los valores discriminados en el juramento estimatorio no corresponden con el valor total de la suma estimada así: - Estimación total del juramento estimatorio: $ 166.130.122 COP - Sumatoria de los conceptos discriminados: $151.718.315 COP que corresponde al valor de $ 128.942.703, por perjuicios y $22.775.612, por reembolso de anticipos. Por otra parte, la pretensión segunda no es clara en indicar si se solicita el pago de la cláusula penal, de los daños y perjuicios ocasionados o si el valor pretendido corresponde a la sumatoria de ambos conceptos. Con relación a lo anterior, el juramento estimatorio presenta el mismo defecto al no diferenciar dichos conceptos. En consecuencia, el demandante deberá corregir los yerros indicados en el término previsto.

2. Por otra parte, el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece de forma expresa lo siguiente: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subraya fuera de texto)

Encuentra el Tribunal que no obra en el expediente constancia de que el demandante haya cumplido con este requisito razón por la cual se inadmitirá la demanda. Por lo anotado, y en concordancia con lo indicado en el artículo 90 del Código general del proceso, el cual dispone que "mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales", el Tribunal inadmitirá la demanda para que la convocante subsane los defectos anteriormente advertidos." (…)"

III. DE LA SUBSANACIÓN

3.1. **DE LA SUBSANACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

CAPÍTULO III. PRETENSIONES

Con base en los hechos que se dejan consignados, las razones invocadas y las pruebas que se solicita sean tenidas para la decisión, solicito al Honorable Tribunal declarar el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, proceda con las respectivas condenas y el reconocimiento de los perjuicios tal como se formulan del siguiente modo:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que se declare que **PRONTEX S.A.S.** incumplió el contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 al no haber cumplido con los parámetros técnicos previstos en la cláusula primera.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento del contrato, se condene a **PRONTEX S.A.S.** a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del Laudo que ponga fin a la controversia la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($ 14.411.806) correspondientes a la cláusula penal pecuniaria contemplada en la CLÁUSULA PENAL del Contrato del 24 de septiembre de 2021 a favor del **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**

TERCERA PRETENSIÓN: Como consecuencia de la declaratoria del incumplimiento del contrato, se condene a PROTEX S.AS. a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del Laudo que ponga fin a la Controversia, la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 128.942.703) a título de daños y perjuicios que en exceso de la cláusula penal de que trata la segunda pretensión se encuentran probados a favor del **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**

CUARTA PRETENSIÓN: Que se declare que **PRONTEX S.A.S.** está obligado a reembolsar al **GRUPO CONTEMPO SAS** los recursos entregados a título de anticipo no amortizado.

QUINTA PRETENSIÓN: Que como consecuencia de la prosperidad de la **CUARTA PRETENSIÓN** se condene a **PRONTEX S.A.S.** al pago de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (22.775.612)** por concepto de anticipo no amortizado.

SEXTA PRETENSIÓN: Que se liquide judicialmente el Contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94.

SÉPTIMA PRETENSIÓN: Se condene a los demandados al pago total de los costos y gastos procesales, agencias en derecho que se causen con ocasión del funcionamiento del Tribunal de Arbitramento.

OCTAVA PRETENSIÓN: Se condene a los demandados a dar cumplimiento inmediato al LAUDO ARBITRAL que ponga fin a la controversia, reconociendo los intereses de mora a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

3.2. <u>DE LA SUBSANACIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.</u>

CAPÍTULO VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar la cuantía de la reclamación contenida en la presente demanda, razonadamente y bajo juramento, me permito presentar como valor el valor integral de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($ 166.130.121) que se compone de tres puntos:

i) La cláusula penal que se encuentra contenida en la cláusula vigésima segunda: "*CLÁUSULA PENAL En caso de incumplimiento definitivo por parte del CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente Contrato, EL CONTRATISTA conviene en pagar a LA EMPRESA, a título de pena, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que LA EMPRESA hará efectiva mediante cobro de la garantía única de cumplimiento o, si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial*". Este valor corresponde a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($ 14.411.806)

ii) La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios. Como se puede apreciar, la penal pactada es de carácter anticipativo del perjuicio experimentado por la convocante como consecuencia del incumplimiento del contratista. Del mismo modo es resarcitoria pues busca reparar de forma integral el daño resarcible, sin que se requiera de la demostración de este, precisamente por su carácter de estimación del daño ex – ante. De acuerdo con el valor del sobrecosto en que incurrirá **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**, a saber, el costo de la demolición y reforzamiento de la placa: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 128.942.703).

iii) El valor del anticipo no amortizado, a saber, VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($ 22.775.612)

3.3. DEL ENVÍO DE LA SUBSANACIÓN Y DE LA DEMANDA A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICA A LA PARTE DEMANDADA PRONTEX10@GMAIL.COM

Adjuntamos a la presente subsanación el documento expedido por SERVIENTREGA que da cuenta del envío y acuse de recibo de la demanda y su subsanación, integrados en el presente documento.

IV. DE LA INTEGRACIÓN DE LA DEMANDA EN UN SOLO CUERPO

Abogados Litigantes & CI

Doctora
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Honorable Árbitro Única
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. Trámite 140242 - TRIBUNAL ARBITRAL CONVOCADO PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94.

CONVOCANTE: GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONVOCADAS: PRONTEX S.A.S. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: DEMANDA / CONVOCATORIA TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, portada de la tarjeta profesional 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ocho mil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y representada legalmente por **ALEXANDER PINEDA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula No. 79.542.827 de Bogotá, ciudadano colombiano y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de segundo suplente del presidente y por tanto, representante legal suplente, todo lo cual se acredita y consta en

el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la presente convoco al TRIBUNAL DE ARBITRAJE para dirimir la controversia en el contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 M2) del Edificio Chicó 94 celebrado con la sociedad **PRONTEX S.A.S.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., constituida de conformidad con la legislación colombiana, identificada con el número de Identificación Tributaria 900.645.208-8, constituida mediante documento privado del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), inscrita el quince (15) de agosto de dos mil trece (13), bajo el número 01757143 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y representada legalmente por **ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía 11.189.757 de Bogotá, así mismo, para convocar a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el número de identificación tributaria 860.524.654-6, en el marco del contrato de seguro derivado de la Póliza No. 376-45-994000005758, conforme a las pretensiones, hechos y pruebas para que se provea laudo que en derecho corresponda:

CAPÍTULO I. DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA

En el Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, en la cláusula vigésima segunda se estipuló lo siguiente:

> *"(…)* ***VIGÉSIMA SEGUNDA: DIFERENCIAS.*** *Frente a todo litigio o discrepancia que se derive por razón o con ocasión de este Contrato, por su celebración, ejecución, terminación y/o liquidación las Partes buscarán mecanismos de arreglo directo tales como la negociación, la amigable composición o la conciliación.*
>
> *Una vez agotados los mecanismos antes indicados, sin que las Partes llegaren a un acuerdo negociado, el litigio o la discrepancia será decidida por un Tribunal de Arbitramento, que estará integrado por un (1) árbitro.*
>
> *El nombramiento del árbitro será realizado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal decidirá en derecho y el procedimiento se sujetará a las normas que al respecto establece el Código General del Proceso, lo mismo que a lo dispuesto en la ley 1.563 de 2012, Decreto 1.829 de 2013 y demás disposiciones legales que los modifiquen o adicionen.*

La organización interna del Tribunal de Arbitramento deberá regirse por un reglamento igual al que para el efecto utiliza el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Los costos y honorarios del Tribunal de Arbitramento correrán a cargo de la Parte vencida. Las Partes pueden, de común acuerdo, fijar límites a los honorarios del árbitro. (…)"

Al respecto, como se explica adelante, la convocatoria del presente Tribunal de Arbitraje obedece a la existencia de unas controversias de carácter contractual surgidas durante y con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, por razón del incumplimiento de éste por parte de la convocada y en detrimento de la parte convocante.

CAPÍTULO II. DE LAS PARTES PROCESALES

Son partes las siguientes:

2.1. Convocante: GRUPO CONTEMPO S.A.S., sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ochomil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.2 Convocada: PRONTEX S.A.S., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., constituida de conformidad con la legislación colombiana, identificada con el número de identificación tributaria 900.645.208-8, constituida mediante documento privado del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), inscrita el quince (15) de agosto de dos mil trece (13), bajo el número 01757143 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá.

CAPÍTULO III. PRETENSIONES

Con base en los hechos que se dejan consignados, las razones invocadas y las pruebas que se solicita sean tenidas para la decisión, solicito al Honorable Tribunal declarar el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, proceda con las respectivas condenas y el reconocimiento de los perjuicios tal como se formulan del siguiente modo:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que se declare que **PRONTEX S.A.S.** incumplió el contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 al no haber cumplido con los parámetros técnicos previstos en la cláusula primera.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento del contrato, se condene a **PRONTEX S.A.S.** a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del Laudo que ponga fin a la controversia la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($ 14.411.806) correspondientes a la cláusula penal pecuniaria contemplada en la CLÁUSULA PENAL del Contrato del 24 de septiembre de 2021 a favor del **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**

TERCERA PRETENSIÓN: Como consecuencia de la declaratoria del incumplimiento del contrato, se condene a PROTEX S.AS. a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del Laudo que ponga fin a la Controversia, la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 128.942.703) a título de daños y perjuicios que en exceso de la cláusula penal de que trata la segunda pretensión se encuentran probados a favor del **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**

CUARTA PRETENSIÓN: Que se declare que **PRONTEX S.A.S.** está obligado a reembolsar al **GRUPO CONTEMPO SAS** los recursos entregados a título de anticipo no amortizado.

QUINTA PRETENSIÓN: Que como consecuencia de la prosperidad de la **CUARTA PRETENSIÓN** se condene a **PRONTEX S.A.S.** al pago de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (22.775.612)** por concepto de anticipo no amortizado.

SEXTA PRETENSIÓN: Que se liquide judicialmente el Contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94.

SÉPTIMA PRETENSIÓN: Se condene a los demandados al pago total de los costos y gastos procesales, agencias en derecho que se causen con ocasión del funcionamiento del Tribunal de Arbitramento.

OCTAVA PRETENSIÓN: Se condene a los demandados a dar cumplimiento inmediato al LAUDO ARBITRAL que ponga fin a la controversia, reconociendo los intereses de mora a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Abogados Litigantes & CI

CAPÍTULO IV. HECHOS

1. El 24 de septiembre de 2021, **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** celebró Contrato de Prestación de Servicios cuyo objeto es la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 con la sociedad PRONTEX S.A.S. (en adelante el "contratista") por un valor de SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS ($72.059.031) IVA incluido.

2. La cláusula primera del contrato de que trata el hecho número uno obligó al contratista a prestar los servicios para la demolición y fundición del material que se encuentra sobre la placa del parqueadero, que corresponde a un área de seiscientos treinta metros cuadrados (630 m2) en el EDIFICIO CHICÓ 94, cuyas actividades se relacionan así:

No.	ACTIVIDAD	UND.	CANT.	VALOR UNIT.	V/R PARCIAL	V/R TOTAL
1	CONSTRUCCIÓN SOBRE-PLACA SÓTANO					
1.1	DEMOLICION PLACA ACTUALE=6CM; CARGUE, TRANSPORTE A BOTADERO CERTIFICADO DE LOS ESCOMBROS.	m²	630	$ 9,600.00	$ 6,048,000.00	
1.2	PLACA INDUSTRIAL NO ADHERIDO: ESPESOR PROMEDIO 12 cm CENTÍMETROS.Concreto acelerado a 3 días 4000psi, REFORZADO CON MACROFIBRA SINTETICA 3KG/ M3 Y JUNTAS CON MODULACIÓN MÁXIMA 2.5M X 2.5M METROS APROX. CORTE Y SELLO DE JUNTAS.	m²	630	$ 89,600.00	$ 56,448,000.00	$ 65,538,000.00
1.3	DEMARCACION E=10CM PARQUEADEROS CON PINTURA BASADA EN LA NTC 1360	m²	195	$ 15,600.00	$ 3,042,000.00	
TOTAL PROPUESTA						$ 72,059,031

3. La forma de pago del contrato fue pactada mediante un anticipo del cuarenta por ciento (40%) del valor total del contrato, equivalente a VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($28.823.612),el cual se pagaría a la firma del contrato y expedición de póliza de buen manejo de anticipo. El sesenta por ciento (60%) del valor restante equivalente a CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($43.235.419) serían pagaderos treinta días después de la fecha de terminación de los trabajos, suscripción del acta de entrega y radicación de la factura correspondiente, por parte del contratista.

4. Conforme la cláusula décima del contrato de prestación de servicios es obligación del contratista constituir pólizas de seguros así: de cumplimiento, de pago de salarios y prestaciones sociales, de responsabilidad civil extracontractual, de buen manejo de anticipo y de calidad y estabilidad del proyecto.

5. El contratista aportó y le fueron aprobadas las siguientes pólizas:

No. Póliza	Aseguradora	Tipo	Inicio	Final
376-74-994000004066	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza Seguro De Resp. Civil Extracontractual	15/10/2021	25/10/2022
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares - Patriclsusp10v4	15/10/2021	25/10/2022
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Anticipo	15/10/2021	25/10/2021

6. **PRONTEX S.A.S.** incumplió el contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94.

7. Que debido a los imprevistos de carácter técnico y operativo evidenciados durante la ejecución de la obra, el 26 de octubre de 2021 celebró prórroga del Contrato ampliando el término de ejecución hasta el 31 de octubre de 2021.

8. Prueba de dicho incumplimiento se encuentra lo documentado se remitió comunicación fecha 02 de noviembre del 2021 en el que indicó: *"(…) deficiencia en limpieza, pulido en los acabados y estabilidad de la obra al notar fisuras y empozamiento de agua en la placa (…)"*

9. En igual sentido, por lo concluido en el informe técnico denominado "Compresión de núcleos de concreto. Obra: Laboratorio Bogotá" del 15 de febrero de 2022 presentado por la empresa **IDICOL S.A.S.**, se determinó que la placa no cumplía con la resistencia exigida en el contrato pues del total de las muestras recolectadas y analizadas, ninguna cumplió con los cálculos de resistencia exigidos cuyo valor era 4.000PSI.

10. Es preciso indicar que dicha prueba fue realizada en virtud del acuerdo de voluntades al que llegaren el contratante y el contratista en el marco de la

conciliación extrajudicial convocada por la segunda y que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

11. Tan cierto es el conocimiento que tuvo el contratista de la necesidad de realizar actividades tendientes a subsanar los defectos de la obra concluida en virtud del contrato que, el 10 de marzo de 2022 en el marco de la conciliación enunciada en el hecho anterior indicó que, para dar cumplimiento al objeto del contrato, se debía adicionar una serie de estudios a la placa que ascendían a los CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) adicionales al valor del contrato inicial.

12. La cláusula décima primera del contrato de prestación de servicios celebrado con **PRONTEX S.A.S.** prevé la penalidad por incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que estén a cargo del contratista en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, como tasación de perjuicios anticipada.

13. Que conforme la misma cláusula décima primera del contrato de prestación de servicios, **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** se reservó la facultad de reclamar judicial y/o extrajudicialmente la indemnización de los perjuicios que le haya ocasionado el incumplimiento del contrato de prestación de servicios.

14. Que al tenor de lo establecido en los artículos 1603, 1613, 2056 y 2059 del Código Civil derivado del incumplimiento del contrato, **PRONTEX S.A.S.** deberá avenirse a la indemnización de perjuicios a favor de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**

15. Que como consecuencia del incumplimiento del contrato y la consecuente afectación al derecho de uso que tiene el arrendatario del Edificio Chicó 94 de los parqueaderos donde se realizaron las obras, objeto de este litigio, solicitó la cotización de un tercero para la realización de la obra, la cual se presentó por CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DE PESOS ($161.010.155).

Abogados Litigantes & CI

TEREG DE COLOMBIA LTDA

RESUMEN PROPUESTA Marzo. 30/2022

REPARACION PISO CONCRETO EDIFICIO CHICO 94 Endurecedor Gris

DESCRIPCION	UN	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Demolición piso existente	M2	640	$54.326	$34.768.456
Placa concreto mr 45 con fibras E = 14 cms. Endurecedor de cuarzo gris	M2	640	$143.204	$91.650.490
Corte juntas dilatación con cortadora	ML	512	$3.154	$1.614.764
Llenado juntas con poliuretano flexible	ML	512	$6.105	$3.125.716
Lavado, densificado y sellado de piso con material penetrante de litio	M2	640	$9.985	$6.390.254
Demarcación líneas amarillas de parqueaderos	GL	1	$0	$0
Subtotal				**$137.549.681**
Administración		6,00%		**$8.252.981**
Imprevistos		4,00%		**$5.501.987**
Utilidad		10,00%		**$13.754.968**
IVA 19% sobre utilidad estimada				**$2.613.444**
TOTAL				**$167.673.061**

TEREG DE COLOMBIA LTDA

RESUMEN PROPUESTA Marzo. 30/2022

REPARACION PISO CONCRETO EDIFICIO CHICO 94 Endurecedor neutro

DESCRIPCION	UN	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Demolición piso existente	M2	640	$54.326	$34.768.456
Placa concreto mr 45 con fibras E = 14 cms. Endurecedor de cuarzo neutro	M2	640	$134.663	$86.184.612
Corte juntas dilatación con cortadora	ML	512	$3.154	$1.614.764
Llenado juntas con poliuretano flexible	ML	512	$6.105	$3.125.716
Lavado, densificado y sellado de piso con material penetrante de litio	M2	640	$9.985	$6.390.254
Demarcación líneas amarillas de parqueaderos	GL	1	$0	$0
Subtotal				**$132.083.802**
Administración		6,00%		**$7.925.028**
Imprevistos		4,00%		**$5.283.352**
Utilidad		10,00%		**$13.208.380**
IVA 19% sobre utilidad estimada				**$2.509.592**
TOTAL				**$161.010.155**

16. Teniendo en cuenta el diagnóstico técnico se hace necesario realizar labores inminentes de intervención en el sitio donde se ejecutó el contrato, tendientes a reforzar la placa con endurecedor de cuarzo y posteriormente densificado y sellado con un endurecedor líquido penetrante de base litio. De igual manera, a realizar nuevamente lo contratado con la convocada.

17. El contrato de seguro que respalda las pólizas expedidas en virtud del contrato se encuentra vigente.

18. Que las partes ya agotaron el medio alternativo de solución de conflictos en la conciliación que fue declarada fallida por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular.

CAPÍTULO V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de la presente demanda, la Constitución Política, Código Civil y demás disposiciones aplicables de la siguiente manera:

El Código Civil es claro en establecer que un contrato celebrado legalmente es Ley para los contratantes, y la ejecución de las obligaciones contraídas por voluntad de las partes debe ejecutarse como allí se expresa.

En el caso que nos ocupa, las partes del contrato de obra en la cláusula primera acordaron que la sociedad **PRONTEX S.A.S.** prestaría los servicios de demolición y fundición del material que se encontraba sobre la placa del parqueadero, correspondiente a un área de seiscientos treinta metros cuadra (630 m2) en el Edificio Chicó 94.

Esa prestación de servicios, de manera expresa constituía una actividad general cuya subdivisión contenía tres actividades específicas a saber:

1.1 DEMOLICIÓN PLACA ACTUALE-6CM, CARGUE, TRANSPORTE A BOTADERO CERTIFICADO DE LOS ESCOMBROS.
1.2 PLACA INDUSTRIAL NO ADHERIDO: ESPESOR PROMEDIO 12 em CENTÍMETROS-Concreto acelerado a 3 días 4000PSI REFORZADO CON MACROFIBRA SINTÉTICA 3KG/M3 Y JUNTAS CON MODULACIÓN MÁXIMA 2.5M X 2.5M METROS APROX. CORTE Y SELLO DE JUNTAS.
1.3 DEMARCACIÓN E=10CM PARQUEADEROS CON PINTURA BASADA EM LA NTC 1360

De las actividades contratadas, el contratista **PRONTEX S.A.S.** realiza una ejecución imperfecta a la luz del artículo 2059 del Código Civil pues la obra encargada por **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** contenía especificaciones técnicas, más exactamente la relacionada con la libra por pulgada cuadrada reconocida por sus siglas en inglés "PSI", pues la ejecución debida a la letra establecía que el PSI de la placa industrial no adherida debía cumplir con el requisito de ser concreto acelerado a 3 días 4000PSI.

Luego de terminada la obra por parte de **PRONTEX S.A.S.** y por voluntad de las partes, se realizó un estudio de laboratorio de la obra por un tercero en el marco de un proceso de conciliación extrajudicial, a efectos de practicar un ensayo de

resistencia a la compresión de núcleos de concreto de las muestras extraídas de la obra ejecutada por el contratista.

Una vez el tercero contratado por las partes emite el informe técnico denominado "Compresión de núcleos de concreto" cuyo anexo técnico contiene los resultados, se pudo establecer que, de las tres muestras tomadas de la obra ejecutada por **PRONTEX S.A.S**., ninguna alcanzó los 4000PSI.

El hecho de que, en los ensayos de laboratorio ninguna de las muestras provenientes de la obra que fueron examinadas alcanza los 4000PSI, demuestra de manera clara que los servicios inicialmente contratados que previeron una Placa Industrial No Adherido: Espesor Promedio 12 Em Centímetros-Concreto Acelerado A 3 Días 4000PSI no fueron prestados conforme el servicio contratado, basta ver que:

- Del Parqueadero #23 Placa De Contrapiso se obtuvo una resistencia a la compresión de 2965PSI.
- Del Corredor Izquierdo Muestra #2 se obtuvo una resistencia a la compresión de 1593PSI.
- De La Placa De Contrapiso entrada Parqueadero Muestra #3 se obtuvo una resistencia a la compresión de 1519PSI.

Teniendo en cuenta que el informe técnico emitido por el tercero elegido por las partes del contrato dio cuenta de que las características de las obras realizadas no cumplen con lo convenido en el contrato, esta situación da cabida a los consignado en el artículo 2056 del Código Civil en donde establece la indemnización por incumplimiento, que de manera específica indica que la reclamación de perjuicios tiene lugar según las reglas del contrato, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido. Lo convenido en el contrato fue una placa industrial que cumpliera entre otros con un estándar de 4000PSI, la placa conforme el informe de laboratorio, no cumplió con ese estándar luego no se dio cumplimiento al objeto del contrato, asunto imputable al contratista.

Atendiendo al argumento anterior, en el presente caso es aplicable lo establecido en el artículo 1613 sobre la indemnización de perjuicios, como es sabido comprende el daño emergente y el lucro cesante por no haberse cumplido con la obligación contraída o por haberse cumplido imperfectamente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 870 ibídem, el incumplimiento de un contrato trae como consecuencia inseparable, o bien la resolución, (para los contratos de ejecución instantánea) o bien su terminación (para los de tracto

sucesivo, como el caso que nos ocupa), en ambos casos, junto con la correspondiente indemnización de perjuicios.

En cuanto a la cláusula penal, el Código Civil establece que: *"La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"* por su parte el artículo 867 del Código de Comercio determina que: *"Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella. Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.".*

Para Arrubla Paucar: *"… Es toda estipulación contractual, que previendo el incumplimiento de alguna de las partes establece una obligación accesoria, la cual deberá pagar el contratante incumplido, a título de indemnización o de pena"*

Destaca de ella las siguientes características:

1. Es una cláusula accidental. Las partes pueden estipularla o no.
2. Con la cláusula se quiere predeterminar las consecuencias del incumplimiento y demás obligaciones del contrato.
3. Obligación accesoria que tiene doble carácter: Indemnización del perjuicio ocasionado por el incumplimiento o una simple pena por incumplimiento.

La obligación es el objeto de la cláusula. La pena convencional o indemnización convencional es el objeto propio de la cláusula y presente las siguientes características:

1. Su fuente es la cláusula penal

2. Consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Casi siempre se trata de una suma pecuniaria, caso en el cual se denomina "cláusula penal pecuniaria".

3. Generalmente es sustitutiva (de la indemnización de perjuicios) aunque las partes pueden estipularla como compensatoria o moratoria 1

1 ARRUBLA Paucar Jaime Alberto, Contratos mercantiles, Tomo I, 2ª edición

Es el sentir indicar que la cláusula penal lo que contiene es una estimación anticipada de los perjuicios y eventuales perjuicios que pueden derivarse del incumplimiento del contrato. De igual manera también la ley determina cuáles son sus límites. Al efecto el artículo 867 ya mencionado, indica en su inciso segundo que *"cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella"*; ahora cuando la prestación principal no sea determinable en dinero la pena podrá deducirse en forma equitativa por parte del juez si esta se considera excesiva, dependiendo del interés del acreedor en la obligación incumplida; de igual manera se procederá cuando la obligación se hubiese cumplido en parte.

Bajo el concepto del daño emergente, el hecho de que **PRONTEX S.A.S.** hubiese cumplido de manera imperfecta la obligación estipulada en la cláusula primera del contrato, genera para **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** una pérdida que se materializa en una obra con condiciones de estabilidad que no cumple con los parámetros contratados, asunto que genera una doble contratación para un mismo objeto a expensas del contratante.

En ese caso, **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** se ve obligado a realizar una nueva contratación con un tercero ajeno a las partes de este contrato, a efectos no solo de la realización de la obra inicialmente contratada con **PRONTEX S.A.S.,** sino que requiere contratar actividades adicionales pues desde el punto de vista técnico, no es posible realizar el mismo tratamiento contratado inicialmente pues la placa principal, es decir, aquella sobre la cual se funde la placa contratada, no puede ser expuesta a una segunda obra en las mismas condiciones.

CAPÍTULO VI. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

El trámite que se le debe imprimir a la presente solicitud es el señalado para el procedimiento arbitral de menor cuantía, establecido en la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en el Código General del Proceso. Es competente señor Árbitro, por haber sido instituido como Tribunal de Arbitraje, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes contratantes, por el domicilio de las partes -del convocado / demandado- con domicilio en la ciudad de Bogotá, y se establece en esta ciudad a elección del demandante / convocante-, y puntualmente por el pacto realizado en la cláusula vigésima tercera del contrato de prestación de servicios que nos ocupa, ya transcrita, habilitación que emerge del fundamento Constitucional consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

Abogados Litigantes & CI

CAPÍTULO VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar la cuantía de la reclamación contenida en la presente demanda, razonadamente y bajo juramento, me permito presentar como valor el valor integral de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($ 166.130.121) que se compone de tres puntos:

i) La cláusula penal que se encuentra contenida en la cláusula vigésima segunda: "*CLÁUSULA PENAL En caso de incumplimiento definitivo por parte del CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente Contrato, EL CONTRATISTA conviene en pagar a LA EMPRESA, a título de pena, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que LA EMPRESA hará efectiva mediante cobro de la garantía única de cumplimiento o, si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial*". Este valor corresponde a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($ 14.411.806)

ii) La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios. Como se puede apreciar, la penal pactada es de carácter anticipativo del perjuicio experimentado por la convocante como consecuencia del incumplimiento del contratista. Del mismo modo es resarcitoria pues busca reparar de forma integral el daño resarcible, sin que se requiera de la demostración de este, precisamente por su carácter de estimación del daño ex – ante. De acuerdo con el valor del sobrecosto en que incurrirá **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**, a saber, el costo de la demolición y reforzamiento de la placa: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 128.942.703).

iii) El valor del anticipo no amortizado, a saber, VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($ 22.775.612)

CAPÍTULO IX. GARANTÍAS

No. Póliza	Aseguradora	Tipo	Inicio	Final
376-74-994000004066	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza Seguro De Resp. Civil Extracontractual	15/10/2021	25/10/2022
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor	15/10/2021	25/10/2022

		De Entidades Particulares - Patriclsusp10v4		
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Anticipo	15/10/2021	25/10/2022

CAPÍTULO X. PRUEBAS

A. PRUEBAS DOCUMENTALES

Téngase como prueba y con el valor que la ley otorgue a los siguientes documentos que acompañan a la demanda: Las siguientes pruebas documentales se encuentran en el directorio "Anexos demanda arbitral" al cual se tiene acceso con el siguiente enlace:

Anexos Proceso Arbitral Grupo Contempo SAS contra Prontex SAS

Y se enlistan de la siguiente manera:

1. Contrato de Prestación de servicios para demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 M2) del Edificio Chicó 94.
2. Otro sí No. 1 suscrito al Contrato de Prestación de servicios para demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 M2) del Edificio Chicó 94.
3. Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 376-74-994-000004066.
4. Póliza de seguro de cumplimiento No. 376-45-994000005758.
5. Concepto de resistencia de núcleos de concreto de la placa Chicó 94.
6. Cotización formal emitida por Tereg internacional de representaciones y servicios de Ingeniería Tereg de Colombia LTDA.
7. Acta de comparecencia a audiencias de conciliación. (5 actas)
8. Certificado de Existencia y Representación de de Grupo Contempo S.A.S.
9. Certificado de Existencia y Representación de Protex S.A.S.
10. Poder para actuar.

B. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, con el propósito de demostrar los hechos y argumentos expuestos en la presente demanda y, en general, los hechos que interesan al proceso de acuerdo con nuestra postura y pretensiones, solicitamos que se decreten y tengan como prueba el dictamen que a continuación se identifican y que anuncio para ser aportados al proceso, en los términos del artículo 227 del CGP.

Dictamen pericial técnico en materia de ingeniería, cuyo objeto, se dirige, entre otros aspectos, pero sin limitarse a ello, a demostrar las condiciones técnicas y operativas de las fases que componen la ejecución del contrato cuyo incumplimiento se reclama.

El análisis de la metodología empleada en el seguimiento del cronograma, así como establecer el avance de ejecución conforme a la línea base y el seguimiento por avance físico de las actividades correspondientes

.

Para efectos de aportar el dictamen anunciado, teniendo en consideración las condiciones técnicas y la complejidad del proyecto, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal que tenga a bien fijar un plazo de quince días para presentar el respectivo dictamen.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 227 del Código General del Proceso.

XI. ANEXOS:

Como anexos que acompañan la presente contestación de la demanda, me permito allegar las pruebas documentales y la información pertinente accediendo en el siguiente enlace:

Anexos Proceso Arbitral Grupo Contempo SAS contra Prontex SAS

XII. NOTIFICACIÓN

La suscrita recibe notificación en la dirección de correo electrónico número gerencia@ciconsultoria.com

La empresa convocante puede ser notificada en la dirección de correo electrónico diana.reina@grupo-contempo.com

Abogados Litigantes & CI

La convocada puede se notificada en la dirección de correo electrónico prontex10@gmail.com dirección de correo electrónico obtenido de certificado de existencia y representación de esta empresa.

La llamada en garantía puede se notificada en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co dirección de correo electrónico obtenido de certificado de existencia y representación de esta empresa.

Cordialmente,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Árbitro Única
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

CONVOCANTE: GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONVOCADA: PRONTEX S.A.S.

LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, portada de la tarjeta profesional 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ocho mil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la presente me permito formular **SUBSANACIÓN** del llamamiento en garantía conforme los dispuesto en el Auto No. 04 del día 6 de marzo de 2023, notificado en esta misma fecha de la siguiente manera:

I. SOBRE LA INADMISIÓN

En auto No. 4 del 6 de marzo de 2023 este despacho decidió inadmitir el llamamiento en garantía presentado por el extremo convocante por considerar lo siguiente:

> *"(…) En el presente caso, el llamamiento en garantía se formuló en escrito separado de la demanda arbitral. No obstante lo cual, observa el Tribunal que no*

reúne los siguientes requisitos establecidos en la ley procesal:

1.- *No se identifica el nombre del representante legal de la sociedad llamada en garantía, esto es, no se cumplió con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que exige que tratándose de personas jurídicas se identifique a quien ejerza su representación legal, aspecto este que se esa echa de menos en el llamamiento.*

2.- *De otra parte, el llamamiento tampoco contiene el juramento estimatorio exigido en la ley (artículos 82.7 y 206 del Código General del Proceso). En tal virtud, como en el llamamiento en garantía se incorporaron pretensiones tendientes al pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, deberá incorporarse el correspondiente juramento estimatorio.*

3.- *En el llamamiento en garantía no se señala la dirección física y electrónica de las partes a efectos de recibir notificaciones personales (artículo 82.10 Código General del Proceso). En efecto, se deberá suministrar la información correspondiente.*

4.- *El llamamiento en garantía no fue copiado a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. En este sentido, el escrito que contenga la subsanación y el llamamiento en garantía deberán ser remitidos a la citada aseguradora de manera simultánea con la presentación en este proceso, acompañada de sus pruebas y anexos.(…)"*

Con fundamento en estas consideraciones, decidió:

"(…) ***PRIMERO.- INADMITIR*** *el llamamiento en garantía formulado por GRUPO CONTEMPO S.A.S., Parte Convocante en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., Llamada en Garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, so pena de rechazo, deberá subsanarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.*

SEGUNDO.- *El escrito de subsanación deberá ser remitido simultáneamente junto con su presentación tanto a la Parte Convocada como a la sociedad Llamada en Garantía.*

TERCERO.- *Se ordena notificar esta providencia a las partes en la forma indicada en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012. (…)"*

II. SOBRE LA SUBSANACIÓN

Conforme lo dispuesta por este despacho, la parte convocante procede a realizar la subsanación del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

1. *"(…) 1.- No se identifica el nombre del representante legal de la sociedad llamada en garantía, esto es, no se cumplió con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, disposición que exige que tratándose de personas jurídicas se identifique a quien ejerza su representación legal, aspecto este que se esa echa de menos en el llamamiento.(…)"*

Subsanación: Dando cumplimiento a los establecido en el numeral segundo del artículo 82 de Código General del Proceso nos permitimos indicar:

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se identifica con NIT 860.524.654-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá y es representada legalmente por Carlos Arturo Guzmán Peláez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 en su calidad de Presidente ejecutivo, Nancy Leandra Velásquez Rodríguez con cédula de ciudadanía número 52032034 en su calidad de Representante Legal, Francisco Andrés Rojas Aguirre con cédula de ciudadanía 79152694 en su calidad de Representante Legal, José Iván Bonilla Pérez 79520827 en su calidad de Representante Legal, Juan Pablo Rueda Serrano con cédula de ciudadanía 79445028 en su calidad de Representante Legal Judicial y/o María Yasmith Hernández Montoya con cédula de ciudadanía 38264817 en su calidad de Representante Legal Judicial o quienes hagan sus veces.

2. *"(…)De otra parte, el llamamiento tampoco contiene el juramento estimatorio exigido en la ley (artículos 82.7 y 206 del Código General del Proceso). En tal virtud, como en el llamamiento en garantía se incorporaron pretensiones tendientes al pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, deberá incorporarse el*

correspondiente juramento estimatorio.(…)"

Subsanación: Dando cumplimiento a lo exigido en la Ley, especialmente respecto de los artículos 82 numeral séptimo y 206 del Código General de Proceso nos permitimos indicar lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar la cuantía de la reclamación contenida en la presente demanda, razonadamente y bajo juramento, me permito presentar como valor el valor integral de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($ 166.130.121) que se compone de tres puntos:

i) La cláusula penal que se encuentra contenida en la cláusula vigésima segunda: "CLÁUSULA PENAL En caso de incumplimiento definitivo por parte del CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente Contrato, EL CONTRATISTA conviene en pagar a LA EMPRESA, a título de pena, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que LA EMPRESA hará efectiva mediante cobro de la garantía única de cumplimiento o, si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial". Este valor corresponde a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($ 14.411.806)

ii) La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios. Como se puede apreciar, la penal pactada es de carácter anticipativo del perjuicio experimentado por la convocante como consecuencia del incumplimiento del contratista. Del mismo modo es resarcitoria pues busca reparar de forma integral el daño resarcible, sin que se requiera de la demostración de este, precisamente por su carácter de estimación del daño ex – ante. De acuerdo con el valor del sobrecosto en que incurrirá GRUPO CONTEMPO S.A.S., a saber, el costo de la demolición y reforzamiento de la placa: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 128.942.703).

iii) El valor del anticipo no amortizado, a saber, VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($ 22.775.612)

3. *"(…) En el llamamiento en garantía no se señala la dirección física y electrónica de las partes a efectos de recibir notificaciones personales (artículo 82.10 Código General del Proceso). En efecto, se deberá suministrar la información correspondiente.(…)"*

Subsanación: Dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 82 numeral décimo del Código General del Proceso, nos permitimos indicar lo siguiente:

Los datos de notificación de las partes procesales son las siguientes:

1. **Grupo Contempo S.A.S.:**
   a. Dirección Física: Carrera. 11 A No. 94 - 45. Piso 4
   b. Dirección electrónica: diana.reina@grupo-contempo.com

2. **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:**
   a. Dirección física: Calle 100 No. 9 A -45 P 12
   b. Dirección electrónica: notificaciones@solidaria.com.co

   Esta información fue tomada del certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

3. **Prontex S.A.S.:**
   a. Dirección Física: Av Calle 49 No. 13 – 33
   b. Dirección electrónica: prontex10@gmail.com

   Esta información fue tomada del certificado de existencia y representación de Prontex S.A.S.

4. *"(…) El llamamiento en garantía no fue copiado a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. En este sentido, el escrito que contenga la subsanación y el llamamiento en garantía deberán ser remitidos a la citada aseguradora de manera simultánea con la presentación en este proceso, acompañada de sus pruebas y*

anexos.(…)"

Subsanación: Se procedió a realizar el envío del llamamiento inicialmente presentado junto con la presente subsanación. Para el efecto, se anexará la respectiva certificación de envío emitida por el aplicativo E-entrega de la empresa Servientrega S.A.

III. DE LA INTEGRACIÓN DE LA DEMANDA EN UN SOLO CUERPO

Doctora
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Honorable Árbitro Única
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. TRIBUNAL ARBITRAL CONVOCADO PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94.

CONVOCANTE: GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONVOCADAS: PRONTEX S.A.S. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, portada de la tarjeta profesional 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada

de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ocho mil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y representada legalmente por **ALEXANDER PINEDA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula No. 79.542.827 de Bogotá, ciudadano colombiano y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de segundo suplente del presidente y por tanto, representante legal suplente, todo lo cual se acredita y consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la presente me permito formular solicitud de llamamiento en garantía frente a Aseguradora Solidaria de Colombia como garante de Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 en el marco del contrato de seguro derivado de la Póliza No. 376-45-994000005758, conforme a las pretensiones, hechos y pruebas para que se provea laudo que en derecho corresponda:

CAPÍTULO PRIMERO. LLAMADO EN GARANTÍA

Identificación de la convocante y quien ejerce el llamamiento en garantía:

Convocante: GRUPO CONTEMPO S.A.S., sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ochomil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá representada legalmente por Alexander Pineda Gutiérrez.

Llamada en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el número de identificación tributaria 860.524.654-6 representada legalmente por Carlos Arturo Guzmán Peláez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 en su calidad de Presidente ejecutivo, Nancy Leandra Velásquez Rodríguez con cédula de ciudadanía

número 52032034 en su calidad de Representante Legal, Francisco Andrés Rojas Aguirre con cédula de ciudadanía 79152694 en su calidad de Representante Legal, José Iván Bonilla Pérez 79520827 en su calidad de Representante Legal, Juan Pablo Rueda Serrano con cédula de ciudadanía 79445028 en su calidad de Representante Legal Judicial y/o María Yasmith Hernández Montoya con cédula de ciudadanía 38264817 en su calidad de Representante Legal Judicial o quienes hagan sus veces.

Convocado: PRONTEX S.A.S., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., constituida de conformidad con la legislación colombiana, identificada con el número de identificación tributaria 900.645.208-8, constituida mediante documento privado del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), inscrita el quince (15) de agosto de dos mil trece (13), bajo el número 01757143 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá representada legalmente por Andrés Cuadrado Angarita.

CAPÍTULO SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 24 de septiembre de 2021, GRUPO CONTEMPO S.A.S. celebró Contrato de Prestación de Servicios cuyo objeto es la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 con la sociedad PRONTEX S.A.S. (en adelante el "contratista") por un valor de SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS ($72.059.031) IVA incluido.

2. El contratista aportó y le fueron aprobadas las siguientes pólizas:

No. Póliza	Aseguradora	Tipo	Inicio	Final
376-74-994000004066	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza Seguro De Resp. Civil Extracontractual	15/10/2021	25/10/2022

376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares - Patriclsusp10v4	15/10/2021	25/10/2022
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Anticipo	15/10/2021	25/10/2022

CAPÍTULO TERCERO. PETICIONES O PRETENSIONES EN RELACIÓN CON EL LLAMADO EN GARANTÍA EN VIRTUD DEL VÍNCULO CONTRACTUAL

Con fundamento a la relación del contrato seguro celebrado con los llamados, sírvase el honorable panel resolver, declarar y condenar:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** está obligada al pago del siniestro en los amparos de la Póliza de Seguro de No. 376-45-994000005758 a **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** en su calidad de beneficiario.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que como consecuencia se condene a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, hasta el valor asegurado, al pago de la indemnización que sea reconocida al **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** como consecuencia de incumplimiento del contrato de obra asegurado por parte de los demandados.

TERCERA PRETENSIÓN: Que como consecuencia se condene a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, hasta el valor asegurado, al pago de los recursos entregados a título de anticipo no amortizados que resulten probados en el proceso conforme a la demanda principal o su eventual reforma.

CUARTA PRETENSIÓN: Que se ORDENE a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** a realizar el pago total del monto de la indemnización por perjuicios que se reconozca a la parte demandante con

ocasión o con motivo del proceso de la referencia en los términos del contrato de seguro celebrado.

CAPÍTULO CUARTO. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En consideración de la orden impartida por el Honorable Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 en concordancia con lo previsto en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, sustento la solicitud de llamamiento en garantía de la compañía de seguro para que en virtud del contrato de seguro que ampara los riesgos del Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, se sirva ser vinculada al proceso y se imponga a la misma las declaraciones y condenas que haya lugar.

En el presente caso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, la llamada en garantía ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 que contiene pacto arbitral que habilita al tribunal a dirimir la controversia, razón por la que la llamada queda vinculada a los efectos del laudo que ponga fin al proceso. Asunto pacífico y del cual no requiere matiz adicional.

Frente a la figura del llamamiento en garantía sea del caso recordar que es un instituto procesal en el que del derecho legal o relación contractual puede exigir el reconocimiento de los perjuicios que se llegaran a declararse en el laudo que ponga fin al proceso.

Sobre tal figura procesal tuvo oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado, en providencia[1] del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, donde se indicó:

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000- 2010-00243-01(42428) 2 Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

"(…) De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. 2 En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud."

Asimismo, sobre la figura procesal denominada llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha señalado:

"(…) Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía" [2]

Ahora, acorde con lo establecido la demandada - convocada es tomadora de una póliza de seguro que tiene amparo de los riesgos asociados el incumplimiento del contrato y el manejo del anticipo entregado. Dando lugar a que sea esta aseguradora la que tiene el deber legal y contractual de indemnizar o pagar el total de la suma económica en caso de que sea reconocida a favor de la demandante - convocante.

[2] Auto del 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2022-00158-01 (43058)

Por lo anterior, está llamada a prosperar la integración de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**al presente trámite arbitral.

CAPÍTULO QUINTO. JURAMENTO ESTIMATORIO Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar la cuantía de la reclamación contenida en la presente demanda, razonadamente y bajo juramento, me permito presentar como valor el valor integral de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($ 166.130.121) que se compone de tres puntos:

i) La cláusula penal que se encuentra contenida en la cláusula vigésima segunda: "CLÁUSULA PENAL En caso de incumplimiento definitivo por parte del CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente Contrato, EL CONTRATISTA conviene en pagar a LA EMPRESA, a título de pena, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato, suma que LA EMPRESA hará efectiva mediante cobro de la garantía única de cumplimiento o, si esto no fuere posible, se cobrará por vía judicial". Este valor corresponde a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ($ 14.411.806)

ii) La aplicación de la cláusula penal no excluye la indemnización de perjuicios. Como se puede apreciar, la penal pactada es de carácter anticipativo del perjuicio experimentado por la convocante como consecuencia del incumplimiento del contratista. Del mismo modo es resarcitoria pues busca reparar de forma integral el daño resarcible, sin que se requiera de la demostración de este, precisamente por su carácter de estimación del daño ex – ante. De acuerdo con el valor del sobrecosto en que incurrirá GRUPO CONTEMPO S.A.S., a saber, el costo de la demolición y reforzamiento de la placa: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS ($ 128.942.703).

iii) El valor del anticipo no amortizado, a saber, VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($

22.775.612)

CAPÍTULO SEXTO. MEDIOS DE PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Además de los medios de prueba que fueron solicitados en el escrito de la demanda, téngase como medios de prueba de carácter documental y con el valor que la Ley establece, los siguientes:

No. Póliza	Aseguradora	Tipo	Inicio	Final
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares - Patriclsusp10v4	15/10/2021	25/10/2022

- Link: Anexos Proceso Arbitral Grupo Contempo SAS contra Prontex SAS

B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, en los artículos 227, 236 a 239 y 265 y siguientes del Código General del Proceso y en el artículo 31 del Estatuto Arbitral, de la manera más respetuosa solicitamos al H. Tribunal decretar, practicar y tener como prueba del proceso la exhibición de documentos en poder de las compañías de seguro se exhiban: i) el clausulado general de las pólizas expedidas para el amparo del Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94; ii) las comunicaciones que se hayan cruzado con el Convocado PRONTEX iii) La totalidad de anexos y modificaciones que haya tenido la póliza de cumplimiento expedida para amparar el Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94.

CAPÍTULO SÉPTIMO. ANEXOS

Acompaño a la solicitud el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía.

CAPÍTULO OCTAVO. DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

La suscrita recibe notificación en la dirección de correo electrónico gerencia@ciconsultoria.com

Las partes procesales:

1. **Grupo Contempo S.A.S.:**
   a. Dirección Física: Carrera. 11 A No. 94 - 45. Piso 4
   b. Dirección electrónica: diana.reina@grupo-contempo.com

2. **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:**
   a. Dirección física: Calle 100 No. 9 A -45 P 12
   b. Dirección electrónica: notificaciones@solidaria.com.co

Esta información fue tomada del certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

3. **Prontex S.A.S.:**
   a. Dirección Física: Av Calle 49 No. 13 – 33
   b. Dirección electrónica: prontex10@gmail.com

Esta información fue tomada del certificado de existencia y representación de Prontex S.A.S.

Cordialmente,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	599369
Emisor	gerencia@ciconsultoria.com
Destinatario	notificaciones@solidaria.com.co - notificaciones@solidaria.com.co
Asunto	Cumplimiento Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
Fecha Envío	2023-03-13 11:34
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/13 11:41:23	**Tiempo de firmado:** Mar 13 16:41:23 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Cumplimiento Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Buenos días,

En atención a lo ordenado por Auto No. 4 del 6 de marzo de 2023 emitido por el Tribunal de Arbitraje

y en concordancia con lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remito copia del llamamiento en garantía realizado y la subsanación de la demanda iniciado en contra de Prontex S.A.S. y en la cual usted fue llamado como garante.

Cordialmente,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura

Adjuntos

Subsanacion_Llamamiento_en_Garanrtia_Grupo_Contempo.pdf
006_Llamamiento_1.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

Abogados Litigantes & CI

Señores
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Ciudad

REF. TRIBUNAL ARBITRAL CONVOCADO PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94.

CONVOCANTE: GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONVOCADAS: PRONTEX S.A.S. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTROVERSIA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá, portada de la tarjeta profesional 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ocho mil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y representada legalmente por **ALEXANDER PINEDA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula No. 79.542.827 de Bogotá, ciudadano colombiano y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de segundo suplente del presidente y por tanto, representante legal suplente, todo lo cual se acredita y consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio de la presente me permito formular solicitud de llamamiento en garantía frente a Aseguradora Solidaria de

Abogados Litigantes & CI

Colombia como garante de Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 en el marco del contrato de seguro derivado de la Póliza No. 376-45-994000005758, conforme a las pretensiones, hechos y pruebas para que se provea laudo que en derecho corresponda:

CAPÍTULO PRIMERO. LLAMADO EN GARANTÍA

Identificación de la convocante y quien ejerce el llamamiento en garantía: **Convocante: GRUPO CONTEMPO S.A.S.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con número de identificación tributaria 860.038.556-8 constituida mediante escritura pública número ochomil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), inscrita el cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) bajo el número 13.014 del libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá.

Llamada en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el número de identificación tributaria 860.524.654-6.

CAPÍTULO SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. El 24 de septiembre de 2021, GRUPO CONTEMPO S.A.S. celebró Contrato de Prestación de Servicios cuyo objeto es la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 con la sociedad PRONTEX S.A.S. (en adelante el "contratista") por un valor de SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS ($72.059.031) IVA incluido.

2. El contratista aportó y le fueron aprobadas las siguientes pólizas:

No. Póliza	Aseguradora	Tipo	Inicio	Final
376-74-994000004066	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza Seguro De Resp. Civil Extracontractual	15/10/2021	25/10/2022

376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares - Patriclsusp10v4	15/10/2021	25/10/2022
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Anticipo	15/10/2021	25/10/2022

CAPÍTULO TERCERO. PETICIONES O PRETENSIONES EN RELACIÓN CON EL LLAMADO EN GARANTÍA EN VIRTUD DEL VÍNCULO CONTRACTUAL

Con fundamento a la relación del contrato seguro celebrado con los llamados, sírvase el honorable panel resolver, declarar y condenar:

PRIMERA PRETENSIÓN: Que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** está obligada al pago del siniestro en los amparos de la Póliza de Seguro de No. 376-45-994000005758 a **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** en su calidad de beneficiario.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que como consecuencia se condene a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, hasta el valor asegurado, al pago de la indemnización que sea reconocida al **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** como consecuencia de incumplimiento del contrato de obra asegurado por parte de los demandados.

TERCERA PRETENSIÓN: Que como consecuencia se condene a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, hasta el valor asegurado, al pago de los recursos entregados a título de anticipo no amortizados que resulten probados en el proceso conforme a la demanda principal o su eventual reforma.

CUARTA PRETENSIÓN: Que se ORDENE a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** a realizar el pago total del monto de la indemnización por perjuicios que se reconozca a la parte demandante con

ocasión o con motivo del proceso de la referencia en los términos del contrato de seguro celebrado.

CAPÍTULO CUARTO. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En consideración de la orden impartida por el Honorable Tribunal Arbitral, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 en concordancia con lo previsto en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, sustento la solicitud de llamamiento en garantía de la compañía de seguro para que en virtud del contrato de seguro que ampara los riesgos del Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, se sirva ser vinculada al proceso y se imponga a la misma las declaraciones y condenas que haya lugar.

En el presente caso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, la llamada en garantía ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94 que contiene pacto arbitral que habilita al tribunal a dirimir la controversia, razón por la que la llamada queda vinculada a los efectos del laudo que ponga fin al proceso. Asunto pacífico y del cual no requiere matiz adicional.

Frente a la figura del llamamiento en garantía sea del caso recordar que es un instituto procesal en el que del derecho legal o relación contractual puede exigir el reconocimiento de los perjuicios que se llegaran a declararse en el laudo que ponga fin al proceso.

Sobre tal figura procesal tuvo oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado, en providencia[1] del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, donde se indicó:

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000- 2010-00243-01(42428) 2 Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

"(…) De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. 2 En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud."

Asimismo, sobre la figura procesal denominada llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha señalado:

"(…) Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía"[2]

Ahora, acorde con lo establecido la demandada - convocada es tomadora de una póliza de seguro que tiene amparo de los riesgos asociados el incumplimiento del contrato y el manejo del anticipo entregado. Dando lugar a que sea esta aseguradora la que tiene el deber legal y contractual de indemnizar o pagar el total de la suma económica en caso de que sea reconocida a favor de la demandante - convocante.

[2] Auto del 13 de agosto de 2012. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2022-00158-01 (43058)

Abogados Litigantes & CI

Por lo anterior, está llamada a prosperar la integración de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**al presente trámite arbitral.

CAPÍTULO QUINTO. MEDIOS DE PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Además de los medios de prueba que fueron solicitados en el escrito de la demanda, téngase como medios de prueba de carácter documental y con el valor que la Ley establece, los siguientes:

No. Póliza	Aseguradora	Tipo	Inicio	Final
376-45-994000005758	Aseguradora Solidaria de Colombia	Póliza De Seguro De Cumplimiento En Favor De Entidades Particulares - Patriclsusp10v4	15/10/2021	25/10/2022

- Link: Anexos Proceso Arbitral Grupo Contempo SAS contra Prontex SAS

B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78, en los artículos 227, 236 a 239 y 265 y siguientes del Código General del Proceso y en el artículo 31 del Estatuto Arbitral, de la manera más respetuosa solicitamos al H. Tribunal decretar, practicar y tener como prueba del proceso la exhibición de documentos en poder de las compañías de seguro se exhiban: i) el clausulado general de las pólizas expedidas para el amparo del Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94; ii) las comunicaciones que se hayan cruzado con el Convocado PRONTEX iii) La totalidad de anexos y modificaciones que haya tenido la póliza de cumplimiento expedida para amparar el Contrato de Prestación de Servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94.

Abogados Litigantes & CI

CAPÍTULO SEXO. ANEXOS

Acompaño a la solicitud el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía.

Cordialmente,

_____

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura

Conf: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>

Mié 19/04/2023 10:58

Para:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

1 archivos adjuntos (2 KB)

Acknowledgement.xml;

Confirmación de RMail - Evidencia Digital de Envío

Este mensaje certifica que el email referido a continuación fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<diana.reina@grupo-contempo.com> <gerencia@ciconsultoria.com> <prontex10@gmail.com> <notificaciones@solidaria.com.co>
Cc:	
Asunto:	NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242
Recibido por RMail:	(UTC) 19/04/2023 03:57:03 PM (Local) 19/04/2023 10:57:03 AM
Número de Seguimiento/Tracking:	6EC05F0009A186273D00395394E0AA18B1A98817
Código de Cliente:	
Características Usadas:	

Notas:

1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/
2. RMail enviará un Email de Acuse de Recibo Registrado™ como Evidencia Digital y Prueba de la Entrega, Contenido Transmitido y Fecha/Hora Oficial en dos horas o menos.
3. Todas las direcciones Cco/Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Registrado.
4. El email de Acuse de Recibo Registrado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com. RPost® Tecnología

RPAUTH: RPACCOUNT: Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio de Bogotá

Conf: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>

Mié 19/04/2023 11:17

Para:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

1 archivos adjuntos (2 KB)

Acknowledgement.xml;

Confirmación de RMail - Evidencia Digital de Envío

Este mensaje certifica que el email referido a continuación fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<diana.reina@grupo-contempo.com> <gerencia@ciconsultoria.com> <prontex10@gmail.com> <notificaciones@solidaria.com.co>
Cc:	
Asunto:	NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242
Recibido por RMail:	(UTC) 19/04/2023 04:16:43 PM (Local) 19/04/2023 11:16:43 AM
Número de Seguimiento/Tracking:	946FFA7E58D078A53B22403843FAC7954ACCADEC
Código de Cliente:	
Características Usadas:	

Notas:

1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/
2. RMail enviará un Email de Acuse de Recibo Registrado™ como Evidencia Digital y Prueba de la Entrega, Contenido Transmitido y Fecha/Hora Oficial en dos horas o menos.
3. Todas las direcciones Cco/Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Registrado.
4. El email de Acuse de Recibo Registrado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com. RPost® Tecnología

RPAUTH: RPACCOUNT: Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio de Bogotá

Conf: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>

Mié 19/04/2023 11:17

Para:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

1 archivos adjuntos (2 KB)

Acknowledgement.xml;

Confirmación de RMail - Evidencia Digital de Envío

Este mensaje certifica que el email referido a continuación fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<diana.reina@grupo-contempo.com> <gerencia@ciconsultoria.com> <prontex10@gmail.com> <notificaciones@solidaria.com.co>
Cc:	
Asunto:	NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242
Recibido por RMail:	(UTC) 19/04/2023 04:16:43 PM (Local) 19/04/2023 11:16:43 AM
Número de Seguimiento/Tracking:	946FFA7E58D078A53B22403843FAC7954ACCADEC
Código de Cliente:	
Características Usadas:	

Notas:

1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/
2. RMail enviará un Email de Acuse de Recibo Registrado™ como Evidencia Digital y Prueba de la Entrega, Contenido Transmitido y Fecha/Hora Oficial en dos horas o menos.
3. Todas las direcciones Cco/Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Registrado.
4. El email de Acuse de Recibo Registrado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com. RPost® Tecnología

RPAUTH: RPACCOUNT: Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio de Bogotá

Recibo: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Mié 19/04/2023 12:58

Para:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

2 archivos adjuntos (11 MB)

DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm;

ACUSE DE RECIBO REGISTRADO

CERTIFICACIÓN DE ENTREGA, CONTENIDO, FECHA & HORA

RMail

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega					
Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
diana.reina@grupo-contempo.com	Abierto	HTTP-IP:40.94.28.126	19/04/2023 03:58:31 PM (UTC)	19/04/2023 10:58:31 AM (UTC -05:00)	19/04/2023 10:59:08 AM (UTC -05:00)
gerencia@ciconsultoria.com	Abierto	MUA+HTTP-IP:191.109.183.151	19/04/2023 03:58:32 PM (UTC)	19/04/2023 10:58:32 AM (UTC -05:00)	19/04/2023 10:59:43 AM (UTC -05:00)
prontex10@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:66.102.8.155	19/04/2023 03:58:34 PM (UTC)	19/04/2023 10:58:34 AM (UTC -05:00)	19/04/2023 11:02:42 AM (UTC -05:00)
notificaciones@solidaria.com.co	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at solidaria.com.co	19/04/2023 03:58:36 PM (UTC)	19/04/2023 10:58:36 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje	
De:	Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>
Asunto:	NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242
Para:	<diana.reina@grupo-contempo.com> <gerencia@ciconsultoria.com> <prontex10@gmail.com> <notificaciones@solidaria.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN6PR1301MB206589D2B4E2847BB47BE7EEB5629@BN6PR1301MB2065.namprd13.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema RMail:	19/04/2023 03:58:27 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	6EC05F0009A186273D00395394E0AA18B1A98817
Tamaño del Mensaje:	8689616
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**

236.9 KB	140242 - Acta No. 3 - Auto No. 5 (18 de abril de 2023).pdf
0.6 MB	Subsanación Llamamiento en Garanrtía Grupo Contempo. (3).pdf
281.9 KB	006_Llamamiento (2) (1).pdf
0.7 MB	Subsanación trámite 140242 Grupo Contempo S.A.S. contra Prontex S.A.S. vf (4).pdf
281.9 KB	006_Llamamiento (3).pdf
0.6 MB	001_Demanda (3).pdf
3.3 MB	140242 - Principal No. 02 - Folio 1 - 56.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

4/19/2023 3:58:31 PM starting grupo-contempo.com/{default} 4/19/2023 3:58:31 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to grupocontempo-com01c.mail.protection.outlook.com (104.47.56.110) 4/19/2023 3:58:31 PM connected from 192.168.10.11:41113 4/19/2023 3:58:31 PM >>> 220 DM3NAM02FT016.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 19 Apr 2023 15:58:31 +0000 4/19/2023 3:58:31 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 3:58:31 PM >>> 250-DM3NAM02FT016.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 4/19/2023 3:58:31 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 3:58:31 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 3:58:31 PM >>> 250-DSN 4/19/2023 3:58:31 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 3:58:31 PM >>> 250-STARTTLS 4/19/2023 3:58:31 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 3:58:31 PM >>> 250-BINARYMIME 4/19/2023 3:58:31 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 3:58:31 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 3:58:31 PM <<< STARTTLS 4/19/2023 3:58:31 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 4/19/2023 3:58:31 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 4/19/2023 3:58:31 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 4/19/2023 3:58:31 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 3:58:32 PM >>> 250-DM3NAM02FT016.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 4/19/2023 3:58:32 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 3:58:32 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 3:58:32 PM >>> 250-DSN 4/19/2023 3:58:32 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 3:58:32 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 3:58:32 PM >>> 250-BINARYMIME 4/19/2023 3:58:32 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 3:58:32 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 3:58:32 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 4/19/2023 3:58:32 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 4/19/2023 3:58:32 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 4/19/2023 3:58:32 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 4/19/2023 3:58:32 PM <<< DATA 4/19/2023 3:58:32 PM >>> 354 Start mail input; end with . 4/19/2023 3:58:33 PM <<< . 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=22080426925588, Hostname=MW4P221MB1021.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM] 8704687 bytes in 3.464, 2453.688 KB/sec Queued mail for delivery 4/19/2023 3:58:36 PM <<< QUIT 4/19/2023 3:58:37 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 4/19/2023 3:58:37 PM closed grupocontempo-com01c.mail.protection.outlook.com (104.47.56.110) in=902 out=8694483 4/19/2023 3:58:37 PM done grupo-contempo.com/{default}

4/19/2023 3:58:32 PM starting ciconsultoria.com/{default} 4/19/2023 3:58:32 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to ciconsultoria-com.mail.protection.outlook.com (104.47.55.110) 4/19/2023 3:58:32 PM connected from 192.168.10.11:42702 4/19/2023 3:58:32 PM >>> 220 MW2NAM10FT080.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 19 Apr 2023 15:58:32 +0000 4/19/2023 3:58:32 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-MW2NAM10FT080.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-DSN 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-STARTTLS 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-BINARYMIME 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 3:58:33 PM <<< STARTTLS 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 4/19/2023 3:58:33 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 4/19/2023 3:58:33 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 4/19/2023 3:58:33 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-MW2NAM10FT080.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-DSN 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-BINARYMIME 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 3:58:33 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 3:58:33 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 4/19/2023 3:58:34 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 4/19/2023 3:58:34 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 4/19/2023 3:58:34 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 4/19/2023 3:58:34 PM <<< DATA 4/19/2023 3:58:34 PM >>> 354 Start mail input; end with . 4/19/2023 3:58:36 PM <<< . 4/19/2023 3:58:38 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=2126008837804, Hostname=MWHPR18MB1024.namprd18.prod.outlook.com] 8704382 bytes in 2.742, 3099.323 KB/sec Queued mail for delivery 4/19/2023 3:58:38 PM <<< QUIT 4/19/2023 3:58:38 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 4/19/2023 3:58:38 PM closed ciconsultoria-com.mail.protection.outlook.com (104.47.55.110) in=902 out=8694471 4/19/2023 3:58:38 PM done ciconsultoria.com/{default}

4/19/2023 3:59:42 PM starting gmail.com/{default} 4/19/2023 3:59:44 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.26) 4/19/2023 3:59:44 PM connected from 192.168.10.11:41268 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP p15-20020adfcc8f000000b002f221f08ab1si11871385wrj.877 - gsmtp 4/19/2023 3:59:44 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250-STARTTLS 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 3:59:44 PM <<< STARTTLS 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 4/19/2023 3:59:44 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 4/19/2023 3:59:44 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 4/19/2023 3:59:44 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 3:59:44 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME 4/19/2023 3:59:44 PM >>> 250 2.1.0 OK p15-20020adfcc8f000000b002f221f08ab1si11871385wrj.877 - gsmtp 4/19/2023 3:59:44 PM <<< RCPT TO: 4/19/2023 3:59:45 PM >>> 250 2.1.5 OK p15-20020adfcc8f000000b002f221f08ab1si11871385wrj.877 - gsmtp 4/19/2023 3:59:45 PM <<< DATA 4/19/2023 3:59:45 PM >>> 354 Go ahead p15-20020adfcc8f000000b002f221f08ab1si11871385wrj.877 - gsmtp 4/19/2023 3:59:45 PM <<< . 4/19/2023 3:59:51 PM >>> 250 2.0.0 OK 1681919991 p15-20020adfcc8f000000b002f221f08ab1si11871385wrj.877 - gsmt

p 4/19/2023 3:59:51 PM <<< QUIT 4/19/2023 3:59:51 PM >>> 221 2.0.0 closing connection p15-20020adfcc8f000000b002f221f08ab1si11871385wrj.877 - gsmtp 4/19/2023 3:59:51 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.26) in=846 out=8694412 4/19/2023 3:59:51 PM done gmail.com/{default}

4/19/2023 3:58:36 PM starting solidaria.com.co/{default} 4/19/2023 3:58:36 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) 4/19/2023 3:58:36 PM connected from 192.168.10.11:47540 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 220 SN1NAM02FT0025.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 19 Apr 2023 15:58:35 +0000 4/19/2023 3:58:36 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-SN1NAM02FT0025.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-DSN 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-STARTTLS 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-BINARYMIME 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 3:58:36 PM <<< STARTTLS 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 4/19/2023 3:58:36 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 4/19/2023 3:58:36 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 4/19/2023 3:58:36 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-SN1NAM02FT0025.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-DSN 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-BINARYMIME 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 3:58:36 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 3:58:36 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 4/19/2023 3:58:37 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 4/19/2023 3:58:37 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 4/19/2023 3:58:37 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 4/19/2023 3:58:37 PM <<< DATA 4/19/2023 3:58:37 PM >>> 354 Start mail input; end with . 4/19/2023 3:58:38 PM <<< . 4/19/2023 3:58:40 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=14081479781281, Hostname=MN2PR17MB3997.namprd17.prod.outlook.com] 8704364 bytes in 1.907, 4457.159 KB/sec Queued mail for delivery 4/19/2023 3:58:40 PM <<< QUIT 4/19/2023 3:58:40 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 4/19/2023 3:58:40 PM closed solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) in=907 out=8694486 4/19/2023 3:58:40 PM done solidaria.com.co/{default}

De:"Microsoft Outlook" :El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: diana.reina@grupo-contempo.com Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

[IP Address: 40.94.28.126] [Time Opened: 4/19/2023 3:59:08 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.93] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/t38TmXLd7Ix8f0e8gohfuGhx28odyLXMwwQEq00cMjEw.gif] HTTP_ACCEPT:image/* HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:40.94.28.126 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-64400fcc-43bb340e7ee4e07e2eb3db1a Accept: image/* Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 40.94.28.126 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-64400fcc-43bb340e7ee4e07e2eb3db1a /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images_v2/t38TmXLd7Ix8f0e8gohfuGhx28odyLXMwwQEq00cMjEw.gif 192.168.20.93 192.168.20.93 13926 GET /open/images_v2/t38TmXLd7Ix8f0e8gohfuGhx28odyLXMwwQEq00cMjEw.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images_v2/t38TmXLd7Ix8f0e8gohfuGhx28odyLXMwwQEq00cMjEw.gif image/* open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36 40.94.28.126 https 443 Root=1-64400fcc-43bb340e7ee4e07e2eb3db1a

De:postmaster@NETORGFT6347413.onmicrosoft.com:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: gerencia@ciconsultoria.com Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

El mensaje Para: Abogados Litigantes & Consultoría Internacional Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242 Enviados: miércoles, 19 de abril de 2023 10:57:03 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco fue leído el miércoles, 19 de abril de 2023 10:59:41 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

[IP Address: 191.109.183.151] [Time Opened: 4/19/2023 3:59:43 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.93] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/DeW1WA9SeKOeCbokdceKfNXCpMkxa9UNoQ83jdcwMjEw.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-ES,es;q=0.9,en;q=0.8,bn;q=0.7,zh-CN;q=0.6,zh;q=0.5,pt;q=0.4 HTTP_COOKIE:AWSALBCORS=j7x1ooPxnprUhMpjVg3cvQZ+mPPabm/6GRfdSiUXsfU8ZuPJBGEKHeELY1UgJz4ITyZd2Fa1ozO339b4Bc5xLi9vyBrtQYoAuUgnB3ZJU0A2dxEiSUEj+DQ2fP0V HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/112.0.0.0 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:191.109.183.151 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-64400fef-76d92e9e6b160f4f4940349f HTTP_SEC_CH_UA:"Chromium";v="112", "Google Chrome";v="112", "Not:A-Brand";v="99" HTTP_SEC_CH_UA_MOBILE:?0 HTTP_SEC_CH_UA_PLATFORM:"Windows" HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:image Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-ES,es;q=0.9,en;q=0.8,bn;q=0.7,zh-CN;q=0.6,zh;q=0.5,pt;q=0.4 Cookie: AWSALBCORS=j7x1ooPxnprUhMpjVg3cvQZ+mPPabm/6GRfdSiUXsfU8ZuPJBGEKHeELY1UgJz4ITyZd2Fa1ozO339b4Bc5xLi9vyBrtQYoAuUgnB3ZJU0A2dxEiSUEj+DQ2fP0V Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/112.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 191.109.183.151 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-64400fef-76d92e9e6b160f4f4940349f sec-ch-ua: "Chromium";v="112", "Google Chrome";v="112", "Not:A-Brand";v="99" sec-ch-ua-mobile: ?0 sec-ch-ua-platform: "Windows" sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-mode: no-cors sec-fetch-dest: image /LM/W3SVC/13/ROOT 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 13 /LM/W3SVC/13 192.168.20.209 /open/images_v2/DeW1WA9SeKOeCbokdceKfNXCpMkxa9UNoQ83jdcwMjEw.gif 192.168.20.93 192.168.20.93 20074 GET /open/images_v2/DeW1WA9SeKOeCbokdceKfNXCpMkxa9UNoQ83jdcwMjEw.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /open/images_v2/DeW1WA9SeKOeCbokdceKfNXCpMkxa9UNoQ83jdcwMjEw.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br es-ES,es;q=0.9,en;q=0.8,bn;q=0.7,zh-CN;q=0.6,zh;q=0.5,pt;q=0.4 AWSALBCORS=j7x1ooPxnprUhMpjVg3cvQZ+mPPabm/6GRfdSiUXsfU8ZuPJBGEKHeELY1UgJz4ITyZd2Fa1ozO339b4Bc5xLi9vyBrtQYoAuUgnB3ZJU0A2dxEiSUEj+DQ2fP0V open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36

(KHTML, like Gecko) Chrome/112.0.0.0 Safari/537.36 191.109.183.151 https 443 Root=1-64400fef-76d92e9e6b160f4f4940349f "Chromium";v="112", "Google Chrome";v="112", "Not:A-Brand";v="99" ?0 "Windows" cross-site no-cors image
De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.26)
[IP Address: 66.102.8.155] [Time Opened: 4/19/2023 4:02:42 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.147] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/JLxP9gNebWpvOx6P9wDsqVoLjA5CqS9QmHQiqDaeMjEw.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:66.102.8.155 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-644010a2-1632347f1c4830f5488b04bc Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 66.102.8.155 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-644010a2-1632347f1c4830f5488b04bc /LM/W3SVC/13/ROOT 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 13 /LM/W3SVC/13 192.168.20.209 /open/images_v2/JLxP9gNebWpvOx6P9wDsqVoLjA5CqS9QmHQiqDaeMjEw.gif 192.168.10.147 192.168.10.147 1658 GET /open/images_v2/JLxP9gNebWpvOx6P9wDsqVoLjA5CqS9QmHQiqDaeMjEw.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /open/images_v2/JLxP9gNebWpvOx6P9wDsqVoLjA5CqS9QmHQiqDaeMjEw.gif gzip, deflate, br open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) 66.102.8.155 https 443 Root=1-644010a2-1632347f1c4830f5488b04bc
De:postmaster@solidaria.com.co:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: notificaciones@solidaria.com.co Asunto: __ Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com. RPost® Tecnología

Recibo: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Mié 19/04/2023 13:17

Para:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

2 archivos adjuntos (11 MB)

DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm;

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega					
Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
diana.reina@grupo-contempo.com	Abierto	HTTP-IP:186.155.119.21	19/04/2023 04:17:05 PM (UTC)	19/04/2023 11:17:05 AM (UTC -05:00)	19/04/2023 11:55:15 AM (UTC -05:00)
gerencia@ciconsultoria.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at NETORGFT6347413.onmicrosoft.com	19/04/2023 04:17:05 PM (UTC)	19/04/2023 11:17:05 AM (UTC -05:00)	
prontex10@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.27)	19/04/2023 04:17:07 PM (UTC)	19/04/2023 11:17:07 AM (UTC -05:00)	
notificaciones@solidaria.com.co	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at solidaria.com.co	19/04/2023 04:17:07 PM (UTC)	19/04/2023 11:17:07 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje	
De:	Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>
Asunto:	NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242
Para:	<diana.reina@grupo-contempo.com> <gerencia@ciconsultoria.com> <prontex10@gmail.com> <notificaciones@solidaria.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<BN6PR1301MB2065F62DE8A9C4C9D13B347DB5629@BN6PR1301MB2065.namprd13.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema RMail:	19/04/2023 04:16:59 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	946FFA7E58D078A53B22403843FAC7954ACCADEC
Tamaño del Mensaje:	8690662
Características Usadas:	

Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
236.9 KB	140242 - Acta No. 3 - Auto No. 5 (18 de abril de 2023).pdf
0.6 MB	Subsanación Llamamiento en Garanrtía Grupo Contempo. (3).pdf
281.9 KB	006_Llamamiento (2) (1).pdf
0.7 MB	Subsanación trámite 140242 Grupo Contempo S.A.S. contra Prontex S.A.S. vf (4).pdf
281.9 KB	006_Llamamiento (3).pdf
0.6 MB	001_Demanda (3).pdf
3.3 MB	140242 - Principal No. 02 - Folio 1 - 56.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

4/19/2023 4:17:04 PM starting grupo-contempo.com/{default} 4/19/2023 4:17:04 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to grupocontempo-com01c.mail.protection.outlook.com (104.47.51.110) 4/19/2023 4:17:05 PM connected from 192.168.10.11:54517 4/19/2023 4:17:05 PM >>> 220 BN1NAM02FT058.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 19 Apr 2023 16:17:04 +0000 4/19/2023 4:17:05 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 4:17:05 PM >>> 250-BN1NAM02FT058.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 4/19/2023 4:17:05 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 4:17:05 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 4:17:05 PM >>> 250-DSN 4/19/2023 4:17:05 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 4:17:05 PM >>> 250-STARTTLS 4/19/2023 4:17:05 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 4:17:05 PM >>> 250-BINARYMIME 4/19/2023 4:17:05 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 4:17:05 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 4:17:05 PM <<< STARTTLS 4/19/2023 4:17:05 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 4/19/2023 4:17:05 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 4/19/2023 4:17:05 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 4/19/2023 4:17:05 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-BN1NAM02FT058.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-DSN 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-BINARYMIME 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 4:17:06 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 4/19/2023 4:17:06 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 4/19/2023 4:17:06 PM <<< DATA 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 354 Start mail input; end with . 4/19/2023 4:17:08 PM <<< . 4/19/2023 4:17:11 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=7301444422167, Hostname=CYYP221MB1107.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM] 8705612 bytes in 3.969, 2141.632 KB/sec Queued mail for delivery 4/19/2023 4:17:11 PM <<< QUIT 4/19/2023 4:17:11 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 4/19/2023 4:17:11 PM closed grupocontempo-com01c.mail.protection.outlook.com (104.47.51.110) in=901 out=8695361 4/19/2023 4:17:11 PM done grupo-contempo.com/{default}

4/19/2023 4:17:05 PM starting ciconsultoria.com/{default} 4/19/2023 4:17:05 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to ciconsultoria-com.mail.protection.outlook.com (104.47.55.110) 4/19/2023 4:17:05 PM connected from 192.168.10.11:49716 4/19/2023 4:17:05 PM >>> 220 MW2NAM10FT101.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 19 Apr 2023 16:17:05 +0000 4/19/2023 4:17:05 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-MW2NAM10FT101.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-DSN 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-STARTTLS 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-BINARYMIME 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 4:17:06 PM <<< STARTTLS 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 4/19/2023 4:17:06 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 4/19/2023 4:17:06 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 4/19/2023 4:17:06 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-MW2NAM10FT101.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-DSN 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-BINARYMIME 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 4:17:06 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 4:17:06 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 4/19/2023 4:17:07 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 4/19/2023 4:17:07 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 4/19/2023 4:17:07 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 4/19/2023 4:17:07 PM <<< DATA 4/19/2023 4:17:07 PM >>> 354 Start mail input; end with . 4/19/2023 4:17:09 PM <<< . 4/19/2023 4:17:45 PM >>> 250 2.6.0 <0HE6x1MYo3JE5g6qvGD4hgUxYnpXdcdVucbfJbQLMTIw@r1.rpost.net> [InternalId=2130303785713, Hostname=MN2PR18MB2768.namprd18.prod.outlook.com] 8705288 bytes in 37.056, 229.412 KB/sec Queued mail for delivery 4/19/2023 4:17:45 PM <<< QUIT 4/19/2023 4:17:45 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 4/19/2023 4:17:45 PM closed ciconsultoria-com.mail.protection.outlook.com (104.47.55.110) in=902 out=8695349 4/19/2023 4:17:45 PM done ciconsultoria.com/{default}

4/19/2023 4:20:13 PM starting gmail.com/{default} 4/19/2023 4:20:16 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.27) 4/19/2023 4:20:16 PM connected from 192.168.10.11:37540 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP l15-20020adff48f000000b002ff3b1cab88si1326769wro.366 - gsmtp 4/19/2023 4:20:16 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250-STARTTLS 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 4:20:16 PM <<< STARTTLS 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 4/19/2023 4:20:16 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 4/19/2023 4:20:16 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 4/19/2023 4:20:16 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 4:20:16 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250 2.1.0 OK l15-20020adff48f000000b002ff3b1cab88si1326769wro.366 - gsmtp 4/19/2023 4:20:16 PM <<< RCPT TO: 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 250 2.1.5 OK l15-20020adff48f000000b002ff3b1cab88si1326769wro.366 - gsmtp 4/19/2023 4:20:16 PM <<< DATA 4/19/2023 4:20:16 PM >>> 354 Go ahead l15-20020adff48f000000b002ff3b1cab88si1326769wro.366 - gsmtp 4/19/2023 4:20:17 P

M <<< . 4/19/2023 4:20:23 PM >>> 250 2.0.0 OK 1681921223 l15-20020adff48f000000b002ff3b1cab88si1326769wro.366 - gsmtp 4/19/2023 4:20:23 PM <<< QUIT 4/19/2023 4:20:23 PM >>> 221 2.0.0 closing connection l15-20020adff48f000000b002ff3b1cab88si1326769wro.366 - gsmtp 4/19/2023 4:20:23 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.27) in=840 out=8695290 4/19/2023 4:20:23 PM done gmail.com/{default}

4/19/2023 4:17:08 PM starting solidaria.com.co/{default} 4/19/2023 4:17:08 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.56.110) 4/19/2023 4:17:08 PM connected from 192.168.10.11:52592 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 220 DM3NAM02FT017.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 19 Apr 2023 16:17:07 +0000 4/19/2023 4:17:08 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-DM3NAM02FT017.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-DSN 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-STARTTLS 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-BINARYMIME 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 4:17:08 PM <<< STARTTLS 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 4/19/2023 4:17:08 PM tls: TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 4/19/2023 4:17:08 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 4/19/2023 4:17:08 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-DM3NAM02FT017.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-SIZE 157286400 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-PIPELINING 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-DSN 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-8BITMIME 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-BINARYMIME 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250-CHUNKING 4/19/2023 4:17:08 PM >>> 250 SMTPUTF8 4/19/2023 4:17:08 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 4/19/2023 4:17:09 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 4/19/2023 4:17:09 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 4/19/2023 4:17:09 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 4/19/2023 4:17:09 PM <<< DATA 4/19/2023 4:17:09 PM >>> 354 Start mail input; end with . 4/19/2023 4:17:11 PM <<< . 4/19/2023 4:17:14 PM >>> 250 2.6.0 <4Q3WvehlkTP2vME4j6E78n84zcpGQ6lnVolqnFEiMTlw@r1.rpost.net> [InternalId=77957951402728, Hostname=SJ0PR17MB5008.namprd17.prod.outlook.com] 8705206 bytes in 3.635, 2338.299 KB/sec Queued mail for delivery 4/19/2023 4:17:14 PM <<< QUIT 4/19/2023 4:17:14 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 4/19/2023 4:17:14 PM closed solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.56.110) in=903 out=8695364 4/19/2023 4:17:14 PM done solidaria.com.co/{default}

De:"Microsoft Outlook" :El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: diana.reina@grupo-contempo.com Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

[IP Address: 186.155.119.21] [Time Opened: 4/19/2023 4:55:15 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.253] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/b9HZRGNYPkkrapgRouv3uWn0jeL9flDQHR0t1DitMTlw.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-419,es;q=0.9 HTTP_COOKIE:AWSALBCORS=L6C+OtgcKlGZogHTCC/NvVgeTResFqh0nwuo1vKUqXyVCVX7cvz1JAcoqRc3a9LyC5NY37tdXWqFOHtPNpCKT5jTJ5KS1avcLhmRrZATdZy5OVU52EPqb6v/8xOJ HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:186.155.119.21 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-64401cf3-00b83375384461f34cf4bbdf HTTP_SEC_CH_UA:"Google Chrome";v="111", "Not(A:Brand";v="8", "Chromium";v="111" HTTP_SEC_CH_UA_MOBILE:?0 HTTP_SEC_CH_UA_PLATFORM:"Windows" HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:image Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-419,es;q=0.9 Cookie: AWSALBCORS=L6C+OtgcKlGZogHTCC/NvVgeTResFqh0nwuo1vKUqXyVCVX7cvz1JAcoqRc3a9LyC5NY37tdXWqFOHtPNpCKT5jTJ5KS1avcLhmRrZATdZy5OVU52EPqb6v/8xOJ Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 186.155.119.21 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-64401cf3-00b83375384461f34cf4bbdf sec-ch-ua: "Google Chrome";v="111", "Not(A:Brand";v="8", "Chromium";v="111" sec-ch-ua-mobile: ?0 sec-ch-ua-platform: "Windows" sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-mode: no-cors sec-fetch-dest: image /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images_v2/b9HZRGNYPkkrapgRouv3uWn0jeL9flDQHR0t1DitMTlw.gif 192.168.10.253 192.168.10.253 54652 GET /open/images_v2/b9HZRGNYPkkrapgRouv3uWn0jeL9flDQHR0t1DitMTlw.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images_v2/b9HZRGNYPkkrapgRouv3uWn0jeL9flDQHR0t1DitMTlw.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br es-419,es;q=0.9 AWSALBCORS=L6C+OtgcKlGZogHTCC/NvVgeTResFqh0nwuo1vKUqXyVCVX7cvz1JAcoqRc3a9LyC5NY37tdXWqFOHtPNpCKT5jTJ5KS1avcLhmRrZATdZy5OVU52EPqb6v/8xOJ open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36 186.155.119.21 https 443 Root=1-64401cf3-00b83375384461f34cf4bbdf "Google Chrome";v="111", "Not(A:Brand";v="8", "Chromium";v="111" ?0 "Windows" cross-site no-cors image

De:postmaster@NETORGFT6347413.onmicrosoft.com:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: gerencia@ciconsultoria.com Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.27)

De:postmaster@solidaria.com.co:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: notificaciones@solidaria.com.co Asunto: __ Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.

4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com. RPost® Tecnología

Abierto: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Mié 19/04/2023 15:44

Para:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

2 archivos adjuntos (35 KB)

DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm;

ACUSE DE APERTURA

REGISTRO CERTIFICADO DE APERTURA

RMail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242
Para:	<prontex10@gmail.com>
Hora de Envío:	19/04/2023 04:16:59 PM (UTC), 19/04/2023 11:16:59 AM (UTC -05:00) (Local)
Hora de Apertura:	19/04/2023 08:37:41 PM (UTC), 19/04/2023 03:37:41 PM (UTC -05:00) (Local)
Número de Seguimiento/Tracking:	946FFA7E58D078A53B22403843FAC7954ACCADEC
ID de Red/Network:	<BN6PR1301MB2065F62DE8A9C4C9D13B347DB5629@BN6PR1301MB2065.namprd13.prod.outlook.com>
Código del cliente:	
Features Used:	

Detalles:

[IP Address: 66.249.83.8] [Time Opened: 4/19/2023 8:37:41 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.134] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/L57i23h6vvlCK3gm0gAsQjQuCgNfpEO5HOE0oDBNMTlw.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:66.249.83.8 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-64405115-708c392a3496795b6e1f6a15 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 66.249.83.8 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-64405115-708c392a3496795b6e1f6a15 /LM/W3SVC/13/ROOT 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 13 /LM/W3SVC/13 192.168.20.209 /open/images_v2/L57i23h6vvlCK3gm0gAsQjQuCgNfpEO5HOE0oDBNMTlw.gif 192.168.20.134 192.168.20.134 34476 GET /open/images_v2/L57i23h6vvlCK3gm0gAsQjQuCgNfpEO5HOE0oDBNMTlw.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /open/images_v2/L57i23h6vvlCK3gm0gAsQjQuCgNfpEO5HOE0oDBNMTlw.gif gzip, deflate, br open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) 66.249.83.8 https 443 Root=1-64405115-708c392a3496795b6e1f6a15

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com. RPost® Tecnología

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GTIA//LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A PRONTEX// TÁMITE ARBITRAL 140242 DE GRUPO CONTEMPO vs PRONTEX SAS// DCLR

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 23/05/2023 18:51

Para:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>;Henry Sanabria <henry.sanabria@cms-ra.com>;Radicacion Documentos CAC <radicaciondocumentoscac@ccb.org.co>
CC:diana.reina@grupo-contempo.com <diana.reina@grupo-contempo.com>;gerencia@ciconsultoria.com <gerencia@ciconsultoria.com>;prontex10@gmail.com <prontex10@gmail.com>

2 archivos adjuntos (9 MB)

Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía A Solidaria.pdf; Llamamiento en garantía de A Solidaria a Prontex SAS.pdf;

Señores

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Atn: Dra. MARIA CAROLINA CASTILLO | Árbitro Única

E. S. D.

PROCESO:	TRÁMITE ARBITRAL 140242
DEMANDANTE:	GRUPO CONTEMPO S.A.S.
DEMANDADO:	PRONTEX S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

REF: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, Y FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A PRONTEX SAS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**., tal como consta en el poder que se anexa, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora María Yasmith Hernández Montoya. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por Grupo Contempo S.A.S. en contra de Prontex S.A.S. y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Grupo Contempo S.A.S. en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en

garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el documento adjunto.

De la misma manera remito en escrito separado formulación de llamamiento en garantía en contra de PRONTEX S.A.S. para los efectos pertinentes y atendiendo a la disposición prevista en el inciso 5 del articulo 6 de la Ley 2213 de 2022 se remite de manera concomitante este escrito a la llamada en garantía Prontex.

Asimismo, se remite este mensaje de manera concomitante a Grupo Contempo S.A.S. y a su apoderada.

Cordialmente,
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,

Señores
TRIBUNAL DE ARBITRAJE
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Atn: Dra. MARIA CAROLINA CASTILLO | Árbitro Única
E. S. D.

PROCESO:	TRÁMITE ARBITRAL 140242
DEMANDANTE:	GRUPO CONTEMPO S.A.S.
DEMANDADO:	PRONTEX S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

REF: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**., tal como consta en el poder que se anexa, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora María Yasmith Hernández Montoya. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por Grupo Contempo S.A.S. en contra de Prontex S.A.S. y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Grupo Contempo S.A.S. en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I.
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROMOVIDA POR GRUPO CONTEMPO S.A.S. EN CONTRA DE PRONTEX S.A.S.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto, mi representada se atiene al contenido del documento.

FRENTE AL HECHO 3: Es parcialmente cierto, lo narrado en este hecho corresponde de manera parcial a la cláusula quinta del contrato suscrito entre Contempo y Prontex, pues además de lo mencionado, se estableció que el segundo pago se realizaría mediante una consignación o transferencia a la cuenta suministrada por el contratista, una vez suscrita el acta de recibo final entre las partes.

FRENTE AL HECHO 4: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 5: A mi mandante no le consta si el contratista aprobó las pólizas mencionadas en este hecho, sin embargo, debe decirse que por parte de mi mandante sí se expidieron las pólizas No. 376-74-994000004066 de Responsabilidad Civil Extracontractual, Póliza No. 376-45-994000005758 de cumplimiento a favor de entidades particulares.

FRENTE AL HECHO 6: No es cierto, a la fecha no obra en el plenario prueba idónea que permita verificar que en efecto Prontex incumplió el contrato de prestación de servicios suscrito con Contempo. Debido a que a partir de un documento denominado “Concepto de resistencia de núcleos de concreto de la placa Chicó 94” se pretende demostrar elementos de carácter técnico que constituirían el incumplimiento del contrato por parte de Prontex. Sin embargo aquella prueba documental no ofrece información detallada sobre la técnica utilizada, las conclusiones del estudio y mucho menos de la idoneidad de quien lo hizo, así las cosas el mentado medio probatorio no es idóneo y no constituye prueba alguna del presunto incumplimiento por parte del contratista, por lo que la parte demandante deberá acreditar su dicho a traves de los medios pertinentes, conducente y útiles.

FRENTE AL HECHO 7: Conforme se evidencia de la prueba documental allegada con la demanda, es cierto que el 26 de octubre de 2021 Contempo y Prontex suscribieron otro sí al contrato del 24 de septiembre de 2021. Sin embargo, debe decirse que esto solo se conoce conforme a la prueba documental allegada al plenario, porque no se verifica que dicha situación se haya informado a la Aseguradora. De lo dicho en este numeral no podrá perderse de vista que constituye la clara prueba de que en el caso bajo estudio se agravó el riesgo inicialmente trasladado a la Compañía Aseguradora generando la terminación automática del aseguramiento en los términos del artículo 1060 del C.Co. Dado que no hay prueba de que tal modificación se informó a mi representada, claramente la misma representa una alteración en el estado del riesgo, lo que causa en consecuencia la terminación automática del seguro.

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada no le consta lo aquí afirmado, comoquiera que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios, además de que nunca tuvo acceso a las comunicaciones que se hubieran cruzado entre Contempo y Prontex.

FRENTE AL HECHO 9: A mi representada no le consta o aquí afirmado, comoquiera que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios, además de que nunca tuvo conocimiento de gestiones adelantadas por la Sociedad IDICOL S.A.S. por ende, le corresponderá a la parte demandante probar su dicho a traves de los medios pertinentes, conducentes y útiles. Pero además desde ya se debe advertir que el documento denominado “Concepto de resistencia de núcleos de concreto de la placa Chicó 94” con el que se pretende demostrar elementos de carácter técnico que constituirían el incumplimiento del contrato por parte de Prontex, no ofrece información detallada sobre la técnica utilizada, las conclusiones del estudio y mucho menos de la idoneidad de quien lo hizo, así las cosas el mentado medio probatorio no es idóneo y no constituye prueba alguna del presunto incumplimiento por parte del contratista, por lo que la parte demandante deberá acreditar su dicho a traves de los medios pertinentes, conducente y útiles.

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada no le consta lo aquí afirmado, comoquiera que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios, además de que nunca tuvo conocimiento del presunto acuerdo entre Prontex y Contempo debido a que no fue convocada a la mentada audiencia de conciliación prejudicial y tampoco se avizora en el plenario prueba de que el tomador Prontex o el asegurado Contempo hubieran informado a la Aseguradora sobre dicha determinación.

FRENTE AL HECHO 11: A mi representada no le consta o aquí afirmado, comoquiera que son hechos completamente ajenos al giro ordinario de sus negocios debido a que no fue convocada a la mentada audiencia de conciliación prejudicial y tampoco fue informada de dicha determinación. Pese a ello, debe decirse que si tales discusiones se presentaron, aquellas, por ser realizadas en el marco de una audiencia de conciliación son de carácter reservado y de ninguna medida podrían constituir indicio alguno de determinado comportamiento contractual.

FRENTE AL HECHO 12: Es cierto. No obstante, desde ya se debe advertir que dicha suma no se encuentra amparada en la póliza de cumplimiento a favor de particulares No. 376- 45-994000005758, en la medida que dicho cobro contraviene abiertamente la misma naturaleza del amparo estrictamente otorgado debido a que el amparo de cumplimiento exige demostrar los perjuicios causados al contratante (Contempo) y por lo tanto una tasación anticipada de los mismos contraviene la disposición mediante la cual se exige la demostración de aquellos. Aunado a lo anterior el contrato de seguro en el numeral 2.3 excluyó de cobertura las multas y clausulas penales entre otras. Por ende, los hechos y pretensiones que fundan la demanda de la referencia, tal y como establece la póliza, no pueden ser sujeto de amparo por parte de mí representada, bajo el entendido que, tanto la delimitación positiva del riesgo (descripción del amparo) como la delimitación negativa (existencia de la exclusión 2.3), claramente permiten evidenciar que la cláusula penal no se amparó en la póliza.

FRENTE AL HECHO 13: No es cierto, si conforme se dijo en el hecho 12, la cláusula penal contenida en la cláusula decima primera del contrato tuvo la naturaleza de ser una cláusula penal compensatoria (tasación anticipada de perjuicios) y no moratoria. La anterior situación torna abiertamente improcedente una solicitud de perjuicios adicional, pues la cláusula penal pactada ya tendría el carácter de compensatoria.

FRENTE AL HECHO 14: No es cierto, a la fecha la parte demandante no ha probado el presunto incumplimiento que endilga a cargo de Prontex derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios del 24 de septiembre de 2021. De ahí, que la demandada no se encuentra obligada a pagar indemnización alguna.

FRENTE AL HECHO 15: A mi mandante no le costa el valor de la cotización que presuntamente emitió un tercero para la realización de la obra, comoquiera que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios. Sin embargo, se deberá advertir que en ninguna manera podría ordenarse el pago por $161.010.155 debido a que en primera medida, no se ha demostrado un incumplimiento por parte de Prontex. Segundo, porque tampoco se ha probado de manera clara el presunto sobrecosto para la realización de la obra, máxime, cuando la cotización referida en este numeral contempla un metraje de intervención distinto al inicialmente convenido por Prontex y Contempo, así como tambien prevé un espesor diferente de la placa. Estas circunstancias indefectiblemente impiden que el valor de dicha cotización haga prueba del perjuicio reclamado por la parte demandante en la medida en que difiere de la obra inicialmente contemplada por Contempo y Prontex, siendo así que en un remoto e improbable evento de condena a la demandada, la misma solo se encuentra obligada al pago de los costos para finalizar la obra y no a sufragar una obra nueva y además diferente a la prevista en el contrato del 24 de septiembre de 2021.

FRENTE AL HECHO 16: A mi mandante no le costa comoquiera que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios. De tal manera la parte demandante deberá acreditar su dicho a traves de los medios conducentes, pertinentes y útiles.

FRENTE AL HECHO 17: No es cierto. Como quiera que se hace referencia a dos polizas me pronunicaré frnete a cada una de ellas.

- **Póliza No. 376-74-994000004066 de responsabilidad civil extracontractual:** Por encontrarse relacionada esta poliza dentro de los hechos de la demanda, se hace necesario precisar que tratándose este litigio de controversias netamente contractuales, la póliza en mención no puede hacerse efectiva pues la misma se expidió a fin de asumir los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado Prontex. Adicionalmente, debe precisarse que la vigencia de esta póliza comprendía únicamente desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 25 de octubre de 2021, como se lee:

AGENCIA EXPEDIDORA: BOGOTÁ CALLE 100 COD. AGE: 376 RAMO: 74 PAP:

DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS		DIA	MES	AÑO
12	10	2021	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	15	10	2021	23:59	25	10	2021	23:59	10	12	10	2021
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE			A LAS	VIGENCIA HASTA			A LAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN		

MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION

- **<u>Póliza Seguro de cumplimiento en favor de Entidades particulares No. 376 45 994000005758:</u>** Debe decirse que no es cierto que esta póliza se encuentre vigente debido a que el contrato se terminó automáticamente comoquiera que en el plenario no existe prueba de que se haya notificado por escrito a la aseguradora en el término del artículo 1060 del Código de Comercio, las circunstancias que agravaron el estado del riesgo en la ejecución del contrato garantizado como lo fueron: imprevistos de carácter técnico y operativo evidenciados durante la obra, tales como mayor espesor de la placa existente contemplada inicialmente, situación que implicó mayor tiempo de demolición y mayor uso de material; interrupciones de trabajo nocturno por solicitud de la policía, debido a quejas por ruido; tratamiento especial de cajas de pozos que no se contemplaron de manera previa a la suscripción del contrato, situaciones todas que llevaron a que el 26 de octubre de 2021 Contempo y Prontex suscribieran un otrosí al contrato garantizado. Así las cosas, la ausencia de notificación a la aseguradora sobre la agravación del riesgo ineludiblemente comporta la terminación automática del contrato de seguro por ministerio de la ley y por ende no puede entenderse que el mismo estuviera vigente.

FRENTE AL HECHO 18: Es cierto.

II. <u>FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA</u>

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar un incumplimiento al contratista Prontex S.A.S., sin ningún asidero probatorio. Además de que tampoco hay prueba de la supuesta indebida utilización del anticipo ni del daño emergente futuro reclamado. Por lo que ante la falta de acreditación del supuesto de hecho del cual se pretende derivar un derecho no existe merito para ordenar una indemnización tal como lo pretende la demandante.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del Edificio Chicó 94, celebrado entre las partes, Grupo Contempo y Prontex S.A.S.. Como quiera que no existe prueba idónea que acredite que Prontex haya incumplido sus obligaciones contractuales o que las haya cumplido de manera defectuosa como alega la demandante.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión comoquiera que es consecuencial a la primera pretensión y siendo que aquella no está llamada a prosperar, esta tampoco. Además en el hipotético e improbable evento en que el Tribunal considerara que sí existió algún incumplimiento por parte de PRONTEX S.A.S., de todas maneras, deberá tener en cuenta que no es posible ordenar el pago total del valor de la cláusula penal. Lo anterior, porque tratándose de un contrato cuyo objeto deriva de la ejecución de una obra, debe considerarse que tan solo se torna procedente el pago de la cláusula penal conforme al porcentaje de incumplimiento. En otras palabras, conforme al porcentaje pendiente de ejecución de la obra. Así las cosas, si en el transcurso del proceso queda acreditado el cumplimiento parcial del contrato objeto de la litis, debe reducirse la condena deprecada en proporción al cumplimiento acreditado.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión comoquiera que es consecuencial a la primera pretensión y siendo que aquella no está llamada a prosperar, esta tampoco. Además, en ninguna manera el perjuicio aquí reclamado encuentra validamente soporte en la cotización realizada por Tereg porque basta con observar dicho documento para notar como el área a intervenir se sitúa en 640 m2, mientras en el contrato del 24 de septiembre de 2021 la misma era de 630 m2. Lo anterior supone un incremento en los costos máxime cuando en ejecución de obras el valor se tasa por extensión del área. Además, se advierte que en el contrato de prestación de servicios se estipuló una placa de 12 cm de espesor, mientras la cotización muestra una relación de costos para una placa de 14 cm. Como se ve claramente, la obra inicialmente contratada con Prontex difiere con la obra cotizada con Tereg de Colombia Ltda y en ninguna medida es plausible que una hipotética y remota indemnización se extienda a cubrir costos de una obra con características disimiles a las acordadas en el contrato que se reputa incumplido, pues se estarían imponiendo obligaciones que nunca fueron contempladas por las partes.

Aunado a lo anterior, se destaca el costo altamente especulativo y exorbitante de la cotización presentada, pues se advierte que mientras en el contrato de prestación de servicios el costo total del mismo ascendió a $72.059.031, en la cotización el costo asciende a una suma de $161.010.155. Es decir, representa una diferencia de $88.951.124, lo que supera incluso más del 50% del costo contemplado en el contrato suscrito por Contempo y Prontex. Situación que ofrece asomo de duda sobre la verdadera cuantía del presunto sobrecosto y por ende del perjuicio reclamado. Es decir que ante tales yerros de ninguna manera la cotización puede considerarse prueba idónea de los perjuicios solicitados por la demandante.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión, comoquiera que no es viable jurídicamente ordenar un reembolso de “anticipo no amortizado” debido a que lo cierto es que el anticipo fue utilizado en la ejecución de la obra al margen de todas las imputaciones sobre la falta de condiciones técnicas que alega la demandante. Ahora, lo cierto es que el anticipo

sí se utilizó por el contratista para cumplir con el contrato de prestación de servicios del 24 de septiembre de 2021 y por ende no podría de ninguna manera exigírsele que reembolse un dinero para el que dio el uso adecuado.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a esta pretensión comoquiera que es consecuencial a la cuarta pretensión y siendo que aquella no está llamada a prosperar, esta tampoco. Además de lo señalado en la oposición a cuarta pretensión sobre la imposibilidad de ordenar un reembolso, nótese el evidente animo especulativo al solidar un reembolso por valor de $22.775.612 que constituye un 79,02% del valor del anticipo pactado en el contrato, cuando de los mismos hechos de la demanda emana que la obra fue ejecutada completamente.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: En cuanto el contrato fue ejecutado correcta y completamente, no me opongo a la liquidación judicial mientras en la misma se incluya que el contratante adeuda a Prontex por lo menos el pago del 60% del valor del contrato.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO a esta pretensión comoquiera que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y en esa medida, es la demandante quien deberá soportar el pago total de los costos y gastos procesales, agencias en derecho que se causen por el desarrollo del proceso arbitral.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Me opongo al reconocimiento de intereses de mora como quiera que los mismos únicamente podrán causarse a partir de la ejecutoria del laudo que dé certeza a la obligación. Frente al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

> *"Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, 7erá7á modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, 7erá a partir de la ejecutoriadel presente fallo[1]."*

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el laudo brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse la decisión, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso[2] y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda. Lo anterior, toda vez que se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil contractual que predica la parte actora, además de que las indemnizaciones pretendidas no se encuentran soportadas probatoriamente por lo que de ninguna manera, el juramento puede hacer prueba de su monto.

Aunado a ello, es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

> *"(...) No sobra indicar que **la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo**, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada**, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…) Luego, **si no se tiene prueba del daño**, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, **no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente**, como ocurre en el presente asunto (…)"*[3] (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de

---

[2] CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: *"(…) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (…)".*

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); **4.** El valor total y; **5.** Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

De conformidad con lo anterior, en ninguna manera la estimación que realiza la parte demandante podrá tenerse como prueba de los perjuicios reclamados toda vez que:

(i) No se ha probado un presunto incumplimiento que tornara plausible la condena por concepto de clausula penal. Al margen de ello, la solicitud de pago de la cláusula penal en un 100% no es coherente con la situación fáctica del caso, toda vez que se ha reconocido en la demanda que la obra fue ejecutada. De ahí, que aun en gracia de discusión si se considerara que existió incumplimiento por parte de Prontex, tambien se tornaba necesario establecer el porcentaje de ejecución de obra y de tal manera, la cláusula penal estaría llamada a reducirse en proporción al porcentaje de obra entregado. Todo lo anterior en los términos de los artículos 867 del C.Co y 1596 del C.C.

(ii) No se encuentra debidamente acreditado que, derivado de un presunto incumplimiento contractual, se haya generado para Contempo un perjuicio patrimonial como el daño emergente futuro que identifica como los supuestos sobrecostos para ejecutar la obra inicialmente contratada con Prontex. Lo anterior, porque lo cierto es que no existe medio de prueba que permita acreditar el valor de dicho sobrecosto. Lo mencionado, debido a que la cotización elaborada por Tereg contempla un metraje cuadrado distinto al que se estipuló en el contrato de prestación de servicios objeto de contienda. Además, porque el valor total es abiertamente especulativo y exorbitante porque contempla condiciones de obra disimiles a las del contrato primigenio. De ahí, que Prontex no está llamada a asumir perjuicios carentes de prueba y a soportar el pago de indemnizaciones realizadas bajo parámetros distintos a la obligación que inicialmente había asumido.

(iii) Tampoco se ha probado la cuantía del anticipo que presuntamente se utilizó o apropió indebidamente, simplemente se ha limitado a especificar que pretende el reembolso de la suma no amortizada, sin presentar prueba de la forma en que realiza el cálculo de la amortización para concluir que en efecto se debe reembolsar dicha suma. Máxime, cuando en la demanda se reconoce que Prontex ejecutó la obra (al margen de las discusiones técnicas). Luego, si la obra se ejecutó, no existe ninguna discusión en torno al anticipo, pues estaría probado que el mismo fue utilizado para la ejecución del objeto contractual.

En conclusión, se debe decir que no existen elementos demostrativos para acreditar los perjuicios pretendidos y el juramento estimatorio al ser objetado, tampoco puede constituirse en prueba idónea para acreditar el monto de los mismos. Porque lo cierto es que el daño emergente futuro necesita ser probado con fidelidad, lo que en este caso no ha sucedido de ninguna manera como se ha

explicado. Adicionalmente, la cláusula penal es incompatible, pues si se encontrara un cumplimiento parcial, debía reducirse proporcionalmente en razón al porcentaje de cumplimiento. Así mismo, la solicitud de reembolso del anticipo es abiertamente especulativa pues no se entiende con fundamento en qué procedimiento de amortización la parte demandante concluye que se le debe reembolsar la suma de $22.775.612. Máxime, cuando de los hechos de la demanda se infiere que la obra se ejecutó, lo que impediría cualquier reembolso por concepto de anticipo.

En los anteriores términos se afinca la objeción al juramento estimatorio.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA.

En este caso no existe en el plenario prueba que permita afirmar que se produjo un incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista Prontex dentro del "contrato de prestación de servicios para demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del edificio Chico 94. Así las cosas siendo que pesa sobre la parte demandante la carga probatoria que permita acreditar los supuestos facticos que sostiene, porque en ningún caso se presume dicha conducta, es claro que ante la orfandad probatoria no existe otra posibilidad que negar las pretensiones de la demanda.

Es necesario partir de los supuestos que sustentan la demanda presentada por Contempo, en esa media, la demandante reprocha que el contratista Prontex no cumplió el contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021. Lo anterior, argumentando equivocadamente que la obra ejecutada no cumple las condiciones técnicas acordadas. Sin embargo, hasta este momento en el proceso no se ha demostrado el presunto incumplimiento o cumplimiento defectuoso, más allá de las afirmaciones sin soporte probatorio de Contempo.

Debe dejarse claro que cuando una parte afirma un hecho (en este caso el incumplimiento) del que pretender predicar la existencia de un derecho (ser indemnizado) sostiene sobre sus hombros la carga probatoria que se constituye en instrumento ineludible para la prosperidad de sus pretensiones. Tan es así, que el Código General del proceso recoge esta imperiosa necesidad/obligación de probar las alegaciones realizadas en el artículo 167 del CGP que dispone:

> *"Artículo 167. Carga de la prueba*
> ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*** *(…) énfasis añadido "*

Lo antes expuesto deja clara la obligación de la parte de cumplir con su carga probatoria cuando ha tenido la oportunidad de gozar en pleno de su derecho a probar, esto se materializa incluso, haciendo uso de los momentos procesales oportunos para la petición de pruebas. Además, es

importante destacar cómo esta necesidad y obligación que persigue la prosperidad de las pretensiones, se encuentra íntimamente relacionada con la necesidad de la prueba prevista en el artículo 164 del CGP, veamos:

> *"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.* ***Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso****. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."*

De la anterior previsión, sin duda se desprende que la decisión que adopte el juzgador necesariamente debe tener asidero probatorio, pues no puede fincarse en especulaciones o circunstancias meramente hipotéticas. De ahí, que si la parte no prueba su dicho el sentenciador no tiene un camino diferente que despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda. Lo antes mencionado implica que "*el juez debe fallar de acuerdo con lo probado. Lo que no esté demostrado en el proceso, no existe para el juez. El principio que se estudia [necesidad de la prueba] es una garantía para los derechos de las partes. Su aplicación, al requerir que las decisiones estén fundamentadas, permite el control interno mediante la eventual interposición de los recursos y asegura el control externo o social de la decisión*[4]*"(corchetes añadidos)*

Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado que en materia probatoria es innegable el deber que recae sobre la parte que pretende la aplicación de determinada consecuencia jurídica y al respecto expresó:

> *"****Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones.*** *Este deber, conocido bajo el aforismo "onus probandi", exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida.* ***De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos"****. (énfasis añadido)*

Incluso, la postura aquí expuesta ha sido pacifica por parte de la doctrina, la cual tambien ha indicado que "*la carga de la prueba es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés, es el "poder o la facultad de ejecutar LIBREMENTE ciertos actos o adoptar cierta conducta, prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin existir otro sujeto que*

[4] Ulises Canosa Suárez , la prueba en procesos orales civiles y de familia.

tenga derecho a exigir su observancia; pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables[5].”

Por lo antes explicado, se puede colegir que la parte demandante tiene sobre sus hombros la obligación de probar sus alegaciones a fin de obtener una decisión favorable, de no hacerlo, debe soportar las consecuencias adversas. Es por lo anterior que en este caso, como Contempo desde la presentación de su demanda afirma que Prontex incumplió el contrato o que lo habría cumplido defectuosamente, es evidente que debe soportarlo a traves de las pruebas conducentes, pertinentes y útiles. Sin embargo, pese a dicha imperiosa necesidad en el plenario no existe prueba que acredite el presunto incumplimiento. Es decir que como el incumplimiento contractual en ninguna manera se presume y ante la orfandad probatoria que lo acredite, la consecuencia jurídica es la negación de todas las pretensiones enfiladas por la demandante.

Ahora bien, resulta necesario dejar por sentado porque ninguna de las pruebas aportadas por la parte demandante constituyen prueba idónea para demostrar un presunto incumplimiento contractual por parte de Prontex. En primera medida se advierte que el documento denominado “Concepto de resistencia de núcleos de concreto de la placa Chicó 94” con el que se pretende demostrar elementos de carácter técnico que constituirían el incumplimiento del contrato por parte de Prontex, o un cumplimiento defectuoso como lo ha dicho Contempo no ofrece información detallada sobre la técnica utilizada para el caso concreto, el mismo no tiene las conclusiones del estudio y mucho menos se acredita la idoneidad de quien emite dicho concepto. Además se advierte como en la explicación introductoria “marco conceptual” el mismo documento indica que al efectuar pruebas de resistencia de concreto a traves de la extracción de núcleos, aquellos no tendrán resistencias iguales a las expresadas para el concreto inicialmente vaciado en los elementos estructurales. Así las cosas dicho documento deja asomo de duda sobre los resultados de resistencia esperados en dicha prueba, aquello que podría considerarse un margen de diferencia razonable entre la resistencia de las muestras y la resistencia que podría tener el concreto vaciado inicialmente en la placa. Es decir que dicho documento en ninguna medida puede brindar al honorable Tribunal certeza sobre algún incumplimiento atribuible a Prontex.

En este punto resulta tambien imperioso hacer referencia al documento con el que se pretende probar el perjuicio patrimonial, al efecto la parte demandante aporta una cotización emitida por la sociedad Tereg, sin embargo aquello documento difiere con el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre Contempo y Prontex pues en el contrato del 24 de septiembre de 2021 el área a intervenir siempre se mantuvo en 630 m2, mientras en la cotización con la que pretende acreditar el daño emergente el área a intervenir se sitúa en 640 m2, situación que supone un incremento de costos debido a que tratándose de obras el valor se fija de acuerdo al metro cuadrado, es decir que en la cotización de Tereg Ltda se elevan los costos por extensión del área. Además, se advierte que en el contrato de prestación de servicios se estipuló una placa de 12 cm

[5] Goldschimidt, Citado por López Blanco Hernán Fabio, “La Prueba”. Editorial: DUPRE Bogotá. 2001

de espesor, mientras la cotización muestra una relación de costos para una placa de 14 cm por 640 m2, es decir que supone mayor extensión y mayor utilización de materiales lo que incrementa los costos. Como se ve claramente, la obra inicialmente contratada con Prontex difiere con la obra cotizada con Tereg de Colombia Ltda y en ninguna medida es plausible que una hipotética y remota indemnización se extienda a cubrir costos de una obra con características disimiles a las acordadas en el contrato que se reputa incumplido, pues se estarían imponiendo obligaciones que nunca fueron contempladas por las partes.

Aunado a lo anterior, se destaca el costo altamente especulativo y exorbitante de la cotización presentada, pues se advierte que mientras en el contrato de prestación de servicios del 24 de septiembre de 2021 el costo total del mismo ascendió a $72.059.031, en la cotización el costo asciende a una suma de $161.010.155. Es decir, representa una diferencia de $88.951.124, lo que supera incluso más del 50% del costo contemplado en el contrato suscrito por Contempo y Prontex. Sin lugar a duda los dos documentos con los cuales Contempo pretende demostrar un incumplimiento por parte de Prontex y el valor del perjuicio causado no son prueba idónea de aquellas alegaciones porque como se vio el concepto de IDICOL lejos de demostrar el presunto incumplimiento deja ver la falta de fundamentos del concepto y la ausencia de técnica e idoneidad para considerar que en alguna medida se prueba el incumplimiento y además la cotización de Tereg sin dudas es altamente especulativa, no se ciñe a las características de la obra prevista en el contrayo del 24 de septiembre de 2021 y en dicha medida no prueba que ese valor se constituya en aquel rubro necesario para ejecutar la obra que a juicio de la demandante no fue cumplida por Prontex. Es decir que al momento la parte demandante no ha probado ningún incumplimiento del contrato del 24 de septiembre de 2021 que pueda ser atribuido a Prontex y mucho menos ha demostrado el perjuicio deprecado.

En conclusión, en el proceso: **(i)** no existe prueba del presunto incumplimiento más allá de las premisas consignadas en la demanda. **(ii)** Las alegaciones de Contempo que sostienen la tesis del incumplimiento por parte de Prontex no se encuentran probadas, evidenciando de lejos que la demandante no ha cumplido con la carga de la prueba que le asiste si pretende que el juzgador acoja sus suplicas. **(iii)** Como Contempo no ha probado el incumplimiento y el mismo no se presume, la honorable arbitro debe negar las pretensiones de la demanda porque en este caso la parte no cumplió su carga. En ese orden de ideas, el laudo no podría fincarse en meras especulaciones, pues a la luz del articulo 164 del CGP, debe fundarse en las pruebas allegadas al proceso y sin que ellas existan, resulta jurídicamente desacertado acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE PRUEBA DE LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DEL ANTICIPO.

La parte demandante dentro de sus pretensiones solicita el reembolso del anticipo pagado al contratista, sin embargo, es abiertamente improcedente tal solicitud debido a que no existe prueba alguna en el plenario que acredite que el anticipo fue utilizado de manera indebida y ello emerge con claridad porque la misma demandante en los hechos de la demanda reconoce que Prontex ejecutó la totalidad de la obra. Luego, si la obra fue ejecutada, se cae de su peso que haya existido una indebida utilización del anticipo y en esa medida, como no se ha probado dicho supuesto, tampoco es procedente la solicitud de devolución del mismo. Dicho de otra manera, dado que la obra se ejecutó, ello por sustracción de materia acredita la debida y cierta utilización del anticipo, por lo que la pretensión que busca su restitución se torna a todas luces impertinente.

Frente al anticipo, la jurisprudencia ha establecido que es un mecanismo de financiación que se entrega al contratista para que se ejecute la parte inicial de la obra, se sufraguen determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del cargo y que dicho pago inicial hace surgir en el contratante una expectativa primaria de ejecución:

> *"3.2. Precisado lo anterior, debe señalarse que si bien el anticipo carece de definición legal, ha sido concebido por la jurisprudencia y la doctrina patrias como un mecanismo de financiación, propio de los contratos en los que la remuneración está supeditada a la entrega –total o parcial– de la obra, en virtud del cual el contratante entrega al contratista dinero u otros bienes, con el compromiso de que este último los utilice para sufragar determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del encargo.*
>
> *Por vía de ejemplo, el dinero dado en anticipo puede proveer la liquidez inicial que requiere el contratista para costear la compra de insumos y equipos, el pago de honorarios del personal, el levantamiento de campamentos de obra y, en general, cualquier otra erogación preestablecida convencionalmente, orientada a viabilizar el inicio de las construcciones.*
>
> *Con base en ello, y sin perder de vista lo que al respecto estipulen las partes, el contratista podrá exigir el pago que corresponda al avance – total o parcial– del objeto negocial, previa compensación con el importe recibido a título de anticipo; en consecuencia, la amortización de dicho anticipo, entendida como su retorno al patrimonio del contratante, estará directamente vinculada con la progresión de la ejecución de la obra.*
>
> *3.3. En el escenario expuesto, la entrega del adelanto hace surgir para el contratante una expectativa primaria, consistente en que esos recursos se*

> *empleen para cubrir las expensas de la obra, en los términos señalados en el contrato; y si ello ocurre, aflorará para aquel una expectativa secundaria: la de recomponer su acervo patrimonial, mediante la efectiva amortización del anticipo*[6]*.*

De lo antes anotado se extrae que si dichos recursos (anticipo) se emplean para cubrir las expensas de la obra contratada, es claro que habrá de predicarse una correcta utilización del anticipo pagado por el Contratante. En consecuencia, no hay lugar a solicitar ningún reembolso, máxime, cuando la parte demandante al margen de las fallas técnicas que alega frente a las condiciones técnicas de obra, reconoce que la misma se ejecutó. De ahí, que ejecutada la obra no podría pensarse que el contratista hizo una indebida utilización del anticipo.

Ahora bien, incluso no existe sustento para sostener que existe un anticipo no amortizado que deba ser reembolsado a Contempo, porque lo cierto es que en el contrato no existe determinado un mecanismo para efectuar la amortización del anticipo. No obstante, al margen de ello, la amortización supone que el dinero entregado regresó al patrimonio el contratante y en este caso, en efecto se presentó dicha devolución porque Prontex ejecutó la obra. Lo anterior, no solo que no existió un uso inebido del anticipo sino además, toda vez que el contratante recibió la contraprestacion derivada del anticipo que habría entregado. Al respecto, vale la pena resaltar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre este tópico:

> *"En el caso del dinero entregado a título de anticipo, pueden presentarse diferentes anomalías como:* "(I) su ausencia de amortización o retorno al patrimonio del contratante en la forma convenida; (II) su apropiación indebida, que consiste en el direccionamiento ilegítimo de esos bienes hacía otros patrimonios; y (III) el mal uso, que alude a la destinación para labores totalmente ajenas a las obras pactadas[7]".

Por lo visto en este caso no existe en el plenario prueba de que el dinero entregado a título de anticipo se haya destinado para actividades ajenas al objeto contractual, tampoco que la inversión no se haya reintegrado al patrimonio del contratante en la medida que la obra por él contratada sí se ejecutó y además, tampoco se enrostra que el dinero producto del anticipo se haya desviado a otro patrimonio. Lo cierto es que para el caso en cuestión sí se ejecutó la totalidad de la obra, de tal suerte que, siendo ejecutada la obra, emerge con nitidez que el anticipo fue utilizado a cabalidad, pues de lo contrario ni siquiera se habría verificado el trabajo realizado por Prontex sobre la placa del edificio Chico 94.

---

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2015-00826 Sentencia SC3893-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC2840-2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

En conclusión, como la parte demandante no ha demostrado que el anticipo entregado a Prontex se haya utilizado indebidamente y mucho menos que el mismo no haya retornado a su patrimonio, en la medida que Prontex ejecutó la obra, es necesario dejar sentado que, como sí se ha verificado que el contratista ejecutó la obra tal como en la demanda la parte demandante lo reconoce, deberá decirse que no existió un inadecuado manejo del anticipo y por ende se deberá negar la pretensión de reembolso del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al honorable árbitro declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE FUTURO O SOBRECOSTO PARA EJECUTAR LA OBRA

Debe dejarse claro que en este caso, al margen de que en el plenario no existe prueba del presunto incumplimiento imputable a Prontex, situación que ya obsta para que no pueda prosperar pretensión indemnizatoria alguna, es evidente que tampoco existe prueba del daño emergente futuro que se pretende. En concordancia con lo anterior, corresponde a la parte demandante acreditar los supuestos fácticos para los que persigue la aplicación de un supuesto jurídico determinado o lo que es en otras palabras implica, que debe acreditar que en efecto se ha generado un sobrecosto necesario para ejecutar la obra supuestamente no realizada por el contratista. De lo contrario, el incumplimiento de la carga probatoria que gravita sobre su órbita generará la negación de las pretensiones.

En el caso bajo estudio la parte demandante manifiesta que debido al presunto incumplimiento de Prontex debe incurrir en sobrecostos para ejecutar la obra sobre la placa del edificio Chico 94. Sin embargo, este perjuicio solicitado a título de daño emergente futuro carece de todo sustento probatorio. En este punto debe resaltarse como al demandante le incumbe probar el perjuicio aludido para que pueda ser acogida la indemnización solicitada. Frente este aspecto, la Corte Suprema ha indicado que:

> *(…) Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues* ***no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.***
>
> *De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.*
>
> ***Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma;*** *lo cual ocurre cuando no haya duda de*

su concreta realización. Además, es el requisito "más importante (…), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna" (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.° 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N°2000-00196-01).

Para que sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'" (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. N.° 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. ***De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento****, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (…).*

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil ***no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado****. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la* ***realidad del perjuicio*** *demostrando* ***los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su***

***valoración**' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. N.° 6623; negrillas fuera del texto).*

Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento.

De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado (…)

Visto lo anterior, emerge con claridad que esta tipología de perjuicio solicitada (daño emergente futuro) no podría presumirse en ninguna medida. Es entonces la parte que espera sea reconocido a su favor determinado emolumento, quien debe acreditar tanto la existencia del perjuicio como el valor de aquel. De acuerdo con lo expuesto, debe resaltarse como en el caso concreto no se han demostrado los presuntos sobrecostos para ejecutar la obra, debido a que la cotización expedida por Tereg que pretende servir de prueba presenta serias inconsistencias que evidencian un ánimo especulativo veamos:

Especificaciones de obra según contrato de prestación de servicios

No.	ACTIVIDAD	UND.	CANT.	VALOR UNIT.	V/R PARCIAL	V/R TOTAL
1	CONSTRUCCIÓN SOBRE-PLACA SÓTANO					
1.1	DEMOLICION PLACA ACTUALE=6CM; CARGUE, TRANSPORTE A BOTADERO CERTIFICADO DE LOS ESCOMBROS.	m²	630	$ 9,600.00	$ 6,048,000.00	
1.2	PLACA INDUSTRIAL NO ADHERIDO: ESPESOR PROMEDIO 12 cm CENTÍMETROS.Concreto acelerado a 3 días 4000psi, REFORZADO CON MACROFIBRA SINTETICA 3KG/ M3 Y JUNTAS CON MODULACIÓN MÁXIMA 2.5M X 2.5M METROS APROX. CORTE Y SELLO DE JUNTAS.	m²	630	$ 89,600.00	$ 56,448,000.00	$ 65,538,000.00
1.3	DEMARCACION E=10CM PARQUEADEROS CON PINTURA BASADA EN LA NTC 1360	m²	195	$ 15,600.00	$ 3,042,000.00	
TOTAL PROPUESTA						$ 72,059,031

Parte esencial:** Placa industrial no adherido: **espesor 12 cm por 630 m2

Especificaciones de obra según cotización

TEREG DE COLOMBIA LTDA

RESUMEN PROPUESTA Marzo. 30/2022

REPARACION PISO CONCRETO EDIFICIO CHICO 94 **Endurecedor neutro**

DESCRIPCION	UN	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Demolición piso existente	M2	640	$54.326	$34.768.456
Placa concreto mr 45 con fibras E = 14 cms. Endurecedor de cuarzo neutro	M2	640	$134.663	$86.184.612
Corte juntas dilatación con cortadora	ML	512	$3.154	$1.614.764
Llenado juntas con poliuretano flexible	ML	512	$6.105	$3.125.716
Lavado, densificado y sellado de piso con material penetrante de litio	M2	640	$9.985	$6.390.254
Demarcación líneas amarillas de parqueaderos	GL	1	$0	$0
Subtotal				**$132.083.802**
Administración		6,00%		**$7.925.028**
Imprevistos		4,00%		**$5.283.352**
Utilidad		10,00%		**$13.208.380**
IVA 19% sobre utilidad estimada				**$2.509.592**
TOTAL				**$161.010.155**

Parte esencial:** Placa concreto mr 45 con fibras E: **14 cms por 640 m2

Demolición de placa 630 m2	***Demolición piso existente 640 m2*** *Lavado, densificado y sellado por 640 m2*

De la relación anterior nótese como en el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre Contempo y Prontex el área a intervenir siempre se mantuvo en 630 m2, mientras en la cotización con la que pretende acreditar el daño emergente el área a intervenir se sitúa en 640 m2, elevando los costos por extensión del área. Además, se advierte que en el contrato de prestación de servicios se estipuló una placa de 12 cm de espesor, mientras la cotización muestra una relación de costos para una placa de 14 cm de espesor. Como se ve claramente, la obra inicialmente contratada con Prontex difiere con la obra cotizada con Tereg de Colombia Ltda. En consecuencia, en ninguna medida es plausible que una hipotética y remota indemnización se extienda a cubrir costos de una obra con características disimiles a las acordadas en el contrato que se reputa incumplido, pues se estarían imponiendo obligaciones que nunca fueron contempladas por las partes.

Aunado a lo anterior, se destaca el costo altamente especulativo y exorbitante de la cotización presentada, pues se advierte que mientras en el contrato de prestación de servicios el costo total del mismo ascendió a $72.059.031, en la cotización el costo asciende a una suma de $161.010.155. Es decir, representa una diferencia de $88.951.124, lo que supera incluso más del 50% del costo contemplado en el contrato suscrito por Contempo y Prontex.

En conclusión, la parte demandante pese a mencionar que requiere una nueva intervención sobre la placa del Edificio Chico 94 no ha demostrado aquella necesidad. Al margen de ello, tampoco ha demostrado de manera fidedigna el valor del daño emergente futuro que pretende y que representaría el sobrecosto por ejecutar la obra que a su juicio Prontex no hizo. Lo mencionado, ya que como se vio, la cotización allegada al plenario se encuentra lejos de servir como prueba idónea del perjuicio causado pues su contenido sobre las características de la obra es diferente a las estipuladas en el contrato primigenio suscrito entre Contempo y Prontex. Además, su alto valor es especulativo debido a que supera incluso en un 50% el valor del contrato objeto de contienda sin que se brinden razones de peso para entender dicha cotización como prueba cierta del perjuicio presuntamente causado al contratante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

4. **REDUCCIÓN DE LA CLAUSULA PENAL- APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 867 DEL C.CO. Y 1596 DEL C.C.**

En el hipotético e improbable evento en que el Tribunal considerara que sí existió algún incumplimiento por parte de PRONTEX S.A.S., de todas maneras, deberá tener en cuenta que no es posible ordenar el pago total del valor de la cláusula penal. Lo anterior, porque tratándose de un

contrato cuyo objeto deriva de la ejecución de una obra, debe considerarse que tan solo se torna procedente el pago de la cláusula penal conforme al porcentaje de incumplimiento. En otras palabras, conforme al porcentaje pendiente de ejecución de la obra. Así las cosas, si en el transcurso del proceso queda acreditado el cumplimiento parcial del contrato objeto de la litis, debe reducirse la condena deprecada en proporción al cumplimiento acreditado.

La posición soportada por esta representación tiene asidero jurídico en las disposiciones sobre reducción de la pena cuando se evidencian cumplimientos parciales y que se encuentra contenida en el artículo 867 del C.Co, veamos:

> ***ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>.*** *Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.*
>
> *Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.*
>
> *Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero,* ***podrá el juez reducir equitativamente la pena****, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación.* ***Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte****. (énfasis añadido)*

Por lo visto, es completamente procedente la reducción de la condena por clausula penal cuando las obligaciones se hayan cumplido parcialmente. En igual sentido el Código Civil avala tal determinación, pues en su tenor literal así lo prevé:

> *"ARTICULO 1596. <REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL>.* ***Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal*** *y el acreedor acepta esta parte,* ***tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal."*** *(énfasis añadido)*

Considerando las anteriores previsiones se puede afirmar que el juzgador debe verificar si en efecto existió incumplimiento. De tal manera que, si del debate probatorio emerge que existió un cumplimiento parcial deberá reducir el valor de la cláusula penal. En este estado de las cosas es innegable que tratándose de un contrato cuya obligación principal era la ejecución de una obra, puede con mayor grado verificarse cumplimientos parciales de acuerdo con la ejecución de obra que haya realizado el contratista, situación que de encontrarse demostrada implicará la reducción de la pena.

Por lo antes mencionado, como la obligación principal del contrato era la ejecución de una obra, específicamente la placa del edifico Chico 96, de encontrarse que el contratista Prontex cumplió parcialmente con dicha obligación innegablemente el porcentaje del 20% del valor del contrato consistente en la cláusula penal, deberá reducirse en proporción al cumplimiento que se encuentre acreditado.

Considerando lo antes expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

5. COMPENSACIÓN

En el hipotético e improbable evento en que el Tribunal considerara que sí existe obligación indemnizatoria por parte de PRONTEX S.A.S., de todas maneras, deberá tener en cuenta que dicha indemnización deberá compensarse con los saldos adeudados al contratista. En otras palabras, de la eventual indemnización deberán descontarse los saldos que Grupo Contempo le adeuda a la demandada que, en este caso, inicialmente ascienden al 60% del valor total del contrato (segunda cuota pactada), es decir, la suma de $43.235.419 o lo que se llegare a probar.

Lo anterior, se fundamenta en la figura jurídica de la compensación. Figura en la que se extingue la obligación total o parcialmente cuando dos personas son deudoras una de la otra. En ese sentido, es necesario traer a colación el artículo 1714 del Código Civil que señala lo siguiente:

> "***COMPENSACIÓN**. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse*"

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 16 de septiembre de 2005, ha señalado:

> "***Requisitos legales de la compensación.** La Sala considera que se dan los requisitos legales de la compensación, que según los artículos 1714 y 1715 del Código Civil son:*
> *1. Que dos personas sean deudoras una de otra.*
> *2. Que las deudas sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
> *2. Que ambas deudas sean líquidas.*
> *3. Que ambas sean actualmente exigibles.*
> (…)
> *Para que opere la compensación debe haber obligaciones mutuas y previas e identidad de partes, lo cual excluye la existencia de la obligación de un tercero, **de***

manera que cumplidos los requisitos de la compensación se extinguen ambas obligaciones"[8]

De manera que, de encontrarse saldos adeudados por Contempo respecto a Prontex y ante el cumplimiento total de los requisitos del artículo 1715 del Código Civil, es claro que deberán compensarse dichos saldos de la eventual indemnización que debiera pagar el contratista.
Por todo lo anterior, ruego a la honorable árbitro declarar probada esta excepción a efectos de que ante la eventual e improbable obligación indemnizatoria del contratista, opere la compensación sobre los saldos que a éste se le adeudan por parte de la Contratante. Es decir, que de la eventual obligación de indemnizar deberán descontarse primero los saldos adeudados por compensación como mecanismo de extinción de las obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GRUPO CONTEMPO S.A.S. EN CONTRA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 2: A mi mandante no le consta si el contratista aprobó las pólizas mencionadas en este hecho, no obstante, debe decirse que por parte de mi mandante sí se expidieron las pólizas No. 376-74-994000004066 de Responsabilidad Civil Extracontractual y la Póliza No. 376-45-994000005758 de cumplimiento a favor de entidades particulares. Sin embargo, desde este momento se debe dejar claro que ninguna de las pólizas podrá hacerse efectiva por las siguientes razones:

- **Falta de cobertura material de la Póliza No. 376 45 994000005758 respecto a la cláusula penal:** De conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro, se afirma que NO se pactó amparo respecto a la cláusula penal, además que dicho cobro contraviene abiertamente la misma naturaleza del amparo estrictamente otorgado. Por ende, los hechos y pretensiones que fundan la demanda de la referencia, tal y como establece la póliza, no pueden ser sujeto de amparo por parte de mí representada, bajo el entendido que, tanto la delimitación positiva del riesgo (descripción del amparo) como la delimitación negativa

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2005. Rad. 1998-13220. M.P: Jaime Alberto Arruba Palcar.

(existencia de la exclusión 2.3), claramente permiten evidenciar que la cláusula penal no se amparó en la póliza.

- **Incumplimiento de las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co. Frente al amparo de cumplimiento y anticipo:** Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos, la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso **(i)** no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se ha probado el incumplimiento contractual en cabeza de Prontex, **(ii)** no se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que no se demostró la existencia de un daño emergente sufrido por Prontex, **(iii)** tampoco se ha demostrado un uso o apropiación indebida del anticipo y **(iv)** mucho menos la cuantía del supuesto perjuicio del manejo inadecuado del anticipo; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 376- 45-994000005758 en virtud de la cual se vincula a Aseguradora Solidaria de Colombia no puede hacerse efectiva para este caso.

- **Terminación automática del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza de seguro No. 37645994000005758- aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio:** En este caso operó la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza No. 376-45-994000005758, comoquiera que en el plenario no existe prueba de que se haya notificado por escrito a la aseguradora en el término del artículo 1060 del Código de Comercio, las circunstancias que agravaron el estado del riesgo en la ejecución del contrato garantizado, como lo fueron: imprevistos de carácter técnico y operativo evidenciados durante la obra, tales como mayor espesor de la placa existente contemplada inicialmente, situación que implicó mayor tiempo de demolición y mayor uso de material; interrupciones de trabajo nocturno por solicitud de la policía, debido a quejas por ruido; tratamiento especial de cajas de pozos que no se contemplaron de manera previa a la suscripción del contrato, así como la adquisición de nuevas obligaciones por parte del contratista todas estas que llevaron a Contempo y Prontex a suscribir el 26 de octubre de 2021 otrosí al contrato garantizado. Así las cosas la ausencia de notificación a la aseguradora sobre la agravación del riesgo ineludiblemente comporta la terminación automática del contrato de seguro por ministerio de la ley.

- **Falta de cobertura material de la póliza no. 376- 45- 994000005758 por configuración de la exclusión contenida en el numeral 2.6 de las condiciones generales:** De conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro, los perjuicios que se refieran al incumplimiento originado por modificaciones introducidas al contrato original, salvo que se hayan comunicado al asegurador y las haya avalado no son objeto de cobertura. Al respecto, es preciso indicar que dicho evento se configuró desde que Contempo y Prontex decidieron suscribir un otrosí al contrato garantizado y sin que a la fecha se encuentre en el

plenario prueba de que dichas modificaciones se comunicaron a la aseguradora y esta expidiera el correspondiente certificado de modificación. Por lo anterior, los hechos y pretensiones que fundan la demanda de la referencia, tal y como establece la exclusión 2.6 de las condiciones del seguro, no pueden ser sujetos de amparo por parte de mí representada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar obligación indemnizatoria a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud de las pólizas relacionadas. Sin embargo, es claro que a la fecha no existe en el plenario prueba del presunto incumplimiento atribuible al contratista Prontex S.A.S., situación que de manera preliminar ya obsta para que las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía se despachen favorablemente.

Además valga precisar que aun en gracia de discusión la cláusula penal cuyo pago se pretende no se encuentra amparada por el contrato se seguro de cumplimiento a favor de particulares No. 376 45 994000005758, en la medida que el amparo requiere la demostración de los perjuicios causados a Contempo, de ahí que, una tasación anticipada de los mismos contraviene la naturaleza del amparo y además porque la cláusula penal se excluyó de cobertura en el numeral 2.3 del clausulado del contrato. Asimismo, no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del C.Co. en cuanto a los amparos de cumplimiento y anticipo, porque no se ha demostrado la realización del riesgo, es decir del incumplimiento contractual que reprocha Contempo y mucho menos un mal manejo del anticipo. Además, valga decir que incluso el contrato de seguro no ofrece cobertura porque terminó de manera automática por agravación del riesgo en la medida en que no obra en el expediente comunicación dirigida a la aseguradora a fin de notificarle la suscripción de el otrosí al contrato garantizado, razón por la cual el contrato termino automáticamente en los teminos del articulo 1060 del C.Co. Finalmente, incluso debe decirse que el contrato no presta cobertura porque se previó en la cláusula 2.6 de las condiciones del seguro que no se amparan los perjuicios cuando se evidencia modificación al contrato garantizado. Por todas las razones antes expuestas es evidente que no puede surgir obligacion alguna a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare obligación alguna en cabeza de Aseguradora Solidaria de Colombia con cargo a la póliza No. 376 45 994000005758 por las siguientes razones:

- **Falta de cobertura material de la Póliza No. 376 45 994000005758 respecto a la cláusula penal:** De conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro, se afirma que NO se pactó amparo respecto a la cláusula penal, además que dicho

cobro contraviene abiertamente la misma naturaleza del amparo estrictamente otorgado. Por ende, los hechos y pretensiones que fundan la demanda de la referencia, tal y como establece la póliza, no pueden ser sujeto de amparo por parte de mí representada, bajo el entendido que, tanto la delimitación positiva del riesgo (descripción del amparo) como la delimitación negativa (existencia de la exclusión 2.3), claramente permiten evidenciar que la cláusula penal no se amparó en la póliza.

- **Incumplimiento de las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co. Frente al amparo de cumplimiento y anticipo:** Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos, la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso (i) no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se ha probado el incumplimiento contractual en cabeza de Prontex, (ii) no se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró la existencia de un daño emergente sufrido por Prontex, (iii) tampoco se ha demostrado un uso o apropiación indebida del anticipo y (iv) mucho menos la cuantía del supuesto perjuicio del manejo inadecuado del anticipo; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 376- 45-994000005758 en virtud de la cual se vincula a Aseguradora Solidaria de Colombia no puede hacerse efectiva para este caso.

- **Terminación automática del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza de seguro No. 37645994000005758- aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio:** En este caso operó la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza No. 376-45-994000005758, comoquiera que, en el plenario no existe prueba de que se haya notificado por escrito a la aseguradora en el término del artículo 1060 del Código de Comercio, las circunstancias que agravaron el estado del riesgo en la ejecución del contrato grantizado, como lo fueron: imprevistos de carácter técnico y operativo evidenciados durante la obra, tales como mayor espesor de la placa existente contemplada inicialmente, situación que implicó mayor tiempo de demolición y mayor uso de material; interrupciones de trabajo nocturno por solicitud de la policía, debido a quejas por ruido; tratamiento especial de cajas de pozos que no se contemplaron de manera previa a la suscripción del contrato, así como la adquisición de nuevas obligaciones por parte del contratista todas estas que llevaron a Contempo y Prontex a suscribir el 26 de octubre de 2021 otrosi al contrato garantizado. Así las cosas, la ausencia de notificación a la aseguradora sobre la agravación del riesgo ineludiblemente comporta la terminación automática del contrato de seguro por ministerio de la ley.

- **Falta de cobertura material de la póliza no. 376- 45- 994000005758 por configuración de la exclusión contenida en el numeral 2.6 de las condiciones generales:** De conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro, los perjuicios que se

refieran al incumplimiento originado por modificaciones introducidas al contrato original, salvo que se hayan comunicado al segurador y las haya avalado no son objeto de cobertura. Al respecto, es preciso indicar que dicho evento se configuró desde que Contempo y Prontex decidieron suscribir un otrosí al contrato garantizado y sin que a la fecha se encuentre en el plenario prueba de que dichas modificaciones se comunicaron a la aseguradora y esta expidiera el correspondiente certificado de modificación. Por lo anterior, los hechos y pretensiones que fundan la demanda de la referencia, tal y como establece la exclusión 2.6 de las condiciones del seguro no pueden ser sujetos de amparo por parte de mí representada.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión comoquiera que, es consecuencial a la primera y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión comoquiera que, es consecuencial a la primera y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. En especial por la siguiente razón:

- **Incumplimiento de las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co. Frente al amparo de anticipo:** Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso (i) no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, en tanto no obra prueba de un uso o apropiación indebida del anticipo, máxime cuando se conoce que la obra si fue ejecutada por Prontex. Luego si la obra fue ejecutada se advierte que no existe posibilidad de predicar que el riesgo se realizó. Además, aun en gracia de discusión, debe decirse que la falta de amortización del anticipo no es un riesgo que Aseguradora Solidaria de Colombia haya asumido de acuerdo a la precisa delimitación del amparo de anticipo. Así las cosas, por no demostrarse la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la perdida no podrá nacer la obligación condicional de la aseguradora.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión comoquiera que, es consecuencial a la primera y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso[9] y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y

[9] CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: *"(…) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su*

salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda de llamamiento en garantía. Lo anterior, toda vez que se evidencia la ausencia de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil contractual que predica la parte actora respecto del contratista Prontex. Además de que las indemnizaciones pretendidas no se encuentran soportadas probatoriamente por lo que, de ninguna manera, el juramento puede hacer prueba de su monto.

Aunado a ello, es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

> *"(...) No sobra indicar que **la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo**, en virtud de las cuales, **no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada**, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…) Luego, **si no se tiene prueba del daño**, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía, **no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente**, como ocurre en el presente asunto (…)"*[10] (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); **4.** El valor total y; **5.** Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

De conformidad con lo anterior, en ninguna manera la estimación que realiza la parte demandante podrá tenerse como prueba de los perjuicios reclamados toda vez que:

---

cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (…)".

[10] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

- No se ha probado un presunto incumplimiento que tornara plausible la condena por concepto de clausula penal. Al margen de ello la solicitud de pago de la cláusula penal de conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro, NO se encuentra amparada, además que dicho cobro contraviene abiertamente la misma naturaleza del amparo estrictamente otorgado. Por ende, los hechos y pretensiones que fundan la demanda de la referencia, tal y como establece la póliza, no pueden ser sujeto de amparo por parte de mí representada, bajo el entendido que, tanto la delimitación positiva del riesgo (descripción del amparo) como la delimitación negativa (existencia de la exclusión 2.3), claramente permiten evidenciar que la cláusula penal no se amparó en la póliza.

- La parte demandante no ha demostrado un uso o apropiación indebida del anticipo y mucho menos la cuantía del supuesto perjuicio del manejo inadecuado del anticipo, pues nótese como la demandante de manera arbitraria solicita un reembolso del mismo sin explicar cómo obtuvo la presunta suma no amortizada pese a que en la demanda se reconoce que la obra fue ejecutada.

- No se encuentra debidamente acreditado que derivado de un presunto incumplimiento contractual se haya generado para Contempo un perjuicio patrimonial como el lucro cesante futuro que relaciona como los sobrecostos para ejecutar la obra inicialmente contratada con Prontex, porque lo cierto es que no existe medio de prueba que permita acreditar el valor de dicho sobrecosto. Lo anterior, debido a que la cotización elaborada por Tereg contempla un metraje cuadrado distinto al que se estipuló en el contrato de prestación de servicios objeto de contienda y además porque el valor total es abiertamente especulativo y exorbitante porque contempla condiciones de obra disimiles a las del contrato primigenio. De ahí, que Prontex no está llamada a asumir perjuicios carentes de prueba ni a soportar el pago de indemnizaciones realizadas bajo parámetros distintos a la obligación que inicialmente había asumido.

En otras palabras, se debe decir que no existe prueba y el juramento estimatorio al ser objetado tampoco puede constituirse en prueba idónea para acreditar los perjuicios que la parte demandante pretende, porque lo cierto es que tanto el daño emergente futuro necesita ser probado con fidelidad y de cara a los sobrecostos ciertos necesarios para terminar la obra que debe ser igual a la contratada en el contrato primigenio y presuntamente incumplido; la cláusula penal es incompatible con la naturaleza del amparo y además la misma se encuentra excluida de cobertura ; y la solicitud de reembolso del anticipo es abiertamente especulativa pues no se entiende con fundamento en qué procedimiento de amortización la parte demandante concluye que se le debe reembolsar la suma de $22.775.612. Máxime, cuando de los hechos de la demanda se infiere que la obra se ejecutó lo que impediría cualquier reembolso por concepto de anticipo. Además, se advierte como la estimación de la cuantía en el llamamiento en garantía desborda en exceso los límites del valor

asegurado que en un remoto e improbable evento de sentencia adversa a mi representada constituyen los límites máximos de su obligación indemnizatoria.

En los anteriores términos se afinca la objeción al juramento estimatorio.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 376- 45- 994000005758 RESPECTO AL COBRO DE LA CLAUSULA PENAL**

Se propone la presente excepción con la finalidad de establecer que, de conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en el seguro de cumplimiento a favor de particulares No. 376- 45- 994000005758, NO se pactó amparo respecto a la cláusula penal, además que dicho cobro contraviene abiertamente la misma naturaleza del amparo estrictamente otorgado. Por ende, los hechos y pretensiones que fundan la demanda de la referencia, tal y como establece la póliza, no pueden ser sujeto de amparo por parte de mí representada, bajo el entendido que, tanto la delimitación positiva del riesgo (descripción del amparo) como la delimitación negativa (existencia de la exclusión 2.3), claramente permiten evidenciar que la cláusula penal no se amparó en la póliza.

Por lo anterior, resulta necesario hacer dos precisiones con la finalidad de indicarle al Tribunal la situación referenciada en el inciso anterior:

(i) Lo que ampara el contrato de seguro documentado en la póliza No. 376- 45- 994000005758 respecto al amparo que pretende afectar la parte actora, esto es, el "CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO", corresponde al DAÑO EMERGENTE derivado del incumplimiento imputable al contratista garantizado. En ese sentido, si la demandante pretende cobrar el valor asegurado de dicho amparo ($14,411,806.20), el daño emergente imputable a la sociedad afianzada DEBE PROBARSE, porque en ninguna medida basta la verificación del incumplimiento para predicar la obligación condicional del asegurador. Al respecto, se define el amparo de cumplimiento del contrato en el condicionado general, de la siguiente manera:

> *"1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS* ***PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO*** *IMPUTABLE AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO CUYA EJECUCIÒN SE AMPARA".*

Ahora bien, debe precisarse que la misma naturaleza del amparo de cumplimiento implica que se cubren los perjuicios que se ocasionen del incumplimiento del contratista y que constituyan el daño emergente cierto y necesario que se produzca al contratante para dar cumplimiento al objeto del contrato garantizado. En otras palabras, el amparo de cumplimiento cubrirá exclusivamente los sobrecostos para cumplir con el objeto del contrato garantizado e incumplido por el contratista.

Aplicando lo antes mencionada al caso concreto, se encuentra que el valor de la cláusula penal prevista en la cláusula décima primera del contrato garantizado sea que tenga la entidad de tasación anticipada de perjuicios (clausula penal compensatoria) o ya sea como simple clausula penal moratoria es totalmente incompatible con la naturaleza misma del amparo de cumplimiento, el cual únicamente busca cubrir el perjuicio directo causado al contratante por la falta de cumplimiento de Prontex, siendo que el único perjuicio incluido dentro del amparo lo podría constituir el sobrecosto requerido para finalizar la obra. En otras palabras el amparo de cumplimiento exige que necesariamente el reclamante demuestre la causación de un perjuicio y su valor, por ende no basta con una tasación anticipada de perjuicios porque se contraviene la naturaleza misma del amparo, es decir la efectiva demostración del perjuicio que se itera solo puede corresponder al sobrecosto para finalizar la obra. Por esta razón la cláusula penal no se encuentra amparada materialmente en el contrato de seguro de cumplimiento a favor de particulares.

Lo aquí mencionado sin dejar de lado que, dentro de la delimitación positiva del riesgo, esto es, la cobertura otorgada, no se incluyó como un riesgo trasladado al asegurador el amparo de la cláusula penal, inclusive, se reitera la misma definición del amparo, al disponer que se cubre a las entidades contratantes por los perjuicios derivados del incumplimiento implica que los perjuicios deben probarse. Lo anterior permite corroborar que la tasación anticipada de perjuicios realizada en la cláusula penal NO está cubierta, es decir, desde la concepción misma del amparo no se incluyó la cláusula penal porque el seguro requiere la comprobación del perjuicio directo y la cláusula penal estaría contrariando la necesidad de acreditar la pérdida conforme a los estrictos términos del amparo.

(ii) Sin perjuicio de lo expuesto en el literal anterior, en el sentido que en la cobertura del contrato de seguro NO se otorgó el amparo de cláusula penal, es necesario indicar que, además de ello, la póliza también lo excluyó expresamente. Es decir, no solamente desde la delimitación positiva del riesgo ese amparo no fue otorgado (tal como ya se indicó), sino que, desde la delimitación negativa fue expresamente excluido. Lo que permite, desde ambas delimitaciones, corroborar la falta de cobertura material del Seguro de Cumplimiento a favor de Particulares No. 376- 45- 994000005758 respecto de la cláusula penal.

Según lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de cobertura. Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, "….El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, ***otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..",*** *agregando que es en virtud de este amplísimo principio "que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro;* ***ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley…"*** *(Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional,* ***luego no le es permitido al intérprete "…so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren***

expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida….” *(Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600- 02)>>”*[11]*. (énfasis añadido)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador****.*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»[12]*” (énfasis añadido)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado****”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020
[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

*conformidad con las consideraciones precedentes, que **es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo** (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)[13]". (énfasis añadido)*

Además de las interesantes decisiones de la Corte Suprema que permiten afirmar que el asegurador es responsable únicamente en la medida y delimitación de los riesgos y no cuando se configuran los supuestos de hecho que previó como exclusiones en el contrato se seguro, se encuentra que incluso la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó lo siguiente:

*"Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. **De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.***

(…)

Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación convencional; como ejemplo de estos encontramos los eventos descritos en el artículo 1105 del Código de Comercio."[14](énfasis añadido)

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.
14 Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 1999055614-2 Febrero 9 de 2000.

Ahora bien, aterrizando la teoría al caso concreto, podemos observar que en el condicionado general del seguro de cumplimiento a favor de particulares No. 376- 45- 994000005758, se estipuló -entre otras- la siguiente exclusión:

> ***SECCIÓN II – EXCLUSIONES***
>
> *LOS SIGUIENTES EVENTOS Y CIRCUNSTANCIAS ESTÁN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA:*
> *(…)*
> *2.3* ***LAS CLAUSULAS PENALES,*** *MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO. (…)*

Para este caso en particular, conforme al acervo probatorio obrante dentro del proceso, resulta claro que se excluyó amparo respecto a sanciones, **cláusulas penales** o multas. De manera que no puede pasarse por alto, señora árbitro, que la voluntad de las partes plasmada en el contrato de seguro debe primar sobre cualquier situación que pueda afectar dicho acuerdo de voluntades. En este caso, resulta completamente demostrado que se encuentra excluida la cláusula penal, es decir, esta NO está cubierta como mecanismo de tasación anticipada de perjuicios ni como simple pena (clausula penal moratoria).

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse entonces que: **(i)** la demandante debe demostrar la existencia de un daño emergente para obtener compensación alguna con cargo al amparo de cumplimiento, pues el valor de la cláusula penal no puede por sí solo satisfacer el requisito de prueba del perjuicio por ser incompatible con la esencia del amparo que busca indemnizar exclusivamente por el sobrecosto acreditado para finalizar la obra, situación que para este caso NO ha sucedido; **(ii)** en el contrato de seguro la cláusula penal no está cubierta como mecanismo de tasación anticipada de perjuicios. Quiere decir claramente lo anterior que la cláusula penal NO está cubierta. Esto se comprueba tanto desde la delimitación positiva como negativa del riesgo, ya que, no solo el amparo exige la prueba del daño emergente -lo que acredita que desde la delimitación positiva la cláusula penal no fue un riesgo trasladado al asegurador-, sino porque, además, fue un riesgo clara y expresamente un riesgo excluido.

Por lo anterior, muy amablemente le solicito Señor árbitro declare probada esta excepción.

2. **INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 1077 DEL C.CO. FRENTE AL AMPARO DE CUMPLIMIENTO Y ANTICIPO**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como

también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso: **(i)** no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se ha probado el incumplimiento contractual en cabeza de Prontex, **(ii)** no se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró la existencia de un daño emergente sufrido por Prontex, **(iii)** tampoco se ha demostrado un mal manejo del anticipo y **(iv)** mucho menos la cuantía del supuesto perjuicio del manejo inadecuado del anticipo; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 376-45- 994000005758 en virtud de la cual se vincula a Aseguradora Solidaria de Colombia no puede hacerse efectiva para este caso.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de asegurado. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> *"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.* ***Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (énfasis añadido)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, esto es, del incumplimiento imputable al contratista y de la indebida utilización del anticipo, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida****. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[15]*"(énfasis añadido)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2.En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

[15] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

> *2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (art. 1089, ib.)[16]".*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

> *"(…)* ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio****. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios[17]" (énfasis añadido)*

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) Frente al amparo de cumplimiento

La no realización del Riesgo Asegurado.

[16] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Álvaro Fernando García Restrepo
[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Cumplimiento No. 376-45-994000005758. Toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios directos que se deriven del incumplimiento imputable al contratista. Sin embargo, en este caso encontramos que no se encuentra probado el presunto incumplimiento contractual, pues en el plenario no existe ningún medio de prueba idóneo que acredite el cumplimiento defectuoso de las obligaciones del contratista como alega el demandante. De ahí, que siendo carga del demandante probar los supuestos facticos que tornen viable su pretensión, es indudable que no ha cumplido con la demostración del supuesto incumplimiento que aun en gracia de discusión podría tener la virtualidad de constituir la realización del riesgo asegurado.

Vale destacar que en la póliza de cumplimiento a favor de particulares, de la mera lectura del amparo podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó y para el efecto resulta útil verificar los términos en que se otorgó el amparo, veamos:

> *"1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS* ***PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO*** ***IMPUTABLE AL CONTRATISTA*** *TOMADOR DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO CUYA EJECUCIÒN SE AMPARA".*

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de cumplimiento no puede afectarse, en atención a que a la fecha en el plenario no obra prueba que permita afirmar que el contrato fue incumplido por el contratista Prontex S.A.S., y siendo esta una carga que debe cumplir la parte demandante, al encontrarse insatisfecha, comporta que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es decir del incumplimiento del contratista. En virtud de lo anterior, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al contratista. Sin embargo, a la fecha, de las pruebas del proceso no se ha demostrado el mentado incumplimiento por parte de Prontex. Así las cosas, se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se ha demostrado el incumplimiento atribuible al contratista respecto al contrato del 24 de septiembre de 2021. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

Falta de acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por los perjuicios solicitados por el Demandante respecto de la Compañía Aseguradora, toda vez la parte demandante solicita el reconocimiento de una indemnización por *$128.942.703 a título de daños y perjuicios "en exceso de la cláusula penal" (daño emergente futuro)* con cargo al amparo de cumplimiento. Sin embargo, dichas sumas no podrán ser reconocidas como quiera que:

- El presunto daño emergente generado por sobrecostos en que presuntamente deberá incurrir a futuro Grupo Contempo a fin de contratar con un tercero la realización de la obra no se ha acreditado en debida forma, toda vez que la cotización aportada no guarda relación técnica con el objeto del contrato garantizado, veamos:

Especificaciones de obra según contrato de prestación de servicios

No.	ACTIVIDAD	UND.	CANT.	VALOR UNIT.	V/R PARCIAL	V/R TOTAL
1	CONSTRUCCIÓN SOBRE-PLACA SOTANO					
1.1	DEMOLICION PLACA ACTUALE=6CM, CARGUE, TRANSPORTE A BOTADERO CERTIFICADO DE LOS ESCOMBROS.	m³	630	$ 9,600.00	$ 6,048,000.00	
1.2	PLACA INDUSTRIAL NO ADHERIDO: ESPESOR PROMEDIO 12 cm CENTÍMETROS.Concreto acelerado a 3 días 4000psi, REFORZADO CON MACROFIBRA SINTETICA 3KG/ M3 Y JUNTAS CON MODULACIÓN MÁXIMA 2.5M X 2.5M METROS APROX. CORTE Y SELLO DE JUNTAS.	m³	630	$ 89,600.00	$ 56,448,000.00	$ 65,538,000.00
1.3	DEMARCACION E=10CM PARQUEADEROS CON PINTURA BASADA EN LA NTC 1360	m³	195	$ 15,600.00	$ 3,042,000.00	
	TOTAL PROPUESTA					$ 72,059,031

Parte esencial: *Placa industrial no adherido:* ***espesor 12 cm por 630 m2***

Demolición de placa 630 m2

Especificaciones de obra según cotización

TEREG DE COLOMBIA LTDA

RESUMEN PROPUESTA Marzo. 30/2022

REPARACION PISO CONCRETO EDIFICIO CHICO 94 Endurecedor neutro

DESCRIPCION	UN	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Demolición piso existente	M2	640	$54.326	$34.768.456
Placa concreto mr 45 con fibras E = 14 cms. Endurecedor de cuarzo neutro	M2	640	$134.663	$86.184.612
Corte juntas dilatación con cortadora	ML	512	$3.154	$1.614.764
Llenado juntas con poliuretano flexible	ML	512	$6.105	$3.125.716
Lavado, densificado y sellado de piso con material penetrante de litio	M2	640	$9.985	$6.390.254
Demarcación líneas amarillas de parqueaderos	GL	1	$0	$0
Subtotal				$132.083.802
Administración		6,00%		$7.925.028
Imprevistos		4,00%		$5.283.352
Utilidad		10,00%		$13.208.380
IVA 19% sobre utilidad estimada				$2.509.592
TOTAL				$161.010.155

Parte esencial: *Placa concreto mr 45 con* ***fibras E: 14 cms por 640 m2***

Demolición piso existente 640 m2

Lavado, densificado y sellado por 640 m2

De la relación anterior, nótese como en el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre Contempo y Prontex el área a intervenir siempre se mantuvo en 630 m2, mientras en la cotización con la que pretende acreditar el daño emergente el área a intervenir se sitúa en 640 m2, elevando los costos por extensión del área. Además, se advierte que en el contrato de prestación de servicios se estipuló una placa de 12 cm de espesor, mientras la cotización muestra una relación de costos para una placa de 14 cm. Como se ve claramente, la obra inicialmente contratada con Prontex difiere con la obra cotizada con Tereg de Colombia Ltda y en ninguna medida es plausible que una hipotética y remota indemnización se extienda a cubrir costos de una obra con características disimiles a las acordadas en el contrato que se reputa incumplido, pues se estarían imponiendo obligaciones que nunca fueron contempladas por las partes.

Aunado a lo anterior, se destaca el costo altamente especulativo y exorbitante de la cotización presentada, pues se advierte que mientras en el contrato de prestación de servicios el costo total del mismo ascendió a $72.059.031, en la cotización el costo asciende a una suma de $161.010.155. Es decir, representa una diferencia de $88.951.124, lo que supera incluso más del 50% del costo contemplado en el contrato suscrito por Contempo y Prontex. Situación que ofrece asomo de duda sobre la verdadera determinación de la presunta pérdida, dejando en evidencia una vez más como la parte actora no ha podido a traves de los medios idóneos acreditar este ineludible requisito conforme al artículo 1077 del C.Co.

(ii) Frente al amparo de anticipo

La no realización del Riesgo Asegurado.

Sobre este aspecto es pertinente mencionar que no se encuentra acreditada la realización del riesgo asegurado, como quiera que en este caso se encuentra probado que la obra está ejecutada en su totalidad (margen del presunto cumplimiento defectuoso por las condiciones técnicas de la obra que alega la demandante) y ello así lo ha reconocido el contratista a traves de los hechos de la demanda. De modo que es perfectamente lógico concluir que el anticipo pagado con ocasión al Contrato de prestación de servicios se utilizó en debida forma. Toda vez que el porcentaje de anticipo pactado fue del 40% del valor del contrato y en este caso se encontraría probada una ejecución del 100% del valor del contrato. Luego, si la obra fue ejecutada no podría entenderse que el riesgo de anticipo contemplado en la póliza se realizó.

Frente al anticipo, la jurisprudencia ha establecido que es un mecanismo de financiación que se entrega al contratista para que se ejecute la parte inicial de la obra, se sufraguen determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del cargo y que dicho pago inicial hace surgir en el contratante una expectativa primaria de ejecución:

> *"3.2. Precisado lo anterior, debe señalarse que si bien el anticipo carece de definición legal, ha sido concebido por la jurisprudencia y la doctrina patrias como un mecanismo de financiación, propio de los contratos en los que la remuneración está supeditada a la entrega –total o parcial– de la obra, en virtud del cual el contratante entrega al contratista dinero u otros bienes, con el compromiso de que este último los utilice para sufragar determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del encargo.*
>
> *Por vía de ejemplo, el dinero dado en anticipo puede proveer la liquidez inicial que requiere el contratista para costear la compra de insumos y equipos, el pago de honorarios del personal, el levantamiento de campamentos de obra y, en general, cualquier otra erogación preestablecida convencionalmente, orientada a viabilizar el inicio de las construcciones.*

Con base en ello, y sin perder de vista lo que al respecto estipulen las partes, el contratista podrá exigir el pago que corresponda al avance – total o parcial– del objeto negocial, previa compensación con el importe recibido a título de anticipo; en consecuencia, la amortización de dicho anticipo, entendida como su retorno al patrimonio del contratante, estará directamente vinculada con la progresión de la ejecución de la obra.

3.3. En el escenario expuesto, la entrega del adelanto hace surgir para el contratante una expectativa primaria, consistente en que esos recursos se empleen para cubrir las expensas de la obra, en los términos señalados en el contrato; y si ello ocurre, aflorará para aquel una expectativa secundaria: la de recomponer su acervo patrimonial, mediante la efectiva amortización del anticipo[18]*.*

De lo antes anotado, se extrae que si dichos recursos (anticipo) se emplean para cubrir las expensas de la obra en los términos señalados en el contrato, es claro que habrá una correcta utilización del anticipo pagado por el Contratante. En consecuencia, no habrá lugar a solicitar la afectación del amparo de buen manejo del anticipo. Esta postura ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia del 19 de octubre de 2020 en la que indicó:

"Expresado de otro modo, si el asegurador hizo suyos únicamente los riesgos de apropiación e incorrecta inversión del anticipo, de manera implícita exceptuó de protección a los quebrantos económicos cuyo origen fuera diferente. Y, en ese supuesto, ***si el contratista utiliza íntegramente el anticipo para cubrir erogaciones propias de la obra, atendiendo las precisas pautas de inversión señaladas en el clausulado correspondiente, cesa la posibilidad de que se produzca el siniestro, siendo irrelevante si, con posterioridad, ese rubro no es amortizado, causándole pérdidas al contratante***[19]*." (énfasis añadido)*

Aterrizando lo anterior al caso concreto, se observa que la póliza de seguro expedida por mi representada amparó el buen manejo de anticipo, a efectos de proteger a la entidad contratante contra los perjuicios sufridos con ocasión del mal manejo o apropiación indebida que el contratista hiciera de los dineros del mismo, veamos:

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2015-00826 Sentencia SC3893-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
[19] Ibidem

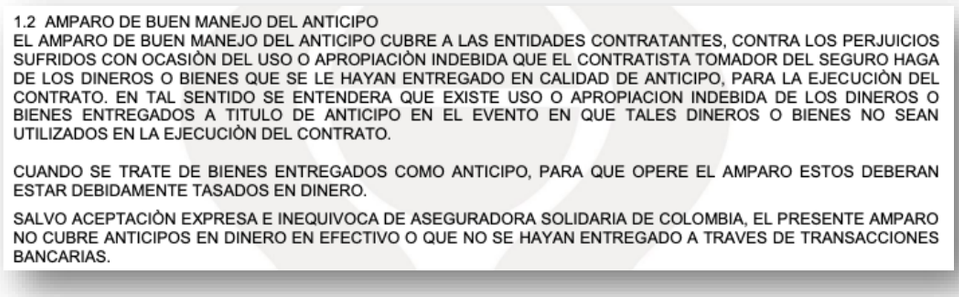

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO
EL AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÒN DEL USO O APROPIACIÒN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÒN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO SE ENTENDERA QUE EXISTE USO O APROPIACION INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TITULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÒN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

SALVO ACEPTACIÒN EXPRESA E INEQUIVOCA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EN EFECTIVO O QUE NO SE HAYAN ENTREGADO A TRAVES DE TRANSACCIONES BANCARIAS.

"Documento: *Póliza No. 376 45 994000005758 Condicionado General.*
Transcripción parte esencial: *"1.2 AMPARO DEL BUEN MANEJO DEL ANTICIPO. El amparo de buen manejo del anticipo cubre a las entidades contratantes, contra los perjuicios sufridos* ***con ocasión del uso o apropiación indebida que el contratista tomador del seguro haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo,*** *para la ejecución del contrato. en tal sentido se entenderá que existe uso o apropiación indebida de los dineros o bienes entregados a título de anticipo en el evento en que tales dineros o bienes no sean utilizados en la ejecución del contrato."(énfasis añadido)*

De manera que es claro que en este caso se amparó el buen manejo del anticipo pagado por la contratante al contratista, en caso de que el mismo no se utilizara de manera debida. Situación que claramente no ocurrió en el caso de marras, comoquiera que la obra se habría ejecutado en su totalidad, por lo que sería a todas luces incoherente afectar el amparo de anticipo cuando está probado que la obra se encuentra totalmente ejecutada. Luego, si la obra está completamente ejecutada y aun al margen del presunto cumplimiento defectuoso que alega la accionante, lo cierto es que para ejecutar la obra, Prontex debió usar la totalidad del anticipo. Entonces, refulge que no hubo mal manejo del anticipo o una apropiación indebida pues el mismo se utilizó para el desarrollo de la obra.

Lo antes mencionado encuentra una clara razón de ser y es que el seguro de buen manejo de anticipo, como en todos los seguros, los riesgos que asume el asegurador por su libre ejercicio de la autonomía de la voluntad, debe definir unos lineamientos claros en cuanto al alcance obligacional de la aseguradora. Lo anterior considerando que, el interés asegurado merece la delimitación causal, temporal y espacial que elimine cualquier interpretación extensiva de la póliza a efectos de determinar el riesgo "*dado que ampliar o restringir la garantía asegurativa produciría un grave desequilibrio en el conjunto de sus obligaciones, específicamente en la necesaria relación de equivalencia entre riesgo y prima*[20]*".* En ese orden de ideas, es necesario precisar que incluso si aquello que reprocha la demandante es una falta de amortización del anticipo (situación que no ha demostrado) es claro que el asegurador estando en libertad de otorgar los amparos que considere

[20] STIGLITZ, Rubén. Derecho de seguros, Tomo I. Ed. Thomson Reuters, Buenos Aires. 2016, p. 297

pertinentes no contempló dicho riesgo dentro del contrato de seguro. Frente a este topico la Corte Suprema ha dicho lo siguiente:

> *"Pero no puede obviarse que, en desarrollo de la comentada potestad de individualizar el riesgo asegurado,* ***el asegurador está facultado para decidir si asume los riesgos de apropiación, incorrecta inversión o falta de amortización del anticipo; pero si opta por restringir el aseguramiento brindado a los dos primeros eventos [apropiación, incorrecta inversión], no podrá reclamársele indemnización alguna si se materializa el tercero, aun cuando -se reitera- por esa vía sufra mengua el patrimonio del contratante***[21]
> *(énfasis y corchetes añadidos)*

En otras palabras, la Corte Suprema de Justicia ha recordado que si el asegurador solo amparó el riesgo derivado de una incorrecta utilización del anticipo o de la apropiación injustificada, situación última que deviene de una falta de utilización del anticipo para ejecutar la obra y fueron esos y solo esos los riesgos asumidos; deberá entonces el juzgador liberar al asegurador de toda obligación indemnizatoria que provenga de causa diferente, pues simplemente no se encontraría dentro de los riesgos asumidos.

Falta de acreditación de la cuantía de la pérdida

Además de que en este caso no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado (anticipo) basta remitirse a las pruebas que obran en el expediente para percatare de la ausencia probatoria respecto al amparo que se pretende afectar. Lo anterior, implica que siendo un requisito la acreditación de la pérdida un elemento esencial para predicar la existencia de la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional del asegurador, en el caso bajo estudio la parte demandante no ha cumplido con su carga por ende no es posible endilgar obligación a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia, máxime cuando:

- No ha probado el valor del anticipo que presuntamente se utilizó en debida forma.
- No ha probado el valor del anticipo que presuntamente fue apropiado injustificadamente.
- En gracia de discusión pese a que es un riesgo no asumido por el asegurador, tampoco ha demostrado la cuantía que constituye el anticipo no amortizado.

Como corolario de lo anterior, no se encuentra acreditada la realización del riesgo asegurado bajo los amparos de cumplimiento y anticipo previstos en la póliza de seguro No.376- 45- 994000005758, y mucho menos se ha demostrado la cuantía de la perdida que supondría la realización de los riesgos asegurados. Por lo anterior, no es posible hacer efectivo el contrato de seguro debido a que

[21] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2015-00826 Sentencia SC3893-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

(i) no existe a la fecha prueba que demuestre el incumplimiento atribuible a Prontex respecto al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021, **(ii)** no se ha demostrado el daño emergente futuro pues la cotización presentada prevé obras distintas a las del contrato garantizado, **(iii)** a la fecha no se ha demostrado que Prontex destinó el valor del anticipo a gastos ajenos al objeto contractual y mucho menos que se haya apropiado injustamente y **(iv)** tampoco ha demostrado la pérdida que supondría para Contempo la presunta realización del riesgo de mal manejo del anticipo. Así las cosas, no se encuentran satisfechos los presupuestos del articulo 1077 del C.Co y por lo tanto no podría imponerse obligación alguna a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. **TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTALIZADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 37645994000005758 Y EN CONSECUENCIA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., POR LA AGRAVACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN AL ASEGURADOR, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En este caso operó la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza de No. 37645994000005758, comoquiera que en el plenario no existe prueba de que se haya notificado por escrito a la aseguradora en el término del artículo 1060 del Código de Comercio, las circunstancias que agravaron el estado del riesgo en la ejecución del contrato garantizado como lo fueron: imprevistos de carácter técnico y operativo evidenciados durante la obra, tales como mayor espesor de la placa existente contemplada inicialmente, situación que implicó mayor tiempo de demolición y mayor uso de material; interrupciones de trabajo nocturno por solicitud de la policía, debido a quejas por ruido; tratamiento especial de cajas de pozos que no se contemplaron de manera previa a la suscripción del contrato, así como la adquisición de nuevas obligaciones por parte del contratista conforme al otrosí suscrito entre Contempo y Prontex el 26 de octubre de 2021. Así las cosas, la ausencia de notificación a la aseguradora sobre la agravación del riesgo ineludiblemente comporta la terminación automática del contrato de seguro por ministerio de la ley.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el hecho de presentar imprevistos técnicos que generaban retrasos en los tiempos de ejecución de la obra y la innegable asunción de nuevas obligaciones por parte del contratista, específicamente la obligación de Prontex de pagar un canon de arrendamiento de los parqueaderos comprendidos entre la numeración 140 y 165 ubicados en el Edificio Centro Empresaria Oxo Center por valor de $1.559.095, así como la prórroga en el plazo de ejecución de la obra contratada, son circunstancias que claramente agravaron el estado del riesgo y de lo cual debió conocer la Compañía Aseguradora dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se presentó por primera vez esta circunstancia. Dado que el riesgo de incumplimiento claramente se hizo más gravoso ante esta situación, como quiera que es mucho más probable que

las actividades contractuales no se ejecuten o se ejecuten de manera tardía. Así mismo, la nueva obligación a cargo de Prontex derivada de la suscripción del otrosí al contrato de prestación de servicios sin duda resultaba una carga adicional claramente vinculada al contrato principal frente al cual se había expedido la póliza de cumplimiento.

Las circunstancias antes referidas necesariamente debieron notificarse a la Compañía Aseguradora en el término de 10 días. Sin que en el plenario exista prueba que permita afirmar que dicha notificación ocurrió, ha dado lugar inevitablemente a predicar la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza, por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio.

Frente a este particular, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que el asegurado o el tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda modificar el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B” magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

> “*En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:*
>
> *"ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.*
>
> *No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.*
>
> *ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al*

criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Como se observa, ***esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber: i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) en caso contrario se produce la terminación del contrato.*** *El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la asegurada, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.*

Según el artículo 1060 transcrito, ***el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad****.*

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que

lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem[22])" (énfasis añadido)

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

"La Corte acierta en su decisión, acogiendo los argumentos establecidos por el Tribunal respecto a la aplicación del artículo 1060 del Código de Comercio, en el cual se establece la obligación que tiene el tomador o asegurado de notificar al asegurador todos los hechos o circunstancia posteriores a la celebración del contrato que signifiquen una agravación del riesgo.
(…)
***Estas circunstancias de agravación inciden en la obligación condicional del asegurador, quien es el que asume el riesgo, por lo tanto tiene el derecho a ser informado de todo tipo de eventualidades**, para que de acuerdo a la situación y a las nuevas condiciones pueda revocar el contrato o hacer algún tipo de ajuste, sobre todo en lo relacionado con la prima.*

*Por consiguiente **"El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones**, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella."*

Así como el artículo 1060 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador o el asegurado según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro y aún después de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro[23].

[22] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B" magistrada ponente: Stella Conto Díaz del Castillo en sentencia del 22 de febrero de 2016
[23] Ordóñez Ordóñez, A.E. 2005. Los deberes recíprocos de información en el contrato de seguro. Y especialmente el deber de información del asegurador frente al tomador del seguro. Revista de derecho Privado. 9 (dic. 2005), 75–114.

En virtud de lo anterior, las circunstancias de agravación en que incurrió el contratista, incidieron en la obligación del asegurador, quien es el que asume el riesgo. Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

Así las cosas, vale la pena resaltar que el contratista en su calidad de tomador de la póliza de seguro en favor de entidades particulares, o el asegurado Contempo tenían la obligación de mantener el estado del riesgo. No obstante y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, no se logra evidenciar la notificación por escrito, dentro del término señalado en el artículo 1060 del Código de Comercio, que pretendiera dar a conocer los hechos que sobrevinieron con posterioridad a la celebración del contrato y que claramente implican una agravación del riesgo, como lo fueron: los imprevistos de carácter técnico y operativo evidenciados durante la obra, tales como mayor espesor de la placa existente contemplada inicialmente, situación que implicó mayor tiempo de demolición y mayor uso de material, interrupciones de trabajo nocturno por solicitud de la policía debido a quejas por ruido, tratamiento especial de cajas de pozos que no se contemplaron de manera previa a la suscripción del contrato, así como la adquisición de nuevas obligaciones por parte del contratista conforme al otrosí suscrito entre Contempo y Prontex el 26 de octubre de 2021 y la evidente prorroga en el periodo de ejecución de la obra. Es por lo anterior que en virtud de la normatividad precitada, se produce la terminación del contrato de seguro, no pudiendo en este proceso exigir ningún emolumento con cargo a la póliza de seguro.

En este estado de las cosas, es pertinente mencionar que como no se evidencia que tomador o asegurado hayan notificado a la Aseguradora Solidaria de Colombia el otrosí que era evidencia de una agravación del riesgo, deberá entenderse que la falta de notificación constituye una negación indefinida, relevada de prueba y por lo tanto recaerá sobre la parte demandante demostrar lo contrario. Frente a esta importante disposición probatoria el mismo Código General del Proceso establece lo siguiente:

> *"Artículo 167. Carga de la prueba*
> *(…)*
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o* ***negaciones indefinidas no requieren*** *prueba." (énfasis añadido)*

Así mismo, esta disposición legal fue explicada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil quien indicó:

"(…) que éstas se dividen en definidas e indefinidas [las negaciones], siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno".(corchetes añadidos)

*para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto 'por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical'; **las [indefinidas], 'son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno', de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas** (…)[24]" (énfasis añadido)*

De acuerdo con lo dicho, se debe afirmar que la negación indefinida se encuentra relavada de prueba por parte de quien la realiza y ello deviene no de una simple dificultad de aportar la prueba, sino de una imposibilidad practica de acreditar determinadas circunstancias. Así las cosas, la falta de notificación de la agravación del riesgo a la luz del articulo 167 del CGP y de la jurisprudencia señalada no requiere de prueba en tanto es una negación indefinida y por ende estará en cabeza de la contraparte acreditar lo contrario.

En consecuencia, al no evidenciarse en este estado del proceso la notificación al asegurador sobre las modificaciones en la situación del riesgo, como lo fueron: los imprevistos de carácter técnico y operativo evidenciados durante la obra, tales como mayor espesor de la placa existente contemplada inicialmente, situación que implicó mayor tiempo de demolición y mayor uso de material, interrupciones de trabajo nocturno por solicitud de la policía debido a quejas por ruido, tratamiento especial de cajas de pozos que no se contemplaron de manera previa a la suscripción del contrato, así como la adquisición de nuevas obligaciones por parte del contratista que derivaron en la suscripción de un otrosí el 26 de octubre de 2021. Se terminó automáticamente el contrato de seguro de conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio, razón por la cual no puede hacerse efectivo el seguro.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada está excepción.

[24] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de julio de 2005, exp. 00126 citada el 20 de enero de 2006, exp. 1999-00037

4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 376- 45- 994000005758 POR CONFIGURACIÓN DE LA EXCLUSIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2.6 DE LAS CONDICIONES GENERALES

Se propone la presente excepción con la finalidad de establecer que, de conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la póliza No. 376-45-994000005758, los perjuicios que se refieran al incumplimiento originado por modificaciones introducidas al contrato original, salvo que se hayan comunicado al segurador y las haya avalado, no son objeto de cobertura. Al respecto, es preciso indicar que dicho evento se configuró desde que Contempo y Prontex decidieron suscribir un otrosí al contrato garantizado y sin que a la fecha se encuentre en el plenario prueba de que dichas modificaciones se comunicaron a la Aseguradora y esta expidiera el correspondiente certificado de modificación. Por lo anterior, los hechos y pretensiones que fundan la demanda de la referencia, tal y como establece la exclusión 2.6 de las condiciones del seguro, no pueden ser sujetos de amparo por parte de mí representada.

Según lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> *"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera incorpora en la póliza circunstancias fácticas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de cobertura. Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó lo siguiente:

> *"Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a*

la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.

(…)

Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación convencional; como ejemplo de estos encontramos los eventos descritos en el artículo 1105 del Código de Comercio."[25]

Ahora bien, podemos observar que en el condicionado general del seguro de cumplimiento a favor de particulares No. 376- 45- 994000005758, se estipuló -entre otras- la siguiente exclusión:

"SECCIÓN II – EXCLUSIONES

LOS SIGUIENTES EVENTOS Y CIRCUNSTANCIAS ESTÁN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA:

2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR ***MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL****, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION."*

Para este caso en particular, conforme al acervo probatorio obrante dentro del proceso, resulta claro que se excluyeron los perjuicios ocasionados al contratante cuando se evidencie una modificación al contrato garantizado y que el mismo no haya sido aprobado por el asegurador. Como emerge de las pruebas, se encuentra que Contempo y Prontex suscribieron un otrosí al contrato garantizado y que a la fecha no obra prueba de que dicho evento se haya notificado a la aseguradora. Por ende, esta precisa situación que por una parte modificó el contrato garantizado y segundo, que no se ha demostrado la comunicación a Aseguradora Solidaria de Colombia constituye con claridad la causal de exclusión del numeral 2.6 de las condiciones generales del contrato de seguro. De manera que no puede pasarse por alto señora árbitro, que la voluntad de las partes plasmada en el contrato de seguro debe primar sobre cualquier situación que pueda afectar dicho acuerdo de voluntades. En este caso, por ejemplo, resulta completamente demostrado que se presentó una modificación al contrato primigenio y que aún no se ha probado que ese evento se haya comunicado al asegurador.

En conclusión, debe señalarse entonces que, **(i)** El 26 de octubre de 2021 Contempo y Prontex suscribieron otrosí al contrato garantizado, **(ii)** A la fecha no se ha demostrado que la modificación al contrato garantizado se haya comunicado al asegurador, **(iii)** El contrato de seguro en virtud del

25 Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 1999055614-2 Febrero 9 de 2000.

cual se vincula a mi representada NO cubre los perjuicios ocasionados cuando se evidencia una modificación al contrato sin aval de la aseguradora conforme a la exclusión 2.6 y **(iv)** En consecuencia, la póliza No. 376- 45- 994000005758 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. no puede afectarse.

Por lo anterior, muy amablemente le solicito Señor árbitro declare probada esta excepción.

5. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 37645994000005758, EN EL EVENTO DE ENCONTRARSE PROBADA ALGUNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, deberá contemplarse que si en el caso concreto se prueban los supuestos facticos que configuran las exclusiones contenidas en los numerales 2.1 a 2.11 de las condiciones del seguro no podrá nacer obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Como se ha dejado claro en las excepciones antes expuestas, tratándose de la delimitación del riesgo asumido por el asegurador, este tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal medida, se recuerda lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, en la que explicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos,* ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador****.*
>
> *Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el*

interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»[26]" (énfasis añadido)

Así las cosas, la honorable arbitro debe advertir que para el caso concreto el contrato de seguro prevé una serie de exclusiones contenidas en los numerales 2.1 a 2.11 como se lee:

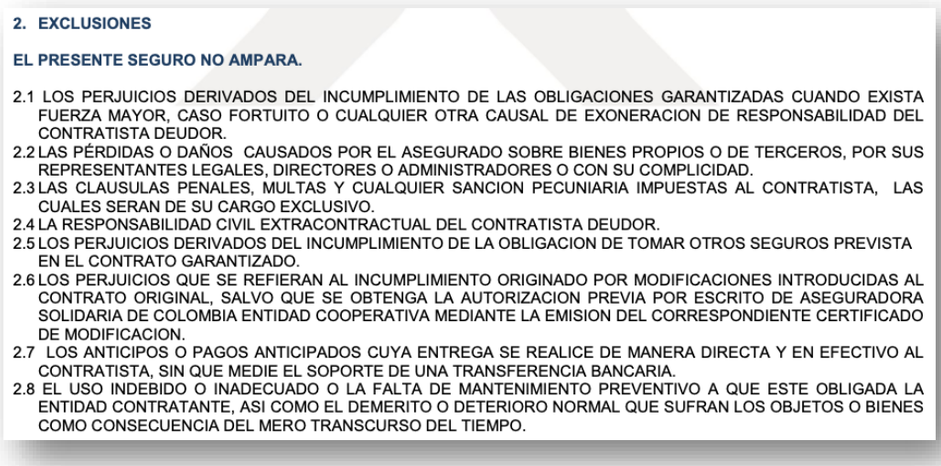

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.
2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.
2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

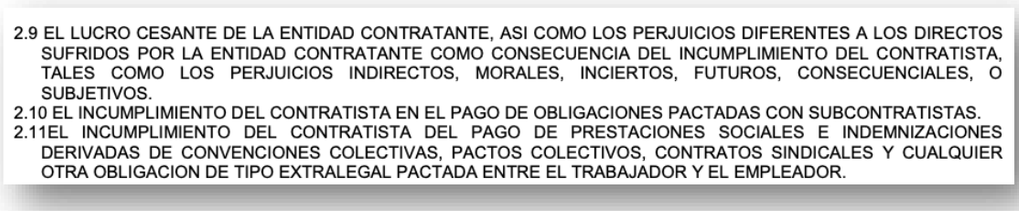

2.9 EL LUCRO CESANTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, O SUBJETIVOS.
2.10 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES PACTADAS CON SUBCONTRATISTAS.
2.11EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

Los anteriores supuestos sin duda delimitan el alcance obligacional de la aseguradora, de manera que en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes del contrato convinieron excluir estas circunstancias de la cobertura otorgada y si en el caso concreto se prueba la ocurrencia de alguna de ellas indefectiblemente la honorable arbitro no podrá ordenar la afectación de la póliza. No. 37645994000005758 pues la misma no prestaría cobertura material para el caso de marras.

En conclusión, debe prestarse especial atención a las exclusiones previstas en los numerales 2.1 a 2.11 de las condiciones del seguro, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad que les asiste, pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. De manera que al encontrarse a partir del debate probatorio que se ha configurado alguno de los supuestos fácticos previstos en las cláusulas referidas, no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma por tratarse de riesgos excluidos expresamente en el condicionado general de la póliza.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

[26] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE SALDOS ADEUDADOS AL CONTRATISTA

Sin perjuicio de lo anteriormente esgrimido en las excepciones precedentes, resulta necesario indicar que en el improbable y remoto evento en que la honorable arbitro encontrara procedente la afectación a la póliza de seguro expedida por mi representada y como consecuencia ordenara el reconocimiento de una indemnización, ésta tendría que ser reducida en la proporción de los saldos que se llegaren a probar como adeudados por el asegurado contratante al contratista. Esto es, de Contempo a Prontex, pues así quedó establecido en el Condicionado General de la póliza de seguro y por tanto deberá ser acatado en el presente caso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la cláusula octava establecida en las condiciones generales del Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares No. 37645994000005758, se deberá considerar cuales son los valores adeudados a Prontex, disminuyendo así el monto de la indemnización, como se convino:

> *"CLÁUSULA OCTAVA. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Si el asegurado al momento de verificarse el incumplimiento o en cualquier momento posterior a este, fuere deudor del contratista por cualquier concepto, la indemnización a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se disminuirá en el monto de dicha deuda, siempre y cuando la compensación no se oponga a las leyes vigentes.*
> *Los montos así compensados se disminuirán del valor de la indemnización."*

En conclusión, si en el presente asunto llegare a producirse un saldo a favor del contratista, la Póliza de Cumplimiento no podrá verse afectada, en tanto se debe aplicar lo estipulado en la cláusula octava del Condicionado General. En efecto, esta disposición fue precisa en señalar que si al momento de verificarse el incumplimiento el asegurado fuese deudor del contratista, la indemnización a cargo de Aseguradora Solidaria debe reducirse en el monto de dicha deuda. En este caso, si se prueba que Contempo le adeuda a Prontex el 60% del valor del contrato, dicha suma deberá ser compensada de la eventual indemnización a que hubiere lugar.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca

podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato[27]."*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el supuesto incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que la suma supuestamente dejada de ejecutar no se encuentra acreditada, tampoco se ha demostrado la indebida utilización del anticipo entregado a Prontex e incluso la clausula penal no se encuentra amparada en el contrao de seguro. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> *"**Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (énfasis añadido).*

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, se resalta que:

(i) La clausula penal no se encuentra amparada en el seguro, debido a que el amparo de cumplimiento exige demostrar los perjuicios causados al contratante (Contempo) y por lo tanto una tasación anticipada de los mismos contraviene la disposición mediante la cual se exige la demostración de aquellos. Aunado a lo anterior el contrato de seguro en el numeral 2.3 excluyó de cobertura las multas y clausulas penales entre otras. Por ende, reconocer rubro alguno por este concepto sin duda contraviene el carácter meramente

[27] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

indemnizatorio del contrato de seguro, pues se ordenaría la indemnización de un perjuicio no demostrado y además excluido de cobertura.

(ii) En caso de reconocerse rubro alguno respecto al amparo de cumplimiento cuando no se ha demostrado que en efecto el contratista Prontex haya faltado a sus obligaciones contractuales y que además de no encontrarse debidamente acreditado el daño emergente que reclama como necesario para ejecutar la obra objeto del contrato garantizado. Antes este panorama indudablemente se estaría generando un enriquecimiento sin causa a favor de Contempo, pues se estarían reconociendo rubros indemnizatorios sin estar debidamente demostrados contrariando abiertamente el principio indemnizatorio. Es decir, que sin existir prueba del perjuicio y aun así ordenarse una indemnización a favor de la demandante sería evidente el enriquecimiento injustificado que claramente la honorable arbitro no puede avalar.

(iii) En el evento de ordenarse cualquier tipo de pago imputable al amparo de anticipo pese a que no se ha demostrado que se haya producido un uso o apropiación indebida del mismo, situación que basta para impedir la activación del amparo, implicaría un enriquecimiento lo que contraviene el carácter indemnizatorio del seguro. Luego, reconocer suma alguna por este concepto sin duda contraviene el principio indemnizatorio debido a que la ausencia e perjuicio impide que se ordene una indemnización. Es decir, como en este caso no se acreditó la realización del riesgo asegurado que suponga un perjuicio para Contempo, deberá decirse que acceder al reembolso del anticipo como lo ha solicitado en la demanda sin duda generaría una indemnización sin causa legal, situación que el Tribunal no podría avalar.

En vista de lo expuesto, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago imputable al amparo de cumplimiento y de anticipo cuando el perjuicio no se encuentra demostrado y cuando la cláusula penal no tiene cobertura material implicaría un enriquecimiento para la Demandante por transgredir el carácter meramente indemnizatorio del aseguramiento. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso so pena de transgredir el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 376- 45- 994000005758

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada. En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización[28]"(énfasis añadido)*

[28] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

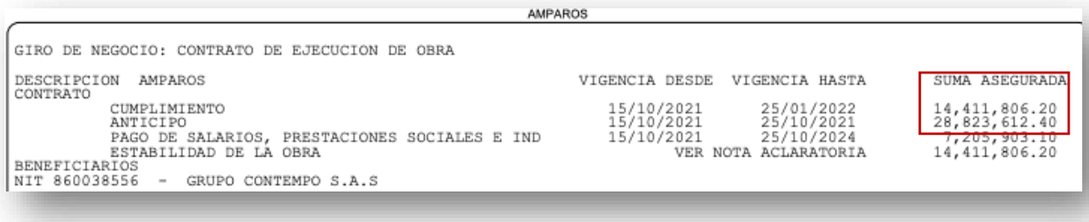

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	15/10/2021	25/01/2022	14,411,806.20
	ANTICIPO	15/10/2021	25/10/2021	28,823,612.40
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	15/10/2021	25/10/2024	7,205,903.10
	ESTABILIDAD DE LA OBRA	VER NOTA ACLARATORIA		14,411,806.20

BENEFICIARIOS
NIT 860038556 - GRUPO CONTEMPO S.A.S

> ***Transcripción parte esencial*** *CUMPLIMIENTO: $14,411,806.20; ANTICIPO: $28,823,612.40.*

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Aseguradora Solidaria de Colombia no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Tribunal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

9. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO Y/O ASEGURADO.

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que la Prontex S.A.S o Grupo Contempo S.A.S. no declararon sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado y/o del asegurado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del Código de Comercio lo siguiente:

> *El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*
>
> *Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por*

culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Tribunal, declara probada esta excepción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención a los mandatos impuestos en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda de llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

"(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, ***salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)"***

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En virtud de lo anterior, solicito a la Honorable Árbitro que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras no su realice su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Concepto de resistencia de núcleos de concreto de la placa Chicó 94.

2. Cotización formal emitida por Tereg internacional de representaciones y servicios de Ingeniería Tereg de Colombia LTDA.

OPOSICIÓN FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL

La parte demandante en su escrito de demanda solicita el decreto de una prueba pericial. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda la honorable árbitro decretar esta prueba. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 (norma citada por la demandante) fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

> *"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.* ***La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas****.* ***Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen,*** *la parte interesada* ***podrá anunciarlo en el escrito respectivo*** *y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*
> *El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado".*
> *(énfasis añadido).*

Esta norma imperativa de orden público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla en la oportunidad procesal respectiva, que para el demandante indudablemente lo constituye el escrito de la demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por el demandante, se evidencia que se está solicitando un término para aportar el dictamen, cuando el mismo debió haberse aportado conjuntamente con su libelo genitor. En otras

palabras, la parte actora no solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, esto es, el hecho de aportar el dictamen junto con su escrito de demanda, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros y que debió cumplir en su oportunidad. Lo mencionado, pues teniendo un extenso camino para hacerse a la prueba y presentarla en su oportunidad procesal (la demanda) pretende sortear su incumplimiento a traves del anuncio de la misma, situación evidentemente improcedente para el caso concreto.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T- 504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

> ***"En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes****. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...) (énfasis añadido)".*

En conclusión, teniendo en cuenta que la ley prevé dentro de la senda procesal determinados momentos para la solicitud probatoria y que realizando una interpretación lógica del articulo 227 del CGP se extrae que la posibilidad de anunciar el dictamen pericial no está destinada para la parte demandante en su acto de presentación de la demanda, pues claramente dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en el momento de pedir pruebas y solo si ese término es insuficiente podrá anunciarlo y aportarlo en el término que disponga el despacho. Lo anterior, implica que como presupuesto de tal petición debe existir un término perentorio que se encuentre corriendo para la parte, lo que podría ser por ejemplo el traslado de la demanda. Sin embargo, frente al demandante desde la presentación de la demanda no se encuentra corriendo termino procesal alguno y por ende no podría entenderse que la posibilidad consagrada en el artículo 227 del CGP es aplicable al caso concreto. Así las cosas, como la solicitud efectuada por la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos y exigidos por la ley procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Despacho, que niegue el decreto y por ende, práctica de la pericia.

Se reitera, porque el dictamen debió haberse aportado con la demanda.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia de la póliza de cumplimiento No 37645994000005758 y su correspondiente clausulado.

1.2. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 376-74- 994000004066 y su correspondiente clausulado.

1.3. Derecho de petición remitido a Grupo Contempo y Prontex SAS a fin de que remitan el expediente del contrato y soportes de pagos.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** Alexander Pineda Gutiérrez o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante legal de Grupo Contempo podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su líbelo de demanda diana.reina@grupo-contempo.com

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **PRONTEX S.A.S.** Andrés Angarita o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante legal de Prontex podrá ser citado en la dirección de notificación prontex10@gmail.com

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.,** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de cumplimiento No.37645994000005758.

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del Doctor **SANTIAGO ROJAS** quien ostenta la calidad de asesor externo de la Compañía que representó y podrá dar cuenta al despacho sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente contestación, del mismo modo podrá exponer y explicar las particularidades de la póliza de seguro de cumplimiento relacionada en el proceso, su naturaleza y alcance indemnizatorio. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, características, vigencia, coberturas y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio.

El testigo podrá ser citado a traves del correo electrónico santiago@hotmail.com

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **GRUPO CONTEMPO S.A.S**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otrossí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

Estos documentos se encuentran en poder de Contempo S.A.S. debido a que dicha sociedad ostentó la calidad de contratante frente al contrato afianzado del 24 de septiembre de 2021 y es quien tiene todo el expediente referente a dicho acto jurídico, al igual que los soportes de pago que hubiera realizado. Así como todas las comunicaciones que en su calidad le envió al contratista referentes a los avances de obra o posibles incumplimientos.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar en qué términos se entregó la obra, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución de la obra que y en qué tiempo se presentaron.

Verificar si existen actas de entrega de la obra o actas de seguimiento. Además, tambien resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de Contempo que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

GRUPO CONTEMPO S.A.S. puede ser notificada a traves de la dirección electrónica relacionada en su escrito de demanda diana.reina@grupo-contempo.com

5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **PRONTEX S.A.S**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otros sí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

Estos documentos se encuentran en poder de Prontex S.A.S. debido a que dicha sociedad ostentó la calidad de contratista frente al contrato afianzado del 24 de septiembre de 2021 y es quien tiene todo el expediente referente a dicho acto jurídico, al igual que los soportes de pago que hubiera realizado Cotempo a su favor. Así como todas las comunicaciones referentes a los avances de obra o posibles incumplimientos que el contratante y Prontex hubieren intercambiado.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar en qué términos se entregó la obra, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución de la obra que y en qué tiempo se presentaron. Verificar si existen actas de entrega de la obra o actas de seguimiento. Además, tambien resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de Contempo que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

PRONTEX S.A.S. puede ser notificada a traves de la dirección electrónica relacionada prontex10@gmail.com

6. PRUEBA POR OFICIOS

6.1. Comedidamente ruego se oficie a **CONTEMPO S.A.S.,** para que con destino a este proceso remita copia íntegra de los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otros sí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar en qué términos se entregó la obra, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución de la obra que y en qué tiempo se presentaron. Verificar si existen actas de entrega de la obra o actas de seguimiento. Además, tambien resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de Contempo que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

GRUPO CONTEMPO S.A.S. puede ser notificada a traves de la dirección electrónica relacionada en su escrito de demanda diana.reina@grupo-contempo.com

6.2. Comedidamente ruego se oficie a **PRONTEX S.A.S.,** para que con destino a este proceso remita copia íntegra de los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otros sí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.

- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

  El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar en qué términos se entregó la obra, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución de la obra que y en qué tiempo se presentaron. Verificar si existen actas de entrega de la obra o actas de seguimiento. Además, tambien resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de Contempo que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

  Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

  PRONTEX S.A.S. puede ser notificada a traves de la dirección electrónica relacionada prontex10@gmail.com

7. DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL C.G.P.

Anuncio respetuosamente que me valdré de una prueba pericial de ingenieria, que tiene como finalidad acreditar tres asuntos esenciales para el litigio: **(i)** la calidad técnica de la obra ejecutada, **(ii)** el porcentaje de ejecución de la obra realizada por Contempo y su costo, **(iii)** la necesidad o no de ejecutar obra adicional sobre la placa del Edificio Chico 94 (iv) y la debida utilización del anticipo entregado a Prontex. Es decir, el dictamen demostrará si en el caso concreto es posible afirmar que existió un incumplimiento por parte del contratista o contrario a ello si el mismo no se presenta, además de establecer el porcentaje de ejecución de la obra de cara a desvirtuar la posibilidad de solicitar un reintegro del anticipo y tambien permitirá establecer si el daño emergente por sobrecostos de la obra es un perjuicio que emerge de una imperiosa necesidad de realizar obras adicionales o no sobre la placa del Edificio Chico 94

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente y útil para el litigio, pues con esta prueba se acreditará si de manera técnica se presentan situaciones de incumplimiento así como definir la necesidad técnica de realizar o no obras adicionales que generen un sobrecosto. En otras palabras, con la prueba pericial se demostrarán los supuestos de hecho en que se sustenta esta defensa.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P que dispone: "*Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito*

respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días". Comedidamente se le solicita a la honorable arbitro un término no inferior a un mes para aportar la experticia al proceso y que se requiera a la parte demandante a fin de que preste colaboración permitiendo el ingreso del personal experto que sea designado para realizar la experticia. Como se observa, no es factible que junto con este escrito se aporte el dictamen pericial, pues además de que el término de traslado fue insuficiente para obtenerlo debido a su complejidad, de todas maneras, se requiere la colaboración de la parte demandante para conceder acceso al lugar.

VII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

VIII. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 69 No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

- Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9-A – 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

- El Demandante, en las direcciones que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,

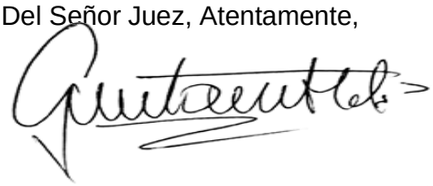

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2022
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMERICA LATINA 2021

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
- PATRICLSUSP10V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3761630171

PÓLIZA No: 376 - 45 - 994000005758 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **BOGOTÁ CALLE 100** COD. AGENCIA: 376 RAMO: 45

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	12	10	2021

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	16	03	2023

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **PRONTEX SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.645.208-8**

DIRECCIÓN: CALLE 53 27 33 LOCAL 202 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 515411111

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **GRUPO CONTEMPO S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.038.556-8**

BENEFICIARIO: **GRUPO CONTEMPO S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.038.556-8**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	15/10/2021	25/01/2022	14,411,806.20
ANTICIPO	15/10/2021	25/10/2021	28,823,612.40
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	15/10/2021	25/10/2024	7,205,903.10
ESTABILIDAD DE LA OBRA		VER NOTA ACLARATORIA	14,411,806.20

BENEFICIARIOS
NIT 860038556 - GRUPO CONTEMPO S.A.S

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN DEL MATERIAL QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA PLACA DEL PARQUEADERO QUE CORRESPONDE A 630M2, EN EL EDIFICIO CHICO 94

*** NOTA ACLARATORIA ***

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ****64,853,127.90	$ **********228,536	$****15,000.00	$ *******46,272	$ **********289,807

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
ABM CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	4668	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN_HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

DE ACUERDO CON EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000376163017

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CDDF2679090CFC7F58

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: BOGOTÁ CALLE 100 COD. AGENCIA: 376 RAMO: 45 No PÓLIZA: **994000005758** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **PRONTEX SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.645.208-8**

ASEGURADO: **GRUPO CONTEMPO S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.038.556-8**

BENEFICIARIO: **GRUPO CONTEMPO S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.038.556-8**

TEXTO ITEM 1

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL ASEGURADO CON OCASION DEL USO O APROPIACION INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN DEL MATERIAL QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA PLACA DEL PARQUEADERO QUE CORRESPONDE A 630M2, EN EL EDIFICIO CHICO 94 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

EL AMPARO MENCIONADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA COMO "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND." HACE REFERENCIA A "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LABORAL".

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA PRIMERA: AMPARO Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EN RELACION CON:

1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA
EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES ASEGURADAS LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, Y ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACION, CONCURSO O INVITACIÒN, EN LOS TÈRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACION.

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO
EL AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÒN DEL USO O APROPIACIÒN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÒN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO SE ENTENDERA QUE EXISTE USO O APROPIACION INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TITULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÒN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

SALVO ACEPTACIÒN EXPRESA E INEQUIVOCA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EN EFECTIVO O QUE NO SE HAYAN ENTREGADO A TRAVES DE TRANSACCIONES BANCARIAS.

1.3. AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS
EL AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLE PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACION A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARA DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACION O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO REALIZADO POR EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE AMPARO DEBERA SER OBJETO DE ACUERDO EXPRESO, PARA LO CUAL SE EXIGIRA SU INCLUSION DE MANERA EXPRESA EN LA CARATULA DE LA PÒLIZA CON LA CUAL SE INTRUMENTA EL CONTRATO DE SEGURO.

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO CUYA EJECUCIÒN SE AMPARA.

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES
EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO, EN SU CONDICION DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN EL TERRITORIO NACIONAL, EN LOS EVENTOS EN LOS QUE PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL, A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE AL PERSONAL VINCULADO BAJO LEGISLACIÒN DIFERENTE A LA LEGISLACIÒN COLOMBIANA, O QUE EJECUTEN CONTRATOS LABORALES FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL O A PERSONAS VINCULADAS BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA
EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCION Y DURANTE EL TIEMPO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DETERIOROS DE LA OBRA IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTO.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARA DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS
EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS O BIENES SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÈCNICAS DEL CONTRATO Y NO MAS ALLA DE LA GARANTIA OTORGADA POR EL FABRICANTE O PROVEEDOR EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO
EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO CONTRATISTA, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS
EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DERIVADO DE LAS DEFICIENCIAS TÈCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL CONTRATISTA, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÈCNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

PARAGRAFO.
LOS AMPAROS DE LA POLIZA SERAN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD CONTRATANTE NO PODRA RECLAMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SI.

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.
2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.
2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.9 EL LUCRO CESANTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, O SUBJETIVOS.
2.10 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES PACTADAS CON SUBCONTRATISTAS.
2.11EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

CLAUSULA SEGUNDA. SUMA ASEGURADA.

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN CASO DE SINIESTRO. EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÒLIZA NO SE REESTABLECERÀ AUTOMÀTICAMENTE EN NINGUN CASO.

CLAUSULA TERCERA. PAGO DE LA PRIMA

LA PRIMA DEBERA SER PAGADA DE ESTRICTO CONTADO POR EL TOMADOR DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÒLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMÀTICA DEL CONTRATO Y DARÀ DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÒN DE LA EXPEDICIÒN DEL CONTRATO.

CLAUSULA CUARTA. IRREVOCABILIDAD

LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE PÒLIZA NO PODRA SER REVOCADA UNILATERALMENTE POR LAS PARTES EN CONSIDERACIÒN A LA ESPECIALIDAD DEL RIESGO OBJETO DE LA COBERTURA.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, NO PROCEDERÀ LA DEVOLUCIÒN DE LA PRIMA, EN EL EVENTO EN QUE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS TERMINEN ANTES DEL PLAZO ACORDADO ENTRE CONTRATANTE Y CONTRATISTA.

CLAUSULA QUINTA. PROHIBICION DE CESION DE LA POLIZA

ESTA PÓLIZA NO PODRÁ SER CEDIDA TOTAL O PARCIALMENTE SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y MEDIANTE ANEXO EXPEDIDO PARA TAL FIN. EN CASO CONTRARIO, LA CESIÓN NO PRODUCIRÁ NINGÚN EFECTO, EL AMPARO SE EXTINGUIRÁ AUTOMÁTICAMENTE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SÓLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS ACTOS DE CESIÓN.

CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

EN CASO DE SINIESTRO EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SOBRE SU OCURRENCIA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. IGUALMENTE SE OBLIGA A EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO Y A SUSPENDER LOS PAGOS AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL CONTRATO GARANTIZADO, HASTA TANTO SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO.

CUANDO EL ASEGURADO NO CUMPLA CON ESTAS OBLIGACIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TAL CONDUCTA LE HAYA CAUSADO.

CLAUSULA SEPTIMA. PAGO DE LA INDEMNIZACION

DENTRO DEL TÉRMINO ESTIPULADO POR LA LEY PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PODRÁ TOMAR A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CASO EN EL CUAL SUSTITUIRÁ AL CONTRATISTA EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

CLAUSULA OCTAVA. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

SI EL ASEGURADO AL MOMENTO DE VERIFICARSE EL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ESTE, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE DICHA DEUDA, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACIÓN NO SE OPONGA A LA LEYES VIGENTES.

LOS MONTOS ASI COMPENSADOS SE DISMINUIRAN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACION.

CLAUSULA NOVENA. PROCESOS CONCURSALES, DE REORGANIZACION Y LIQUIDACION JUDICIAL

LA ENTIDAD CONTRATANTE SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, O LEY 1116 DE 2006 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN LOS QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, EN LA FORMA EN QUE DEBERIA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTIA OTORGADA POR LA PRESENTE PÒLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE TAL CONDUCTA.

SI LA ENTIDAD CONTRATANTE SE ABSTIENE DE INTERVENIR EN EL PROCESO EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DEDUCIRA DE UNA EVENTUAL INDMENIZACION, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TALES OMISIONES PUEDAN CAUSARLE.

CLAUSULA DECIMA. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA, HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CONTRATISTA. EL ASEGURADO NO PUEDE RENUNCIAR A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA TIENE LA FACULTAD PARA VIGILAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO E INTERVENIR DIRECTAMENTE PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. EL ASEGURADO, EN LA MEDIDA DE SUS FACULTADES, COLABORARÁ EN LA VIGILANCIA Y EN EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PODRÁ INSPECCIONAR LOS DOCUMENTOS DEL ASEGURADO O DEL CONTRATISTA QUE TIENEN RELACIÓN CON EL CONTRATO GARANTIZADO.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACER LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LOS MENCIONADO EN LA CONDICIÓN SEXTA PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDA A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE RECIBO CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA. EN CASO DE MENSAJES VIA TÉLEX, SE ACEPTA COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACIÓN HA SIDO PERFECCIONADA EL HECHO QUE APAREZCA CONSIGNADO EL NÚMERO DE ABONADO CORRESPONDIENTE AL TÉLEX DEL DESTINATARIO EN LA COPIA DEL MENSAJE ENVIADO POR EL REMITENTE.

CLAUSULA DECIMA. SOLUCION DE CONFLICTOS

CUALQUIER CONFLICTO QUE SURJA ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO Y ANTES DE ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA, LAS PARTES ACUERDAN SOLUCIONARLOS MEDIANTE UNO CUALQUIERA DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PREVISTOS POR LA LEY, O ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, A ELECCIÓN DE LAS PARTES.

PARAGRAFO.
CUALQUIER MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS QUE ACUERDEN LAS PARTES, NO RESTRINGE EL DERECHO QUE TIENE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE ACUDIR AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO O A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, PARA LO DE SU COMPETENCIA.

CLAUSULA UNDECIMA.DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE _____ REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2020
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3761630205

PÓLIZA No: 376 -74 - 994000004066 **ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: **BOGOTÁ CALLE 100** COD. AGE: 376 RAMO: 74 PAP:

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
12	10	2021	15	10	2021	23:59	25	10	2021	23:59	10	12	10	2021

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

VIGENCIA DEL ANEXO DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
15	10	2021	23:59	25	10	2021	23:59	10

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **PRONTEX SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.645.208-8**
DIRECCIÓN: CARRERA 28 B #74 - 96 OF 201 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 515411111

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **PRONTEX SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.645.208-8**
DIRECCIÓN: CARRERA 28 B #74 - 96 OF 201 CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** TELÉFONO: 515411111
BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: PRONTEX SAS NIT : 900645208

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: DISTRITO CAPITAL CIUDAD: BOGOTÁ, D.C.

DIRECCION: EDIFICIO CHICO 94

ACTIVIDAD: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

TIPO EDIFICIO: EDIFICIO (S) TIPO DE RIESGO: COMERCIAL MANZANA:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		$ 14,411,806.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	14,411,806.00		
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	7,205,903.00		
	RCE PATRONAL	14,411,806.00		
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	14,411,806.00		
	GASTOS MEDICOS	14,411,806.00		
	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	2,882,361.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/RCE PATRONAL/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS/RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN DEL MATERIAL QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA PLACA DEL PARQUEADERO QUE CORRESPONDE A 630M2, EN EL EDIFICIO CHICO 94 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ****14,411,806.00	$ **********67,913	$*********0.00	$ *******12,904	$ **********80,817

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
ABM CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	4668	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000376163020

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

AMEJIACLL100 0

CDDF2679090CFC7C5F CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000004066** ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION PAGINA: 2

TOMADOR: **PRONTEX SAS** IDENTIFICACION: **900.645.208-8**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	PRONTEX SAS	900645208-8	EDIFICIO CHICO 94	BOGOTÁ, D.C.	14,411,806.00	67,913	80,817

PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
67,913	**80,817**

DERECHO DE PETICIÓN GRUPO CONTEMPO S.A.S.//TRAMITE ARBITRAL 140242 DE GRUPO CONTEMPO vs PRONTEX S.A.S// DCLR

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 23/05/2023 15:41

Para: diana.reina@grupo-contempo.com <diana.reina@grupo-contempo.com>
Cco: Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (740 KB)
PETICIÓN CONTEMPO.pdf; PODER+CERTIFICADO DE EXISTENCIA.pdf;

Señores

GRUPO CONTEMPO S.A.S.

diana.reina@grupo-contempo.com

REF: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**., tal como consta en el poder que se adjunta, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa remitir copia de los documentos que a continuación se describen a fin de que obren como prueba dentro del proceso arbitral que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá **,** Atn: Dra. María Carolina Castillo (Árbitro Única), bajo el radicado 140242, con ocasión a la demanda interpuesta por Grupo Contempo S.A.S. en contra de Prontex SAS y el llamamiento en garantía de Contempo en contra de mi representada.

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otros sí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Señores

GRUPO CONTEMPO S.A.S.

diana.reina@grupo-contempo.com

REF: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**., tal como consta en el poder que se adjunta, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa remitir copia de los documentos que a continuación se describen a fin de que obren como prueba dentro del proceso arbitral que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá **,** Atn: Dra. María Carolina Castillo (Árbitro Única), bajo el radicado 140242, con ocasión a la demanda interpuesta por Grupo Contempo S.A.S. en contra de Prontex SAS y el llamamiento en garantía de Contempo en contra de mi representada.

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otros sí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 (Bogotá) – (601) 761 6436
www.gha.com.co
DCLR

- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

ANEXOS

Poder que me faculta para actuar

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré a traves del correo electrónico notificaciones@gha.com.co o en la AV 6ª A # 35N100 of. 212 en la ciudad de Cali.

Atentamente,

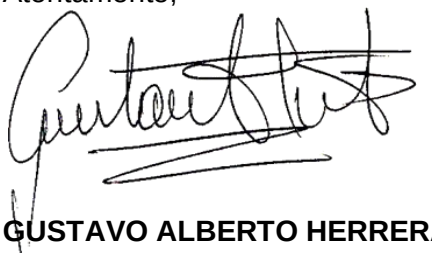

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 (Bogotá) – (601) 761 6436
www.gha.com.co
DCLR

DERECHO DE PETICIÓN PRONTEX//TRAMITE ARBITRAL 140242 DE GRUPO CONTEMPO vs PRONTEX S.A.S// DCLR

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 23/05/2023 15:39

Para: prontex10@gmail.com <prontex10@gmail.com>
Cco: Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (736 KB)
PODER+CERTIFICADO DE EXISTENCIA.pdf; PETICIÓN PRONTEX .pdf;

Señores

PRONTEX S.A.S

prontex10@gmail.com

REF: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**., tal como consta en el poder que se adjunta, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa remitir copia de los documentos que a continuación se describen a fin de que obren como prueba dentro del proceso arbitral que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá **,** Atn: Dra. María Carolina Castillo (Árbitro Única), bajo el radicado 140242, con ocasión a la demanda interpuesta por Grupo Contempo S.A.S. en contra de Prontex SAS y el llamamiento en garantía de Contempo en contra de mi representada.

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otros sí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

Cordialmente,
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Señores

PRONTEX S.A.S

prontex10@gmail.com

REF: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**., tal como consta en el poder que se adjunta, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa remitir copia de los documentos que a continuación se describen a fin de que obren como prueba dentro del proceso arbitral que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá **,** Atn: Dra. María Carolina Castillo (Árbitro Única), bajo el radicado 140242, con ocasión a la demanda interpuesta por Grupo Contempo S.A.S. en contra de Prontex SAS y el llamamiento en garantía de Contempo en contra de mi representada.

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otros sí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 (Bogotá) – (601) 761 6436
www.gha.com.co
DCLR

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

ANEXOS

Poder que me faculta para actuar

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré a traves del correo electrónico notificaciones@gha.com.co o en la AV 6ª A # 35N100 of. 212 en la ciudad de Cali.

Atentamente,

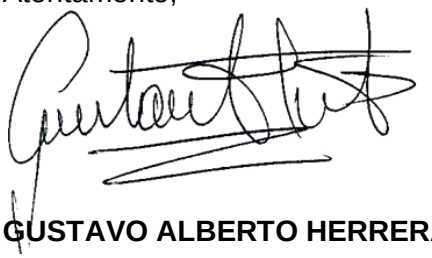

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 (Bogotá) – (601) 761 6436
www.gha.com.co
DCLR

PODER BOG15123

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Mar 25/04/2023 9:22

Para: Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>;Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>;Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>
CC: IVONNE LIZETH PARDO CADENA <IPARDO@solidaria.com.co>

2 archivos adjuntos (109 KB)
BOG15123.pdf; superfinanciera marzo 2023.pdf;

Señores
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

Referencia:	**RADICADO:**	**140242**
	DEMANDANTE.	**GRUPO CONTEMPO S.A.S.**
	DEMANDADO.	**PRONTEX S.A.S**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817 de Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

BOG15123 2023/03/15

GERENCIA JURÍDICA
Dirección General

Defensor del Consumidor Financiero: **Manuel Guillermo Rueda Serrano** • Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 458 7174 • **Fax:** (601) 458 7174 **Celular:** 312 342 6229 • **Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com

****

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó https://www.solidaria.com.co ?

****

Señores
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

Referencia: **RADICADO:** **140242**
DEMANDANTE. **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**
DEMANDADO. **PRONTEX S.A.S**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

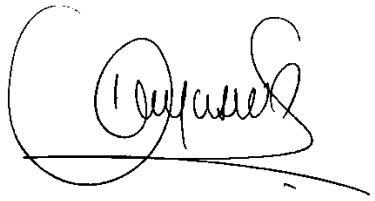

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817 de Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

BOG15123 2023/03/15

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

CERTIFICADO USADO EN LA ENTIDAD POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.) REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Nit: 860524654 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00734662
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6464330
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono para notificación 1: 6464330
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá (7).

REFORMAS ESPECIALES

Mediante Resolución No. 2439 del 28 de diciembre de 1984, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas otorgo la personería jurídica a la sociedad de la referencia cuya naturaleza jurídica es: Institución Auxiliar del Cooperativismo, de carácter nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada.

Por E.P. No. 3296 Notaría 41 de Santa Fe de Bogotá del 16 de noviembre de 1.993, inscrita el 22 de noviembre de 1.993 bajo el No. 428.026 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SEGUROS UCONAL LIMITADA por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por Escritura Pública No. 1779 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2013, inscrita el 31 de julio de 2013 bajo el número 01753454 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA., por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2289 del 25 de junio de 2018, inscrito el 9 de julio de 2018 bajo el No. 00169529 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 41001-3103-001-2018-00127-
00 de: Sara Sogamoso Sánchez, Beatriz
Helena Beltrán Sogamoso, Maira Fernanda Beltrán Sigamoso, Karen Fiorella Beltrán Sogamoso, María del Rosario Sánchez Preciado y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3254/2017-00174-
00 del 27 de julio de 2017,
inscrito el 16 de julio de 2018 bajo el No. 00169689 del libro VIII, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Jaime Enri Neira Rubiano, Doris Esperanza Hernández y Lucila Rubiano de Neira. Contra: Hernando Valvuena Acelas, TRANSPORTES BARCENAS LTDA, representada legalmente por Blanca Nelly Leal de Bárcenas, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01997 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 19 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171271 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 230013103003-2018-00201-
00 de:
Wendy Carolina Gómez Castrillón, Eder Alfonso Gómez Castrillón, Verónica Andrea Gómez Castrillón, Víctor Augusto Jaramillo Fuentes, contra: Walberto Claver Ibarra, Dora Eugenia Gómez Ospina y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0621-
19 del 28 de junio de 2019, inscrito el 15
de Agosto de 2019 bajo el No. 00179129 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00154-
00 de: Jorge Luis Contreras
Hernández identificado con C.C. No. 1.003.140.683 contra Santiago Rodolfo Sánchez Chávez identificado con C.C 71.945.820, Maryori Betancour Legarda identificada con C.C No. 39.413.798 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT No. 860.524.656-
6, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad
de la referencia.

Mediante Oficio No. 00059 del 16 de enero de 2020, inscrito el 31 de Enero de 2020 bajo el No. 00182880 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, comunicó en el proceso verbal No. 11001400302320190035800 de: Eladio Valero Patiño CC.7704667, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 219 del 25 de enero de 2019, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 3103 005 2018 00154 00 de: Nelson Garrido Moreno CC.1.114.451.919, Emily Saray Garrido Mican r NUIP. 1.112.404.005, Lina Vanesa Garrido Moreno CC. 1.114.454.068, Nidia Moreno Guevara CC. 29.539.604, Alba Regina Guevera CC. 29.537.239, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, José Alberto Millan Hernández CC. 1.113.619.728, Amparo Patiño Torres CC. 34.596.938, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183853 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 4202 del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 2019-00801-
00 de Catalina
Duque Grajales Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2021 bajo el No. 00188563 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 61 del 23 de marzo de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito Oral de Cartagena (Bolívar), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-003-2018-00077-
00 de Angela Valencia Martinez y Otros,
Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y Otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Abril de 2021 bajo el No. 00188803 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0332 del 14 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Cordoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativa verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual No. 234173103001 2021-
00057, de Luz Estella Jirado Montes CC.50.9140410 ,
Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189872 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 376 del 28 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Cordoba), inscrito el 2 de Junio de 2021 con el No. 00190052 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23417310300.1202100117 de Wilfrido Rodriguez Suarez CC.72128610, Luz Stella Jirado Montes CC. 50914410, Monica Marcela Jirado Montes CC. 50901806, Contra: Liliana Katrina Rios Suarez CC.50910021, COOMULTISERVICAR LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mediante Oficio No. 536 del 01 de julio de 2021, el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 13 de Julio de 2021 con el No. 00190480 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001 31 03 006 2019 00342 00 de Mary Luz Jurado Vargas CC. 63.396.723 quien actúa en nombre propio y en calidad de representante de su menor hijo Sergio Andres Carvajal Jurado y Miguel Ángel Carvajal Jurado CC. 1001343307, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y Rafael Castro León CC. 5.625.095.

Mediante Oficio No. 167 del 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 12 de Octubre de 2021 con el No. 00192133 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso cobro de dineros por servicios prestados No. 05001 40 03 020 2021 0288 00 de CLINICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA SA, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 06 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 23 de Febrero de 2022 con el No. 00195706 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-00101-
00 de Yury Daniela Mosquera Salcedo C.C.
1193455844, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otro.

Mediante Oficio No. 07 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195777 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-
0009400 de Yolima Sánchez Solís y Otra C.C.
38.473.498, contra: S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA y Otra.

Mediante Oficio No. 47 del 22 de febrero de 2022, el Juzgado 2 Civil

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195824 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76109-3103-002-2021-00059-00 (208-12) de Maira Luz Riascos Rosero C.C. 1111753237, Frank Rodríguez Castillo C.C. 14477857, Genis Rodríguez Riascos T.I. 1115462694, Alix Del Mar Rodríguez Riascos T.I. 1150936409, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860037707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860524654-6.

Mediante Oficio No. 0125 del 17 de febrero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 28 de Marzo de 2022 con el No. 00196391 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-0169 de Jeisa Alejandra Bermudez Mesa C.C. 1005943808, María Victoria Meza Castro C.C. 66706430 y Yomary Slendy Bermudez Meza C.C. 1096645335 Contra: Yuly Adriana Torres Peñaranda C.C. 45553778, COOTAXCONTUCAR NIT 806005321-6, TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES SAS NIT 805020890-4 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860524654-6.

Mediante Oficio No. 0862 del 4 de julio de 2022 el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198418 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 110013103012 2022-00253 de Emiris Salazar Rodríguez CC. 60.362.009, Josue Chía Ruiz CC. 13.483.931, Eduyn Donato Chía Salazar, CC. 1.093.793.870, Olmer Josue Chía Salazar, CC. 1.093767.682 y Yeny Solandy Ruvian Celis, CC. 1.093.782.533, quien actúa en causa propia y como representante sel menor Holmer Daniel Montano Ruvian contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 y Mario German Millan Arias CC. 94.357.282.

Mediante Oficio No. 229 del 13 de julio de 2022, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198500 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76001310300920220011900 de Jhon Fernando Cardozo Novoa C.C. 94.399.127, Maria del Socorro Velez Velez C.C. 31.920.228, Adriana

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Maria Montoya Velez C.C. 31.710.461, Carolina Cardozo Moncaleano C.C. 1.130.626.915 y Yuly Cardozo Moncaleano C.C. 1.130.669.280, contra Carlos Alberto Moreno Martinez C.C. 14.985.770 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 0988 del 25 de julio de 2022, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 30 de Agosto de 2022 con el No. 00199309 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 110013103036 2022 00 107 00 de Cesar Gustavo Pinzon Hernandez C.C. 79.498.404 , Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 0794-
22 del 01 septiembre de 2022, el Juzgado 27
Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Septiembre de 2022 con el No. 00200174 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 11001310302720220007000 de Vilma Teresa Paredes Santiago C.E. 440228, Eduardo Alberto Padron Paredes C.E.38037, Josvil Daniel Padron Paredes C.E.408447, José Manuel Padron Paredes C.E. 381504, contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-
0, ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6

Mediante Auto del 04 de marzo de 2021 el Juzgado Civil Del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 27 de Septiembre de 2022 con el No. 00200327 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23.417.31.03.001.2021.00046.00 de Wilfrido Rodriguez Suarez C.C. 72.128.610 y Monica Marcela Jirado Montes, contra Liliana Catrina Rios Suarez C.C. 50.910.021, COOMULTISERVICAR LTDA NIT. 806.007.506-
0, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
NIT. 860524654-6.

Mediante Oficio No. 064 del 17 de enero de 2023, el Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Bello (Antioquia), inscrito el 27 de Enero de 2023 con el No. 00202815 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2023-
00026 de Cindy
Madeleine Rojas Morales C.C. 1.020.421.901, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIARATIVA NIT. 860.524.654-6.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 025 del 27 de enero de 2023, preferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 16 de Febrero de 2023 con el No. 00203305 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300320220014600 de Luis Alfonso Jaramillo Vargas C.C. 1.017.136.909 (victima directa), María Fabiola Vargas De Cardona, C.C. 32.550.146 (madre de la víctima directa), Luz Estella Vargas C.C. 39.179.900 (hermana de la víctima) Carlos Adolfo Cardona Vargas, C.C. 78.700.278 (hermano de la víctima), Fernando Alberto Cardona Vargas, C.C. 71.744.071 (hermano de la víctima), Sergio Andrés Cardona Vargas C.C. 71.762.650 (hermano de la víctima), contra Néstor Andrés Reiva Hernández, C.C. 9.498.967. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 715 del 07 de febrero de 2023, el Juzgado 4 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Febrero de 2023 con el No. 00203363 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 765204003004-2022-00344-00
de Gabriel Mejía Borja C.C. 14.701.186, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 891.301.667-7, Funio Leonardo Soto Rubiano C.C. 94.326.150.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto de solidaria será proporcionar a sus asociados, a las entidades pertenecientes al sector de la economía solidaria y a la comunidad en general, servicios de seguros en diferentes modalidades, para contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de la persona humana mediante la aplicación y practica de los principios y valores universales de la cooperación. En desarrollo de su objeto, solidaria buscara contribuir a la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y ambientales de las personas vinculadas a sus entidades asociadas, basándose en el esfuerzo propio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231598628540D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

y la ayuda solidaria, a través de una empresa autogestionada y de propiedad común, que produzca bienes y servicios de manera eficiente; especialmente, servicios de seguros con énfasis en el ramo exequial, y los demás que se requieran para sus asociados, los integrantes del sector de la economía solidaria los asociados a estos y la comunidad en general. Así mismo, podrá utilizar las modalidades de intermediación de seguros autorizados por la ley. También será objetivo de la institución, colaborar con la integración del subsector de ahorro y crédito y el cooperativismo en general. Con tal propósito encauzara sus servicios y recursos humanos y financieros hacia el sector cooperativo y el solidario, en general. Actividades: Para el cumplimiento de sus objetivos, solidaria, podrá realizar todas aquellas actividades y operaciones concordantes con su objeto social; entre otras, las siguientes: 1) Celebrar y ejecutar contratos de seguros, en las modalidades y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia según las disposiciones legales vigentes. 2) Invertir el patrimonio, los fondos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, atendiendo en todo caso a la seguridad, rentabilidad y liquidez necesarias; 3) Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales faculten a las entidades aseguradoras. 4) Promover la integración y proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para contribuir al fortalecimiento del sector, así como participar en entidades que conforman el sector cooperativo y demás entidades sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar su objeto social. 5) Promover la creación con o sin su participación en la estructura del capital social de empresas afines y complementarias o auxiliares de su actividad aseguradora. 6) Atender la formación y capacitación de los asociados, directivos y trabajadores de solidaria, y los de sus entidades asociadas, en los principios, normas y procedimientos del cooperativismo y la economía solidaria. 7) Celebrar todo tipo de convenios, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de su objeto. 8) Actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo, en forma como lo establezca la ley. 9) Celebrar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios; tales como la compra de bienes muebles e inmuebles, otorgar o aceptar hipotecas, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera títulos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

valores o efectos de comercio o aceptar en pago. 10) En general, desarrollar todas las actividades que contribuyan al bienestar y mejoramiento económico, social, cultural y ambiental de los asociados y las personas vinculadas a los mismos, en armonía con el interés general de la comunidad y los objetivos de la entidad, siempre que estén autorizados por las disposiciones legales vigentes. Parágrafo. La entidad prestara preferentemente sus servicios a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrá extender los servicios al público no afiliado, en razón del interés social o del bienestar colectivo.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 50.000.000,00 dividido en 0,00 cuotas con valor nominal de $ 0,00 cada una, distribuido así :

Totales
No. de cuotas: 0,00 valor: $50.000.000,00

Mediante Oficio No. 027 del 24 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 76-834-31-03-003-2019-00086-
00 de: Abraham Serna Hoyos y Gloria
Estela Soto Chacon, Contra: Arturo Martin Álzate Tobar, SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183200 del libro VIII.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DE DIRECTORES

Por Acta No. 052 del 24 de marzo de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2020 con el No. 02576288 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gerardo Mora Navas	C.C. No. 11251925
Segundo Renglon	Hugo Hernando Escobar Rodriguez	C.C. No. 14221979
Tercer Renglon	Miguel Ernesto Arce Galvis	C.C. No. 13847407
Cuarto Renglon	Fabio Becerra Martinez	C.C. No. 19392676
Quinto Renglon	Jose Joaquin Gomez Rondon	C.C. No. 17189401

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gloria Carmenza Vargas Plaza	C.C. No. 26574528
Segundo Renglon	Clara Ester Rosa Puerta Montero	C.C. No. 45488638
Tercer Renglon	Alba Rocio Pinzon Bahamon	C.C. No. 51831525
Cuarto Renglon	Bertha Marina Leal Alarcon	C.C. No. 60338472
Quinto Renglon	Norbey Cardona Montoya	C.C. No. 94393508

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 50 del 9 de abril de 2018, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018 con el No. 02346661 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Persona Juridica | ERNST & YOUNG AUDIT S A S | N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 12 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2022 con el No. 02816015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Monica Muñoz Pimiento	C.C. No. 1092343773 T.P. No. 187332-T

Por Documento Privado No. AS7506 del 1 de septiembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2022 con el No. 02879743 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Andres Sebastian Nova Villate	C.C. No. 1013645852 T.P. No. 233115-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 972 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 29 de abril de 2009, inscrita el 30 de abril de 2009 bajo el No. 15581 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardonas mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiano, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.240.545 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Bogotá: Por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Ana Deisy Calvo Niño, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.702.180 de Bogotá, para que, en desarrollo del contrato laboral existente, dada su calidad de gerente nacional de siniestros de personas, generales y patrimoniales, y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo de personas, generales y patrimoniales. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1.266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., el 02 de julio de 2009., inscrita el 03 de julio de 2009 bajo el No. 16272 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.9 240 545 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael Acosta Chacón identificado con cédula ciudadanía No. 79.230.843 de Suba y portador de la tarjeta profesional de abogado número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de apoderado general y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos. 3) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil, la Ley 640 de 2001 y el Artículo 108 de la Ley 906 de 2004 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de cualquier naturaleza a las que sea citada la compañía. Segundo: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. En los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 2094 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2010, inscrita el 31 de agosto de 2010 bajo el No. 00018403 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Eduardo Gálvez Acosta mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.610.408 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 125.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, y en nombre y representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA U COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas o conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de curación del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1939 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 25 de julio de 2011, inscrita el 04 de agosto de 2011 bajo el No. 00020243 del libro V, compareció Alberto Ruiz Clavijo cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Tulio Heran Grimaldo León, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206 de Bogotá y portador de la tarjeta profesión de abogado número 107.555 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos. A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBLA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. C) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA; con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa; interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 3235 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2011, inscrita el 28 de noviembre de 2011 bajo el No. 00020916 del libro V compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Héctor Augusto Quevedo Solano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.236.151 de Suba-Bogotá y
portador de la tarjeta profesional de abogado número 155.087 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 3845 de la Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2011, inscrita el 17 de 2012 bajo el No. 00021564 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Patricia Arenas Rodríguez identificada con cédula ciudadanía No. 63.325.267 de Bucaramanga, para que en su calidad de gerente de la Agencia Bogotá Calle 100 de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.
:
Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2012, inscrita el 6 de junio de 2012 bajo el No. 00022701 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Esteban Martínez Páez, identificado con cédula ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

79.598.727 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento: Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1869 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026188 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Deisy Paola Chávez García, identificada con cédula ciudadanía No. 52.897.982 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones inherentes al contrato; póliza no contratada, cobertura no contratada, deducible que absorbe la perdida, responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual, daños de cuantías hasta diez millones de pesos moneda corriente ($10.000.000), responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual y lesiones a una víctima sin secuelas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1870 de la Notaría 43 de Bogotá del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026189 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio suficiente a William Oswaldo Montenegro Rivera, identificado con cédula ciudadanía No. 79.753.221 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones de carácter técnico preexistencias en daños, daños que no correspondan siniestro, agravación del daño, daños por temas inherentes a garantía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferida mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2015, inscrita el 4 de mayo de 2015 bajo el No. 00030912 del libro V, compareció con Minuta enviada por email, Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general amplio y suficiente a Oscar Giovanny Rojas Medina identificado con cédula ciudadanía No. 11.186.876 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente sota en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el ramo SOAT. Segunda: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio; Advertencia: Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 01044 de la D.C., del 14 de mayo de 2013, inscrita el 10 de Agosto de 2015 bajo el No. 00031728 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, otorga poder general amplio y suficiente a Camilo Andrés Bonilla Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.593 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 140661 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. 2) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas conciliación en las audiencias de que trata el Artículo (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral a término indefinido. Suscrito por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: En cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 1764 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2015, inscrita el 11 de agosto de 2015 bajo el No. 00031729 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio del presente instrumento público, otorgo poder general amplio y suficiente al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, represente a la misma en atención a tramites arbitrales laudos arbitrales, conciliación, recursos de anulación, recurso de revisión y todos aquellos procedimientos establecidos mediante la Ley 1563 de 2012 y toda aquella norma que le adicione, modifique o aclare.

Que por Escritura Pública No. 3467 de la Notaría 44 del 16 septiembre de 2016, inscrita el 26 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035652 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por medio del presente instrumento público otorgo poder general amplio y suficiente a Milton Fabián Delgado Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.940 de Bogotá para que en su calidad de gerente de crédito y cartera y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, suscriba las boletas de recaudo múltiple que genere el sistema de la compañía y asea de manera autógrafa o mediante registro que genere el sistema de la compañía. Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Que por Escritura Pública No. 3468 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 28 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035662 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Dora Alba Fonseca Romero mayor de edad, de nacionalidad Colombiana,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificada con cédula de ciudadanía número 51,590,453 de Bogotá, estado civil soltera, sin unión marital de hecho, para que en su calidad de gerente de la Agencia Kennedy de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía por quien este delegue el cual forma parte integral del presente poder. Segunda: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1487 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017, inscrita el 23 de mayo de 2017 bajo el No. 00037318 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.64 de Bogotá D.C., en su calidad de representante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.397 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los proceso que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente ($500.000.000.00 m/cte). Dicha facultad se le otorga para los departamentos a nivel nacional.

Que por Escritura Pública No. 2563 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2017, inscrita el 4 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037931 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Yisel Adriana Coronado Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.838.045 de Bogotá D.C., para expedir y firmar pólizas, en su calidad de gerente de la Agencia Centro Internacional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscritos por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

Que por Escritura Pública No. 644 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de marzo de 2018, inscrita el 16 de marzo de 2018 bajo el No. 00039014 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzmán Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 de Cali, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Ingrid Lucero Patiño Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 51.883.909 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de gerente de gestión humana y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: 1. Firme las certificaciones laborales, cartas de despido sin justa causa y aceptación de renuncia, cartas de liquidación de prestaciones sociales, comunicaciones y actas de sanciones disciplinarias, realice los nombramientos y promociones correspondientes, comunicaciones, formatos y formularios de afiliaciones a la seguridad social de funcionarios, igualmente para que firme las comunicaciones de retiro parcial de cesantías para los funcionarios, autorizaciones y comunicaciones de auxilios educativos, autorización de vacaciones, autorización de licencias no remuneradas. 2. Firme los contratos laborales en que es parte ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que se suscriben con los colaboradores de la compañía, de igual forma los otrosíes y anexos que se deriven de esta relación laboral. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 244 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 7 de marzo de 2019 bajo el número 00041036 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.694, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte ($150.000.000). Dicha facultad se le otorga para los departamentos de Quindío, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca y Putumayo.

Que por Escritura Pública No. 1367 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 23 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042518 del libro V, compareció José Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Alexander Gomez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVA: Para que se notifique de cualquier Providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD OOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 3 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042967 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Germán Londoño Giraldo, identificado con cédula ciudadanía No. 79.532.271 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. B) Firma de Objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Aseguradora bajo el ramo de Patrimoniales. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042968 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Vicky Carolina Ramírez Ibáñez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.881.098 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 616 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 06 de marzo de 2017, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042969 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Natalia Isabel Morales Puerta identificada con cédula ciudadanía No. 43.628.533 de Medellín, para que a partir del primero. (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en su calidad de Directora de Indemnizaciones de Generales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en desarrollo del contrato laboral, firme las objeciones de las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la Aseguradora bajo los ramos de Personas y Generales. La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOUDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 543 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043820 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Santiago Serrano Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.554.165 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional de abogado No. 255.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: a) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. b) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. c) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 545 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043821 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Erika Maria Estrada Guijo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.880.685 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional de abogada No. 281.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: a) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. b) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. c) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 546 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 8 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043826 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alvaro Hernán Rodriguez Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.346 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogado No. 103.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 544 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043828 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ivonne Lizeth Pardo Cadena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.754.933 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogada N° 228.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 769 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044007 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Franklin Eduardo Susa Casalinas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.651.292, para que en su calidad de Gerente de la Gerencia de Seguros de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, emita, firme y remita las comunicaciones de revocación de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio correspondientes a pólizas del ramo de Automóviles comercializadas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para informar de la revocación de la póliza al tomador y/o al asegurado y/o al beneficiario de la misma, según corresponda. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 765 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044010 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Angee Carolina Salazar Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 52.717.630 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 255.640 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 768 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 22 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044595 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.360.922 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ocaña en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Marcela Renderos Arias identificada con cédula ciudadanía No. 42.105640, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Pereira de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERÁTIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por AS1GURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en la ciudad de Pereira a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas. aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía En todo caso, tendrá las facultades expresa de confesar, absolver interrogatorios, y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro e igualmente para suscribir 1a documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a sesenta millones de pesos moneda corriente ($60.000.000). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el departamento de Risaralda.

Por Escritura Pública No. 380 del 04 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2021, con el No. 00044936 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231598628540D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Hector Fernando Cortes Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.609.978 de Tunja, para que en su calidad de Coordinador de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos en que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro; igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos M/CTE ($500.000.000); además, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a las audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 409 del 08 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2021, con el No. 00044975 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diana Marcela Marín Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.896.904, para que en su calidad de Gerente de la Agencia La Soledad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá D.C y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1675 del 31 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Mayo de 2021, con el No. 00045200 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carol Tatiana Galindo González, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.642.627 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogada N° 346.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista Jurídico de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio.

Por Escritura Pública No. 1679 del 31 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Mayo de 2021, con el No. 00045203 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carlos Esteban Ospina Lara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.425.684 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 300.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1680 del 31 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045213 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Julia Victoria Lozano Gaitán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.183.441 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogada N° 230.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa; asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 556 del 24 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045215 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Orlando Molano Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.192, para que en su calidad de Coordinador de Recobros y salvamentos de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma ante las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la declaratoria de pérdidas totales, por hurto y/o daños. B) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto; para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, con ocasión de siniestros derivados de pérdida total, daños y/o hurto. C) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se deriven del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 543 del 23 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045217 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Casas Matiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.873.780, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondientes al ramo de automóviles. B) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma ante las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la declaratoria de pérdidas totales, por hurto y/o daños. C) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto; para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, con ocasión de siniestros derivados de pérdida total, daños y/o hurto. D) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se deriven del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 542 del 23 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Mayo de 2021 con el No. 00045220 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Rubén Darío Fonseca Cristancho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.123, para que en su calidad de Coordinador del Centro de Atención Vehicular de Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, suscriba y firme los formularios de traspaso y cancelación de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto en la ciudad de Bogotá. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2765 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2022, con el No. 00046619 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Palacio Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.897.931, para que en su calidad de Gerente Nacional de Ventas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los documentos relacionados con la gestión y coordinación de los intermediarios de seguros que requiera la Aseguradora, sean personas naturales o jurídicas, incluyendo pero sin limitar, contratos para la intermediación de seguros de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sus anexos y otrosíes; cartas de cancelación de claves; certificaciones y documentos de información de vinculación de intermediarios de seguros a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; documentos de bienvenida; certificados y diplomas de idoneidad para la intermediación de seguros que otorgue ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; certificados de no oposición; certificados comerciales; y demás documentos que se deriven de dicha actividad o se requieran con ocasión de la misma. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 122 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022, con el No. 00046923 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Kiara Geraldine Cipagauta Ramirez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.778.662 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 277.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA ante cualquier entidad púbica de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 125 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046928 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sonia Catalina Martínez Rozo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.176.820 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad púbica de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 123 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046929 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jorge Noel Vega Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.011.452 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 174.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad púbica de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 126 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046930 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Olga Yolima Baez Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.993, para que en su calidad de Directora de Operaciones de la Gerencia de Negocios Corporativos y Canales Alternos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firme las certificaciones de pago de prima

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de negocios que le indique ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA respecto de las pólizas que se comercialicen y se encuentren depositadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Firme las pólizas que se suscriban en virtud de los negocios entre ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 127 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046933 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.397, para que en su calidad de Gerente de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a mil millones de pesos moneda corriente ($1.000.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 124 del 1 de febrero de 2022, otorgada en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046934 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Katheryne Lizzbeth Suárez Perilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.748.340 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 293.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad púbica de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2022, con el No. 00047050 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Marcela Reyes Mossos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y tarjeta profesional No. 185.061, para que actúe en nombre y representación de ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cabro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

coactivo y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 2638 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Diciembre de 2022, con el No. 00048925 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Alfonso Grismaldo Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.763.853, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Santa Paula de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue. escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito pare el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA En todo caso, tendrá as facultades expresas de confesar, absolver Interrogatorios y/o declaraciones. exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro. e igualmente para suscribir la documentación necesaria

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C., Segundo la vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2640 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2022, con el No. 00048995 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Cesar Andres Polania Chaves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.664.774, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Villavicencio de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLUMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en los Departamentos Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente ($150,000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en los en los Departamentos Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2642 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049003 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diana Forero Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.935, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Park Way de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá DC. a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o. privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a cien millones de pesos moneda corriente ($100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada, dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2670 del 28 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049004 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jesus Santiago Saavedra Santa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.378.991, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Nororiente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente ($500.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2635 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049007 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Elena Carolina Marin Sanchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.870.233, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Bogotá Propias de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente ($150.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2639 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el 00049009 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor Carlos Ernesto Monroy Franco, identificado con la cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231598628540D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ciudadanía número 79.505.066, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Bogotá Avenida Suba de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue. escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en la ciudad de Bogotá D.C. y el Departamento de Cundinamarca a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito pare el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA En todo caso, tendrá as facultades expresas de confesar, absolver Interrogatorios y/o declaraciones. exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro. e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en la ciudad Bogotá D.C., y en el Departamento de Cundinamarca. Segundo la vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2636 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2023, con el No. 00049253 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sandra Milena Rodríguez Abdel Kader, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.352.814, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Centro y Seas Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Millones De Pesos Moneda Corriente ($200.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante e presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2669 del 28 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2023, con el No. 00049256 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Aryabu Arenas Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.338.056, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cincuenta Millones De Pesos Moneda Corriente ($250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante e presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 68 del 25 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2023, con el No. 00049298 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Héctor Fernando Cortes Saavedra, mayor de edad, de racionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.609.978, para que en su calidad de Gerente de licitaciones de ASEGURADORA 3OLIDARIA DE COLOMDIA ENTIDAD COOPERATIVA. en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de La compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en la audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual abajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual cuyo negocio no sea mayor a MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.300.000.000 MICTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria Publica y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. TERCERO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del código de comercio.

Por Escritura Pública No. 0012 del 10 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2023, con el No. 00049300 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gilberto Osorio Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.279.162, para que en su calidad de Coordinador de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza, efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (S500.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2634 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Abril de 2023, con el No. 00049784 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.578.874, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Antioquia de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: a) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por tos montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. b) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las Instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos: c) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria púbica (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participé ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento cíe la etapa precontractual, contractual y post contractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Cincuenta Millones de Pesos Moneda Corriente ($250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder seré por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 169 del 9 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Mayo de 2023 con el No. 00049879 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a María Cristina Estrada Tobón identificada con cedula de ciudadanía número 43.086.724 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura y a Beatriz Elena Estrada Tobón identificada con la cedula de ciudadanía número 42.756.148 de Itagüí y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 63.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en sus respectivas calidades de Abogadas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecuten los siguientes actos: A)Representación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos B) Conciliación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza alas que sea citada la Compañía. C)Notificaciones y Agotamiento De Recursos En La Actuación Administrativa: para que se notifiquen de cualquier providencia administrativa, regulada por la ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 2951 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. Del 19 de agosto de 2016 inscrita el 25 de agosto de 2016 bajo el No. 00035310 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Que por medio del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a Diego Armando Vera Vaquiro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.139 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la ley 640 de 2001, o normas sustantivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Se advierte que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código Civil.

Por Escritura Pública No. 170 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038751 del libro V compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Esteban Jiménez Mejía identificado con cédula ciudadanía No. 1037594587 de Envigado, de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para que en su calidad de abogado para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tachados de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queda, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 156 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038752 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carlos Humberto Plata Sepúlveda identificado con cédula ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 798 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 17 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041848 del libro V, compareció José Iván Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Yezid García Arenas, identificado con cedula ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativas: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041860 del libro V, compareció Jose Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jinneth Hernandez Galindo, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identidad con cedula de ciudadanía número 38.550.445 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 222.837 del Consejo Superior de la Judicatura, par que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000 o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponer recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 852 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2019, inscrita el 23 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041898 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzman Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.605 de Cali en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Adriana Elizabeth Tovar Bustos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.715.614 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de Abogada No. 211.218 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogada de ASEGURADORÁ SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 del año dos mil siete (2007), ley 1474 deI año dos mil once (2011), ley 610 deI año dos mil (2000), o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
64	18-I-1985	32 BOGOTA	9-XI-1992 NO. 385181
3296	16- XI- 1993	41 STAFE BTA	22- XI- 1993 NO.428.026
1600	05-VI--1.996	41 STAFE BTA	02-VII-1.996 NO.544.002

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00787185 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0007237 del 18 de septiembre de 1992 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00787224 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000848 del 15 de abril de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00630146 del 16 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001272 del 27 de mayo de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00636167 del 29 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000623 del 3 de abril de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá	00822816 del 16 de abril de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0001628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	00944981 del 27 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000420 del 9 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01116003 del 13 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000771 del 24 de abril de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01128992 del 8 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 5 de mayo de 2011 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01480388 del 19 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01753454 del 31 de julio de 2013 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA PARK WAY
Matrícula No.:	00528479
Fecha de matrícula:	12 de enero de 1993
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 21 # 39 B - 73
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA SANTA PAULA
Matrícula No.:	00660080
Fecha de matrícula:	16 de agosto de 1995
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 15 No. 106 - 98
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA KENNEDY
Matrícula No.:	01078754
Fecha de matrícula:	29 de marzo de 2001
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 40 Sur No 78 A - 18 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA AVENIDA SUBA
Matrícula No.:	01753762
Fecha de matrícula:	13 de noviembre de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Suba Tv 60 # 115 - 58 To A
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	AGENCIA BOGOTA CALLE 100
Matrícula No.:	02162991
Fecha de matrícula:	30 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 No. 98 - 21 Lc 101
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA BOGOTA SECTOR SOLIDARIO
Matrícula No.:	02249331
Fecha de matrícula:	30 de agosto de 2012
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 100 # 9 A- 45 Piso 12 (Prestacion De Servicio Al Publico De
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.104.761.804.312

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Señores
TRIBUNAL DE ARBITRAJE
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Atn: Dra. MARÍA CAROLINA CASTILLO | Árbitro Única
E. S. D.

PROCESO:	TRÁMITE ARBITRAL 140242
DEMANDANTE:	GRUPO CONTEMPO S.A.S.
DEMANDADO:	PRONTEX S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

REF: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA SOCIEDAD PRONTEX S.A.S.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**., tal como consta en el poder que se anexa, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora María Yasmith Hernández Montoya. Comedidamente procedo dentro del término legal, a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de la sociedad **PRONTEX S.A.S.** identificada con NIT 900.645.208-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por Andrés Angarita cuadrado, o por quien haga sus veces, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Independientemente de que el aquí llamado en garantía sea demandado dentro del presente proceso, de todos modos, debe resaltarse que mi representada tiene con la sociedad Prontex S.A.S. una relación jurídica que emerge de la póliza de seguro No. 376-45-994000005758 tomada por esta última, la cual corresponde a la póliza relacionada por la entidad contratante Contempo S.A.S. en su escrito de llamamiento en garantía formulado en contra de mi procurada. En virtud de ello y en aras de dar cumplimiento al principio de economía procesal, se efectúa este llamamiento en garantía, para que, al momento de proferir el laudo, además de resolver lo que corresponde a la demanda principal y llamamiento en garantía formuladas por Contempo, de manera paralela se

resuelva lo concerniente a la relación jurídica convencional o contractual que tienen mi procurada con la sociedad Prontex S.A.S.

II. HECHOS

PRIMERO: El 24 de septiembre de 2021, Grupo Contempo S.A.S. celebró Contrato de Prestación de Servicios con Prontex S.A.S, el cual comprendía el siguiente objeto:

> *"PRIMERA: OBJETO, EL CONTRATISTA de manera autónoma, con absoluta facultad y autonomía administrativa, técnica, financiera, contable y jurídica, se obliga para con el CONTRATANTE a prestar los servicios para la demolición y fundición del material que se encuentra sobre la placa del parqueadero, que corresponde a un área de seiscientos treinta metros cuadrados (630 m2) en el EDIFICIO CHICO 94, los cuales se relacionan a continuación:*

No.	ACTIVIDAD	UND.	CANT.	VALOR UNIT.	V/R PARCIAL	V/R TOTAL
1	CONSTRUCCIÓN SOBRE-PLACA SÓTANO					
1.1	DEMOLICION PLACA ACTUALE=6CM, CARGUE, TRANSPORTE A BOTADERO CERTIFICADO DE LOS ESCOMBROS.	m²	630	$ 9,600.00	$ 6,048,000.00	
1.2	PLACA INDUSTRIAL NO ADHERIDO: ESPESOR PROMEDIO 12 cm CENTÍMETROS.Concreto acelerado a 3 días 4000psi, REFORZADO CON MACROFIBRA SINTETICA 3KG/ M3 Y JUNTAS CON MODULACIÓN MÁXIMA 2.5M X 2.5M METROS APROX. CORTE Y SELLO DE JUNTAS.	m²	630	$ 89,600.00	$ 56,448,000.00	$ 65,538,000.00
1.3	DEMARCACION E=10CM PARQUEADEROS CON PINTURA BASADA EN LA NTC 1360	m²	195	$ 15,600.00	$ 3,042,000.00	
	TOTAL PROPUESTA					$ 72,059,031
	CONCEPTO					*IMPORTE*
	COSTOS DIRECTOS					$ 65,538,000.00
	COSTOS INDIRECTOS					
	ADMINISTRACION			3%		$ 1,966,140.00
	IMPREVISTOS			1%		$ 655,380.00
	UTILIDAD			5%		$ 3,276,900.00

„

SEGUNDO: La Sociedad Prontex S.A.S., procedió a tomar en calidad de afianzado la póliza de cumplimiento a favor de particulares No. 376-45-994000005758.

TERCERO: La Póliza de Cumplimiento No. 376-45-994000005758 fue expedida el día 12 de octubre de 2021, con vigencia para el amparo de cumplimiento desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 25 de enero de 2022.

CUARTO: En el contrato de seguro documentado en la Póliza de Cumplimiento a favor de particulares No. 376-45-994000005758, figuró como asegurado y beneficiario la sociedad Grupo Contempo S.A.S.

QUINTO: En la mencionada póliza se estipuló como objeto el siguiente:

> *"***OBJETO DE LA GARANTIA***
> *EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN DEL MATERIAL QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA PLACA DEL PARQUEADERO QUE CORRESPONDE A 630M2, EN EL EDIFICIO GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE CHICO 94"*

SEXTO: Así, mediante Póliza de Cumplimiento a favor de particulares No. 376-45-994000005758 se amparó a Grupo Contempo S.A.S frente a los perjuicios que se deriven en su contra, causados por el eventual incumplimiento por parte de la sociedad Prontex S.A.S., de las obligaciones contenidas en el Contrato del 24 de septiembre de 2021. Lo anterior, con plena observancia del alcance de la cobertura de la póliza, aplicando los límites y las condiciones que en ella se consagraron.

SÉPTIMO: En el improbable evento en el que mi representada fuera condenada a pagar indemnización alguna dentro de este proceso, previamente se tendría que comprobar o establecer, con sujeción a las condiciones de la póliza, a las exclusiones de cobertura en ella pactadas y al régimen legal vigente aplicable al contrato de seguro de cumplimiento, que se cumplió la condición de la que pendía la obligación de indemnizar. Es decir, si se produjo el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad Prontex S.A.S., siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de Grupo Contempo S.A.S., que ciertamente corresponda a la cobertura que se otorgó y que además no emerja causal alguna legal o contractual de exoneración.

OCTAVO: En la remota eventualidad indicada en el hecho anterior, Prontex S.A.S., como sociedad afianzada en la póliza referida, está obligada a pagar directamente a Grupo Contempo S.A.S, o en subsidio a mi procurada, el valor total de la indemnización que a la Aseguradora eventualmente se le imponga. En este supuesto, el afianzado tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar

directamente el valor íntegro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido.

NOVENO: Si como consecuencia del incumplimiento por parte de Prontex S.A.S. de las obligaciones derivadas del Contrato del 24 de septiembre de 2021 se profiere una eventual sentencia condenatoria en contra de mi representada en calidad de garante del contrato mencionado, es evidente que le corresponderá a la sociedad Prontex S.A.S., como sociedad afianzada, responder y reembolsar a la aseguradora todo lo indemnizado por ella, o en su defecto, pagar directamente las sumas que se declaren a favor de Grupo Contempo S.A.S.

DÉCIMO: Derivada de la relación contractual entre mi representada y Prontex S.A.S. de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de la Sociedad Prontex S.A.S. el reembolso total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética condena en su contra, en sede del proceso en referencia.

DÉCIMO PRIMERO: La consecuencia que acá se está pretendiendo ya ha sido una posibilidad avalada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Auto Interlocutorio del 14 de febrero de 2018 proferido dentro del proceso promovido por la Superintendencia de Notariado y Registro en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y otros, el cual se identifica con el radicado No. 2016-2235, esta corporación manifestó lo siguiente:

> *"Ahora bien, con respecto a la calidad de demandado y de llamado en garantía,* ***el Consejo de Estado ha establecido que estas dos pueden concurrir en un mismo sujeto, debido a que las relaciones procesales son diferentes y autónomas, porque, en primer lugar, la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existencia entre el llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso a las intenciones del llamante****.*
>
> *En otras palabras,* ***el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen en virtud del contrato celebrado con la entidad llamante.*** *Esto por parte del Alto Tribunal:*

[…] Si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. […] independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamado en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

(…)

Como se ha visto, ***es procedente el llamamiento en garantía que se haga sobre un sujeto que ya ha sido vinculado al proceso como demandado, pues son diferentes las relaciones sustanciales que respaldan cada una de dichas calidades****."* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En igual sentido mediante auto del 22 de julio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca avaló la posibilidad que le asiste al llamado en garantía de efectuar a su vez un llamamiento en garantía incluso a quien ya hace parte del proceso por ser parte pasiva de la litis, pues dicha situación no obsta para la obtener la vinculación como llamado en garantía[1].

III. PRETENSIONES

Pretensiones declarativas principales

PRIMERA: Comedidamente solicito al honorable Tribunal que se declare que la Aseguradora Solidaria de Colombia celebró con Prontex S.A.S. el contrato de seguro documentado en la Póliza de Cumplimiento a favor de particulares No. 376-45-994000005758 que ampara a Grupo Contempo S.A.S. por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de la sociedad Prontex, respecto de sus obligaciones contractuales, pactadas en el Contrato del 24 de septiembre de 2021.

Pretensiones de condena principales

PRIMERA: Comedidamente solicito al honorable Tribunal que en el remoto caso en que se declare responsable a Prontex S.A.S. por el incumplimiento del Contrato del 24 de septiembre de 2021, y de los perjuicios derivados de aquel incumplimiento, se condene a esa misma sociedad, para que sea ésta, y no mi representada, quien pague directamente al demandante el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección B, Rad: 2018-719, proceso de Civile SAS vs Instituto de Desarrollo Urbano-IDU. M.P.: Carlos Alberto Vargas Bautista.

SEGUNDA: En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía, Prontex S.A.S.

Pretensiones de condena subsidiarias

PRIMERA: En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al Tribunal que en el hipotético evento en que se declare el siniestro de incumplimiento del contrato de prestación de servicios del 24 de septiembre de 2021 para hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento a favor de particulares No. 376-45-994000005758, en el laudo, al resolver lo concerniente a la relación jurídica o sustancial de mi poderdante con la sociedad Prontex S.A.S. se le condene a esta última al reembolso total e inmediato, a favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor de Grupo Contempo S.A.S., según el laudo, ya que el afianzado está en el deber jurídico o legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza.

SEGUNDA: Consecuencialmente, de manera comedida solicito al honorable Tribunal que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía, la sociedad Prontex S.A.S.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía los siguientes:

1) En primer lugar, debe mencionarse el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener* **derecho legal o contractual a exigir de otro** *la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir* ***o*** **el reembolso total o parcial del pago que tuviere** *que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla,* ***que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación****"* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se observa, no queda ninguna duda de que el llamamiento en garantía corresponde a una institución perfectamente viable en el caso que nos ocupa, pues se repite, mi representada tiene el derecho legal y contractual de exigir de parte de la sociedad Prontex S.A.S., el reembolso

total del pago que eventualmente tenga que hacer como consecuencia de una hipotética sentencia condenatoria en su contra, en sede del proceso en referencia; ya que en ese evento, sería esa sociedad, quien funge como afianzada en el contrato de seguro, la causante de perjuicios ocasionados al asegurado, esto es a Grupo Contempo S.A.S., precisamente como consecuencia de las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato de prestación de servicios del 24 de septiembre de 2021.

Ese derecho le asiste a mi representada por vía legal, en consideración de los demás fundamentos de derecho que se citarán en líneas posteriores, pero también por causas contractuales, en virtud de la existencia de la Póliza de Cumplimiento para Entidades Estatales No. 376- 45-994000005758, en la que mi representada es asegurador, y la sociedad Prontex S.A.S. es la tomadora y afianzada.

2) A su vez, el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y demás normas concordantes y/o complementarias:

> *"ARTÍCULO 4. Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada* ***contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos sus privilegios y accesorios"*** *(subraya y negrilla fuera del texto).*

3) Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), el cual consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.
(...)

3.Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada ***contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios****" (subraya y negrilla fuera del texto).*

4) También el artículo 1096 del Código de Comercio, que dice:

> *"ARTÍCULO 1096. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro /.../" (subraya y negrilla fuera del texto).*

5) Así mismo, el Artículo 2359 del Código Civil en el cual el legislador estableció lo siguiente:

"ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amanece a personas indeterminadas; pero ***si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción"*** *(Subraya y negrilla fuera del texto).*

Es con base en esa disposición que ahora, sobre lo innecesario de que para formular el llamamiento en garantía el asegurador ya hubiere efectuado el pago, conviene resaltar lo que el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "*Comentarios al Contrato de Seguro",* página 321, pronuncia en los siguientes términos:

"(...) consideramos que la figura del llamamiento en garantía jamás puede condicionarse a que exista legalmente producida la subrogación en cabeza del asegurador: en suma, opinamos de manera terminante que es enteramente válido llamar en garantía al tercero responsable del siniestro por parte de la aseguradora que aún no ha indemnizado pero que puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia.

Y es que el alcance del llamamiento en garantía, consagrado en el artículo 57 del C.P.C., es eminentemente condicional y nunca se exige, para que Opere el mismo que ya se encuentra radicado en cabeza del llamante en garantía, un derecho, pues ese derecho cierto e indiscutible puede surgir como consecuencia de la sentencia que se dicte, de ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es completamente operante y debe procederse a las notificaciones de rigor, sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a la cauda del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo a concretarse en la sentencia, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, pues partimos del supuesto referente a que el llamamiento en este hipótesis, lo hace la aseguradora emanada que el que interesa para nuestro caso.

En verdad, muy claramente dice el art. 57 del C. de P.C. que "Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del prejuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación". De la utilización de las formas verbales

llegare y tuviere se deduce que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que la sentencia se resuelva, y si en ella se impone la obligación de pagar el asegurador es obvio que ante tal obligación declarada en su contra surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al tercero responsable del siniestro, sin que sea necesario esperar a adelantar otro proceso para exigir esa retribución, pues precisamente para evitar innecesarios litigios y con la menor actividad jurisdiccional resolver el mayor número de conflictos, es por lo que se estipula la institución del llamamiento en garantía.

Si el asegurador triunfa, es decir, obtiene la justicia la confirmación de que su negativa a pagar era correcta, lo cual se declara en el fallo absolutorio-, no es preciso entrara a estudiar las relaciones entre llamante y llamado (en este caso, el tercero), porque según lo dice claramente el art.56, aplicable por expresa remisión al trámite del llamamiento en garantía " en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existía entre el denunciante y denunciado, ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este", y en este caso no es pertinente porque, si el asegurador nada tiene que indemnizar, nada tiene a su vez, que reclamar.

A contrario sensu, si la sentencia declara que el asegurador debe parar por ser infundada su negativa y así lo dijo la sentencia, es pertinente entrar a analizar las relaciones entre llamante y llamado, y si se encuentra que el tercero llamado en garantía realmente fue el causante del siniestro y, a la postre, el obligado a indemnizar los prejuicios que su actividad originó, se le debe condenar a restituir a la aseguradora lo que esta entidad deba pagar, como resultado de la sentencia condenatoria, al asegurado o el beneficiario.

El claro que la obligación de exigir la restitución al tercero declarado en el fallo se hará efectiva tan solo a partir del momento en que efectivamente se realice el pago de la condena que se le impuso en la sentencia y jamás podrá la aseguradora dilatar su pago al asegurado o el beneficiario sin pretexto del que el tercero no le ha cancelado, pues debe quedar bien entendido entre demandante y demandado y la entre llamante y llamado no tienen ninguna dependencia entre sí y, por ende la insolvencia del tercero no va favorecer en nada a la aseguradora, que tiene que pagar independientemente de que pueda hacer efectivo el recobro que por la sentencia tiene derecho a solicita de un tercero".

Así las cosas, es claro que debe admitirse el llamamiento en garantía solicitado por mi procurada, ya que una vez proferido el laudo, si esta llegare a ser condenatorio, se entraría a analizar en un solo momento procesal las relaciones entre llamante y llamado, pues estaría claro

que aún si mi representada no hubiese efectuado el pago por concepto de indemnización para este entonces, procede la subrogación en favor a la Aseguradora y en contra de la sociedad Prontex S.A.S.

Lo anterior, sobre todo por motivos de conveniencia, celeridad y economía procesal, y máxime si se tiene en cuenta lo que dispone el precitado artículo 2359 de nuestro estatuto civil.

6) De otro lado, tal como ya se expuso, la legislación colombiana establece el **derecho de subrogación**, según el cual el Asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Consecuentemente, entre otras razones por economía procesal, estando claro que a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.. le asiste este derecho a la subrogación, con base en la relación contractual que tiene con la sociedad Prontex S.A.S. y sobre la que se deberá resolver en el laudo que ponga fin a esta instancia, no tiene ningún sentido esperar a la terminación de este proceso, con condena en contra de mi representada, para que aquella, quien asumió el riesgo de proteger a Grupo Contempo S.A.S. de conformidad a las coberturas de la póliza de seguro contratada, una vez efectuado el pago, inicie otro proceso contra el afianzado – que ya es parte en sede de este proceso- con el fin de que esta entidad, como responsable del incumplimiento del contrato garantizado, reintegre a mi representada el valor por ella pagado.

Esto, pues se reitera, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. tiene derecho por mandato legal a tomar la posición del asegurado, Grupo Contempo S.A.S., en contra del responsable del eventual siniestro, es decir, contra Prontex S.A.S., para recuperar lo que esa Aseguradora haya tenido que pagar a favor de la mencionada entidad en caso de que así se le condene en el fallo respectivo.

7) Efectivamente, sobre la aplicación del **principio de economía procesal** al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321:

> *“Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque,* ***al fin y al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal ”***

(Subraya y negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, solicito al juzgador de instancia dar aplicación al principio de economía procesal, ya que además de ser pertinente, sustancialmente hablando, también es conveniente desde una perspectiva de derecho procesal admitir el llamamiento en garantía a quien ya es parte dentro del proceso, permitiendo dicha vinculación por parte de quien es también litisconsorte en el proceso, entiéndase mi representada. No es objeto de cuestionamiento que lo anterior evitaría desgastes del aparato judicial que, además no es obligatorio incurrir en ellos, sí pueden ser esquivados con fundamento en las figuras jurídicas que la misma ley procesal prevé para el efecto, como en el citado artículo 64.

Es por lo expuesto que, aun cuando la sociedad Prontex S.A.S. ya figura como demanda en el proceso de referencia, de todos modos puede ser vinculada también bajo la figura del llamamiento en garantía, tal como se hace mediante el presente escrito, pues por un lado, en este caso se le está vinculando específicamente con fundamento en el fenómeno jurídico de la subrogación en favor de la Aseguradora, ante un eventual fallo condenatorio; y por otro lado, como ya se vio, se cumplen los supuestos de hecho y de derecho contenidos en el precitado artículo 64 procesal, pues sin duda esa entidad tiene con una de una de las partes ya intervinientes, es decir con la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., un vínculo sustancial sobre el cual deberá decidirse en sentencia.

8) Ahora bien, sobre el **seguro de cumplimiento,** la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 7 de mayo de 2002, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, manifestó:

> "*El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.*
> *Adviértase que el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional y humana en su organización empresarial se concentran los riesgos a cargo del asegurador: El riesgo moral (La honestidad, la probidad, la prudencia), el riesgo técnico (la idoneidad profesional, la infraestructura operacional) y el riesgo financiero (la capacidad económica para responder de sus compromisos contractuales).*
>
> *"Si interviene como gestor en la operación comercial del seguro, no es porque espere de él una prestación económica en caso de siniestro, sino porque se lo exige su contraparte como condición para la firma o para la iniciación del contrato. No es el mismo quien está trasladando los riesgos, - Es tan solo el medio de que, para trasladarlos, se vale el titular del Interés asegurable, el beneficiario efectivo*

de la caución al obligarlo a la consecución del seguro" (subrayado fuera del texto original)

Para dar mayor comprensión del caso al juzgador, se recuerda que, en la Póliza de Cumplimiento contratada, esgrimida como base de la relación sustancial en la que se soporta el presente llamamiento en garantía, figura como tomadora y afianzada la sociedad Prontex S.A.S., y en tal contrato se estipuló que el asegurado y beneficiario de la misma es única y exclusivamente Contempo S.A.S. Por ende, la cobertura del contrato de seguro, que se dio exclusivamente a dicha sociedad, ampara los perjuicios derivados del eventual incumplimiento de la sociedad afianzada y no perjuicios ocasionados por la misma sociedad contratante.

Así, como tomadora y afianzada, la sociedad Prontex S.A.S. simplemente trasladó el riesgo del asegurado de que eventualmente se generen para la entidad contratante perjuicios derivados del incumplimiento del contratista garantizado, respecto de sus obligaciones derivadas del Contrato de prestación de servicios del 24 de septiembre de 2021. Por ende, si jurídicamente hablando se produjesen, en forma efectiva, tales perjuicios en contra del asegurado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir su deber; todo esto por supuesto dentro del marco del contrato de seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, exclusiones de cobertura y coaseguro en ella pactados.

En la hipótesis planteada en el ítem anterior, una vez mi representada hubiere pagado el valor asegurado, por ministerio de la ley opera en su favor la subrogación de los derechos que tiene Contempo S.A.S. en contra de la Sociedad Prontex S.A.S., por ser esta última el causante del siniestro, en cuanto se habría generado para la entidad contratante unos perjuicios derivados de su incumplimiento al contrato garantizado.

En conclusión, con fundamento en la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades particulares No. 376- 45- 994000005758, en el artículo 1096 de Código de Comercio, en el artículo 4 de la Ley 225 de 1938 y en el numeral 3 del artículo 203 del Decreto 663 de 1993 (Estatal Orgánico del Sistema Financiero), entre otros, si se encontrara que Prontex S.A.S. realmente incumplió el contrato, y de ese incumplimiento se generaron determinados perjuicios en contra de Grupo Contempo S.A.S, mi representada es quien tiene derecho a exigir a aquella contratista, afianzada, el reembolso total de las sumas que haya desembolsado la Aseguradora para indemnizar a la citada entidad estatal.

Lo anterior, por supuesto en el remoto caso que el Despacho desatienda la pretensión de condena principal que en este escrito se formula, de que sea directamente Prontex S.A.S. y no mi representada, quien indemnice a Grupo Contempo S.A.S. por los perjuicios que eventualmente se reconozcan en favor de aquella.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia de la póliza de cumplimiento No 37645994000005758 y su correspondiente clausulado.

1.2. Derecho de petición remitido a Grupo Contempo y Prontex SAS a fin de que remitan el expediente del contrato y soportes de pagos.

Copia del auto de fecha 22 de julio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección B, Rad: 2018-719, proceso de Civile SAS vs Instituto de Desarrollo Urbano-IDU. M.P.: Carlos Alberto Vargas Bautista por medio del cual se avala la posibilidad de llamar en garantía al afianzado.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad Grupo Contempo S.A.S. **ALEXANDER PINEDA GUTIÉRREZ** o quien haga sus veces en su calidad de representante legal de la demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante legal de Grupo Contempo podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su líbelo de demanda diana.reina@grupo-contempo.com

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad Prontex S.A.S. **ANDRES ANGARITA** o quien haga sus veces en calidad de representante legal de la demandada, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El Representante legal de Prontex podrá ser citado en la dirección de notificación prontex10@gmail.com

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.,** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de

cumplimiento No.37645994000005758 y la póliza No. 376-74- 994000004066 de responsabilidad civil extracontractual.

4. TESTIMONIALES

4.1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del Doctor SANTIAGO ROJAS quien ostenta la calidad de asesor externo de la Compañía que representó y podrá dar cuenta al despacho sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda de llamamiento en garantía, del mismo modo podrá exponer y explicar las particularidades de la póliza de seguro de cumplimiento relacionada en el proceso, su naturaleza y alcance indemnizatorio. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de la póliza, características, vigencia, coberturas y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio. El testigo podrá ser citado a traves del correo electrónico santiago@hotmail.com

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **GRUPO CONTEMPO S.A.S**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otros sí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

Estos documentos se encuentran en poder de Contempo S.A.S. debido a que dicha sociedad ostentó la calidad de contratante frente al contrato afianzado del 24 de septiembre de 2021 y es quien tiene todo el expediente referente a dicho acto jurídico, al igual que los soportes de pago que hubiera realizado. Así como todas las comunicaciones que en su calidad le envió al contratista referentes a los avances de obra o posibles incumplimientos.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar en qué términos se entregó la obra, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución de la obra que y en qué tiempo se presentaron.

Verificar si existen actas de entrega de la obra o actas de seguimiento. Además, tambien resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de Contempo que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

GRUPO CONTEMPO S.A.S. puede ser notificada a traves de la dirección electrónica relacionada en su escrito de demanda diana.reina@grupo-contempo.com

5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **PRONTEX S.A.S**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otros sí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

Estos documentos se encuentran en poder de Prontex S.A.S. debido a que dicha sociedad ostentó la calidad de contratista frente al contrato afianzado del 24 de septiembre de 2021 y es quien tiene todo el expediente referente a dicho acto jurídico, al igual que los soportes de pago que hubiera realizado Cotempo a su favor. Así como todas las comunicaciones referentes a los avances de obra o posibles incumplimientos que el contratante y Prontex hubieren intercambiado.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar en qué términos se entregó la obra, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución de la obra que y en qué tiempo se presentaron. Verificar si existen actas de entrega de la obra o actas de seguimiento. Además, tambien resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de Contempo que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida por la demandante principal Contempo S.A.S.

PRONTEX S.A.S. puede ser notificada a traves de la dirección electrónica relacionada prontex10@gmail.com

6. PRUEBA POR OFICIOS

6.1. Comedidamente ruego se oficie a **CONTEMPO S.A.S.,** para que con destino a este proceso remita copia íntegra de los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otros sí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

El propósito de la prueba por oficio es recaudar estos documentos que podrían evidenciar en qué términos se entregó la obra, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución de la obra que y en qué tiempo se presentaron. Verificar si existen actas de entrega de la obra o actas de seguimiento. Además, tambien resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de Contempo que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.
GRUPO CONTEMPO S.A.S. puede ser notificada a traves de la dirección electrónica relacionada en su escrito de demanda diana.reina@grupo-contempo.com

6.2. Comedidamente ruego se oficie a **PRONTEX S.A.S.,** para que con destino a este proceso remita copia íntegra de los siguientes documentos:

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otros sí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.

- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

  El propósito de la prueba por oficio es recaudar estos documentos que podrían evidenciar en qué términos se entregó la obra, si existieron comunicaciones sobre presuntos incumplimientos o inconformidades sobre la ejecución de la obra que y en qué tiempo se presentaron. Verificar si existen actas de entrega de la obra o actas de seguimiento. Además, tambien resultan necesarios para avizorar si existe suma de dinero pendiente de pago por parte de Contempo que permita en un hipotético caso aplicar la compensación y reducción de la indemnización pretendida.

  Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.
  PRONTEX S.A.S. puede ser notificada a traves de la dirección electrónica relacionada prontex10@gmail.com

7. DICTAMEN PERICIAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL C.G.P.

Anuncio respetuosamente que me valdré de una prueba pericial de ingenieria, que tiene como finalidad acreditar tres asuntos esenciales para el litigio: **(i)** la calidad técnica de la obra ejecutada, **(ii)** el porcentaje de ejecución de la obra realizada por Contempo y su costo, **(iii)** la necesidad o no de ejecutar obra adicional sobre la placa del Edificio Chico 94 (iv) y la debida utilización del anticipo entregado a Prontex. Es decir, el dictamen demostrará si en el caso concreto es posible afirmar que existió un incumplimiento por parte del contratista o contrario a ello si el mismo no se presenta, además de establecer el porcentaje de ejecución de la obra de cara a desvirtuar la posibilidad de solicitar un reintegro del anticipo y tambien permitirá establecer si el daño emergente por sobrecostos de la obra es un perjuicio que emerge de una imperiosa necesidad de realizar obras adicionales o no sobre la placa del Edificio Chico 94

En tal virtud, el dictamen pericial que se solicita es conducente, pertinente y útil para el litigio, pues con esta prueba se acreditará si de manera técnica se presentan situaciones de incumplimiento así como definir la necesidad técnica de realizar o no obras adicionales que generen un sobrecosto. En otras palabras, con la prueba pericial se demostrarán los supuestos de hecho en que se sustenta esta defensa.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P que dispone: "*Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser*

inferior a diez (10) días". Comedidamente se le solicita a la honorable arbitro un término no inferior a un mes para aportar la experticia al proceso y que se requiera a la parte demandante a fin de que preste colaboración permitiendo el ingreso del personal experto que sea designado para realizar la experticia. Como se observa, no es factible que junto con este escrito se aporte el dictamen pericial, pues además de que el término de traslado fue insuficiente para obtenerlo debido a su complejidad, de todas maneras, se requiere la colaboración de la parte demandante para conceder acceso al lugar.

VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de Prontex S.A.S.

VII. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en la Carrera 69 No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

- Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9-A – 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

- La llamada en garantía Prontex S.A.S, en la dirección Calle 53 # 27-33 local 202 en Bogotá o a traves del correo electrónico prontex10@gmail.com que corresponden a las direcciones de notificaciones judiciales registradas en el certificado de existencia ay representación legal de la sociedad.

Del Señor Juez, Atentamente,

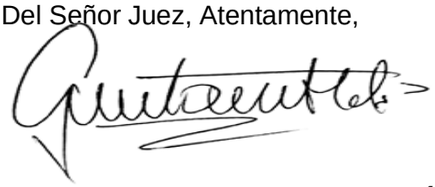

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

PODER BOG15123

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Mar 25/04/2023 9:22

Para: Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>;Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>;Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>
CC: IVONNE LIZETH PARDO CADENA <IPARDO@solidaria.com.co>

2 archivos adjuntos (109 KB)
BOG15123.pdf; superfinanciera marzo 2023.pdf;

Señores
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

Referencia:	**RADICADO:**	**140242**
	DEMANDANTE.	**GRUPO CONTEMPO S.A.S.**
	DEMANDADO.	**PRONTEX S.A.S**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817 de Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

BOG15123 2023/03/15

GERENCIA JURÍDICA
Dirección General

****

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó https://www.solidaria.com.co ?

****

Señores
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

Referencia: **RADICADO:** **140242**
DEMANDANTE. **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**
DEMANDADO. **PRONTEX S.A.S**

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

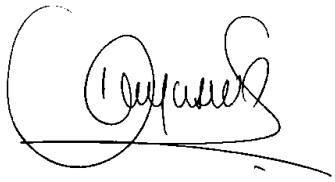

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817 de Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

BOG15123 2023/03/15

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2022
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMERICA LATINA 2021

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES - PATRICLSUSP10V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3761630171

PÓLIZA No: 376 - 45 - 994000005758 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **BOGOTÁ CALLE 100** COD. AGENCIA: 376 RAMO: 45

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	12	10	2021

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	16	03	2023

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **PRONTEX SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.645.208-8**

DIRECCIÓN: CALLE 53 27 33 LOCAL 202 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 515411111

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **GRUPO CONTEMPO S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.038.556-8**

BENEFICIARIO: **GRUPO CONTEMPO S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.038.556-8**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	15/10/2021	25/01/2022	14,411,806.20
ANTICIPO	15/10/2021	25/10/2021	28,823,612.40
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	15/10/2021	25/10/2024	7,205,903.10
ESTABILIDAD DE LA OBRA	VER NOTA ACLARATORIA		14,411,806.20

BENEFICIARIOS
NIT 860038556 - GRUPO CONTEMPO S.A.S

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN DEL MATERIAL QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA PLACA DEL PARQUEADERO QUE CORRESPONDE A 630M2, EN EL EDIFICIO CHICO 94

*** NOTA ACLARATORIA ***

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ****64,853,127.90	$ **********228,536	$****15,000.00	$ *******46,272	$ **********289,807

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
ABM CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	4668	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN_HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

DE ACUERDO CON EL ART. 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000376163017

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CDDF2679090CFC7F58

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * **Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá * **Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 * **Celular:** 312 342 6229 * **Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: BOGOTÁ CALLE 100 COD. AGENCIA: 376 RAMO: 45 No PÓLIZA: **994000005758** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **PRONTEX SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.645.208-8**

ASEGURADO: **GRUPO CONTEMPO S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.038.556-8**

BENEFICIARIO: **GRUPO CONTEMPO S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.038.556-8**

TEXTO ITEM 1

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL ASEGURADO CON OCASION DEL USO O APROPIACION INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN DEL MATERIAL QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA PLACA DEL PARQUEADERO QUE CORRESPONDE A 630M2, EN EL EDIFICIO CHICO 94 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

EL AMPARO MENCIONADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA COMO "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND." HACE REFERENCIA A "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LABORAL".

CLIENTE

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES
CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA PRIMERA: AMPARO Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS RIESGOS DE INCUMPLIMIENTO

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA DIRECTAMENTE EL CONTRATANTE O RECEPTOR DE LA OFERTA (ACREEDOR DE LAS OBLIGACIONES QUIEN ES EL ASEGURADO), SEGUN LO INDICADO EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, CON SUJECION, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA U OFERENTE (DEUDOR DE LA OBLIGACION) OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO EN RELACION CON:

1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA
EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES ASEGURADAS LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, Y ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACION, CONCURSO O INVITACIÒN, EN LOS TÈRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACION.

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO
EL AMPARO DE BUEN MANEJO DEL ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÒN DEL USO O APROPIACIÒN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÒN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO SE ENTENDERA QUE EXISTE USO O APROPIACION INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TITULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÒN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERAN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

SALVO ACEPTACIÒN EXPRESA E INEQUIVOCA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EN EFECTIVO O QUE NO SE HAYAN ENTREGADO A TRAVES DE TRANSACCIONES BANCARIAS.

1.3. AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS
EL AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLE PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACION A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARA DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACION O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO REALIZADO POR EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

LA COBERTURA OTORGADA POR EL PRESENTE AMPARO DEBERA SER OBJETO DE ACUERDO EXPRESO, PARA LO CUAL SE EXIGIRA SU INCLUSION DE MANERA EXPRESA EN LA CARATULA DE LA PÒLIZA CON LA CUAL SE INTRUMENTA EL CONTRATO DE SEGURO.

1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO CUYA EJECUCIÒN SE AMPARA.

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES
EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, DERIVADAS DE CONTRATOS LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO, EN SU CONDICION DE EMPLEADOR, INCLUIDAS LAS DE PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES LEGALES, LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES DE LEY ASUMIDAS POR EL EMPLEADOR Y QUE GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON EL PERSONAL UTILIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO EN EL TERRITORIO NACIONAL, EN LOS EVENTOS EN LOS QUE PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL, A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 64 DEL CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE AL PERSONAL VINCULADO BAJO LEGISLACIÒN DIFERENTE A LA LEGISLACIÒN COLOMBIANA, O QUE EJECUTEN CONTRATOS LABORALES FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL O A PERSONAS VINCULADAS BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA
EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCION Y DURANTE EL TIEMPO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DETERIOROS DE LA OBRA IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTO.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARA DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS
EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS O BIENES SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÈCNICAS DEL CONTRATO Y NO MAS ALLA DE LA GARANTIA OTORGADA POR EL FABRICANTE O PROVEEDOR EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO
EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO CONTRATISTA, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS
EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DERIVADO DE LAS DEFICIENCIAS TÈCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL CONTRATISTA, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÈCNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

PARAGRAFO.
LOS AMPAROS DE LA POLIZA SERAN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD CONTRATANTE NO PODRA RECLAMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SI.

2. EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO AMPARA.

2.1 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS CUANDO EXISTA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA DEUDOR.
2.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO SOBRE BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES O CON SU COMPLICIDAD.
2.3 LAS CLAUSULAS PENALES, MULTAS Y CUALQUIER SANCION PECUNIARIA IMPUESTAS AL CONTRATISTA, LAS CUALES SERAN DE SU CARGO EXCLUSIVO.
2.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONTRATISTA DEUDOR.
2.5 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE TOMAR OTROS SEGUROS PREVISTA EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
2.6 LOS PERJUICIOS QUE SE REFIERAN AL INCUMPLIMIENTO ORIGINADO POR MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, SALVO QUE SE OBTENGA LA AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA MEDIANTE LA EMISION DEL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION.
2.7 LOS ANTICIPOS O PAGOS ANTICIPADOS CUYA ENTREGA SE REALICE DE MANERA DIRECTA Y EN EFECTIVO AL CONTRATISTA, SIN QUE MEDIE EL SOPORTE DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.
2.8 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTE OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO EL DEMERITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.9 EL LUCRO CESANTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, ASI COMO LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, O SUBJETIVOS.
2.10 EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN EL PAGO DE OBLIGACIONES PACTADAS CON SUBCONTRATISTAS.
2.11EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.

CLAUSULA SEGUNDA. SUMA ASEGURADA.

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN CASO DE SINIESTRO. EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÒLIZA NO SE REESTABLECERÀ AUTOMÀTICAMENTE EN NINGUN CASO.

CLAUSULA TERCERA. PAGO DE LA PRIMA

LA PRIMA DEBERA SER PAGADA DE ESTRICTO CONTADO POR EL TOMADOR DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÒLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMÀTICA DEL CONTRATO Y DARÀ DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÒN DE LA EXPEDICIÒN DEL CONTRATO.

CLAUSULA CUARTA. IRREVOCABILIDAD

LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE PÒLIZA NO PODRA SER REVOCADA UNILATERALMENTE POR LAS PARTES EN CONSIDERACIÒN A LA ESPECIALIDAD DEL RIESGO OBJETO DE LA COBERTURA.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, NO PROCEDERÀ LA DEVOLUCIÒN DE LA PRIMA, EN EL EVENTO EN QUE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS TERMINEN ANTES DEL PLAZO ACORDADO ENTRE CONTRATANTE Y CONTRATISTA.

CLAUSULA QUINTA. PROHIBICION DE CESION DE LA POLIZA

ESTA PÓLIZA NO PODRÁ SER CEDIDA TOTAL O PARCIALMENTE SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y MEDIANTE ANEXO EXPEDIDO PARA TAL FIN. EN CASO CONTRARIO, LA CESIÓN NO PRODUCIRÁ NINGÚN EFECTO, EL AMPARO SE EXTINGUIRÁ AUTOMÁTICAMENTE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SÓLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A LOS ACTOS DE CESIÓN.

CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

EN CASO DE SINIESTRO EL ASEGURADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SOBRE SU OCURRENCIA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. IGUALMENTE SE OBLIGA A EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO Y A SUSPENDER LOS PAGOS AL CONTRATISTA DERIVADOS DEL CONTRATO GARANTIZADO, HASTA TANTO SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO.

CUANDO EL ASEGURADO NO CUMPLA CON ESTAS OBLIGACIONES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TAL CONDUCTA LE HAYA CAUSADO.

CLAUSULA SEPTIMA. PAGO DE LA INDEMNIZACION

DENTRO DEL TÉRMINO ESTIPULADO POR LA LEY PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PODRÁ TOMAR A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CASO EN EL CUAL SUSTITUIRÁ AL CONTRATISTA EN TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

CLAUSULA OCTAVA. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

SI EL ASEGURADO AL MOMENTO DE VERIFICARSE EL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ESTE, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE DICHA DEUDA, SIEMPRE Y CUANDO LA COMPENSACIÓN NO SE OPONGA A LA LEYES VIGENTES.

LOS MONTOS ASI COMPENSADOS SE DISMINUIRAN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACION.

CLAUSULA NOVENA. PROCESOS CONCURSALES, DE REORGANIZACION Y LIQUIDACION JUDICIAL

LA ENTIDAD CONTRATANTE SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, O LEY 1116 DE 2006 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN LOS QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, EN LA FORMA EN QUE DEBERIA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTIA OTORGADA POR LA PRESENTE PÒLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE TAL CONDUCTA.

SI LA ENTIDAD CONTRATANTE SE ABSTIENE DE INTERVENIR EN EL PROCESO EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DEDUCIRA DE UNA EVENTUAL INDMENIZACION, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TALES OMISIONES PUEDAN CAUSARLE.

CLAUSULA DECIMA. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE SUBROGA, HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA EL CONTRATISTA. EL ASEGURADO NO PUEDE RENUNCIAR A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA TIENE LA FACULTAD PARA VIGILAR LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO E INTERVENIR DIRECTAMENTE PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. EL ASEGURADO, EN LA MEDIDA DE SUS FACULTADES, COLABORARÁ EN LA VIGILANCIA Y EN EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA PODRÁ INSPECCIONAR LOS DOCUMENTOS DEL ASEGURADO O DEL CONTRATISTA QUE TIENEN RELACIÓN CON EL CONTRATO GARANTIZADO.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACER LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LOS MENCIONADO EN LA CONDICIÓN SEXTA PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDA A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE RECIBO CON LA FIRMA RESPECTIVA DE LA PARTE DESTINATARIA. EN CASO DE MENSAJES VIA TÉLEX, SE ACEPTA COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACIÓN HA SIDO PERFECCIONADA EL HECHO QUE APAREZCA CONSIGNADO EL NÚMERO DE ABONADO CORRESPONDIENTE AL TÉLEX DEL DESTINATARIO EN LA COPIA DEL MENSAJE ENVIADO POR EL REMITENTE.

CLAUSULA DECIMA. SOLUCION DE CONFLICTOS

CUALQUIER CONFLICTO QUE SURJA ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO Y ANTES DE ACUDIR A LA JUSTICIA ORDINARIA, LAS PARTES ACUERDAN SOLUCIONARLOS MEDIANTE UNO CUALQUIERA DE LOS MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PREVISTOS POR LA LEY, O ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, A ELECCIÓN DE LAS PARTES.

PARAGRAFO.
CUALQUIER MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS QUE ACUERDEN LAS PARTES, NO RESTRINGE EL DERECHO QUE TIENE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE ACUDIR AL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO O A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, PARA LO DE SU COMPETENCIA.

CLAUSULA UNDECIMA.DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE _____ REPÚBLICA DE COLOMBIA.

DERECHO DE PETICIÓN GRUPO CONTEMPO S.A.S.//TRAMITE ARBITRAL 140242 DE GRUPO CONTEMPO vs PRONTEX S.A.S// DCLR

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 23/05/2023 15:41

Para: diana.reina@grupo-contempo.com <diana.reina@grupo-contempo.com>
Cco: Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (740 KB)
PETICIÓN CONTEMPO.pdf; PODER+CERTIFICADO DE EXISTENCIA.pdf;

Señores

GRUPO CONTEMPO S.A.S.

diana.reina@grupo-contempo.com

REF: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**., tal como consta en el poder que se adjunta, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa remitir copia de los documentos que a continuación se describen a fin de que obren como prueba dentro del proceso arbitral que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá **,** Atn: Dra. María Carolina Castillo (Árbitro Única), bajo el radicado 140242, con ocasión a la demanda interpuesta por Grupo Contempo S.A.S. en contra de Prontex SAS y el llamamiento en garantía de Contempo en contra de mi representada.

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otros sí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Señores

GRUPO CONTEMPO S.A.S.

diana.reina@grupo-contempo.com

REF: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**., tal como consta en el poder que se adjunta, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa remitir copia de los documentos que a continuación se describen a fin de que obren como prueba dentro del proceso arbitral que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá **,** Atn: Dra. María Carolina Castillo (Árbitro Única), bajo el radicado 140242, con ocasión a la demanda interpuesta por Grupo Contempo S.A.S. en contra de Prontex SAS y el llamamiento en garantía de Contempo en contra de mi representada.

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otros sí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 (Bogotá) – (601) 761 6436
www.gha.com.co
DCLR

- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) ías siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

ANEXOS

Poder que me faculta para actuar

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré a traves del correo electrónico notificaciones@gha.com.co o en la AV 6ª A # 35N100 of. 212 en la ciudad de Cali.

Atentamente,

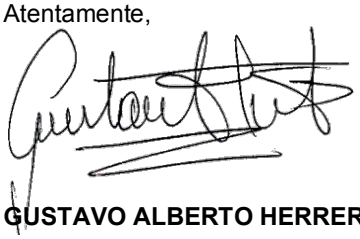

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 (Bogotá) – (601) 761 6436
www.gha.com.co
DCLR

DERECHO DE PETICIÓN PRONTEX//TRAMITE ARBITRAL 140242 DE GRUPO CONTEMPO vs PRONTEX S.A.S// DCLR

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 23/05/2023 15:39

Para: prontex10@gmail.com <prontex10@gmail.com>
Cco: Daisy Carolina López Romero <dclopez@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (736 KB)
PODER+CERTIFICADO DE EXISTENCIA.pdf; PETICIÓN PRONTEX .pdf;

Señores

PRONTEX S.A.S

prontex10@gmail.com

REF: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**., tal como consta en el poder que se adjunta, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa remitir copia de los documentos que a continuación se describen a fin de que obren como prueba dentro del proceso arbitral que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá **,** Atn: Dra. María Carolina Castillo (Árbitro Única), bajo el radicado 140242, con ocasión a la demanda interpuesta por Grupo Contempo S.A.S. en contra de Prontex SAS y el llamamiento en garantía de Contempo en contra de mi representada.

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otros sí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

Cordialmente,
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Señores

PRONTEX S.A.S

prontex10@gmail.com

REF: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**., tal como consta en el poder que se adjunta, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa remitir copia de los documentos que a continuación se describen a fin de que obren como prueba dentro del proceso arbitral que cursa en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá **,** Atn: Dra. María Carolina Castillo (Árbitro Única), bajo el radicado 140242, con ocasión a la demanda interpuesta por Grupo Contempo S.A.S. en contra de Prontex SAS y el llamamiento en garantía de Contempo en contra de mi representada.

- Todas las comunicaciones cruzadas entre Grupo Contempo S.A.S. y Prontex S.A.S relativas al contrato suscrito el 24 de septiembre de 2021.
- Copia integra del expediente contractual relativo al contrato de prestación de servicios para la placa del Edificio Chico 94, sus otros sí, prorrogas, y demás documentos relacionados a dicho acto jurídico.
- Copia de las facturas y su fecha de radicación, cuentas de cobro y comprobantes de pago relacionados con el contrato de prestación de servicios de fecha 24 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 (Bogotá) – (601) 761 6436
www.gha.com.co
DCLR

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) ías siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

ANEXOS

Poder que me faculta para actuar

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré a traves del correo electrónico notificaciones@gha.com.co o en la AV 6ª A # 35N100 of. 212 en la ciudad de Cali.

Atentamente,

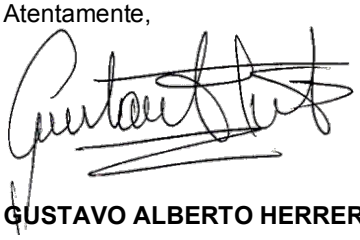

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (602) 659 40 75
Calle 69 No. 4-48 Oficina 502 (Bogotá) – (601) 761 6436
www.gha.com.co
DCLR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.**
Demandante: **CIVILE S.A.S.**
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**
Referencia: **No. 2018 – 719.**

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(Acepta llamamiento en garantía)

ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2018, la sociedad **CIVILE S.A.S.**, mediante apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**; con el fin de que se liquide judicialmente el contrato No. 1667 de 2014, y como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a pagar las sumas adeudadas (Fls. 1 a 11, C.1).

2. El asunto correspondió por reparto al despacho del Magistrado Sustanciador el día 25 de julio de 2018. (Fol. 12, C.1).

3. El 9 de agosto de 2018, el Despacho profirió auto en el que admitió demanda de controversias contractuales, de igual forma (Fls. 14 a 17, C.1).

4. El 29 de noviembre de 2018, el Despacho profirió auto a través del cual se admitió demanda en reconvención (Fls. 92 a 94, C.1).

5. Mediante escrito radicado ante este despacho por el apoderado judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** formula **Llamamiento en Garantía** en contra de la sociedad **CIVILE S.A.S.**

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.**
Demandante: **CIVILE S.A.S.**
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**
Referencia: **No. 2018 - 719.**

ESCRITO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** fundamentó la anterior solicitud en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, y la sociedad CIVILE S.A.S., se celebró el 29 de octubre de 2014 el Contrato de Interventoría No. 1667.

2. Que en cumplimiento de los artículos 2.2.1.2.3.1.1. y siguientes del Decreto 1082 de 2015 se convino en el citado contrato, la sociedad CIVILE S.A.S., tomó en calidad de afianzado, la Póliza de Cumplimiento Entidades Estatales No. 390-47-994000033591, cuyo vigencia es hasta el 24 de octubre de 2017, la cual cubre el amparo en favor del IDU. frente a los perjuicios que se deriven en su contra, causados por el eventual incumplimiento por parte de la sociedad CIVILE S.A.S., de las obligaciones contenidas en el Contrato de Interventoría No. 1667.

3. Señala además que en la remota eventualidad de que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** resultare condenada a pagar indemnización alguna dentro de este proceso, **CIVILE S.A.S.**, como sociedad afianzada en la póliza referida, está obligada a pagar directamente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**, o en subsidio a dicha entidad aseguradora, el valor que eventualmente se le imponga. En ese entendido el afianzado tiene el deber jurídico de reembolsar o pagar directamente el valor integro de la indemnización que se le vaya a cobrar a la aseguradora, conforme al derecho de subrogación que puede ejercer ésta en contra del afianzado incumplido.

4. Las pretensiones contenidas en su escrito de llamamiento en garantía son las que se exponen a continuación:
   "(...)

   Pretensiones Declarativas:

   PRIMERA: *Se declare que la Aseguradora que la Aseguradora Solidaria de Colombia celebro con la sociedad CIBLE S.A.S., el contrato de seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento para Entidades Estatales No. 390 –*

47 -994000033591 que ampara al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. Por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de la sociedad mencionada, respecto de sus obligaciones contractuales, pactada en el Contrato de Interventoría No. 1667 de 2014.

Pretensiones de Condena Principales

PRIMERA: *En el remoto caso en que se declare responsable a CIVILE S.A.S., por el incumplimiento del Contrato de Interventoría No. 1667 de 2014. y de los perjuicios derivados de aquel incumplimiento, se condene a esa misma sociedad. para que sea esta, y no mi representada. quien pague directamente al demandante en reconvención el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.*

SEGUNDA: *Que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando. a la llamada en garantía sociedad Civile .S.A.S.*

Pretensiones de Condena Subsidiarias

PRIMERA: *En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al Despacho que en el hipotético evento en que se declare el siniestro de incumplimiento del Contrato de INTERVENTORIA No. 1667 de 2014 para hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento para Entidades Estatales No. 390 - 47 - 994000033591. en la sentencia, al resolver lo concerniente a la relación jurídica sustancial de mi poderdante con la sociedad Civile S.A.S., se le condene a este último al reembolso total o inmediato, a favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. según la sentencia, ya que el afianzado está en el deber jurídico o legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza.*

SEGUNDA: *Se condene en costas y agencias en derecho, en relación al llamamiento en garantía que se está formulando. a la llamada en garantía, la sociedad Civile S.A.S.".* (Transcrito del texto original con posibles errores)

Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.**
Demandante: **CIVILE S.A.S.**
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**
Referencia: **No. 2018 - 719**

CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta importante establecer que al existir una norma especial que regula la temática correspondiente al objeto de estudio de la presente providencia, siendo ésta la contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se procederá a hacer referencia a lo establecido en la ley procesal – Código General del Proceso.

Así pues y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], el llamamiento en garantía es una figura procesal que se encuentra consagrada en el artículo 225 del CPCA, la cual se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que sujeta al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

En ese orden de ideas, el artículo 225 del CPACA en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece que le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud, tales como lo son: **i)** el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, **ii)** la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuera el caso, o la manifestación de que se ignora, lo único bajo juramento que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, **iii)** los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen y **iv)** la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016) Expediente: 51243 Radicado: 17001233300020130037901.

Magistrado Ponente. **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.**
Demandante: **CIVILE S.A.S.**
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**
Referencia: **No. 2018 - 719.**

En otras palabras, en esencia la carga procesal de quien pretende formular el llamamiento en garantía reside en la necesidad de señalar y probar, si quiera de manera sucinta, la existencia del vínculo jurídico que une a la parte convocante con el tercero llamado y las razones de hecho para su procedencia[2].

CASO CONCRETO

Pues bien, el problema jurídico que resolverá el Despacho se centra en determinar acerca de la admisibilidad de aceptar el llamamiento en garantía promovido por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.. contra la sociedad Civile S.A.S.

Como primera medida, el Despacho precisa la figura del llamamiento en garantía está prevista en el artículo 225 de CPACA, el cual arguye lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***
>
> ***El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***
>
> ***El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:***

[2] Al respecto el precedente de la Corporación señala: "*Sobre la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.*"
En consonancia con lo anterior, es preciso señalar que la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en la misma litis principal se defina la relación que pueda existir entre llamante y llamado.". *Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 24 de enero de 2007. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez Radicado 31015*

> ***1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***
>
> ***2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***
>
> ***3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***
>
> ***4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.***
>
> ***El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.***
>
> (Negrilla y subrayado no original).

Aunado a lo anterior, se debe hacer precisión respecto de los elementos que deben ser cumplidos para acreditar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual y de esta manera determinar si procede o no la figura del llamamiento en garantía, por lo tanto se hace necesario para el Despacho traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado[3], mediante la cual dispuso lo siguiente:

> *SIC "(…) [E]s menester tener en cuenta que la figura del llamamiento en garantía faculta a la parte demandada en el proceso contencioso administrativo para solicitar la vinculación de un tercero, el cual, bien por mandato de la ley o por virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de responder patrimonialmente por la condena que eventualmente se llegue a imponer en contra del mismo o de los demandados en cuyo favor se ha formulado el llamamiento. Quien es llamado en garantía tiene los derechos de la parte demandada, por lo que puede*

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección B, 10 de mayo de 2018, Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, radicación número 25000-23-36-000-2014-00302-01 (55475).

intervenir a efectos de coadyuvar en la defensa de los intereses de la misma. En relación con los asuntos en los cuales procede el llamamiento en garantía. el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enseña que éste se puede solicitar en los procesos de naturaleza contractual y de reparación directa (...) En cuanto a los procesos adelantados por esta jurisdicción, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. establece los requisitos necesarios para solicitar dentro de un proceso la vinculación de un tercero como llamado en garantía (...) De la parte inicial del artículo citado, el despacho destaca que no basta con la afirmación de la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual entre el llamante y el llamado, sino que el contrato o vínculo debe tener la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que se llegare a presentar mediante una sentencia, dicho de otra manera el objeto del contrato deberá contener la característica de amparo (...) [E]n el evento en el que con la solicitud de vinculación al proceso no se allegare de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, los hechos mediante los cuales se argumente y se fundamente el llamamiento en garantía deben tener estrecha relación con el vínculo legal o con el contrato, por lo tanto, de los hechos se desprenderá la relación de garante, en este sentido se ha advertido en pronunciamiento anterior (...) De lo anterior, se advierte que pese a que la nueva regulación la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual los argumentos en que se fundamente la figura pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia (...) [E]n la citada norma también se consagró un límite temporal para responder el llamamiento, el cual es de 15 días, lapso dentro del cual el llamado también podrá solicitar la citación de un tercero que considere debe responder ante una eventual condena en su contra. Respecto al resto de los requisitos los mismos son entendidos como el resto formalidades con las cuales deberá cumplir el llamamiento en garantía para su

> *procedencia (...) [E]l despacho subraya que para que el llamamiento en garantía sea decretado, resulta indispensable establecer la relación legal o contractual. la cual se puede establecer de dos maneras i) mediante un contrato o un vínculo de carácter legal en el cual el objeto sea el amparo o. ii) con un relato detallado de los hechos de los cuales se desprenda el vínculo con objeto de garantía.*
>
> *(...)"* (Transcrito con errores del texto original).

Respecto del trámite y alcances de la intervención de litisconsortes, otras partes y terceros, como lo es un llamado en garantia, el artículo 227 del CPACA consagra que "En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil". remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (en adelante CGP), normativa que se ocupa de ésta figura juridica en los artículos 64 a 66.

La finalidad del llamamiento en garantía es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada. De manera que el llamamiento en garantia es una manifestación del principio de economía procesal. en virtud del cual en el mismo proceso que se adelanta con motivo de la relación procesal entre demandante y demandado, es posible de acuerdo con el vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, decidir si se reúnen los requisitos para que el llamado responda por las condenas impuestas a aquél.

En este caso se advierte que la llamada en garantía ya está vinculada al proceso en calidad de demandada. Esta circunstancia hace que se presente la figura juridica conocida en otros ordenamientos jurídicos internacionales como la demanda de coparte. la cual no se ha regulado en el derecho colombiano. Por lo tanto se debe analizar si su aplicación es viable como lo pide la llamante.

El tema no es nuevo en las discusiones jurídicas nacionales. Ya Hernán Fabio López Blanco en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Cuarta Edición, a páginas 247 a 251, expresó sobre la viabilidad de su aplicación, así no existiera norma jurídica concreta que la legislara, que: *"Ciertamente, dice el*

mencionado artículo [Artículo 1307 del nuevo Código Judicial de Panamá] que "Si hubiere varios demandados y alguno de ellos deseare ejercer una pretensión en contra de otro o de otros de los demandados, que se origine de la misma relación jurídica o de los mismos hechos que son objeto del proceso, el proceso, el demandado reclamante podrá hacer valer sus derechos mediante presentación del respectivo libelo. (...)

"¿Será útil la demanda de coparte?" Este interrogante se absuelve de manera afirmativa. La demanda de coparte es de una manifiesta utilidad en un sistema procesal, por cuanto al desarrollar el principio de la economía procesal evita innecesarias actuaciones y permite con el mínimo de esfuerzo resolver lo que usualmente ha debido ser objeto de diversos procesos, es decir, la misma filosofía que explica el llamamiento en garantía justifica la demanda de coparte.

"Ciertamente, encontramos que la solidaridad y basta mencionar la figura para poner de presente que nos hallamos frente a una de las más importantes instituciones jurídicas por ser la modalidad que, en busca de adecuadas garantías, se utiliza hoy por excelencia en todas las relaciones civiles y comerciales, es más, en estas últimas se presume la misma, es uno de los eventos donde tiene cabal aplicación la demanda de coparte lo cual de por sí solo justifica la admisión de ella. (...) "Empero recordando que el art. 8o de la Ley 153 de 1887 permite la interpretación analógica para aquellos eventos que no están expresamente previstos por la ley, nos atrevemos a afirmar que con una adecuada interpretación extensiva del art. 57 del C. de P.C., podríamos llegar a la conclusión que se admitiría como viable en nuestro sistema la demanda de coparte por responder los dos a similar orientación filosófica. "Claro está, lo ideal sería contar con disposición expresa que la consagre, pero a falta de la misma bien creemos que se dan las bases para aceptarla debido a que en últimas las dos figuras tienen similar naturaleza jurídica y buscan una común finalidad y es que dentro de un solo proceso se resuelvan los debates que frente a los mismos o similares hechos o relaciones jurídicas se puedan presentar. (...)

"Uno de los demandados tendrá doble calidad de tal; demandado por la primera demanda y demandado por la demanda de coparte, en tanto que quien formula esa demanda de coparte viene a ser demandado respecto de la primera demanda y demandante en relación con la segunda, la de coparte, y sin que, vale la pena

también mencionarlo, pueda hablarse de la existencia de una demanda de reconvención porque ésta se encamina es contra el inicial demandado no contra otro de los demandados."

El Consejo de Estado, sin unanimidad sobre el tema pero con posición mayoritaria, admite su aplicación en los procesos contencioso administrativos, tal como lo estableció en la providencia del 24 de enero de 2007[4], en la que se consideraba viable: (...) "*la Sala[5] retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento. (...)*"

> *"Sobre este aspecto en particular la Sala[6] ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba -legal o contractual que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:*
>
> *"La Sala estima que, aun siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho -legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos -en su calidad de demandados-". En el mismo sentido, otros dos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado han reiterado la aplicación de la figura jurídica en procesos como el que aquí se debate. En el primero de ellos se sostuvo que "(...) se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existente entre llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso al demandado llamante. En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de*

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera. M. P. Mauricio Fajardo Gómez. exp. 2003-00136 (31015)
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera. auto de 10 de febrero 2005, expediente No. 23442
[6] Consejo de Estado, Sección Tercera. auto de 17 de julio de 2003, expediente No. 22786

> *demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión."*[7]

El segundo de ellos es del 7 de junio de 2012[8], expresó: *"Al respecto, esta Corporación ha señalado que es posible que en un mismo proceso una persona tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía, en este sentido, se ha indicado que el hecho de que una entidad actúe en el proceso en calidad de demandada, no impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, teniendo en cuenta que las situaciones de demandado y llamado, al derivar de distintas relaciones sustanciales, deben juzgarse, a su vez, en una lógica diferente.*

"De lo anterior se infiere que si contra uno de los demandados existe prueba, así sea sumaria, que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada impide que ostente las dos condiciones en un mismo proceso, cuya legitimidad será resuelta de forma simultánea por el juez de conocimiento en la respectiva providencia (…)"

Por lo tanto, si bien de la lectura de las normas procesales arriba citadas, se advierte que no está expresamente regulado el tema de la demanda de coparte, es admitida en nuestro ordenamiento jurídico su aplicación dentro de la figura jurídica del llamamiento en garantía a una de las partes que ya está dentro de los sujetos procesales, como ocurre en este caso con uno de los integrantes de la parte demandada.

Así las cosas, sí hay razón de ser para la vinculación de un demandado como llamado en garantía dentro del mismo proceso, y la normatividad jurídica citada, junto con la jurisprudencia sobre el tema, le estructuran sólido fundamento legal.

En el presente caso, la solicitud de llamamiento fue realizada por una entidad demandada, que por lo mismo está legitimada para hacerlo. Igualmente, cumple con las demás exigencias legales, pues se pidió junto con la contestación de la demanda, se indicaron el nombre del llamado y el de su representante, el domicilio del llamado, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan, y consta la dirección donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. Además, se allegó prueba del documento que se aduce le da derecho contractual para hacer el llamamiento.

[7] Expediente. 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432) A. C.P.: Enrique Gil Botero, auto del 2 de febrero de 2012
[8] Consejo de Estado. Sala Plena – Sección Tercera. Consejero Ponente Enrique Gil Botero, quien en el estudio del expediente 2011-00082.

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.**
Demandante: **CIVILE S.A.S.**
Demandado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**
Referencia: **No. 2018 - 719.**

Por lo tanto, se encuentra procedente el llamamiento pedido conforme con el parágrafo del artículo 66 del CGP, y teniendo en cuenta que el llamado CIVILE S.A.S., también integra la parte demandada, "No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes". Así, la notificación se hará por estado, y la entidad llamada tiene el derecho a responder en el término que le otorga el artículo 225 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulada por la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** en contra de la sociedad **CIVILE S.A.S.** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, al representante legal de la sociedad **CIVILE S.A.S.,** y al llamante y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: SEÑALAR el término de quince (15) días contados desde la notificación personal al llamado en garantía, para que intervenga en el proceso de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: La Secretaria de la Sección remitirá copia de esta providencia al buzón electrónico de la llamada en garantía **Civile S.A.S.,** al correo electrónico carlos.lopez@civil.co o williamsaspedraza@hotmail.com, y respecto de la **Aseguradora Solidaria de Colombia ENTIDAD COOPERATIVA.,** al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co aportado por la parte demandada

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 205 del CPACA o en su defecto con el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado

JOV

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.) REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1474833510679239

Generado el 02 de marzo de 2023 a las 08:07:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Nit: 860524654 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00734662
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1996
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono comercial 1: 6464330
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 100 No. 9 A -45 P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@solidaria.com.co
Teléfono para notificación 1: 6464330
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá (7).

REFORMAS ESPECIALES

Mediante Resolución No. 2439 del 28 de diciembre de 1984, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas otorgo la personería jurídica a la sociedad de la referencia cuya naturaleza jurídica es: Institución Auxiliar del Cooperativismo, de carácter nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada.

Por E.P. No. 3296 Notaría 41 de Santa Fe de Bogotá del 16 de noviembre de 1.993, inscrita el 22 de noviembre de 1.993 bajo el No. 428.026 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SEGUROS UCONAL LIMITADA por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA.

Por Escritura Pública No. 1779 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2013, inscrita el 31 de julio de 2013 bajo el número 01753454 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA., por el de: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2289 del 25 de junio de 2018, inscrito el 9 de julio de 2018 bajo el No. 00169529 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 41001-3103-001-2018-00127-
00 de: Sara Sogamoso Sánchez, Beatriz
Helena Beltrán Sogamoso, Maira Fernanda Beltrán Sigamoso, Karen Fiorella Beltrán Sogamoso, María del Rosario Sánchez Preciado y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3254/2017-00174-
00 del 27 de julio de 2017,
inscrito el 16 de julio de 2018 bajo el No. 00169689 del libro VIII, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Jaime Enri Neira Rubiano, Doris Esperanza Hernández y Lucila Rubiano de Neira. Contra: Hernando Valvuena Acelas, TRANSPORTES BARCENAS LTDA, representada legalmente por Blanca Nelly Leal de Bárcenas, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01997 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 19 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171271 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 230013103003-2018-00201-
00 de:
Wendy Carolina Gómez Castrillón, Eder Alfonso Gómez Castrillón, Verónica Andrea Gómez Castrillón, Víctor Augusto Jaramillo Fuentes, contra: Walberto Claver Ibarra, Dora Eugenia Gómez Ospina y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0621-
19 del 28 de junio de 2019, inscrito el 15
de Agosto de 2019 bajo el No. 00179129 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00154-
00 de: Jorge Luis Contreras
Hernández identificado con C.C. No. 1.003.140.683 contra Santiago Rodolfo Sánchez Chávez identificado con C.C 71.945.820, Maryori Betancour Legarda identificada con C.C No. 39.413.798 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT No. 860.524.656-
6, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad
de la referencia.

Mediante Oficio No. 00059 del 16 de enero de 2020, inscrito el 31 de Enero de 2020 bajo el No. 00182880 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, comunicó en el proceso verbal No. 11001400302320190035800 de: Eladio Valero Patiño CC.7704667, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 219 del 25 de enero de 2019, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 3103 005 2018 00154 00 de: Nelson Garrido Moreno CC.1.114.451.919, Emily Saray Garrido Mican r NUIP. 1.112.404.005, Lina Vanesa Garrido Moreno CC. 1.114.454.068, Nidia Moreno Guevara CC. 29.539.604, Alba Regina Guevera CC. 29.537.239, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, José Alberto Millan Hernández CC. 1.113.619.728, Amparo Patiño Torres CC. 34.596.938, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183853 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 4202 del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil contractual No. 2019-00801-
00 de Catalina
Duque Grajales Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2021 bajo el No. 00188563 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 61 del 23 de marzo de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito Oral de Cartagena (Bolívar), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-003-2018-00077-
00 de Angela Valencia Martinez y Otros,
Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y Otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Abril de 2021 bajo el No. 00188803 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0332 del 14 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Cordoba), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativa verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual No. 234173103001 2021-
00057, de Luz Estella Jirado Montes CC.50.9140410 ,
Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189872 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 376 del 28 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica (Cordoba), inscrito el 2 de Junio de 2021 con el No. 00190052 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23417310300.1202100117 de Wilfrido Rodriguez Suarez CC.72128610, Luz Stella Jirado Montes CC. 50914410, Monica Marcela Jirado Montes CC. 50901806, Contra: Liliana Katrina Rios Suarez CC.50910021, COOMULTISERVICAR LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mediante Oficio No. 536 del 01 de julio de 2021, el Juzgado 06 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 13 de Julio de 2021 con el No. 00190480 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 68001 31 03 006 2019 00342 00 de Mary Luz Jurado Vargas CC. 63.396.723 quien actúa en nombre propio y en calidad de representante de su menor hijo Sergio Andres Carvajal Jurado y Miguel Ángel Carvajal Jurado CC. 1001343307, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y Rafael Castro León CC. 5.625.095.

Mediante Oficio No. 167 del 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 12 de Octubre de 2021 con el No. 00192133 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso cobro de dineros por servicios prestados No. 05001 40 03 020 2021 0288 00 de CLINICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA SA, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 06 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 23 de Febrero de 2022 con el No. 00195706 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-00101-
00 de Yury Daniela Mosquera Salcedo C.C.
1193455844, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otro.

Mediante Oficio No. 07 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195777 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-
0009400 de Yolima Sánchez Solís y Otra C.C.
38.473.498, contra: S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA y Otra.

Mediante Oficio No. 47 del 22 de febrero de 2022, el Juzgado 2 Civil

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Marzo de 2022 con el No. 00195824 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76109-3103-002-2021-00059-00 (208-12) de Maira Luz Riascos Rosero C.C. 1111753237, Frank Rodríguez Castillo C.C. 14477857, Genis Rodríguez Riascos T.I. 1115462694, Alix Del Mar Rodríguez Riascos T.I. 1150936409, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860037707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT 860524654-6.

Mediante Oficio No. 0125 del 17 de febrero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 28 de Marzo de 2022 con el No. 00196391 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-0169 de Jeisa Alejandra Bermudez Mesa C.C. 1005943808, María Victoria Meza Castro C.C. 66706430 y Yomary Slendy Bermudez Meza C.C. 1096645335 Contra: Yuly Adriana Torres Peñaranda C.C. 45553778, COOTAXCONTUCAR NIT 806005321-6, TRANSPORTES ESPECIALES CRISTALES SAS NIT 805020890-4 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860524654-6.

Mediante Oficio No. 0862 del 4 de julio de 2022 el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198418 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 110013103012 2022-00253 de Emiris Salazar Rodríguez CC. 60.362.009, Josue Chía Ruiz CC. 13.483.931, Eduyn Donato Chía Salazar, CC. 1.093.793.870, Olmer Josue Chía Salazar, CC. 1.093767.682 y Yeny Solandy Ruvian Celis, CC. 1.093.782.533, quien actúa en causa propia y como representante sel menor Holmer Daniel Montano Ruvian contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6 y Mario German Millan Arias CC. 94.357.282.

Mediante Oficio No. 229 del 13 de julio de 2022, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 19 de Julio de 2022 con el No. 00198500 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76001310300920220011900 de Jhon Fernando Cardozo Novoa C.C. 94.399.127, Maria del Socorro Velez Velez C.C. 31.920.228, Adriana

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Maria Montoya Velez C.C. 31.710.461, Carolina Cardozo Moncaleano C.C. 1.130.626.915 y Yuly Cardozo Moncaleano C.C. 1.130.669.280, contra Carlos Alberto Moreno Martinez C.C. 14.985.770 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 0988 del 25 de julio de 2022, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 30 de Agosto de 2022 con el No. 00199309 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 110013103036 2022 00 107 00 de Cesar Gustavo Pinzon Hernandez C.C. 79.498.404 , Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 0794-
22 del 01 septiembre de 2022, el Juzgado 27
Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Septiembre de 2022 con el No. 00200174 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 11001310302720220007000 de Vilma Teresa Paredes Santiago C.E. 440228, Eduardo Alberto Padron Paredes C.E.38037, Josvil Daniel Padron Paredes C.E.408447, José Manuel Padron Paredes C.E. 381504, contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-
0, ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6

Mediante Auto del 04 de marzo de 2021 el Juzgado Civil Del Circuito de Lorica (Córdoba), inscrito el 27 de Septiembre de 2022 con el No. 00200327 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23.417.31.03.001.2021.00046.00 de Wilfrido Rodriguez Suarez C.C. 72.128.610 y Monica Marcela Jirado Montes, contra Liliana Catrina Rios Suarez C.C. 50.910.021, COOMULTISERVICAR LTDA NIT. 806.007.506-
0, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
NIT. 860524654-6.

Mediante Oficio No. 064 del 17 de enero de 2023, el Juzgado 2 Civil Municipal de Oralidad de Bello (Antioquia), inscrito el 27 de Enero de 2023 con el No. 00202815 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2023-
00026 de Cindy
Madeleine Rojas Morales C.C. 1.020.421.901, Contra: ASEGURADORA SOLIDARIARATIVA NIT. 860.524.654-6.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 025 del 27 de enero de 2023, preferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 16 de Febrero de 2023 con el No. 00203305 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300320220014600 de Luis Alfonso Jaramillo Vargas C.C. 1.017.136.909 (victima directa), María Fabiola Vargas De Cardona, C.C. 32.550.146 (madre de la víctima directa), Luz Estella Vargas C.C. 39.179.900 (hermana de la víctima) Carlos Adolfo Cardona Vargas, C.C. 78.700.278 (hermano de la víctima), Fernando Alberto Cardona Vargas, C.C. 71.744.071 (hermano de la víctima), Sergio Andrés Cardona Vargas C.C. 71.762.650 (hermano de la víctima), contra Néstor Andrés Reiva Hernández, C.C. 9.498.967. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT. 860.524.654-6.

Mediante Oficio No. 715 del 07 de febrero de 2023, el Juzgado 4 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Febrero de 2023 con el No. 00203363 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 765204003004-2022-00344-00
de Gabriel Mejía Borja C.C. 14.701.186, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 891.301.667-7, Funio Leonardo Soto Rubiano C.C. 94.326.150.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto de solidaria será proporcionar a sus asociados, a las entidades pertenecientes al sector de la economía solidaria y a la comunidad en general, servicios de seguros en diferentes modalidades, para contribuir a elevar el nivel económico, social y cultural de la persona humana mediante la aplicación y practica de los principios y valores universales de la cooperación. En desarrollo de su objeto, solidaria buscara contribuir a la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y ambientales de las personas vinculadas a sus entidades asociadas, basándose en el esfuerzo propio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

y la ayuda solidaria, a través de una empresa autogestionada y de propiedad común, que produzca bienes y servicios de manera eficiente; especialmente, servicios de seguros con énfasis en el ramo exequial, y los demás que se requieran para sus asociados, los integrantes del sector de la economía solidaria los asociados a estos y la comunidad en general. Así mismo, podrá utilizar las modalidades de intermediación de seguros autorizados por la ley. También será objetivo de la institución, colaborar con la integración del subsector de ahorro y crédito y el cooperativismo en general. Con tal propósito encauzara sus servicios y recursos humanos y financieros hacia el sector cooperativo y el solidario, en general. Actividades: Para el cumplimiento de sus objetivos, solidaria, podrá realizar todas aquellas actividades y operaciones concordantes con su objeto social; entre otras, las siguientes: 1) Celebrar y ejecutar contratos de seguros, en las modalidades y los ramos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia según las disposiciones legales vigentes. 2) Invertir el patrimonio, los fondos de conformidad con las disposiciones legales vigentes, atendiendo en todo caso a la seguridad, rentabilidad y liquidez necesarias; 3) Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales faculten a las entidades aseguradoras. 4) Promover la integración y proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para contribuir al fortalecimiento del sector, así como participar en entidades que conforman el sector cooperativo y demás entidades sin ánimo de lucro, con el fin de desarrollar su objeto social. 5) Promover la creación con o sin su participación en la estructura del capital social de empresas afines y complementarias o auxiliares de su actividad aseguradora. 6) Atender la formación y capacitación de los asociados, directivos y trabajadores de solidaria, y los de sus entidades asociadas, en los principios, normas y procedimientos del cooperativismo y la economía solidaria. 7) Celebrar todo tipo de convenios, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de su objeto. 8) Actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo, en forma como lo establezca la ley. 9) Celebrar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos, así como los demás convenios nacionales e internacionales que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y servicios; tales como la compra de bienes muebles e inmuebles, otorgar o aceptar hipotecas, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera títulos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

valores o efectos de comercio o aceptar en pago. 10) En general, desarrollar todas las actividades que contribuyan al bienestar y mejoramiento económico, social, cultural y ambiental de los asociados y las personas vinculadas a los mismos, en armonía con el interés general de la comunidad y los objetivos de la entidad, siempre que estén autorizados por las disposiciones legales vigentes. Parágrafo. La entidad prestara preferentemente sus servicios a los asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, podrá extender los servicios al público no afiliado, en razón del interés social o del bienestar colectivo.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 50.000.000,00 dividido en 0,00 cuotas con valor nominal de $ 0,00 cada una, distribuido así :

Totales
No. de cuotas: 0,00 valor: $50.000.000,00

Mediante Oficio No. 027 del 24 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 76-834-31-03-003-2019-00086-
00 de: Abraham Serna Hoyos y Gloria
Estela Soto Chacon, Contra: Arturo Martin Álzate Tobar, SOCIEDAD TRANSPORTADORA LOS TOLUES SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183200 del libro VIII.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DE DIRECTORES

Por Acta No. 052 del 24 de marzo de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2020 con el No. 02576288 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gerardo Mora Navas	C.C. No. 11251925
Segundo Renglon	Hugo Hernando Escobar Rodriguez	C.C. No. 14221979
Tercer Renglon	Miguel Ernesto Arce Galvis	C.C. No. 13847407
Cuarto Renglon	Fabio Becerra Martinez	C.C. No. 19392676
Quinto Renglon	Jose Joaquin Gomez Rondon	C.C. No. 17189401

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gloria Carmenza Vargas Plaza	C.C. No. 26574528
Segundo Renglon	Clara Ester Rosa Puerta Montero	C.C. No. 45488638
Tercer Renglon	Alba Rocio Pinzon Bahamon	C.C. No. 51831525
Cuarto Renglon	Bertha Marina Leal Alarcon	C.C. No. 60338472
Quinto Renglon	Norbey Cardona Montoya	C.C. No. 94393508

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 50 del 9 de abril de 2018, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2018 con el No. 02346661 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 12 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2022 con el No. 02816015 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Monica Muñoz Pimiento	C.C. No. 1092343773 T.P. No. 187332-T

Por Documento Privado No. AS7506 del 1 de septiembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2022 con el No. 02879743 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Andres Sebastian Nova Villate	C.C. No. 1013645852 T.P. No. 233115-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 972 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 29 de abril de 2009, inscrita el 30 de abril de 2009 bajo el No. 15581 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardonas mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiano, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.240.545 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, persona jurídica domiciliada en la ciudad de Bogotá: Por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Ana Deisy Calvo Niño, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.702.180 de Bogotá, para que, en desarrollo del contrato laboral existente, dada su calidad de gerente nacional de siniestros de personas, generales y patrimoniales, y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo el ramo de personas, generales y patrimoniales. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1.266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1585 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., el 02 de julio de 2009., inscrita el 03 de julio de 2009 bajo el No. 16272 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 1.9 240 545 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rafael Acosta Chacón identificado con cédula ciudadanía No. 79.230.843 de Suba y portador de la tarjeta profesional de abogado número 61.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de apoderado general y en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos. 3) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil, la Ley 640 de 2001 y el Artículo 108 de la Ley 906 de 2004 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de cualquier naturaleza a las que sea citada la compañía. Segundo: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. En los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 2094 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2010, inscrita el 31 de agosto de 2010 bajo el No. 00018403 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Carlos Eduardo Gálvez Acosta mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.610.408 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 125.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, y en nombre y representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA U COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas o conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de curación del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1939 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 25 de julio de 2011, inscrita el 04 de agosto de 2011 bajo el No. 00020243 del libro V, compareció Alberto Ruiz Clavijo cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Tulio Heran Grimaldo León, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206 de Bogotá y portador de la tarjeta profesión de abogado número 107.555 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos. A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBLA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. C) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA; con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa; interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 3235 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2011, inscrita el 28 de noviembre de 2011 bajo el No. 00020916 del libro V compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Héctor Augusto Quevedo Solano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.236.151 de Suba-Bogotá y
portador de la tarjeta profesional de abogado número 155.087 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 3845 de la Bogotá D.C., del 26 de diciembre de 2011, inscrita el 17 de 2012 bajo el No. 00021564 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Patricia Arenas Rodríguez identificada con cédula ciudadanía No. 63.325.267 de Bucaramanga, para que en su calidad de gerente de la Agencia Bogotá Calle 100 de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.
:
Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 30 de mayo de 2012, inscrita el 6 de junio de 2012 bajo el No. 00022701 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal, de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Esteban Martínez Páez, identificado con cédula ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

79.598.727 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional de abogado número 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo Ciento Uno (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. c) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato de prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento: Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266), del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1869 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026188 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder amplio y suficiente a Deisy Paola Chávez García, identificada con cédula ciudadanía No. 52.897.982 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones inherentes al contrato; póliza no contratada, cobertura no contratada, deducible que absorbe la perdida, responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual, daños de cuantías hasta diez millones de pesos moneda corriente ($10.000.000), responsabilidad no evidente en responsabilidad civil extracontractual y lesiones a una víctima sin secuelas. Segundo: La vigencia del poder será por el término de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1870 de la Notaría 43 de Bogotá del 1 de agosto de 2013, inscrita el 4 de septiembre de 2013, bajo el No. 00026189 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la entidad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio suficiente a William Oswaldo Montenegro Rivera, identificado con cédula ciudadanía No. 79.753.221 de Bogotá D.C., para que en el desarrollo del contrato laboral existente con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme objeciones de carácter técnico preexistencias en daños, daños que no correspondan siniestro, agravación del daño, daños por temas inherentes a garantía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferida mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1442 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 28 de abril de 2015, inscrita el 4 de mayo de 2015 bajo el No. 00030912 del libro V, compareció con Minuta enviada por email, Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general amplio y suficiente a Oscar Giovanny Rojas Medina identificado con cédula ciudadanía No. 11.186.876 de Bogotá D.C., para que en su calidad de gerente sota en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la aseguradora bajo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el ramo SOAT. Segunda: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio; Advertencia: Se advierte que el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 01044 de la D.C., del 14 de mayo de 2013, inscrita el 10 de Agosto de 2015 bajo el No. 00031728 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, otorga poder general amplio y suficiente a Camilo Andrés Bonilla Bernal identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.732.593 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 140661 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación: Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. 2) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas conciliación en las audiencias de que trata el Artículo (101) del Código de Procedimiento Civil y la Ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada la compañía. C) Notificaciones y agotamiento vía gubernativa: Para que se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, interponga recursos de reposición, apelación y queja. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral a término indefinido. Suscrito por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: En cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 1764 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 23 de mayo de 2015, inscrita el 11 de agosto de 2015 bajo el No. 00031729 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio del presente instrumento público, otorgo poder general amplio y suficiente al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, represente a la misma en atención a tramites arbitrales laudos arbitrales, conciliación, recursos de anulación, recurso de revisión y todos aquellos procedimientos establecidos mediante la Ley 1563 de 2012 y toda aquella norma que le adicione, modifique o aclare.

Que por Escritura Pública No. 3467 de la Notaría 44 del 16 septiembre de 2016, inscrita el 26 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035652 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que por medio del presente instrumento público otorgo poder general amplio y suficiente a Milton Fabián Delgado Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.940 de Bogotá para que en su calidad de gerente de crédito y cartera y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, suscriba las boletas de recaudo múltiple que genere el sistema de la compañía y asea de manera autógrafa o mediante registro que genere el sistema de la compañía. Emita, firme y remita las comunicaciones de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio, para efectos de informar al tomador y/o asegurado de la póliza la revocación de las pólizas de seguros contratadas con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Que por Escritura Pública No. 3468 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 28 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035662 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Dora Alba Fonseca Romero mayor de edad, de nacionalidad Colombiana,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificada con cédula de ciudadanía número 51,590,453 de Bogotá, estado civil soltera, sin unión marital de hecho, para que en su calidad de gerente de la Agencia Kennedy de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía por quien este delegue el cual forma parte integral del presente poder. Segunda: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Tercero: Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1487 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de mayo de 2017, inscrita el 23 de mayo de 2017 bajo el No. 00037318 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.64 de Bogotá D.C., en su calidad de representante la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.397 de Bogotá, para que en su calidad de gerente de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los proceso que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente ($500.000.000.00 m/cte). Dicha facultad se le otorga para los departamentos a nivel nacional.

Que por Escritura Pública No. 2563 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2017, inscrita el 4 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037931 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.152.694 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Yisel Adriana Coronado Vivas, identificada con cédula de ciudadanía número 52.838.045 de Bogotá D.C., para expedir y firmar pólizas, en su calidad de gerente de la Agencia Centro Internacional de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en ramos que comercialice la compañía y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscritos por el presidente de la compañía o por quien este delegue, el cual forma parte integral del presente poder.

Que por Escritura Pública No. 644 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 09 de marzo de 2018, inscrita el 16 de marzo de 2018 bajo el No. 00039014 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzmán Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.608.605 de Cali, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Ingrid Lucero Patiño Patiño, identificada con cédula de ciudadanía número 51.883.909 de Bogotá D.C., para que, en su calidad de gerente de gestión humana y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: 1. Firme las certificaciones laborales, cartas de despido sin justa causa y aceptación de renuncia, cartas de liquidación de prestaciones sociales, comunicaciones y actas de sanciones disciplinarias, realice los nombramientos y promociones correspondientes, comunicaciones, formatos y formularios de afiliaciones a la seguridad social de funcionarios, igualmente para que firme las comunicaciones de retiro parcial de cesantías para los funcionarios, autorizaciones y comunicaciones de auxilios educativos, autorización de vacaciones, autorización de licencias no remuneradas. 2. Firme los contratos laborales en que es parte ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que se suscriben con los colaboradores de la compañía, de igual forma los otrosíes y anexos que se deriven de esta relación laboral. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Que cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del Artículo Mil Doscientos Sesenta y Seis (1266) del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 244 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 7 de marzo de 2019 bajo el número 00041036 del libro V, compareció Francisco Andrés Rojas Aguirre identificado con cédula de ciudadanía número 79.152.694, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con cédula de ciudadanía número 24.578.874 de Calarcá, para que en su calidad de gerente de la Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos que participe la compañía de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos m/cte ($150.000.000). Dicha facultad se le otorga para los departamentos de Quindío, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca y Putumayo.

Que por Escritura Pública No. 1367 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 23 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042518 del libro V, compareció José Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Alexander Gomez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 1.129.566.574 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVA: Para que se notifique de cualquier Providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato prestación de servicios suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD OOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 3 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042967 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Germán Londoño Giraldo, identificado con cédula ciudadanía No. 79.532.271 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. B) Firma de Objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Aseguradora bajo el ramo de Patrimoniales. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 1 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2020, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042968 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de la Sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Vicky Carolina Ramírez Ibáñez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.881.098 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 616 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 06 de marzo de 2017, inscrita el 22 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042969 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Natalia Isabel Morales Puerta identificada con cédula ciudadanía No. 43.628.533 de Medellín, para que a partir del primero. (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en su calidad de Directora de Indemnizaciones de Generales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en desarrollo del contrato laboral, firme las objeciones de las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por la Aseguradora bajo los ramos de Personas y Generales. La vigencia del poder será por el termino de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que sea revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOUDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 543 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043820 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Santiago Serrano Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.554.165 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional de abogado No. 255.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: a) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. b) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. c) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 545 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043821 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Erika Maria Estrada Guijo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.880.685 de Bogotá D.C., y la Tarjeta Profesional de abogada No. 281.687 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: a) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. b) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. c) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 546 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 8 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043826 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alvaro Hernán Rodriguez Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.346 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogado No. 103.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 544 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 08 de julio de 2020, inscrita el 20 de Agosto de 2020 bajo el registro No 00043828 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ivonne Lizeth Pardo Cadena, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.754.933 de Bogotá D.C. y la Tarjeta Profesional de abogada N° 228.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 769 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044007 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña, en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Franklin Eduardo Susa Casalinas, identificado con cédula de ciudadanía número 79.651.292, para que en su calidad de Gerente de la Gerencia de Seguros de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, emita, firme y remita las comunicaciones de revocación de que trata el Artículo 1071 del Código de Comercio correspondientes a pólizas del ramo de Automóviles comercializadas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para informar de la revocación de la póliza al tomador y/o al asegurado y/o al beneficiario de la misma, según corresponda. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Que por Escritura Pública No. 765 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044010 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.360.922 de Ocaña en su calidad de Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Angee Carolina Salazar Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 52.717.630 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 255.640 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: Representación Instancia Administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 768 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2020, inscrita el 22 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044595 del libro V, compareció Ramiro Alberto Ruiz Clavijo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.360.922 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ocaña en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Marcela Renderos Arias identificada con cédula ciudadanía No. 42.105640, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Pereira de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERÁTIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por AS1GURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en la ciudad de Pereira a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas. aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía En todo caso, tendrá las facultades expresa de confesar, absolver interrogatorios, y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro e igualmente para suscribir 1a documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a sesenta millones de pesos moneda corriente ($60.000.000). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el departamento de Risaralda.

Por Escritura Pública No. 380 del 04 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2021, con el No. 00044936 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Hector Fernando Cortes Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.609.978 de Tunja, para que en su calidad de Coordinador de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los contratos y propuestas de procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas y privadas en los procesos en que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro; igualmente para que suscriba la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos M/CTE ($500.000.000); además, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a las audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 409 del 08 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2021, con el No. 00044975 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diana Marcela Marín Castro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.896.904, para que en su calidad de Gerente de la Agencia La Soledad de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la ciudad de Bogotá D.C y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, expida y firme pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 1675 del 31 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Mayo de 2021, con el No. 00045200 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carol Tatiana Galindo González, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.642.627 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogada N° 346.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista Jurídico de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio.

Por Escritura Pública No. 1679 del 31 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Mayo de 2021, con el No. 00045203 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Carlos Esteban Ospina Lara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.425.684 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 300.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa, asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1680 del 31 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045213 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Julia Victoria Lozano Gaitán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.183.441 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de abogada N° 230.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Se notifique de cualquier providencia judicial o administrativa; asuma la defensa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso del que se notifique, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y/o desista de ellos si fuere el caso. B) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con las facultades expresas de notificarse, recibir, confesar, absolver y/o rendir interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos o tacharlos de falsos, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel y efectivo cumplimiento al presente mandato en defensa de los derechos e intereses de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.C) Represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o demás normas que las modifiquen, complementen, subroguen o adicionen, con las facultades de conciliación de que tratan las citadas normas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza adelantadas por cualquier autoridad judicial o administrativa a las que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de la Compañía. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 556 del 24 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045215 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Orlando Molano Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.192, para que en su calidad de Coordinador de Recobros y salvamentos de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma ante las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la declaratoria de pérdidas totales, por hurto y/o daños. B) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto; para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, con ocasión de siniestros derivados de pérdida total, daños y/o hurto. C) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se deriven del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 543 del 23 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2021 con el No. 00045217 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Casas Matiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.873.780, para que en su calidad de Gerente de Indemnizaciones de Seguros de Automóviles de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firma de objeciones: Para que firme las objeciones a las reclamaciones que sean presentadas respecto de las pólizas de seguros expedidas por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondientes al ramo de automóviles. B) Levantamiento de prenda: Para que solicite con su firma ante las distintas entidades financieras, el levantamiento de prenda constituida sobre vehículos asegurados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo ramo de automóviles y suscriba las comunicaciones relacionadas con la declaratoria de pérdidas totales, por hurto y/o daños. C) Formularios de traspaso y cancelación: Para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto; para que suscriba formularios de traspaso de vehículos a nombre de terceros con ocasión de la venta de salvamentos y firme los formularios de cancelación de matrícula de automóviles, con ocasión de siniestros derivados de pérdida total, daños y/o hurto. D) Contratos de compraventa: Para que firme los correspondientes contratos de compraventa que se deriven del traspaso de vehículos a terceros con ocasión de la venta de salvamentos. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 542 del 23 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Mayo de 2021 con el No. 00045220 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Rubén Darío Fonseca Cristancho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.867.123, para que en su calidad de Coordinador del Centro de Atención Vehicular de Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, suscriba y firme los formularios de traspaso y cancelación de vehículos a nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, resultantes de pagos de siniestros por pérdida total por daños y/o hurto en la ciudad de Bogotá. Tercero: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cuarto: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2765 del 02 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2022, con el No. 00046619 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Palacio Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.897.931, para que en su calidad de Gerente Nacional de Ventas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme los documentos relacionados con la gestión y coordinación de los intermediarios de seguros que requiera la Aseguradora, sean personas naturales o jurídicas, incluyendo pero sin limitar, contratos para la intermediación de seguros de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sus anexos y otrosíes; cartas de cancelación de claves; certificaciones y documentos de información de vinculación de intermediarios de seguros a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; documentos de bienvenida; certificados y diplomas de idoneidad para la intermediación de seguros que otorgue ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; certificados de no oposición; certificados comerciales; y demás documentos que se deriven de dicha actividad o se requieran con ocasión de la misma. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 122 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2022, con el No. 00046923 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Kiara Geraldine Cipagauta Ramirez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.778.662 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 277.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: Para que actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COOPERATIVA ante cualquier entidad púbica de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 125 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046928 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sonia Catalina Martínez Rozo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.176.820 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad púbica de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 123 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046929 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jorge Noel Vega Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.011.452 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 174.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Profesional Abogado de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad púbica de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 126 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046930 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Olga Yolima Baez Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.993, para que en su calidad de Directora de Operaciones de la Gerencia de Negocios Corporativos y Canales Alternos de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: A) Firme las certificaciones de pago de prima

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de negocios que le indique ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA respecto de las pólizas que se comercialicen y se encuentren depositadas ante la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Firme las pólizas que se suscriban en virtud de los negocios entre ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 127 del 1 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046933 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andrea del Pilar Puerto Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.700.397, para que en su calidad de Gerente de Licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y en representación de la misma, firme propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a mil millones de pesos moneda corriente ($1.000.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 124 del 1 de febrero de 2022, otorgada en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046934 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Katheryne Lizzbeth Suárez Perilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.748.340 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No 293.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de Analista de Indemnizaciones de Seguros Patrimoniales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecute los siguientes actos: representación instancia administrativa: actúe en nombre y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad púbica de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cobro coactivo, y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2022, con el No. 00047050 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Marcela Reyes Mossos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y tarjeta profesional No. 185.061, para que actúe en nombre y representación de ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier entidad pública de todo orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora, promover todas las acciones procesales de impugnación previstas en desarrollo de cualquier actuación administrativa hasta su finalización, notificaciones, presentar recursos, excepciones, nulidades e incidentes en ejecuciones administrativas de cabro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

coactivo y la facultad expresa para conciliar en actuaciones administrativas y/o centros de conciliación habilitados de todo el país. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 2638 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Diciembre de 2022, con el No. 00048925 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Alfonso Grismaldo Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.763.853, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Santa Paula de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue. escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito pare el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA En todo caso, tendrá as facultades expresas de confesar, absolver Interrogatorios y/o declaraciones. exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro. e igualmente para suscribir la documentación necesaria

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C., Segundo la vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2640 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2022, con el No. 00048995 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Cesar Andres Polania Chaves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.664.774, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Villavicencio de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLUMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en los Departamentos Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente ($150,000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en los en los Departamentos Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2642 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049003 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Diana Forero Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.935, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Park Way de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá DC. a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o. privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a cien millones de pesos moneda corriente ($100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada, dichas facultades se le otorgan únicamente en el Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2670 del 28 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049004 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Jesus Santiago Saavedra Santa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.378.991, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Nororiente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente ($500.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2635 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el No. 00049007 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Elena Carolina Marin Sanchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.870.233, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Bogotá Propias de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente ($150.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2639 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Diciembre de 2022, con el 00049009 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor Carlos Ernesto Monroy Franco, identificado con la cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

ciudadanía número 79.505.066, para que en su calidad de Gerente de la Agencia Bogotá Avenida Suba de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la compañía o por quien este delegue. escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar en la ciudad de Bogotá D.C. y el Departamento de Cundinamarca a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito pare el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA En todo caso, tendrá as facultades expresas de confesar, absolver Interrogatorios y/o declaraciones. exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro. e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($100.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan únicamente en la ciudad Bogotá D.C., y en el Departamento de Cundinamarca. Segundo la vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2636 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2023, con el No. 00049253 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Sandra Milena Rodríguez Abdel Kader, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.352.814, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Centro y Seas Bogotá de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Millones De Pesos Moneda Corriente ($200.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante e presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2669 del 28 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2023, con el No. 00049256 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Aryabu Arenas Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.338.056, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Suroccidente de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el Presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cincuenta Millones De Pesos Moneda Corriente ($250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante e presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 68 del 25 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2023, con el No. 00049298 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Héctor Fernando Cortes Saavedra, mayor de edad, de racionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.609.978, para que en su calidad de Gerente de licitaciones de ASEGURADORA 3OLIDARIA DE COLOMDIA ENTIDAD COOPERATIVA. en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de La compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en la audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual abajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual cuyo negocio no sea mayor a MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.300.000.000 MICTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria Publica y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. SEGUNDO: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. TERCERO: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligara a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del código de comercio.

Por Escritura Pública No. 0012 del 10 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Febrero de 2023, con el No. 00049300 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gilberto Osorio Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.279.162, para que en su calidad de Coordinador de licitaciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ejecute los siguientes actos: A) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por los montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. B) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza, efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa a que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por el apoderado deberán obedecer a las instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos. C) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria pública (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participe ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y postcontractual, cuyo negocio no sea mayor a quinientos millones de pesos moneda corriente (S500.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. Segundo: La vigencia del poder será por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Tercero: Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 2634 del 24 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Abril de 2023, con el No. 00049784 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Claudia Vélez Botero, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.578.874, para que en su calidad de Gerente de Ventas Zona Antioquia de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en la misma ciudad y en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ejecute los siguientes actos: a) Expedir y firmar pólizas en los ramos comercializados por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y que estén debidamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por tos montos señalados mediante escrito separado, suscrito por el presidente de la Compañía o por quien este delegue, escrito que forma parte integral del presente poder. b) Representar a nivel nacional a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en las audiencias de conciliación de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso, con las facultades de conciliación de que trata la citada norma, así como en todas aquellas audiencias de similar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

naturaleza efectuadas por cualquier autoridad de la rama judicial o administrativa que sea citada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Los parámetros de conciliación adoptados por la apoderada deberán obedecer a las Instrucciones impartidas por escrito para el efecto por el Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA En todo caso, tendrá las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos: c) Firmar propuestas y contratos de procesos de convocatoria púbica (procesos de mínima cuantía, selección abreviada, licitación pública e invitaciones públicas) y/o privada en los que participé ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de forma individual o bajo la figura de unión temporal o coaseguro, e igualmente para suscribir la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento cíe la etapa precontractual, contractual y post contractual, cuyo negocio no sea mayor a Doscientos Cincuenta Millones de Pesos Moneda Corriente ($250.000.000 M/CTE). Igualmente, para que asista en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a audiencias de adjudicación de los procesos de convocatoria pública y/o privada. Dichas facultades se le otorgan a nivel nacional. La vigencia del poder seré por el término de duración del contrato laboral suscrito con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sin perjuicio de que pueda ser revocado en cualquier momento. Cualquier extralimitación a las facultades conferidas mediante el presente poder solo obligará a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos del artículo 1266 del Código de Comercio.

Por Escritura Pública No. 169 del 9 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Mayo de 2023 con el No. 00049879 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a María Cristina Estrada Tobón identificada con cedula de ciudadanía número 43.086.724 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 70.319 del Consejo Superior de la Judicatura y a Beatriz Elena Estrada Tobón identificada con la cedula de ciudadanía número 42.756.148 de Itagüí y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 63.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en sus respectivas calidades de Abogadas de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en representación de la misma, ejecuten los siguientes actos: A)Representación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos B) Conciliación: para que representen a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el articulo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001 o normas sustitutivas, así como en todas aquellas audiencias de similar naturaleza alas que sea citada la Compañía. C)Notificaciones y Agotamiento De Recursos En La Actuación Administrativa: para que se notifiquen de cualquier providencia administrativa, regulada por la ley 610 de 2000, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, o demás normas sustitutivas y/o complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 2951 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. Del 19 de agosto de 2016 inscrita el 25 de agosto de 2016 bajo el No. 00035310 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.545 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Que por medio del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a Diego Armando Vera Vaquiro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.139 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 171.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la ley 640 de 2001, o normas sustantivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso. Se advierte que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el presente mandato se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del Código Civil.

Por Escritura Pública No. 170 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038751 del libro V compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Esteban Jiménez Mejía identificado con cédula ciudadanía No. 1037594587 de Envigado, de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para que en su calidad de abogado para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de confesar, absolver, interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tachados de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queda, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 156 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2018 inscrita el 7 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 00038752 del libro V, compareció Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 19240545 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Carlos Humberto Plata Sepúlveda identificado con cédula ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional número 99.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ante cualquier autoridad judicial con las facultades expresas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

confesar, absolver interrogatorios y/o declaraciones, exhibir, y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la compañía. C) Notificaciones y agotamiento de los recursos en la actuación administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 798 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 17 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041848 del libro V, compareció José Iván Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Yezid García Arenas, identificado con cedula ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la Ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativas: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las Leyes 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 05 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041860 del libro V, compareció Jose Ivan Bonilla Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.520.827 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jinneth Hernandez Galindo, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identidad con cedula de ciudadanía número 38.550.445 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 222.837 del Consejo Superior de la Judicatura, par que en su calidad de abogado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) REPRESENTACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y administrativa con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) CONCILIACION: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) NOTIFICACIONES Y AGOTAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 610 de 2000 o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponer recursos de reposición, apelación, queja y desista de ellos si fuere el caso.

Por Escritura Pública No. 852 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2019, inscrita el 23 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041898 del libro V, compareció Carlos Arturo Guzman Pelaez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.605 de Cali en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Adriana Elizabeth Tovar Bustos identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.715.614 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de Abogada No. 211.218 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de abogada de ASEGURADORÁ SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pueda ejecutar los siguientes actos: A) Representación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ante cualquier autoridad judicial y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

administrativa, con las facultades expresas de confesar, absolver interrogatorios y/o rendir declaraciones, exhibir y reconocer documentos, o tacharlos de falsos. B) Conciliación: Para que represente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con las facultades expresas de conciliación en las audiencias de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la ley 640 de 2001, o normas sustitutivas, así como todas aquellas audiencias de similar naturaleza a las que sea citada de la Compañía. C) Notificaciones y agotamiento de las actuaciones administrativa: Para que se notifique de cualquier providencia administrativa regulada por las leyes 1150 del año dos mil siete (2007), ley 1474 deI año dos mil once (2011), ley 610 deI año dos mil (2000), o demás normas sustitutivas y complementarias, promueva incidentes de nulidad e interponga recursos de reposición, apelación, queja, y desista de ellos si fuere el caso.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
64	18-I-1985	32 BOGOTA	9-XI-1992 NO. 385181
3296	16- XI- 1993	41 STAFE BTA	22- XI- 1993 NO.428.026
1600	05-VI--1.996	41 STAFE BTA	02-VII-1.996 NO.544.002

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00787185 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0007237 del 18 de septiembre de 1992 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00787224 del 25 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000848 del 15 de abril de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00630146 del 16 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001272 del 27 de mayo de 1998 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00636167 del 29 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000623 del 3 de abril de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá	00822816 del 16 de abril de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0001628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	00944981 del 27 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000420 del 9 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01116003 del 13 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000771 del 24 de abril de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01128992 del 8 de mayo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 5 de mayo de 2011 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01480388 del 19 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01753454 del 31 de julio de 2013 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA PARK WAY
Matrícula No.:	00528479
Fecha de matrícula:	12 de enero de 1993
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 21 # 39 B - 73
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA SANTA PAULA
Matrícula No.:	00660080
Fecha de matrícula:	16 de agosto de 1995
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 15 No. 106 - 98
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA KENNEDY
Matrícula No.:	01078754
Fecha de matrícula:	29 de marzo de 2001
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 40 Sur No 78 A - 18 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA AVENIDA SUBA
Matrícula No.:	01753762
Fecha de matrícula:	13 de noviembre de 2007
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Suba Tv 60 # 115 - 58 To A
Municipio:	Bogotá D.C.

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	AGENCIA BOGOTA CALLE 100
Matrícula No.:	02162991
Fecha de matrícula:	30 de noviembre de 2011
Último año renovado:	2023
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 No. 98 - 21 Lc 101
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA BOGOTA SECTOR SOLIDARIO
Matrícula No.:	02249331
Fecha de matrícula:	30 de agosto de 2012
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 100 # 9 A- 45 Piso 12 (Prestacion De Servicio Al Publico De
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.104.761.804.312

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 16 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****

Cámara de Comercio de Bogotá

Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 19 de mayo de 2023 Hora: 09:32:18
Recibo No. AB23159862
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23159862854DD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2022 Hora: 09:14:47
Recibo No. AB22711005
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22711005C26C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PRONTEX SAS
Nit: 900645208 8 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02353731
Fecha de matrícula: 15 de agosto de 2013
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 1 de abril de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 53 No. 27 - 33 Local 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: prontex10@gmail.com
Teléfono comercial 1: 5411111

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2022 Hora: 09:14:47
Recibo No. AB22711005
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22711005C26C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono comercial 2:	5431111
Teléfono comercial 3:	No reportó.

Dirección para notificación judicial:	Calle 53 No. 27 - 33 Local 202
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	prontex10@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	5411111
Teléfono para notificación 2:	5431111
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2013 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2013, con el No. 01757143 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PRONTEX SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: 1. Mantenimiento de edificios, casas y bodegas, pintura, reparaciones menores, reformas arquitectónicas. 2. Ejecución de Obras civiles, reformas en edificaciones, estudios técnicos en edificaciones. 3. Acabados de edificios y obras civiles. 4. Mantenimiento, limpieza de fachadas, impermeabilizaciones, mantenimiento de cubiertas, lavado de vidrios en Edificaciones de más de dos pisos, con productos químicos y herramientas y equipos de

trabajo, propios o de terceros. 5. Reforzamiento estructural de construcciones. 6. Estudios Técnicos y Consultoría empresarial en temas de Interventoría técnica, interventoría financiera, interventoría administrativa. 7. Estudios Técnicos y Consultoría empresarial para recibo de zonas y bienes comunes en Copropiedades y Edificios. 8. Mantenimientos especializados de equipos hidráulicos. 9. Mantenimiento y recarga de Extintores. 10. Prestación de servicios de Fumigación y prevención de plagas. 11. restar servicios lícitos y realizar contrataciones, en todas las áreas de la Ingeniería. 12. Realizar todas las operaciones societarias vigentes y válidas en territorio colombiano. 13. La sociedad podrá realizar cualquiera de las operaciones descritas y las complementarias que permitan facilitar o desarrollar el comercio o industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $240.000.000,00
No. de acciones : 40.000,00
Valor nominal : $6.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $240.000.000,00
No. de acciones : 40.000,00
Valor nominal : $6.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $240.000.000,00
No. de acciones : 40.000,00
Valor nominal : $6.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2022 Hora: 09:14:47
Recibo No. AB22711005
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22711005C26C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. La Junta Directiva autorizará previamente la realización de todos los contratos de la sociedad que excedan de cinco salarios mínimos legales mensuales. Parágrafo. El representante Legal no obstante sus facultades, estará supeditado en su ejercicio a las disposiciones e instrucciones que se determinen por la Asamblea General y por Junta Directiva de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 06 del 21 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2022 con el No. 02905278 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Andres Angarita Cuadrado	C.C. No. 80110133

Por Acta No. 006 del 28 de noviembre de 2019, de Asamblea de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2022 Hora: 09:14:47
Recibo No. AB22711005
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22711005C26C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de diciembre de 2019 con el No. 02531265 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Monica Lopez Diaz	C.C. No. 52382122

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 09 del 21 de diciembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2020 con el No. 02649477 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Esther Montañez Carreño	C.C. No. 51661909
Segundo Renglon	Romero Torres Karen Viviana	C.C. No. 1013663421
Tercer Renglon	Luz Adriana Salazar Montoya	C.C. No. 30395728

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 2 del 3 de abril de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02205929 del 11 de abril de 2017 del Libro IX
Acta No. 002 del 3 de agosto de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02495235 del 12 de agosto de 2019 del Libro IX
Acta No. 006 del 28 de noviembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02531264 del 9 de diciembre de 2019 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2022 Hora: 09:14:47
Recibo No. AB22711005
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22711005C26C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4330
Actividad secundaria Código CIIU: 3312
Otras actividades Código CIIU: 2029

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de diciembre de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 2 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de diciembre de 2022 Hora: 09:14:47
Recibo No. AB22711005
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22711005C26C6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONTRA

PRONTEX S.A.S.

ACTA No. 4

El primer (1º) día del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), sesionó el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre **GRUPO CONTEMPO S.A.S.,** como Parte Convocante y **PRONTEX S.A.S.,** como Parte Convocada, proceso en el que interviene **ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** como Llamada en Garantía, Tribunal de Arbitraje integrado por la Árbitro **MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ,** así como por el Secretario **HENRY SANABRIA SANTOS.**

Esta audiencia del Tribunal de Arbitraje se celebra sin la presencia de las partes, de conformidad con lo autorizado por el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, norma según la cual "*El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes".*

Igualmente se deja constancia que la Árbitro y el Secretario intervinieron en esta sesión por medios electrónicos, tal y como lo permiten los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022. Como constancia de ello, el Secretario es el único que suscribe la presente acta.

Informe Secretarial

Iniciada la audiencia, el Secretario, en cumplimiento de sus funciones **informó** que el 23 de mayo de 2023 la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** parte llamada en garantía, ejerció los siguientes actos procesales:

1.- Contestó la demanda arbitral y el llamamiento en garantía, escrito mediante el cual formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio, respectivamente. Así mismo, acompañó pruebas y solicitó el decreto y práctica de otras.

En el mismo escrito, anunció un dictamen pericial de ingeniería, con el propósito de acreditar

> "***(i)*** *la calidad técnica de la obra ejecutada,* ***(ii)*** *el porcentaje de ejecución de la obra realizada por Contempo y su costo,* ***(iii)*** *la necesidad o no de ejecutar obra adicional sobre la placa del Edificio Chico 94* ***(iv)*** *y la debida utilización del anticipo entregado a Prontex. Es decir, el dictamen demostrará si en el caso concreto es posible afirmar que existió un incumplimiento por parte del contratista o contrario a ello si el mismo no se presenta, además de establecer el porcentaje de ejecución de la obra de cara a desvirtuar la posibilidad de solicitar un reintegro del anticipo y también permitirá establecer si el daño emergente por sobrecostos de la obra es un perjuicio que emerge de una imperiosa necesidad de realizar obras adicionales o no sobre la placa del Edificio Chico 94."*

Para ello le solicitó al Tribunal conceder un término no menor a un mes para su aportación y que se requiera a la Convocante a fin de que preste colaboración permitiendo el ingreso del personal experto que sea designado para realizar la experticia.

2.- Formuló llamamiento en garantía en contra de la sociedad **PRONTEX S.A.S.** En dicho escrito, igualmente, anunció un dictamen pericial de ingeniería con el mismo propósito al que se hace referencia en el numeral precedente del informe secretarial.

Leído el informe secretarial que antecede, el Tribunal profirió el siguiente auto, previas las consideraciones que al respecto se pondrán de presente:

AUTO No. 6

Corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por **ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de **PRONTEX S.A.S.,** para lo cual se hacen necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 65 del Código General del Proceso que dentro de los actos procesales que puede ejercer el llamado en garantía está, a su vez, llamar en garantía.

2.- El artículo 66 del citado Estatuto Procesal establece en su parágrafo que se puede llamar en garantía a quien ya figura o interviene en el proceso como parte.

3.- De conformidad con lo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 64 ibídem, para formular llamamiento en garantía, se debe afirmar la existencia de un derecho legal o contractual que permita *"exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva".*

4.- En el presente caso, en el traslado del llamamiento en garantía formulado por **GRUPO CONTEMPO S.A.S.,** Parte Convocante, en contra de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** esta última, a su vez, formuló llamamiento en garantía en contra **PRONTEX S.A.S.,** quien es Convocada en el presente proceso arbitral.

Para tal efecto, formuló las siguientes pretensiones:

> ***"Pretensiones declarativas principales***
>
> ***PRIMERA:*** *Comedidamente solicito al honorable Tribunal que se declare que la Aseguradora Solidaria de Colombia celebró con Prontex S.A.S. el contrato de seguro documentado en la Póliza de Cumplimiento a favor de particulares No. 376-45-994000005758 que ampara a Grupo Contempo S.A.S. por los perjuicios que se deriven del incumplimiento de parte de la sociedad Prontex, respecto de sus obligaciones contractuales, pactadas en el Contrato del 24 de septiembre de 2021.*
>
> ***Pretensiones de condena principales***
>
> ***PRIMERA****: Comedidamente solicito al honorable Tribunal que en el remoto caso en que se declare responsable a Prontex S.A.S. por el incumplimiento del Contrato del 24 de septiembre de 2021, y de los perjuicios derivados de aquel incumplimiento, se condene a esa misma sociedad, para que sea ésta, y no mi representada, quien pague directamente al demandante el monto que corresponda según la condena que eventualmente se imponga en este proceso.*
>
> ***SEGUNDA:*** *En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía, Prontex S.A.S.*

Pretensiones de condena subsidiarias

***PRIMERA**: En subsidio de las anteriores pretensiones principales, comedidamente solicito al Tribunal que en el hipotético evento en que se declare el siniestro de incumplimiento del contrato de prestación de servicios del 24 de septiembre de 2021 para hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento a favor de particulares No. 376-45-994000005758, en el laudo, al resolver lo concerniente a la relación jurídica o sustancial de mi poderdante con la sociedad Prontex S.A.S. se le condene a esta última al reembolso total e inmediato, a favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de la suma de dinero que eventualmente tenga que indemnizar la aseguradora en favor de Grupo Contempo S.A.S., según el laudo, ya que el afianzado está en el deber jurídico o legal y contractual de indemnizar al asegurador garante que pague la indemnización con base en la póliza.*

***SEGUNDA**: Consecuencialmente, de manera comedida solicito al honorable Tribunal que se condene en costas y agencias en derecho, en relación con el llamamiento en garantía que se está formulando, a la llamada en garantía, la sociedad Prontex S.A.S."*

5.- Observa el Tribunal que el escrito de llamamiento en garantía formulado por la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 64 y 65 ibídem, motivo por el cual, se admitirá y se ordenará correr traslado a **PRONTEX S.A.S.** por el término de veinte (20) días.

6.- Vencido el traslado del llamamiento en garantía, el Tribunal, mediante auto correrá traslado simultáneo y conjunto tanto ***(i)*** de las excepciones de mérito propuestas con ocasión de los llamamientos en garantía, esto es, las que se formularon por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en su escrito de contestación de la demanda arbitral y el llamamiento en garantía, así como de ***(ii)*** las que se lleguen a formular por parte de **PRONTEX S.A.S.** frente al llamamiento en garantía que en su contra formuló **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Igual determinación se adoptará en punto de las objeciones de los correspondientes juramentos estimatorios.

7.- En este sentido, el Tribunal pone de presente que no desconoce la vigencia y aplicación del parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a los traslados secretariales que se deben surtir sobre las excepciones de mérito propuestas (artículo 21 de la Ley 1563 de 2012), norma según la cual dichos traslados empiezan a correr de manera automática en cuanto de la actuación

respectiva se hubiere hecho llegar copia por vía electrónica a los demás sujetos procesales.

No obstante ello, tanto por economía procesal, como con el fin de asegura el orden de las actuaciones procesales y, además, procurar su concentración y evitar confusiones que pudieren generarse respecto de dichos traslados, estos se correrán mediante auto en forma simultánea a todos los sujetos procesales.

8.- Finalmente, en providencia posterior el Tribunal resolverá sobre los dictámenes periciales de ingeniería anunciados por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** Llamada en Garantía, en sus diferentes escritos de acuerdo con lo señalado en el informe secretarial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- - Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley y sin perjuicio de las determinaciones que el Tribunal deba adoptar sobre su competencia en la oportunidad procesal respectiva, **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de **PRONTEX S.A.S.**

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **PRONTEX S.A.S.** por el término de veinte (20) días.

TERCERO.- Notificar esta providencia a **PRONTEX S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el auto se entenderá notificado dos (2) días después de recibido el correo electrónico respectivo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Intervino por medios electrónicos
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Árbitro Única

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario

NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

Vie 02/06/2023 7:50

Para:diana.reina@grupo-contempo.com.rpost.biz <diana.reina@grupo-contempo.com.rpost.biz>;gerencia@ciconsultoria.com.rpost.biz <gerencia@ciconsultoria.com.rpost.biz>;prontex10@gmail.com.rpost.biz <prontex10@gmail.com.rpost.biz>;NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO.rpost.biz <NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO.rpost.biz>;notificaciones@gha.com.co.rpost.biz <notificaciones@gha.com.co.rpost.biz>
CC:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>;Henry Sanabria <henry.sanabria@cms-ra.com>

3 archivos adjuntos (9 MB)

140242 - Acta No. 4 - Auto No. 6 (1 de junio de 2023).pdf; Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía A Solidaria (2).pdf; Llamamiento en garantía de A Solidaria a Prontex SAS (2).pdf;

Señores Apoderados de las Partes:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, norma que permite la utilización de medios electrónicos para efectos de surtir notificaciones y actos análogos en el proceso arbitral, por este medio me permito **NOTIFICARLES** el **Auto No. 6** del **1º de junio de 2023**, que resolvió:

"PRIMERO.-** - Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley y sin perjuicio de las determinaciones que el Tribunal deba adoptar sobre su competencia en la oportunidad procesal respectiva, **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de **PRONTEX S.A.S.

***SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **PRONTEX S.A.S.** por el término de veinte (20) días.*

***TERCERO.-** Notificar esta providencia a **PRONTEX S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el auto se entenderá notificado dos (2) días después de recibido el correo electrónico respectivo, de lo cual se dejará constancia en el expediente."*

Adjunto al presente correo electrónico:

1.- La providencia que se notifica.
2.- La contestación de la demanda y sus anexos.
3.- El llamamiento en garantía y sus anexos.
4.- Enlace del expediente: 140242

Favor acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario del Tribunal
T + 57 1 321 8910

M + 57 315 367 3883
E sanabria@sanabriayandrade.com
Carrera 11 No. 77a-99
Edificio Semana Ofc. 301/302
Bogotá D.C., Colombia

Conf: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>

Vie 02/06/2023 7:51

Para:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

1 archivos adjuntos (2 KB)

Acknowledgement.xml;

Confirmación de RMail - Evidencia Digital de Envío

Este mensaje certifica que el email referido a continuación fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<diana.reina@grupo-contempo.com> <gerencia@ciconsultoria.com> <prontex10@gmail.com> <notificaciones@solidaria.com.co> <notificaciones@gha.com.co>
Cc:	
Asunto:	NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242
Recibido por RMail:	(UTC) 02/06/2023 12:50:07 PM (Local) 02/06/2023 07:50:07 AM
Número de Seguimiento/Tracking:	537E202F89EA1FE0CD16B6BA067AE1DAFADF1853
Código de Cliente:	
Características Usadas:	

Notas:

1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/
2. RMail enviará un Email de Acuse de Recibo Registrado™ como Evidencia Digital y Prueba de la Entrega, Contenido Transmitido y Fecha/Hora Oficial en dos horas o menos.
3. Todas las direcciones Cco/Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Registrado.
4. El email de Acuse de Recibo Registrado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com. RPost® Tecnología

RPAUTH: RPACCOUNT: Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio de Bogotá

Recibo: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Vie 02/06/2023 9:53

Para:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

2 archivos adjuntos (17 MB)

DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm;

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega					
Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
diana.reina@grupo-contempo.com	Abierto	HTTP-IP:40.122.71.110	02/06/2023 12:51:06 PM (UTC)	02/06/2023 07:51:06 AM (UTC -05:00)	02/06/2023 07:51:32 AM (UTC -05:00)
gerencia@ciconsultoria.com	Abierto	HTTP-IP:191.156.53.46	02/06/2023 12:51:07 PM (UTC)	02/06/2023 07:51:07 AM (UTC -05:00)	02/06/2023 07:52:31 AM (UTC -05:00)
prontex10@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:66.249.83.35	02/06/2023 12:51:08 PM (UTC)	02/06/2023 07:51:08 AM (UTC -05:00)	02/06/2023 08:10:50 AM (UTC -05:00)
notificaciones@solidaria.com.co	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at solidaria.com.co	02/06/2023 12:51:09 PM (UTC)	02/06/2023 07:51:09 AM (UTC -05:00)	
notificaciones@gha.com.co	Abierto	MUA+HTTP-IP:190.145.119.234	02/06/2023 12:51:10 PM (UTC)	02/06/2023 07:51:10 AM (UTC -05:00)	02/06/2023 07:56:01 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje	
De:	Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>
Asunto:	NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242
Para:	<diana.reina@grupo-contempo.com> <gerencia@ciconsultoria.com> <prontex10@gmail.com> <notificaciones@solidaria.com.co> <notificaciones@gha.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<MW5PR13MB54615A91344D286895656F58B54EA@MW5PR13MB5461.namprd13.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema RMail:	02/06/2023 12:51:02 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	537E202F89EA1FE0CD16B6BA067AE1DAFADF1853
Tamaño del Mensaje:	13024012
Características Usadas:	

Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
224.0 KB	140242 - Acta No. 4 - Auto No. 6 (1 de junio de 2023).pdf
3.7 MB	Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía A Solidaria (2).pdf
5.1 MB	Llamamiento en garantía de A Solidaria a Prontex SAS (2).pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

6/2/2023 12:51:05 PM starting grupo-contempo.com/{default} 6/2/2023 12:51:05 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to grupocontempo-com01c.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) 6/2/2023 12:51:06 PM connected from 192.168.10.11:36397 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 220 SN1NAM02FT0023.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Fri, 2 Jun 2023 12:51:05 +0000 6/2/2023 12:51:06 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-SN1NAM02FT0023.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-SIZE 157286400 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-PIPELINING 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-DSN 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-STARTTLS 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-8BITMIME 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-BINARYMIME 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-CHUNKING 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250 SMTPUTF8 6/2/2023 12:51:06 PM <<< STARTTLS 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 6/2/2023 12:51:06 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 6/2/2023 12:51:06 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 6/2/2023 12:51:06 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-SN1NAM02FT0023.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-SIZE 157286400 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-PIPELINING 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-DSN 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-8BITMIME 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-BINARYMIME 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250-CHUNKING 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250 SMTPUTF8 6/2/2023 12:51:06 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 6/2/2023 12:51:06 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 6/2/2023 12:51:06 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 6/2/2023 12:51:07 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 6/2/2023 12:51:07 PM <<< DATA 6/2/2023 12:51:07 PM >>> 354 Start mail input; end with . 6/2/2023 12:51:10 PM <<< . 6/2/2023 12:51:14 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=292057807607, Hostname=DM8P221MB0357.NAMP221.PROD.OUTLOOK.COM] 13039287 bytes in 6.013, 2117.497 KB/sec Queued mail for delivery 6/2/2023 12:51:14 PM <<< QUIT 6/2/2023 12:51:14 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 6/2/2023 12:51:14 PM closed grupocontempo-com01c.mail.protection.outlook.com (104.47.57.110) in=903 out=13028764 6/2/2023 12:51:14 PM done grupo-contempo.com/{default}

6/2/2023 12:51:07 PM starting ciconsultoria.com/{default} 6/2/2023 12:51:07 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to ciconsultoria-com.mail.protection.outlook.com (104.47.55.110) 6/2/2023 12:51:07 PM connected from 192.168.10.11:55023 6/2/2023 12:51:07 PM >>> 220 MW2NAM10FT015.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Fri, 2 Jun 2023 12:51:07 +0000 6/2/2023 12:51:07 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 6/2/2023 12:51:07 PM >>> 250-MW2NAM10FT015.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 6/2/2023 12:51:07 PM >>> 250-SIZE 157286400 6/2/2023 12:51:07 PM >>> 250-PIPELINING 6/2/2023 12:51:07 PM >>> 250-DSN 6/2/2023 12:51:07 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 6/2/2023 12:51:07 PM >>> 250-STARTTLS 6/2/2023 12:51:07 PM >>> 250-8BITMIME 6/2/2023 12:51:07 PM >>> 250-BINARYMIME 6/2/2023 12:51:07 PM >>> 250-CHUNKING 6/2/2023 12:51:07 PM >>> 250 SMTPUTF8 6/2/2023 12:51:07 PM <<< STARTTLS 6/2/2023 12:51:07 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 6/2/2023 12:51:07 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 6/2/2023 12:51:07 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 6/2/2023 12:51:07 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 6/2/2023 12:51:08 PM >>> 250-MW2NAM10FT015.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 6/2/2023 12:51:08 PM >>> 250-SIZE 157286400 6/2/2023 12:51:08 PM >>> 250-PIPELINING 6/2/2023 12:51:08 PM >>> 250-DSN 6/2/2023 12:51:08 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 6/2/2023 12:51:08 PM >>> 250-8BITMIME 6/2/2023 12:51:08 PM >>> 250-BINARYMIME 6/2/2023 12:51:08 PM >>> 250-CHUNKING 6/2/2023 12:51:08 PM >>> 250 SMTPUTF8 6/2/2023 12:51:08 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 6/2/2023 12:51:08 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 6/2/2023 12:51:08 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 6/2/2023 12:51:08 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 6/2/2023 12:51:08 PM <<< DATA 6/2/2023 12:51:08 PM >>> 354 Start mail input; end with . 6/2/2023 12:51:11 PM <<< . 6/2/2023 12:51:18 PM >>> 250 2.6.0 <7SLndB0QesgwfhfCG6V79hi9jnfue2hNyzF6DS37MDIx@r1.rpost.net> [InternalId=14529874397143, Hostname=DM4PR18MB5217.namprd18.prod.outlook.com] 13038934 bytes in 8.733, 1457.950 KB/sec Queued mail for delivery 6/2/2023 12:51:18 PM <<< QUIT 6/2/2023 12:51:19 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 6/2/2023 12:51:19 PM closed ciconsultoria-com.mail.protection.outlook.com (104.47.55.110) in=903 out=13028752 6/2/2023 12:51:19 PM done ciconsultoria.com/{default}

6/2/2023 12:55:45 PM starting gmail.com/{default} 6/2/2023 12:55:45 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27) 6/2/2023 12:55:45 PM connected from 192.168.10.11:34788 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP l8-20020adfe9c8000000b0030ba1b2bb2dsi667815wrn.639 - gsmtp 6/2/2023 12:55:45 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250-SIZE 157286400 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250-8BITMIME 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250-STARTTLS 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250-PIPELINING 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250-CHUNKING 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250 SMTPUTF8 6/2/2023 12:55:45 PM <<< STARTTLS 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 6/2/2023 12:55:45 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 6/2/2023 12:55:45 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 6/2/2023 12:55:45 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250-SIZE 157286400 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250-8BITMIME 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250-PIPELINING 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250-CHUNKING 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250 SMTPUTF8 6/2/2023 12:55:45 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250 2.1.0 OK l8-20020adfe9c8000000b0030ba1b2bb2dsi667815wrn.639 - gsmtp 6/2/2023 12:55:45 PM <<< RCPT TO: 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 250 2.1.5 OK l8-20020adfe9c8000000b0030ba1b2bb2dsi667815wrn.639 - gsmtp 6/2/2023 12:55:45 PM <<< DATA 6/2/2023 12:55:45 PM >>> 354 Go ahead l8-20020adfe9c8000000b0030ba1b2bb2dsi667815wrn.639 - gsmtp 6/2/2023 12:55:46 PM <<< . 6/2/2023 12:55:56 PM >>> 250 2.0.0 OK 1685710556 l8-20020adfe9c8000000b0030ba1b2bb2dsi667815wrn.639 - gsmtp 6/2/2023 12:55:56 PM <<< QUIT 6/2/2023 12:55:56 PM >>> 221 2.0.0 closing connection l8-20020adfe9c8000000b0030ba1b2bb2dsi667815wrn.639 - gsmtp 6/2/2023 12:55:56 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27) in=828 out=13028693 6/2/2023 12:55:56 PM done gmail.com/{default}

6/2/2023 12:51:09 PM starting solidaria.com.co/{default} 6/2/2023 12:51:09 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.51.110) 6/2/2023 12:51:09 PM connected from 192.168.10.11:57222 6/2/2023 12:51:09 PM >>> 220 BN1NAM02FT054.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Fri, 2 Jun 2023 12:51:08 +0000 6/2/2023 12:51:09 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 6/2/2023 12:51:09 PM >>> 250-BN1NAM02FT054.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 6/2/2023 12:51:09 PM >>> 250-SIZE 157286400 6/2/2023 12:51:09 PM >>> 250-PIPELINING 6/2/2023 12:51:09 PM >>> 250-DSN 6/2/2023 12:51:09 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 6/2/2023 12:51:09 PM >>> 250-STARTTLS 6/2/2023 12:51:09 PM >>> 250-8BITMIME 6/2/2023 12:51:09 PM >>> 250-BINARYMIME 6/2/2023 12:51:09 PM >>> 250-CHUNKING 6/2/2023 12:51:09 PM >>> 250 SMTPUTF8 6/2/2023 12:51:09 PM <<< STARTTLS 6/2/2023 12:51:09 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 6/2/2023 12:51:09 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 6/2/2023 12:51:09 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 6/2/2023 12:51:09 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-BN1NAM02FT054.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-SIZE 157286400 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-PIPELINING 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-DSN 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-8BITMIME 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-BINARYMIME 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-CHUNKING 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250 SMTPUTF8 6/2/2023 12:51:10 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 6/2/2023 12:51:10 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 6/2/2023 12:51:10 PM <<< DATA 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 354 Start mail input; end with . 6/2/2023 12:51:14 PM <<< . 6/2/2023 12:51:18 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=8711911666001 2, Hostname=PH0PR17MB4653.namprd17.prod.outlook.com] 13039181 bytes in 7.873, 1617.281 KB/sec Queued mail for delivery 6/2/2023 12:51:18 PM <<< QUIT 6/2/2023 12:51:19 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 6/2/2023 12:51:19 PM closed solidaria-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.51.110) in=903 out=13028767 6/2/2023 12:51:19 PM done solidaria.com.co/{default}

6/2/2023 12:51:10 PM starting gha.com.co/{default} 6/2/2023 12:51:10 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gha-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.70.110) 6/2/2023 12:51:10 PM connected from 192.168.10.11:34296 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 220 BN7NAM10FT021.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Fri, 2 Jun 2023 12:51:09 +0000 6/2/2023 12:51:10 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-BN7NAM10FT021.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-SIZE 157286400 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-PIPELINING 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-DSN 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-STARTTLS 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-8BITMIME 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-BINARYMIME 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-CHUNKING 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250 SMTPUTF8 6/2/2023 12:51:10 PM <<< STARTTLS 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 6/2/2023 12:51:10 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 6/2/2023 12:51:10 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 6/2/2023 12:51:10 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-BN7NAM10FT021.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-SIZE 157286400 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-PIPELINING 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-DSN 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-8BITMIME 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-BINARYMIME 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250-CHUNKING 6/2/2023 12:51:10 PM >>> 250 SMTPUTF8 6/2/2023 12:51:10 PM <<< MAIL FROM: BODY=8BITMIME RET=FULL 6/2/2023 12:51:11 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 6/2/2023 12:51:11 PM <<< RCPT TO: NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 6/2/2023 12:51:11 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 6/2/2023 12:51:11 PM <<< DATA 6/2/2023 12:51:11 PM >>> 354 Start mail input; end with . 6/2/2023 12:51:12 PM <<< . 6/2/2023 12:51:15 PM >>> 250 2.6.0 [InternalId=146887881547485, Hostname=BL0PR14MB3681.namprd14.prod.outlook.com] 13038863 bytes in 3.872, 3287.907 KB/sec Queued mail for delivery 6/2/2023 12:51:15 PM <<< QUIT 6/2/2023 12:51:15 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 6/2/2023 12:51:15 PM closed gha-com-co.mail.protection.outlook.com (104.47.70.110) in=904 out=13028749 6/2/2023 12:51:15 PM done gha.com.co/{default}

De:"Microsoft Outlook" :El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: diana.reina@grupo-contempo.com Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

[IP Address: 40.122.71.110] [Time Opened: 6/2/2023 12:51:32 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.254] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/f0H2E2IkyC5XAI0QL44X867oQrmjD0VRKjsAUdxJMDIx.gif] HTTP_ACCEPT:image/* HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:40.122.71.110 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6479e5d4-313e01791a4a407a26d09d19 Accept: image/* Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 40.122.71.110 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6479e5d4-313e01791a4a407a26d09d19 /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images_v2/f0H2E2IkyC5XAI0QL44X867oQrmjD0VRKjsAUdxJMDIx.gif 192.168.10.254 192.168.10.254 50570 GET /open/images_v2/f0H2E2IkyC5XAI0QL44X867oQrmjD0VRKjsAUdxJMDIx.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images_v2/f0H2E2IkyC5XAI0QL44X867oQrmjD0VRKjsAUdxJMDIx.gif image/* open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36 40.122.71.110 https 443 Root=1-6479e5d4-313e01791a4a407a26d09d19

De:postmaster@NETORGFT6347413.onmicrosoft.com:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: gerencia@ciconsultoria.com Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

[IP Address: 191.156.53.46] [Time Opened: 6/2/2023 12:52:31 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.254] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/7SLndB0QesgwfhfCG6V79hi9jnfue2hNyzF6DS37MDIx.gif] HTTP_ACCEPT:image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-US,es;q=0.9,en-US;q=0.8,en;q=0.7 HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; motorola edge 30 pro Build/S3SHS32.12-41-4-5; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/113.0.5672.162 Mobile Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:191.156.53.46 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6479e60f-1e872906074f5b6825e0f482 HTTP_X_REQUESTED_WITH:com.microsoft.office.outlook HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:image Accept: image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate Accept-Language: es-US,es;q=0.9,en-US;q=0.8,en;q=0.7 Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; motorola edge 30 pro Build/S3SHS32.12-41-4-5; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/113.0.5672.162 Mobile Safari/537.36 X-Forwarded-For: 191.156.53.46 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port:

443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6479e60f-1e872906074f5b6825e0f482 x-requested-with: com.microsoft.office.outlook sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-mode: no-cors sec-fetch-dest: image /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images_v2/7SLndB0QesgwfhfCG6V79hi9jnfue2hNyzF6DS37MDIx.gif 192.168.10.254 192.168.10.254 50570 GET /open/images_v2/7SLndB0QesgwfhfCG6V79hi9jnfue2hNyzF6DS37MDIx.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images_v2/7SLndB0QesgwfhfCG6V79hi9jnfue2hNyzF6DS37MDIx.gif image/avif,image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate es-US,es;q=0.9,en-US;q=0.8,en;q=0.7 open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; motorola edge 30 pro Build/S3SHS32.12-41-4-5; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/113.0.5672.162 Mobile Safari/537.36 191.156.53.46 https 443 Root=1-6479e60f-1e872906074f5b6825e0f482 com.microsoft.office.outlook cross-site no-cors image

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (108.177.15.27)

[IP Address: 66.249.83.35] [Time Opened: 6/2/2023 1:10:50 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.254] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/u9wZcsyd9R9gdpHhZ1eWkiHsF2iRimuwFjAc9PuiMDIx.gif] HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) HTTP_X_FORWARDED_FOR:66.249.83.35 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6479ea5a-70ea35107c803f057baa44a9 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) X-Forwarded-For: 66.249.83.35 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6479ea5a-70ea35107c803f057baa44a9 /LM/W3SVC/13/ROOT 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=SM22.r1.rpost.net CN=SM22.r1.rpost.net 13 /LM/W3SVC/13 192.168.20.209 /open/images_v2/u9wZcsyd9R9gdpHhZ1eWkiHsF2iRimuwFjAc9PuiMDIx.gif 192.168.10.254 192.168.10.254 44074 GET /open/images_v2/u9wZcsyd9R9gdpHhZ1eWkiHsF2iRimuwFjAc9PuiMDIx.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /open/images_v2/u9wZcsyd9R9gdpHhZ1eWkiHsF2iRimuwFjAc9PuiMDIx.gif gzip, deflate, br open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) 66.249.83.35 https 443 Root=1-6479ea5a-70ea35107c803f057baa44a9

De:postmaster@solidaria.com.co:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: notificaciones@solidaria.com.co Asunto: __ Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

De:postmaster@gha.com.co:El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: notificaciones@gha.com.co Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

El mensaje Para: Notificaciones GHA Asunto: Registrado: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242 Enviados: viernes, 2 de junio de 2023 7:50:07 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco fue leído el viernes, 2 de junio de 2023 7:55:54 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

[IP Address: 190.145.119.234] [Time Opened: 6/2/2023 12:56:01 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.254] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/wkPOnfC6rfvilHUUVYc0Tl8UyYDbIMf6hE3MBDfiMDIx.gif] HTTP_ACCEPT:image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_ACCEPT_LANGUAGE:es-419,es;q=0.9,es-ES;q=0.8,en;q=0.7,en-GB;q=0.6,en-US;q=0.5 HTTP_COOKIE:AWSALBCORS=oKzQ50mOuaizhdU4lVFcDvLdil5onSqCQ4aJr7GnlgM+RPPRsG+aDXmu3p6Ge30AZjf5Qgc9f4xdubvBIrjyoKXV9gAGECoD8tQyNHZdlkFNfIWq2cG9Cg1qkAiU HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36 Edg/113.0.1774.57 HTTP_X_FORWARDED_FOR:190.145.119.234 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6479e6e1-471f54e427bae296369ac907 HTTP_SEC_CH_UA:"Microsoft Edge";v="113", "Chromium";v="113", "Not-A.Brand";v="24" HTTP_SEC_CH_UA_MOBILE:?0 HTTP_SEC_CH_UA_PLATFORM:"Windows" HTTP_SEC_FETCH_SITE:cross-site HTTP_SEC_FETCH_MODE:no-cors HTTP_SEC_FETCH_DEST:image Accept: image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 Accept-Encoding: gzip, deflate, br Accept-Language: es-419,es;q=0.9,es-ES;q=0.8,en;q=0.7,en-GB;q=0.6,en-US;q=0.5 Cookie: AWSALBCORS=oKzQ50mOuaizhdU4lVFcDvLdil5onSqCQ4aJr7GnlgM+RPPRsG+aDXmu3p6Ge30AZjf5Qgc9f4xdubvBIrjyoKXV9gAGECoD8tQyNHZdlkFNfIWq2cG9Cg1qkAiU Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36 Edg/113.0.1774.57 X-Forwarded-For: 190.145.119.234 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6479e6e1-471f54e427bae296369ac907 sec-ch-ua: "Microsoft Edge";v="113", "Chromium";v="113", "Not-A.Brand";v="24" sec-ch-ua-mobile: ?0 sec-ch-ua-platform: "Windows" sec-fetch-site: cross-site sec-fetch-mode: no-cors sec-fetch-dest: image /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 5 /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images_v2/wkPOnfC6rfvilHUUVYc0Tl8UyYDbIMf6hE3MBDfiMDIx.gif 192.168.10.254 192.168.10.254 53500 GET /open/images_v2/wkPOnfC6rfvilHUUVYc0Tl8UyYDbIMf6hE3MBDfiMDIx.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/8.5 /open/images_v2/wkPOnfC6rfvilHUUVYc0Tl8UyYDbIMf6hE3MBDfiMDIx.gif image/webp,image/apng,image/svg+xml,image/*,*/*;q=0.8 gzip, deflate, br es-419,es;q=0.9,es-ES;q=0.8,en;q=0.7,en-GB;q=0.6,en-US;q=0.5 AWSALBCORS=oKzQ50mOuaizhdU4lVFcDvLdil5onSqCQ4aJr7GnlgM+RPPRsG+aDXmu3p6Ge30AZjf5Qgc9f4xdubvBIrjyoKXV9gAGECoD8tQyNHZdlkFNfIWq2cG9Cg1qkAiU open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36 Edg/113.0.1774.57 190.145.119.234 https 443 Root=1-6479e6e1-471f54e427bae296369ac907 "Microsoft Edge";v="113", "Chromium";v="113", "Not-A.Brand";v="24" ?0 "Windows" cross-site no-cors image

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.

4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com. RPost® Tecnología

Abierto: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Recibo <receipt@r1.rpost.net>

Vie 02/06/2023 11:53

Para:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

2 archivos adjuntos (70 KB)

DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm;

ACUSE DE APERTURA
REGISTRO CERTIFICADO DE APERTURA

RMail

El siguiente mensaje ha sido entregado y abierto para lectura:

Categorías	Detalles del Mensaje
Asunto del mensaje:	NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242
Para:	<notificaciones@solidaria.com.co>
Hora de Envío:	02/06/2023 12:51:02 PM (UTC), 02/06/2023 07:51:02 AM (UTC -05:00) (Local)
Hora de Apertura:	02/06/2023 04:47:54 PM (UTC), 02/06/2023 11:47:54 AM (UTC -05:00) (Local)
Número de Seguimiento/Tracking:	537E202F89EA1FE0CD16B6BA067AE1DAFADF1853
ID de Red/Network:	<MW5PR13MB54615A91344D286895656F58B54EA@MW5PR13MB5461.namprd13.prod.outlook.com>
Código del cliente:	
Features Used:	

Detalles:

********** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje. This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However,...[truncado]

Para autenticar este mensaje, envíe una copia con todos los adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com. RPost® Tecnología

140242 : GRUPO CONTEMPO SAS VS. PRONTEX SAS

Radicacion Documentos CAC <radicaciondocumentosCAC@ccb.org.co>
Lun 05/06/2023 17:50
Para:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

1 archivos adjuntos (8 MB)
695853.pdf;

Apreciado doctor Henry

De manera atenta remito para su conocimiento.

Cordial saludo,

Diana Viloria
Auxiliar Administrativo
Centro Arbitraje y Conciliacion

Centro de Arbitraje y Conciliación CCB

Edificio del Centro de Arbitraje y Conciliación
Calle 76 No. 11-52
Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 594 1000, ext. 4438
Atención al cliente: 601 383 0330

centroarbitrajeconciliacion.com

Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso exclusivo interno de la Cámara de Comercio de Bogotá y es para uso propio del destinatario o de la persona autorizada para recibirlo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para recibir este mensaje, por favor notifique de forma inmediata al remitente, bórrelo y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionada con las actividades desarrolladas por la Cámara de Comercio de Bogotá que contenga este mensaje, no se deben entender como respaldadas por ésta y no representan a la Entidad.
La Cámara de Comercio de Bogotá está comprometida con la protección de los datos personales en forma segura y acorde con la normatividad vigente. Usted podrá consultar información relacionada con la protección de datos personales en www.ccb.org.co/protecciondedatospersonales o escribirnos al correo electrónico protecciondedatos@ccb.org.co para resolver dudas e inquietudes.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado el: lunes, 5 de junio de 2023 4:45 p. m.
Para: Radicacion Documentos CAC <radicaciondocumentosCAC@ccb.org.co>
CC: MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Fabiana Rodríguez Salas <frodriguez@gha.com.co>
Asunto: REMISIÓN DE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - TRIBUNAL ARBITRAL 140242 - CONVOCANTE: GRUPO CONTEMPO S.A.S. - CONVOCADO: PRONTEX S.A.S. - FRS

Señores
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN - CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
Atn. Doctora María Carolina Castillo Álvarez
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: TRIBUNAL ARBITRAL No. 140242

CONVOCANTE: GRUPO CONTEMPO S.A.S

CONVOCADAS: PRONTEX S.A.S.

ASUNTO: CONTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** tal y como ya consta en el expediente, mediante el presente, procedo a remitir a remitir al despacho la constancia de notificación al llamado en garantía, PRONTEX S.A.S., de la admisión del llamamiento en garantía hecho el pasado primero (1°) de junio del año en curso, con el testigo de notificación que acredita el acuse de recibido del respectivo mensaje.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su despacho que tenga por notificado al llamado en garantía y se inicie con el conteo de términos correspondiente.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTOHERRERA ÁVILA

C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá.

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

FRS

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	695853
Emisor	notificacion@gha.com.co
Destinatario	prontex10@gmail.com - PRONTEX S.A.S.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - TRÁMITE ARBITRAL 140242
Fecha Envío	2023-06-05 15:29
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/05 15:30:34	**Tiempo de firmado:** Jun 5 20:30:34 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/05 15:30:37	Jun 5 15:30:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[12980]: 7563212487FB: to=<prontex10@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.217.192.27]:25, delay=3.3, delays=0.09/0/1.6/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1685997037 w22-20020a056870431600b0017fd545d142si3421894oah.99 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - TRÁMITE ARBITRAL 140242

Señores
PRONTEX S.A.S.
prontex10@gmail.com
Ciudad.

AUTORIDAD: CENTRO DE ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: GRUPO CONTEMPO S.A.S
DEMANDADOS: PRONTEX S.A.S.
TRÁMITE ARBITRAL: 140242

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de manera respetuosa remito auto admisorio del llamamiento en garantía formulado al interior del proceso referido con precedencia, proferido el primero (1°) de junio del año en curso.
Se advierte que, en los términos de la notificación personal a que se refiere el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Debido a lo anterior, comedidamente remito los documentos que a continuación se enuncian.

1.- La providencia que se notifica.
2.- La contestación de la demanda y sus anexos.
3.- El llamamiento en garantía y sus anexos.
4.- Enlace del expediente: https://ccb-my.sharepoint.com/personal/1030525052_ccb_org_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2F1030525052%5Fccb%5Forg%5Fco%2FDocuments%2FDOCUMENTOS%20DIGITALIZACIÓN%2F140242

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Adjuntos

Llamamiento_en_garantia_de_A_Solidaria_a_Prontex_SAS_2.pdf
Contestacion_a_la_demanda_y_al_llamamiento_en_garantia_A_Solidaria_2.pdf
140242_-_Acta_No._4_-_Auto_No._6_1_de_junio_de_2023.pdf

Descargas

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

© 2014 Servientrega S. A. | Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.soporte@servientrega.com
Powered by

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONTRA

PRONTEX S.A.S.

ACTA No. 5

A los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), sesionó el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre **GRUPO CONTEMPO S.A.S.,** como Parte Convocante y **PRONTEX S.A.S.,** como Parte Convocada, proceso en el que interviene **ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** como Llamada en Garantía, Tribunal de Arbitraje integrado por la Árbitro **MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ,** así como por el Secretario **HENRY SANABRIA SANTOS.**

Esta audiencia del Tribunal de Arbitraje se celebra sin la presencia de las partes, de conformidad con lo autorizado por el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, norma según la cual "*El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes".*

Igualmente se deja constancia que la Árbitro y el Secretario intervinieron en esta sesión por medios electrónicos, tal y como lo permiten los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022. Como constancia de ello, el Secretario es el único que suscribe la presente acta.

Informe Secretarial

Iniciada la audiencia, el Secretario, en cumplimiento de sus funciones **informó** que:

1.- El Auto No. 6 del 1º de junio de 2023, admisorio del llamamiento en garantía formulado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de **PRONTEX S.A.S.,** se notificó mediante remisión de mensaje de datos el día 2 de junio de 2023 a las direcciones de notificación judicial que obran en el expediente (prontex10@gmail.com), como se ve a continuación:

ACUSE DE RECIBO REGISTRADO
CERTIFICACIÓN DE ENTREGA, CONTENIDO, FECHA & HORA

RMail

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
diana.reina@grupo-contempo.com	Abierto	HTTP-IP:40.122.71.110	02/06/2023 12:51:06 PM (UTC)	02/06/2023 07:51:06 AM (UTC -05:00)	02/06/2023 07:51:32 AM (UTC -05:00)
gerencia@ciconsultoria.com	Abierto	HTTP-IP:191.156.53.46	02/06/2023 12:51:07 PM (UTC)	02/06/2023 07:51:07 AM (UTC -05:00)	02/06/2023 07:52:31 AM (UTC -05:00)
prontex10@gmail.com	Abierto	HTTP-IP:66.249.83.35	02/06/2023 12:51:08 PM (UTC)	02/06/2023 07:51:08 AM (UTC -05:00)	02/06/2023 08:10:50 AM (UTC -05:00)
notificaciones@solidaria.com.co	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at solidaria.com.co	02/06/2023 12:51:09 PM (UTC)	02/06/2023 07:51:09 AM (UTC -05:00)	
notificaciones@gha.com.co	Abierto	MUA+HTTP-IP:190.145.119.234	02/06/2023 12:51:10 PM (UTC)	02/06/2023 07:51:10 AM (UTC -05:00)	02/06/2023 07:56:01 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>
Asunto:	NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242
Para:	<diana.reina@grupo-contempo.com> <gerencia@ciconsultoria.com> <prontex10@gmail.com> <notificaciones@solidaria.com.co> <notificaciones@gha.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<MW5PR13MB54615A91344D286895656F58B54EA@MW5PR13MB5461.namprd13.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema RMail:	02/06/2023 12:51:02 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	537E202F89EA1FE0CD16B6BA067AE1DAFADF1853
Tamaño del Mensaje:	13024012
Características Usadas:	R

Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
224.0 KB	140242 - Acta No. 4 - Auto No. 6 (1 de junio de 2023).pdf
3.7 MB	Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía A Solidaria (2).pdf
5.1 MB	Llamamiento en garantía de A Solidaria a Prontex SAS (2).pdf

2.- - Al correo electrónico se adjuntó la providencia admisoria y el llamamiento en garantía. Igualmente, se acompañó el enlace del expediente virtual.

3.- De acuerdo con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el auto se entendió notificado dos (2) días después de recibido el correo electrónico respectivo, los cuales, en el caso en concreto, corrieron los días 5 y 6 de junio de 2023.

4.- En consecuencia, el término empezó a correr al día siguiente de aquel en que se entendió surtida la notificación, es decir, el término de veinte (20) días

de traslado del llamamiento en garantía empezó a correr a partir del día 7 de junio de 2023 y venció el 7 de julio de 2023.

5.- Vencido el término de traslado no se contestó el llamamiento en garantía.

6.- El 5 de junio de 2023, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** remitió constancia de notificación a **PRONTEX S.A.S.**, Llamado en Garantía, de la admisión del llamamiento en garantía que acredita el acuso de recibo del respectivo mensaje de datos, así:

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	695853
Emisor	notificacion@gha.com.co
Destinatario	prontex10@gmail.com - PRONTEX S.A.S.
Asunto	NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - TRÁMITE ARBITRAL 140242
Fecha Envío	2023-06-05 15:29
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/05 15:30:34	**Tiempo de firmado:** Jun 5 20:30:34 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/05 15:30:37	Jun 5 15:30:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[12980]: 7563212487FB: to=<prontex10@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.217.192.27]: 25, delay=3.3, delays=0.09/0/1.6/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1685997037 w22-20020a056870431600b0017fd545d142si3421894oah.99 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Leído el informe secretarial que antecede, el Tribunal profirió la siguiente providencia:

AUTO No. 7

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (aplicable al proceso arbitral en virtud de lo señalado en el artículo 1º de dicha normatividad), la notificación personal practicada mediante la remisión del auto admisorio del llamamiento en garantía como mensaje de datos, se entiende surtida luego de transcurridos dos (2) días desde el envío del respectivo

mensaje y, en consecuencia, los respectivos términos empiezan a correr al día siguiente.

2.- Sobre el particular dispone la norma en cita:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

3.- De acuerdo con lo anterior, en el presente caso el correo electrónico de notificación personal fue enviado y efectivamente recibido el viernes 2 de junio de 2023, por lo que la notificación, conforme a la norma en cita, se entendió surtida el martes 6 de junio de 2023.

4.- Así las cosas, el término de traslado de veinte (20) días empezó a correr el miércoles 7 de junio de 2023 y finalizó el viernes 7 de julio de 2023. Vencido el término encuentra el Tribunal que la Llamada en Garantía **PRONTEX S.A.S.** no dio contestación al llamamiento en garantía.

5.- En consecuencia, en la parte resolutiva de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso, el Tribunal tendrá por no contestado el llamamiento en garantía.

6.- Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso arbitral, el Tribunal señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación prevista en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012. Las partes y sus apoderados judiciales, conforme a la norma en cita, deberán asistir a la audiencia. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio total, en la misma audiencia se fijarán las sumas por concepto de gastos y honorarios del Tribunal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de **PRONTEX S.A.S.**

SEGUNDO.- Fijar el **viernes 25 de agosto de 2023**, a las **9:30 a.m**., como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Esta audiencia se celebrará por medios virtuales y a ella deberán asistir las partes y sus apoderados judiciales.

TERCERO.- Se ordena notificar esta providencia a las partes en la forma indicada en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, motivo por el cual la notificación se entenderá surtida el día de recepción del mensaje de datos y los términos empezarán a correr el día siguiente.

NOTIFÍQUESE.

Intervino por medios electrónicos
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Árbitro Única

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario

NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

Jue 17/08/2023 9:23

Para:diana.reina@grupo-contempo.com <diana.reina@grupo-contempo.com>;gerencia@ciconsultoria.com <gerencia@ciconsultoria.com>;prontex10@gmail.com <prontex10@gmail.com>;NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO <NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;prontex10@gmail.com.rpost.biz <prontex10@gmail.com.rpost.biz>
CC:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>;Henry Sanabria <henry.sanabria@cms-ra.com>

1 archivos adjuntos (394 KB)

140242 - Acta No. 5 - Auto No. 7 (16 de agosto de 2023).pdf;

Señores Apoderados de las Partes:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, norma que permite la utilización de medios electrónicos para efectos de surtir notificaciones y actos análogos en el proceso arbitral, por este medio me permito **NOTIFICARLES** el **Auto No. 7** del **16 de agosto de 2023**, que resolvió:

"PRIMERO.- *Tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de* ***PRONTEX S.A.S.***

SEGUNDO.- *Fijar el* ***viernes 25 de agosto de 2023****, a las* ***9:30 a.m****., como fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Esta audiencia se celebrará por medios virtuales y a ella deberán asistir las partes y sus apoderados judiciales.*

TERCERO.- *Se ordena notificar esta providencia a las partes en la forma indicada en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, motivo por el cual la notificación se entenderá surtida el día de recepción del mensaje de datos y los términos empezarán a correr el día siguiente."*

Adjunto la providencia que se notifica.

En los próximos días el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, les estará remitiendo el enlace de ingreso a la audiencia.

Favor acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario del Tribunal
T + 57 1 321 8910
M + 57 315 367 3883
E sanabria@sanabriayandrade.com
Carrera 11 No. 77a-99
Edificio Semana Ofc. 301/302
Bogotá D.C., Colombia

Conf: NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>

Jue 17/08/2023 9:23

Para:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

1 archivos adjuntos (1 KB)

Acknowledgement.xml;

Confirmación de RMail - Evidencia Digital de Envío

Este mensaje certifica que el email referido a continuación fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<prontex10@gmail.com>
Cc:	
Asunto:	NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242
Recibido por RMail:	(UTC) 17/08/2023 02:23:32 PM (Local) 17/08/2023 09:23:32 AM
Número de Seguimiento/Tracking:	60572DC13FCE313AD212FBA19D95B11F448705D3
Código de Cliente:	
Características Usadas:	

Notas:

1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/
2. RMail enviará un Email de Acuse de Recibo Registrado™ como Evidencia Digital y Prueba de la Entrega, Contenido Transmitido y Fecha/Hora Oficial en dos horas o menos.
3. Todas las direcciones Cco/Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Registrado.
4. El email de Acuse de Recibo Registrado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para más información sobre RMail® y su línea completa de servicios, visitar www.rmail.com. RPost® Tecnología

RPAUTH: RPACCOUNT: Centro de Conciliación y Arbitraje Camara de Comercio de Bogotá

Invitación a la reunión de Webex: 140242 GRUPO CONTEMPO SAS VS. PRONTEX SAS

SALA 407 CCB CAC <messenger@webex.com>
en nombre de
SALA 407 CCB CAC <cac_sala_407@ccb.org.co>
Jue 24/08/2023 16:18
Para:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

1 archivos adjuntos (8 KB)
Webex_meeting.ics;

SALA 407 CCB CAC lo está invitando a una reunión de Webex planificada.

viernes, 25 de agosto de 2023
9:30 A. M. | (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco | 2 horas

Entrar a reunión

Más formas de entrar:

Entrar desde el enlace de la reunión

https://ccb-cac.webex.com/ccb-cac-sp/j.php?MTID=mfa172a4f2446c01476f88cda50112253

Entrar a través del número de reunión

Número de la reunión (código de acceso): 2631 504 1236
Contraseña de la reunión: HTh4siRUq26

Tocar para entrar desde un dispositivo móvil (solo asistentes)

+1-408-418-9388,,26315041236## United States Toll

Entrar mediante el teléfono

+1-408-418-9388 United States Toll
Números de llamada globales

Entrar desde un sistema o aplicación de vídeo

Marcar 26315041236@ccb-cac.webex.com
También puede marcar 173.243.2.68 e introducir el número de reunión.

¿Necesita ayuda? Vaya a https://help.webex.com

ENLACE DE CONEXIÓN A LA AUDIENCIA - TRIBUNAL ARBITRAL GRUPO CONTEMPO S.A.S. VS PRONTEX S.A.S.

SALA 407 CCB CAC <cac_sala_407@ccb.org.co>

Jue 24/08/2023 18:35

Para:diana.reina@grupo-contempo.com <diana.reina@grupo-contempo.com>;gerencia@ciconsultoria.com <gerencia@ciconsultoria.com>;prontex10@gmail.com <prontex10@gmail.com>;notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

1 archivos adjuntos (8 KB)

Webex_meeting.ics;

Apreciados Doctores:

De manera atenta les envío el enlace de conexión de la audiencia del día de mañana.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

Atentamente,

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario del Tribunal
T + 57 1 321 8910
M + 57 315 367 3883
E sanabria@sanabriayandrade.com
Carrera 11 No. 77a-99
Edificio Semana Ofc. 301/302
Bogotá D.C., Colombia

SALA 407 CCB CAC lo está invitando a una reunión de Webex planificada.

viernes, 25 de agosto de 2023
9:30 A. M. | (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco | 2 horas

Entrar a reunión

Más formas de entrar:

Entrar desde el enlace de la reunión

https://ccb-cac.webex.com/ccb-cac-sp/j.php?MTID=mfa172a4f2446c01476f88cda50112253

Entrar a través del número de reunión

Número de la reunión (código de acceso): 2631 504 1236

Contraseña de la reunión: HTh4siRUq26

Tocar para entrar desde un dispositivo móvil (solo asistentes)

+1-408-418-9388,,26315041236## United States Toll

Entrar mediante el teléfono

+1-408-418-9388 United States Toll

Números de llamada globales

Entrar desde un sistema o aplicación de vídeo

Marcar 26315041236@ccb-cac.webex.com

También puede marcar 173.243.2.68 e introducir el número de reunión.

¿Necesita ayuda? Vaya a https://help.webex.com

ENLACE DE CONEXIÓN A LA AUDIENCIA - TRIBUNAL ARBITRAL GRUPO CONTEMPO S.A.S. VS PRONTEX S.A.S.

SALA 407 CCB CAC <cac_sala_407@ccb.org.co>

Jue 24/08/2023 18:35

Para:diana.reina@grupo-contempo.com <diana.reina@grupo-contempo.com>;gerencia@ciconsultoria.com <gerencia@ciconsultoria.com>;prontex10@gmail.com <prontex10@gmail.com>;notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

1 archivos adjuntos (8 KB)

Webex_meeting.ics;

Apreciados Doctores:

De manera atenta les envío el enlace de conexión de la audiencia del día de mañana.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

Atentamente,

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario del Tribunal
T + 57 1 321 8910
M + 57 315 367 3883
E sanabria@sanabriayandrade.com
Carrera 11 No. 77a-99
Edificio Semana Ofc. 301/302
Bogotá D.C., Colombia

SALA 407 CCB CAC lo está invitando a una reunión de Webex planificada.

viernes, 25 de agosto de 2023
9:30 A. M. | (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco | 2 horas

Entrar a reunión

Más formas de entrar:

Entrar desde el enlace de la reunión

https://ccb-cac.webex.com/ccb-cac-sp/j.php?MTID=mfa172a4f2446c01476f88cda50112253

Entrar a través del número de reunión

Número de la reunión (código de acceso): 2631 504 1236

Contraseña de la reunión: HTh4siRUq26

Tocar para entrar desde un dispositivo móvil (solo asistentes)

+1-408-418-9388,,26315041236## United States Toll

Entrar mediante el teléfono

+1-408-418-9388 United States Toll

Números de llamada globales

Entrar desde un sistema o aplicación de vídeo

Marcar 26315041236@ccb-cac.webex.com

También puede marcar 173.243.2.68 e introducir el número de reunión.

¿Necesita ayuda? Vaya a https://help.webex.com

ENLACE DE CONEXIÓN A LA AUDIENCIA - TRIBUNAL ARBITRAL GRUPO CONTEMPO S.A.S. VS PRONTEX S.A.S.

SALA 407 CCB CAC <cac_sala_407@ccb.org.co>

Jue 24/08/2023 18:35

Para:diana.reina@grupo-contempo.com <diana.reina@grupo-contempo.com>;gerencia@ciconsultoria.com <gerencia@ciconsultoria.com>;prontex10@gmail.com <prontex10@gmail.com>;notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

1 archivos adjuntos (8 KB)

Webex_meeting.ics;

Apreciados Doctores:

De manera atenta les envío el enlace de conexión de la audiencia del día de mañana.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

Atentamente,

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario del Tribunal
T + 57 1 321 8910
M + 57 315 367 3883
E sanabria@sanabriayandrade.com
Carrera 11 No. 77a-99
Edificio Semana Ofc. 301/302
Bogotá D.C., Colombia

SALA 407 CCB CAC lo está invitando a una reunión de Webex planificada.

viernes, 25 de agosto de 2023
9:30 A. M. | (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Río Branco | 2 horas

Entrar a reunión

Más formas de entrar:

Entrar desde el enlace de la reunión

https://ccb-cac.webex.com/ccb-cac-sp/j.php?MTID=mfa172a4f2446c01476f88cda50112253

Entrar a través del número de reunión

Número de la reunión (código de acceso): 2631 504 1236

Contraseña de la reunión: HTh4siRUq26

Tocar para entrar desde un dispositivo móvil (solo asistentes)

+1-408-418-9388,,26315041236## United States Toll

Entrar mediante el teléfono

+1-408-418-9388 United States Toll

Números de llamada globales

Entrar desde un sistema o aplicación de vídeo

Marcar 26315041236@ccb-cac.webex.com

También puede marcar 173.243.2.68 e introducir el número de reunión.

¿Necesita ayuda? Vaya a https://help.webex.com

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONTRA

PRONTEX S.A.S.

ACTA No. 6

En la ciudad de Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), se celebró audiencia en el proceso arbitral promovido para dirimir las controversias surgidas entre **GRUPO CONTEMPO S.A.S.,** como Parte Convocante y **PRONTEX S.A.S.,** como Parte Convocada, proceso en el que interviene **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** como Llamada en Garantía. El Tribunal de Arbitraje está integrado por la Árbitro **MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ** y por el Secretario **HENRY SANABRIA SANTOS.**

Esta audiencia se celebró a través de la plataforma virtual suministrada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Asistieron igualmente, por medios virtuales, las siguientes personas:

Por la parte **Convocante:**

El Doctor **ALEXANDER PINEDA GUTIÉRREZ**, en su condición de representante legal de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**

La Doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, apoderada judicial de la parte Convocante.

Por la **llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**:

El Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** en su condición de representante y apoderado judicial de la llamada en garantía.

Se deja constancia que nadie asistió a esta audiencia por parte del extremo Convocado **PRONTEX S.A.S.**

FASE DE CONCILIACIÓN

Iniciada la audiencia el Tribunal instó a las partes asistentes a llegar a un acuerdo conciliatorio mediante el cual solucionen directamente la presente controversia, para lo cual indagó en ellas el ánimo conciliatorio que les pueda asistir.

Luego de las intervenciones de la Convocante y de la llamada en garantía, se concluyó que no es posible en este estado del proceso llegar a un acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, el Tribunal declaró fracasada la etapa de, sin perjuicio de que las partes durante el curso del proceso arbitral lleguen a un acuerdo que le ponga fin a la controversia.

Así las cosas, con el objeto de continuar con el trámite, el Tribunal profiere el siguiente auto:

AUTO No. 8

FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS

Con apoyo en lo previsto en los artículos 25, 26 y 37 de la Ley 1563 de 2012, en el Decreto1885 de 2021 y en demás normas aplicables, procede el Tribunal a fijar las sumas correspondientes a honorarios y gastos a cargo de las partes, para lo cual se tomará en consideración lo siguiente:

1.- Según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, para la fijación de los honorarios el Tribunal se basará en la cuantía de las pretensiones de la demanda calculada conforme a las disposiciones del Código General del Proceso.

2.- Revisada la demanda encuentra el Tribunal que el juramento estimatorio allí incorporado asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS ($166.130.121,oo).**

3.- A dicha suma se le aplicará la tarifa establecida en el artículo 32 del Decreto 1829 de 2013 (norma primero compilada en el Decreto 1069 de 2015 y luego modificada por el Decreto 1885 de 2021).

4.El Tribunal dará aplicación a lo previsto por el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1563 de 2012, norma según la cual *"En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento",* norma que igualmente aparece contenida en el parágrafo primero del artículo 2.2.4.2.6.2.1. del Decreto 1069 de 2015 y modificada por el artículo 3º del Decreto 1885 de 2021.

5.- Igualmente se aplicará lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 para los llamamientos en garantía formulados en este proceso. Específicamente, en aplicación de lo establecido en dicha norma, (i) se fijarán las sumas adicionales a cargo de **ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, quien fue llamada en garantía por la Convocante; y, (ii) las sumas a cargo de **PRONTEX S.A.S.,** quien fue llamada en garantía por **ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

En este sentido, se pone de presente que el artículo 37 de la ley 1563 de 2012, dispone, en lo pertinente, que

> *"Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes"*.

En consecuencia**, SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Fijar como sumas correspondientes a honorarios y gastos del Tribunal, las siguientes:

Concepto	Valor
Honorarios para la Árbitro Única	$8.147.000,oo
Honorarios del Secretario	$4.037.500,oo
Gastos de Administración Centro de Arbitraje	$4.037.500,oo

Otros gastos	$2.000.000.oo
Total	**$18.294.000,oo**

SEGUNDO.- Fijar como sumas adicionales correspondientes a honorarios y gastos a cargo de la sociedad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, las siguientes:

Concepto	Valor
Honorarios para la Árbitro única	$4.000.000,oo
Honorarios del Secretario	$2.000.000,oo
Gastos de Administración Centro de Arbitraje	$2.000.000,oo
Total	**$8.000.000,oo.**

TERCERO.- Fijar como sumas adicionales correspondientes a honorarios y gastos a cargo de la sociedad llamada en garantía **PRONTEX S.A.S.,**, las siguientes:

Concepto	Valor
Honorarios para la Árbitro única	$4.000.000,oo
Honorarios del Secretario	$2.000.000,oo
Gastos de Administración Centro de Arbitraje	$2.000.000,oo
Total	**$8.000.000,oo.**

Para efectos de los llamados en garantía a los que se refieren los numerales segundo y tercero de esta providencia, debe tenerse presente que conforme a lo establecido por el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012,

> *"Cuando el llamado en garantía o denunciado en el pleito, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27".*

CUARTO.- Las sumas se pagarán dentro del término establecido por el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, pago que se realizará a órdenes de la Árbitro Única, Doctora **MARIA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ.**

Una vez finalizada esta audiencia se les remitirá a las partes las instrucciones precisas para realizar el pago.

4.1.- En relación con los honorarios de la Árbitro y del Secretario, se informa a las partes que son ellos responsables del IVA del 19%.

4.2.- Para los efectos tributarios a que haya lugar, las partes deben tener en cuenta que (i) tanto la Árbitro como el Secretario son profesionales independientes y que el año gravable inmediatamente anterior sus ingresos provinieron de actividades profesionales; (ii) que son responsables del impuesto de renta; (iii) que han hecho aportes al sistema de seguridad social en la forma y el monto previsto en la Ley.

A pesar de lo anterior, la Árbitro y el Secretario podrán facturar sus honorarios a través de personas jurídicas de las que sean socios y cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios de asesoría jurídica, para lo cual así lo indicarán oportunamente a las partes.

4.3.- Respecto de los gastos de administración y funcionamiento del Centro de Arbitraje se advierte que la Cámara de Comercio de Bogotá es responsable del IVA Régimen Común (No. de Radicación 03-2219-13) es retenedora de IVA y no es contribuyente de impuesto sobre la renta, por lo cual respecto de esta suma no debe practicarse retención en la fuente. De conformidad con la Resolución de la DIAN No. 041 de 30 de enero de 204, la Cámara de Comercio de Bogotá no es gran contribuyente, por lo cual los grandes contribuyentes y las entidades estatales que realicen pagos a la Cámara deberán practicar la respectiva retención de IVA, siendo ésta la única retención de la cual es sujeto la Cámara de Comercio de Bogotá.

4.4.- En caso de retenciones sobre los honorarios, es obligación de las partes entregar a la Árbitro y al Secretario, según ellos se vayan causando, las certificaciones de retención en la fuente, de retención por IVA y por ICA, realizadas individualmente a nombre de cada uno de ellos.

4.5.- La parte Convocante podrá descontar de las sumas a su cargo el valor que pagó al momento de presentar la demanda, por concepto de gastos iniciales a favor del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

4.6.- Se advierte que el pago que llegaren a efectuar por expensas de este Tribunal Arbitral deberá ser contabilizado como un depósito o anticipo en manos de la Árbitro, pues la causación de expensas y gastos a que hubiere lugar depende de la realización de la primera audiencia de trámite y de que el Tribunal, si es del caso, se declare en esa oportunidad competente para conocer de este proceso.

En ningún caso las partes podrán reportar a la DIAN el pago que llegaren a realizar a nombre de la Árbitro en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, como honorarios a su favor. Solamente hasta que se causen dichos honorarios y la Árbitro, el Secretario y el Centro de Arbitraje expidan las correspondientes facturas, se podrán reportar las sumas respectivas como honorarios.

4.7.- Las partes entregarán a la Árbitro la información relativa a la liquidación del pago que realicen.

QUINTO.- Los gastos que demande la realización del proceso (honorarios de auxiliares de la justicia, cauciones judiciales, etc.) son expensas judiciales no sujetas a retención alguna que se someterán a lo previsto en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Esta providencia se notificó **en audiencia.**

En firme la anterior providencia, se dio por finalizada la audiencia, siendo las 9:50 a.m.

A continuación, se dejan constancia nuevamente de los asistentes, con la anotación de que únicamente se inserta la firma del Secretario:

Intervino por medios electrónicos
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Árbitro Única

Intervino por medios electrónicos
ALEXANDER PINEDA GUTIÉRREZ,
Representante Legal
GRUPO CONTEMPO S.A.S.

Intervino por medios electrónicos
ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
Apoderada Judicial

Intervino por medios electrónicos
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
Representante y Apoderado
Llamada en Garantía

Banco de Occidente

CERTIFICACIÓN

Mediante la presente certificamos que la empresa **CARTERA COLECTIVA ABIERTA RENTAR-FI** identificada con NIT.**800.153.835-1** Denominada **FIC ABIERTO RENTAR-TRIB.ART.Y AMIG.COMPO** es cuenta habiente al banco de occidente desde el día 01 de noviembre de 2016 con Cuenta de Ahorros **256-94591-6** la cual se encuentra activa y vigente.

Expedimos esta certificación hoy 04 de mayo de 2023 **FIC ABIERTO RENTAR-TRIB.ART.Y AMIG.COMPO.**

Cordialmente,

Jhony Avila Alba
Gerente Relación Banca Corporativa e Institucional

TRIBUNAL GRUPO CONTEMPOS VS PRONTEX - ASEGURADORA SOLIDARIA

Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

Vie 25/08/2023 13:11

Para:Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>;diana.reina@grupo-contempo.com <diana.reina@grupo-contempo.com>;gerencia@ciconsultoria.com <gerencia@ciconsultoria.com>;prontex10@gmail.com <prontex10@gmail.com>;notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;vcasas@gha.com.co <vcasas@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (267 KB)

2. ACTA AUDIENCIA 25 AGOSTO.pdf; CERTIFICACION BANCO DE OCCIDENTE.pdf;

Señores Apoderados:

De manera atenta les remito el acta que recoge lo sucedido en la audiencia de hoy en el proceso arbitral de la referencia. Igualmente les remito la certificación bancaria a efectos de realizar el giro o depósito de los recursos.

Favor acusar recibo.

Sin otro particular, me suscribo atentamente,

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario del Tribunal
T + 57 1 321 8910
M + 57 315 367 3883
E sanabria@sanabriayandrade.com
Carrera 11 No. 77a-99
Edificio Semana Ofc. 301/302
Bogotá D.C., Colombia

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

GRUPO CONTEMPO S.A.S.

CONTRA

PRONTEX S.A.S.

ACTA No. 7

A los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), sesionó el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre **GRUPO CONTEMPO S.A.S.,** como Parte Convocante y **PRONTEX S.A.S.,** como Parte Convocada, proceso en el que interviene **ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** como Llamada en Garantía, Tribunal de Arbitraje integrado por la Árbitro **MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ,** así como por el Secretario **HENRY SANABRIA SANTOS.**

Esta audiencia del Tribunal de Arbitraje se celebra sin la presencia de las partes, de conformidad con lo autorizado por el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, norma según la cual "*El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes".*

Igualmente se deja constancia que la Árbitro y el Secretario intervinieron en esta sesión por medios electrónicos, tal y como lo permiten los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, en concordancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022. Como constancia de ello, el Secretario es el único que suscribe la presente acta.

Iniciada la audiencia, la Árbitro Única indicó que, dentro del término de ley para realizar el pago por concepto de gastos y honorarios del Tribunal, ninguna de las Partes acreditó el pago de las sumas a su cargo; igualmente pone de presente que en la cuenta informada para realizar las transferencias, giros o pagos no se registró movimiento alguno.

Leído el informe secretarial que antecede, el Tribunal profirió la siguiente providencia:

AUTO No. 9

Teniendo en cuenta que dentro del término previsto en la Ley para efectuar las consignaciones por concepto de honorarios y gastos del Tribunal, no se realizó el pago de las sumas fijadas mediante providencia debidamente ejecutoriada, el Tribunal de Arbitraje dará aplicación a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, norma según la cual *"vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que éstas se hubieren efectuado, el Tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso."*

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso arbitral promovido por **GRUPO CONTEMPO S.A.S.,** como Parte Convocante y **PRONTEX S.A.S.,** como Parte Convocada, proceso en el que interviene **ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, como Llamada en Garantía.

SEGUNDO.- Declarar concluidas las funciones del Tribunal de Arbitraje.

TERCERO.- Declarar extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria con base en la cual se inició este proceso arbitral, en relación con las controversias que se debatieron y de las que dan cuenta la demanda arbitral y el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, quedan las partes en libertad de acudir ante los jueces competentes para formular las pretensiones y plantear las controversias que en este proceso arbitral se ventilaron.

CUARTO.- Se ordena que por Secretaría se efectúe la entrega del expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para su archivo, quien deberá tomar atenta nota de la terminación del proceso para todos los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Intervino por medios electrónicos
MARÍA CAROLINA CASTILLO ÁLVAREZ
Árbitro Única

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario

NOTIFICACIÓN | TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO S.A.S. CONTRA PRONTEX S.A.S. | TRÁMITE 140242

Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

Vie 22/09/2023 10:22

Para:diana.reina@grupo-contempo.com <diana.reina@grupo-contempo.com>;gerencia@ciconsultoria.com <gerencia@ciconsultoria.com>;prontex10@gmail.com <prontex10@gmail.com>;NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO <NOTIFICACIONES@SOLIDARIA.COM.CO>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;prontex10@gmail.com.rpost.biz <prontex10@gmail.com.rpost.biz>
CC:Henry Sanabria <henry.sanabria@cms-ra.com>;Henry Sanabria <sanabria@sanabriayandrade.com>

1 archivos adjuntos (167 KB)

140242 - Acta No. 7 - Auto No. 9 (21 de septiembre de 2023).pdf;

Señores Apoderados de las Partes:

Con fundamento en lo previsto por el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, norma que permite la utilización de medios electrónicos para efectos de surtir notificaciones y actos análogos en el proceso arbitral, por este medio me permito **NOTIFICARLES** el **Auto No. 9** del **21 de septiembre de 2023**, que resolvió:

***"PRIMERO.-** Decretar la terminación del proceso arbitral promovido por **GRUPO CONTEMPO S.A.S.,** como Parte Convocante y **PRONTEX S.A.S.,** como Parte Convocada, proceso en el que interviene **ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, como Llamada en Garantía.*

***SEGUNDO.-** Declarar concluidas las funciones del Tribunal de Arbitraje.*

***TERCERO.-** Declarar extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria con base en la cual se inició este proceso arbitral, en relación con las controversias que se debatieron y de las que dan cuenta la demanda arbitral y el llamamiento en garantía.*

Por consiguiente, quedan las partes en libertad de acudir ante los jueces competentes para formular las pretensiones y plantear las controversias que en este proceso arbitral se ventilaron.

***CUARTO**.- Se ordena que por Secretaría se efectúe la entrega del expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para su archivo, quien deberá tomar atenta nota de la terminación del proceso para todos los efectos pertinentes."*

Adjunto la providencia que se notifica.

Favor acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

HENRY SANABRIA SANTOS
Secretario del Tribunal
T + 57 1 321 8910
M + 57 315 367 3883
E sanabria@sanabriayandrade.com

Carrera 11 No. 77a-99
Edificio Semana Ofc. 301/302
Bogotá D.C., Colombia

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2020
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3761630205

PÓLIZA No: 376 -74 - 994000004066 **ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: **BOGOTÁ CALLE 100** COD. AGE: 376 RAMO: 74 PAP:

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
12	10	2021	15	10	2021	23:59	25	10	2021	23:59	10	12	10	2021

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

VIGENCIA DEL ANEXO DIA	MES	AÑO	HORAS	VIGENCIA HASTA DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
15	10	2021	23:59	25	10	2021	23:59	10

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:: **PRONTEX SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.645.208-8**
DIRECCIÓN: CARRERA 28 B #74 - 96 OF 201 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 515411111

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **PRONTEX SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.645.208-8**
DIRECCIÓN: CARRERA 28 B #74 - 96 OF 201 CIUDAD: **BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL** TELÉFONO: 515411111
BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ASEGURADO: PRONTEX SAS NIT : 900645208

ITEM: 1 DEPARTAMENTO: DISTRITO CAPITAL CIUDAD: BOGOTÁ, D.C.

DIRECCION: EDIFICIO CHICO 94

ACTIVIDAD: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

TIPO EDIFICIO: EDIFICIO (S) TIPO DE RIESGO: COMERCIAL MANZANA:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
CONTRATO		$ 14,411,806.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	14,411,806.00		
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	7,205,903.00		
	RCE PATRONAL	14,411,806.00		
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	14,411,806.00		
	GASTOS MEDICOS	14,411,806.00		
	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	2,882,361.00		

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/RCE PATRONAL/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS/RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

BENEFICIARIOS
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS

MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN DEL MATERIAL QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA PLACA DEL PARQUEADERO QUE CORRESPONDE A 630M2, EN EL EDIFICIO CHICO 94 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ****14,411,806.00	$ **********67,913	$*********0.00	$ *******12,904	$ **********80,817

INTERMEDIARIO

NOMBRE	CLAVE	%PART
ABM CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	4668	100.00

COASEGURO CEDIDO

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000376163020

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CDDF2679090CFC7C5F CLIENTE AMEJIACLL100 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LISTADO DE ASEGURADOS
POLIZA SEGURO DE RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000004066** ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

TOMADOR: **PRONTEX SAS** IDENTIFICACION: **900.645.208-8**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	PRONTEX SAS	900645208-8	EDIFICIO CHICO 94	BOGOTÁ, D.C.	14,411,806.00	67,913	80,817

PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
67,913	**80,817**

ARBITRAJE DE GRUPO CONTEMPO SAS VS. PRONTEX SAS. Caso 140242 - remisión poder GRUPO CONTEMPO a la Dra. Carolina García Carrillo

Diana Reina <diana.reina@grupo-contempo.com>

Mar 07/02/2023 17:26

Para: Radicacion Documentos CAC <radicaciondocumentosCAC@ccb.org.co>;sanabria@sanabriayandrade.com <sanabria@sanabriayandrade.com>;henry.sanabria@cms-ra.com <henry.sanabria@cms-ra.com>

CC: Abogados Litigantes & Consultoría Internacional <gerencia@ciconsultoria.com>;prontex10@gmail.com <prontex10@gmail.com>

1 archivos adjuntos (538 KB)

Poder Contempo.pdf;

Señores
Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
Atn. DR. Henry Sanabria Santos
Secretario del Tribunal arbitral

Por medio de la presente y en atención al auto No. 1de fecha el 01 de febrero de 2023 proferido por el Tribunal Arbitral constituido para conocer la demanda interpuesta por Grupo Contempo S.A.S. en contra de Prontex S.A.S., se remite poder especial otorgado por el representante legal de Grupo Contempo a la Dra. Carolina García Carrillo con el fin de que le sea reconocida personería jurídica como apoderada de la demandante.

Cordial saludo,

DIANA CATALINA REINA
DIRECTORA CONTABLE

Tel. 7946510 - 7946511| Cra. 11A 94-45 Piso 4, Bogotá
diana.reina@grupo-contempo.com
www.grupo-contempo.com

CONTEMPO
GREEN&GOLD.
BUSINESS ECO-NOMY

Certified
B
Corporation

Por favor considere su responsabilidad con el ambiente antes de imprimir este correo electrónico. / Please consider your responsability to the environment before printing this e-mail.
Este correo electrónico es confidencial. También puede contener privilegios legales. Si usted no es el destinatario no deberá copiar, re-enviar, discutir o usar cualquier parte del mismo. Si usted ha recibido este correo por error, por favor bórrelo, así como las copias del mismo y comunique el error inmediatamente al remitente. Las comunicaciones por internet no pueden garantizar el tiempo, seguridad, libertad de errores o virus. El remitente no acepta responsabilidad por errores u omisiones.

Grupo Contempo S.A.S. informa que cuenta con política de tratamiento de protección de datos personales de acuerdo con la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas modificatorias y/o aclaratorias, los programas Sagrilaft y PTEE de acuerdo a la Circular Externa 100-000016 de 2020, Circula Externa 100-000011 de 2021 y sus normas modificatorias y/o aclaratorias. Así mismo, cuenta con una línea ética 24 horas para informar todos los reportes y denuncias de presuntos casos asociados a la corrupción y/o soborno transnacional, así como las situaciones sospechosas que atenten contra los valores corporativos de la Compañía: **lineaetica@grupo-contempo.com**

HCTP
CON C

Servicio Jurídico Popular
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Fundación

CONSTANCIA DE SUSPENSION o COMPARECENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No.014 DE 2022

EL **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIONSERVICIO JURIDICO POPULAR**, ubicado en la Calle 36 No.13-31 de la ciudad de Bogotá D.C., aprobado por la Resolución No.1254 del 30 de julio de 1991, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 del 2001 y 1 y 2 de la Resolución No.1116 de 1991, emanada del MINISTERIO DE JUSTICIA.

La suscrita conciliadora **Oliva Castillo Chavarro,** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.468.344, portadora de la T. P. No.80.520 del C. S. de la J., adscrita al Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular y registrada en el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad la ley 640 de 2001, y demás normas concordantes, expide la **CONSTANCIA DE COMPARECENCIA** de las partes CONVOCANTE quienes hace presencia virtual, en los siguientes términos:

La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, fue radicada, a en el Centro de Conciliación el día 26 de enero de 2022, por el doctor **ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO,** identificado con al cedula de ciudadanía No.11.189.757 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No.169.106 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad **PRONTEX S.A.S**., identificada con Nit. No.900.645.208-8 ubicada en la calle 49 No.13-33, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de llegar a un acuerdo amigable con la parte convocada.

CONVOCANTE:
ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO, identificado con al cedula de ciudadanía No.11.189.757 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No.169.106 del C. S. de la J., actúa en calidad de representante legal de la sociedad **PRONTEX S.A.S**., identificada con Nit. No.900.645.208-8 ubicada en la calle 49 No.13-33, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: juridicaryh@gmail.com celular: 3168766895

CONVOCADA:

1.-) GRUPO CONTEMPO S.A.S., identificada con Nit, No.860.038.556, ubicada en la carrera 11 A No.94-45, P.4, de Bogotá D.C., Representante legal **ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ,** mayor de edad, identificado con la C.C.No.79.542.827 de Bogotá D.C., correo electrónico: juan.bello@grupo-congtempo.com

COMPARECIERON A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, realizada el día de dos (02) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de forma presencial

SUSPENSION DE AUDIENCIA: Las partes solicitan se suspenda la audiencia de conciliación para el día 17 de febrero de 2022, con el fin de realizar las siguientes:

1.-) ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ en calidad de represente legal **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**, contratará con un laboratorio certificado la prueba de la resistencia de la placa de PSI conforme al contrato El día 24 de septiembre de 2021
2.-) La forma de pago será del 70% **CONTEMPO S.A.S.,** y el 30% **PROTEX S.A.S.,** siempre y cuando la prueba arroje 4000 o más PSI.

Scanned by TapScanner

3.-) La escogencia del laboratorio queda en cabeza **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**
4.-) La contratación y el pago en cabeza de **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**, y la toma de muestras será supervisada por las partes.
5.-) En caso que la prueba sea negativa por debajo de 4.000 PSI el contratista asuma el costo y se procederá de conformidad de la solicitud objeto del contrato objeto de conciliación.

HECHOS:

1.- El día 24 de septiembre de 2021 las partes suscribieron contrato de obra para arreglo parqueadero, placa edificio chico 94 el cual es propietario el convocado.
2.- La obra fue entregada quedando pendiente el pago de la factura.
3.- Se continua con la ejecución del objeto del contrato.

PRETENSIONES

Primero. - Para que la parte convocada pague el saldo de la factura electrónica de venta FEXP-No.04 de acuerdo al contrato firmado por las partes.
Primero. - Establecer fecha y hora para realizar por parte del contratista los arreglos pendientes como garantía.

Número y fecha de la solicitud de Audiencia de conciliación: No.027 del 26 de enero de 2022.

La presente constancia de comparecencia se expide en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Las partes:

CONVOCANTE:

ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO
C.C. No.11.189.757 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No.169.106 del C. S. de la J.,
Representante legal de la sociedad **PRONTEX S.A.S**.
Nit. No.900.645.208-8

CONVOCADA:

ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ
C.C.No.79.542.827 de Bogotá D.C.
Representante legal de la sociedad **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**
Nit, No.860.038.556,

Conciliadora:

OLIVA CASTILLO CHAVARRO
C.C. No.26.468.344
T.P. No. 80.520 del C.S. de la J.

Servicio Jurídico Popular
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Aprobación

Scanned by TapScanner

CONSTANCIA DE SUSPENSION o COMPARECENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No.30 DE 2022

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIONSERVICIO JURIDICO POPULAR, ubicado en la Calle 36 No.13-31 de la ciudad de Bogotá D.C., aprobado por la Resolución No.1254 del 30 de julio de 1991, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 del 2001 y 1 y 2 de la Resolución No.1116 de 1991, emanada del MINISTERIO DE JUSTICIA.

La suscrita conciliadora **Oliva Castillo Chavarro,** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.468.344, portadora de la T. P. No.80.520 del C. S. de la J., adscrita al Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular y registrada en el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad la ley 640 de 2001, y demás normas concordantes, expide la **CONSTANCIA DE COMPARECENCIA** de las partes CONVOCANTE quienes hace presencia virtual, en los siguientes términos:

La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, fue radicada en el Centro de Conciliación el día 26 de enero de 2022, por el doctor **ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO,** identificado con al cedula de ciudadanía No.11.189.757 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No.169.106 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad **PRONTEX S.A.S**., identificada con Nit. No.900.645.208-8 ubicada en la calle 49 No.13-33, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de llegar a un acuerdo amigable con la parte convocada.

CONVOCANTE:
ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO, identificado con al cedula de ciudadanía No.11.189.757 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No.169.106 del C. S. de la J., actúa en calidad de representante legal de la sociedad **PRONTEX S.A.S**., identificada con Nit. No.900.645.208-8 ubicada en la calle 49 No.13-33, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: juridicaryh@gmail.com celular: 3168766895

CONVOCADA:
1.-) GRUPO CONTEMPO S.A.S., identificada con Nit, No.860.038.556, ubicada en la carrera 14 No.93 B-70, local 1, de Bogotá D.C., Representante legal **ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ,** mayor de edad, identificado con la C.C.No.79.542.827 de Bogotá D.C., correo electrónico: juan.bello@grupo-congtempo.com

COMPARECIERON A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, realizada el día de veinticuatro (24) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de forma presencial

SUSPENSION DE AUDIENCIA: Las partes solicitan se suspenda la presente audiencia de conciliación para el día 01 de marzo de 2022, a las 10:00 a.m., mientras **PRONTEX S.A.** recibe los resultados de la consultoría para el cumplimiento del objeto del contrato.

HECHOS:

1.- El día 24 de septiembre de 2021 las partes suscribieron contrato de obra para arreglo parqueadero, placa edificio chico 94 el cual administra el convocado.

2.- La obra fue entregada quedando pendiente el pago de la factura.

3.- Se continúa con la ejecución del contrato.

PRETENSIONES

Primero. **-** Para que la parte convocada pague el saldo de la factura electrónica de venta FEXP-No.04 de acuerdo al contrato firmado por las partes.

Scanned by TapScanner

Segundo. - Establecer fecha y hora para realizar por parte del contratista los arreglos pendientes como garantía.
Número y fecha de la solicitud de Audiencia de conciliación: No.027 del 26 de enero de 2022.

La presente constancia de comparecencia se expide en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Las partes:

CONVOCANTE:

ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO
C.C. No.11.189.757 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No.169.106 del C. S. de la J.,
Representante legal de la sociedad **PRONTEX S.A.S**.
Nit. No.900.645.208-8

CONVOCADA:

ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ
C.C.No.79.542.827 de Bogotá D.C.
Representante legal de la sociedad **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**
Nit: No.860.038.556

Conciliadora:

OLIVA CASTILLO CHAVARRO
C.C. No.26.468.344
T.P. No. 80.520 del C.S. de la J.

Servicio Jurídico Popular CENTRO DE CONCILIACIÓN Fundación

Scanned by TapScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 13:39:40
Recibo No. AB22667162
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226671627D27B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO CONTEMPO S A S
Nit: 860038556 8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00041731
Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 1973
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 11 A 94 45
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: diana.reina@grupo-contempo.com
Teléfono comercial 1: 7946510
Teléfono comercial 2: 7946511
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 11 A 94 45
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: diana.reina@grupo-contempo.com
Teléfono para notificación 1: 7946510

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 13:39:40
Recibo No. AB22667162
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226671627D27B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: 7946511
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No. 8241, Notaría 6 Bogotá del 23 de octubre de 1.973, inscrita el 5 de noviembre de 1.973, bajo el No. 13014 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada: "LUIS EDUARDO TORRES & COMPAÑÍA LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0001884 del 28 de noviembre de 2006 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrita el 01 de diciembre de 2006, bajo el No. 01093825 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: LUIS EDUARDO TORRES Y CIA. LTDA., por el de: GRUPO CONTEMPO LIMITADA.

Por Escritura Pública No. 0001884 del 28 de noviembre de 2006 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrita el 01 de diciembre de 2006, bajo el No. 01093825 del libro IX, en virtud de la fusión, la sociedad de la referencia absorbió a las sociedades: INVERSIONES PRO BOGOTÁ LTDA., LA CABAÑA LTDA., PROMOCIONES BOGOTÁ LTDA. y TORRES GRILLO Y ASOCIADOS LTDA., la cuales se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública (Aclaratoria) No. 1203 del 26 de agosto de 2008 de la Notaría 9 de Bogotá D.C., inscrita el 17 de octubre de 2008, bajo el No. 1249937 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de sus activos a la sociedad CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS ARKUS S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 13:39:40
Recibo No. AB22667162
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226671627D27B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 43 de la Junta de Socios del 14 de septiembre de 2010, inscrito el 28 de octubre de 2010 bajo el número 01424965 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GRUPO CONTEMPO LIMITADA, por el de: GRUPO CONTEMPO S A S.

Por Acta No. 43 de la Junta de Socios, del 14 de septiembre de 2010, inscrito el 28 de octubre de 2010 bajo el número 01424965 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: GRUPO CONTEMPO S A S.

Por Acta No. 73 del 29 de junio de 2021 del Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Agosto de 2021 ,con el No. 02738566 del Libro IX, la sociedad escindente:GRUPO CONTEMPO S A S transfirió sin disolverse parte de su patrimonio a la sociedad beneficiaria:TEMPHOTEL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad será 1. El desarrollo y la operación de espacios inmobiliarios, incluyendo pero sin limitarse a oficinas, locales o establecimientos comerciales, hoteleros o habitacionales para el sector público o privado, directamente o a través de entidades fiduciarias o de cualquier vehículo comercial o financiero. 2. La promoción, administración, operación, construcción de edificaciones residenciales y no residenciales, consultoría, interventora o la prestación de servicios profesionales de Arquitectura y de Ingeniería en todas sus ramas. 3. Llevar a cabo la Gestión, coordinación y desarrollo de proyectos de inversión, incluyendo la prestación de servicios de consultoría, asesoramiento, información, tramitación y obtención de financiación, para los proyectos desarrollados. 4. Elaborar y desarrollar diseños arquitectónicos de edificios, de interiores, de remodelaciones,

---

restauraciones y refacciones en toda clase de edificios residenciales, institucionales, comerciales, hoteleros e industriales. En todo caso la sociedad tendrá por objeto el desarrollo de todo tipo de actividades industriales, comerciales y/o empresariales lícitas en la República de Colombia y en el exterior sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. 5. Procurar un impacto material positivo en la sociedad y el ambiente considerados, como un todo (lo cual será evaluado tomando en consideración los estándares de un tercero independiente especializado en la materia), como resultado de sus operaciones y negocios. Parágrafo. La sociedad no podrá garantizar obligaciones distintas de las suyas propias sin la autorización previa y expresa de Asamblea General de Accionistas, mediante el voto favorable del cien por ciento (100) de las acciones suscritas de la compañía.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $2.749.060.000,00
No. de acciones : 274.906,00
Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $2.749.060.000,00
No. de acciones : 274.906,00
Valor nominal : $10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $2.749.060.000,00
No. de acciones : 274.906,00
Valor nominal : $10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: Características. La sociedad tendrá un presidente quien será a su vez el representante legal de la compañía y por tanto ejecutor y gestor de los asuntos y negocios relacionados

con el desarrollo del objeto social. En sus faltas absolutas, temporales o accidentales, el presidente será reemplazado por el primer suplente del presidente o por el segundo suplente del presidente. Elección. El presidente y sus suplentes serán designados por la junta directiva y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Funciones del presidente. Son funciones del presidente de la sociedad: 1. Representar a la sociedad en todos los actos que efectúe, judicial y/o extrajudicialmente, ante cualquier clase de autoridad y constituir mandatarios especiales que lleven la representación de la compañía en determinados casos, cuando ello se considere conveniente o necesario; 2. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; 3. Convocar reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas. 4. Ejercer la suprema inspección de todos los bienes y asuntos de la sociedad y adoptar las medidas necesarias para su permanente y cabal funcionamiento, conservación y seguridad. 5. Presentar un informe anual a la asamblea general de accionistas sobre el estado de la sociedad. Asimismo, deberá presentar el informe, en relación con el estado de la compañía, que le soliciten los accionistas de cualquier sociedad relacionada (controlante o subordinada), por intermedio de su respectivo representante legal. 6. Presentar a la asamblea general de accionistas los estados financieros de cada año fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley. 7. Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios de la sociedad, señalarles sus funciones, asignaciones y remuneración y removerlos libremente. 8. Resolver sobre renuncias, excusas y licencias de los empleados de la compañía cuyo nombramiento le corresponda. 9. Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que demande el ejercicio del objeto social de la sociedad o que haya lugar en desarrollo del mismo, debiendo obtener previa autorización de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva, según el caso, para la ejecución de aquellos actos contratos que requieran dicha formalidad de acuerdo con los estatutos. 10. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y gastos y someterlos a consideración de la junta directiva. 11. Mantener a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 13:39:40
Recibo No. AB22667162
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226671627D27B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

junta directiva informada de todos los negocios de la sociedad. 12. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la junta directiva y de la asamblea general de accionistas. 13. Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias de arbitramento y cuando ello fuere necesario, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representará a la sociedad ante el tribunal correspondiente. 14. Adoptar las medidas necesarias y convenientes para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad. 15. Llevar el libro de registro de accionistas y expedir los correspondientes títulos que acrediten la calidad de accionistas de sus titulares, así como todos los demás libros sociales. 16. Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley, bajo estos estatutos y aquellas que le correspondan por la naturaleza de su oficio. Parágrafo. Límites a las facultades del presidente y sus suplentes. En cumplimiento de sus funciones, el presidente sólo podrá suscribir, durante un mismo año, en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes, contratos o actos hasta por la suma de ciento cuarenta y dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (142 SMLMV) si los contratos o actos a suscribir excedieran este monto, el presidente deberá contar con autorización previa, escrita y expresa de la junta directiva de la sociedad o, en ausencia de ésta, de la asamblea general de accionistas. De igual forma, el representante legal requerirá autorización previa, escrita y expresa de la junta directiva o, en ausencia de ésta, de la asamblea general de accionistas, para celebrar cualquier tipo de contratos relacionados con la enajenación, gravamen o transferencia a cualquier título de activos fijos de la sociedad; o con la adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles. A su vez, requerirá autorización previa y expresa de la junta directiva o, en ausencia de ésta, de la asamblea general de accionistas, para celebrar actos o contratos cuando éstos se relacionen con endeudamiento de la sociedad, incluyendo, pero sin limitarse a contratos de mutuo, créditos, pagares, leasing, factoring, cesión de créditos o de pasivos, tanto nacional como internacionalmente. De igual forma, requerirá autorización previa y expresa de la junta directiva o, en ausencia de ésta, de la asamblea general de accionistas, para garantizar obligaciones distintas a las propias de la sociedad y para celebrar todos los demás actos o contratos que de manera expresa requieran autorización previa de la junta directiva o de la asamblea de conformidad con los estatutos. Las limitaciones establecidas en este parágrafo también serán

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 13:39:40
Recibo No. AB22667162
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226671627D27B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

aplicadas a sus suplentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 48 del 12 de septiembre de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2012 con el No. 01677459 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Ernesto Jose Estefan Buitrago	C.C. No. 000000079314767

Por Acta No. 090 del 19 de septiembre de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2014 con el No. 01874867 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Simon Torres Sierra	C.C. No. 000000080086160

Por Acta No. 147 del 31 de octubre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2019 con el No. 02525913 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Alexander Pineda Gutierrez	C.C. No. 000000079542827

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 13:39:40
Recibo No. AB22667162
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226671627D27B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Simon Torres Sierra	C.C. No. 000000080086160
Segundo Renglon	Laura Torres Sierra	C.C. No. 000000052996476
Tercer Renglon	German Robledo Del Castillo	C.C. No. 000000019214247
Cuarto Renglon	J PAREDES Y ASOCIADOS S A S	N.I.T. No. 000009003222431
Quinto Renglon	Ana Isabel De Las Mercedes Corral Cuartas	C.C. No. 000000039687544

Por Acta No. 48 del 12 de septiembre de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2012 con el No. 01677458 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Simon Torres Sierra	C.C. No. 000000080086160
Tercer Renglon	German Robledo Del Castillo	C.C. No. 000000019214247
Quinto Renglon	Ana Isabel De Las Mercedes Corral Cuartas	C.C. No. 000000039687544

Por Acta No. 58 del 16 de septiembre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2016 con el No. 02145767 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	J PAREDES Y ASOCIADOS S A S	N.I.T. No. 000009003222431

Por Acta No. 72 del 18 de febrero de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2021 con el No. 02708777 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 13:39:40
Recibo No. AB22667162
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226671627D27B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Laura Torres Sierra	C.C. No. 000000052996476

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 64 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2019 con el No. 02498498 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ASTAF AUDITORES Y CONSULTORES CONTABLES SAS	N.I.T. No. 000008300681106

Por Documento Privado No. SINNUM del 20 de septiembre de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2019 con el No. 02508385 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Luz Jenny Yepes Castañeda	C.C. No. 000000052500613

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2022 con el No. 02867265 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maria Angelica Toro Zambrano	C.C. No. 000001019052644 T.P. No. 191530-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5542	26- XI-1976	6 BTA	29- XI-1977 NO.51982

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 13:39:40
Recibo No. AB22667162
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226671627D27B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3548	23-VII-1981	2 BTA	10-VIII-1981 NO.103924
167	4-VII-1990	42 BTA	10-VII -1990 NO.298966
4417	12-XII-1991	35 STAFE.BTA.	24-XII -1991 NO.350311
4634	16-IX -1983	2 BOGOTA	9-VI -1993 NO.408703
3170	11- X -1996	35 STAFE BTA	25-X- -1996 NO.559786

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001602 del 28 de agosto de 1998 de la Notaría 27 de Bogotá D.C.	00649846 del 18 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000183 del 3 de febrero de 2003 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00867441 del 21 de febrero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001780 del 27 de diciembre de 2005 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01029791 del 28 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001781 del 27 de diciembre de 2005 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01030161 del 29 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001884 del 28 de noviembre de 2006 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01093825 del 1 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000103 del 25 de enero de 2007 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01106404 del 31 de enero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000712 del 27 de marzo de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01119810 del 28 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002074 del 20 de diciembre de 2007 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01182105 del 4 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001032 del 30 de julio de 2008 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	01249937 del 17 de octubre de 2008 del Libro IX
Acta No. 43 del 14 de septiembre de 2010 de la Junta de Socios	01424965 del 28 de octubre de 2010 del Libro IX
Acta No. 47 del 5 de septiembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01669334 del 26 de septiembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 49 del 7 de diciembre de	01688126 del 11 de diciembre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 13:39:40
Recibo No. AB22667162
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226671627D27B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2012 de la Asamblea de Accionistas	de 2012 del Libro IX
Acta No. 57 del 11 de marzo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02161622 del 29 de noviembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 59 del 15 de diciembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02170244 del 26 de diciembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 64 del 29 de marzo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02486597 del 16 de julio de 2019 del Libro IX
E. P. No. 9233 del 18 de diciembre de 2019 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	02547523 del 30 de enero de 2020 del Libro IX
Acta No. 70 del 21 de enero de 2021 de la Accionista Único	02664988 del 22 de febrero de 2021 del Libro IX
Acta No. 72 del 18 de febrero de 2021 de la Accionista Único	02708762 del 25 de mayo de 2021 del Libro IX
Acta No. 73 del 29 de junio de 2021 de la Accionista Único	02738566 del 30 de agosto de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 2 de diciembre de 2006 de Representante Legal, inscrito el 11 de mayo de 2007 bajo el número 01130098 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ARKUS SAS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7111
Actividad secundaria Código CIIU: 5511
Otras actividades Código CIIU: 6810, 4390

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: GRUPO CONTEMPO
Matrícula No.: 01601450
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2006
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 11A No.94-45 P 4
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: OXO CENTER
Matrícula No.: 01912186
Fecha de matrícula: 10 de julio de 2009
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 11 A No. 94-45
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 13:39:40
Recibo No. AB22667162
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226671627D27B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 15.111.505.848
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 5511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de agosto de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 13:39:40
Recibo No. AB22667162
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B226671627D27B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

OTROSI No. 1. AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICO 94.

Entre los suscritos a saber, por una parte, **PRONTEX S.A.S.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, constituida de conformidad con la legislación colombiana, identificada con el Número de Identificación Tributaria (NIT) 900.645.208-8, constituida mediante documento privado del trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), inscrita el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), bajo el número 01757143 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y representada en este acto por **ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.189.757de Bogotá, ciudadano colombiano y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad, todo lo cual se acredita y consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se anexa al Otrosí No. 1 como Anexo 1, sociedad que en lo sucesivo será denominado el "**CONTRATISTA**"; y por la otra parte, **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Número de Identificación Tributaria (NIT) 860.038.556-8, constituida por medio de escritura pública número ocho mil doscientos cuarenta y uno (8.241) de fecha veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y tres (1973), otorgada en la Notaria Sexta (6ª) del Círculo de Bogotá, inscrita el cinco (05) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973), bajo el número 13.014 del Libro IX que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá y representada en este acto por **ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.542.827 de Bogotá D.C., ciudadano colombiano y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de segundo suplente del presidente y por tanto, representante legal suplente, todo lo cual se acredita y consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y en la Resolución Administrativa de la Alcaldía Local de Chapinero, los cuales se anexan al Otrosí No. 1 como Anexo 2, copropiedad que en el texto del presente Otrosí No. 1 se denominará el **CONTRATANTE**, quienes, el **CONTRATANTE** y el **CONTRATISTA** individualmente se identificarán cada una de ellas como la "Parte" y actuando en manera conjunta como las "Partes", hemos convenido celebrar el presente otrosí No. 1 al contrato de prestación de servicios para la demolición y fundición de la sobre placa del parqueadero (630 m2) del Edificio Chico 94 (en adelante el "Contrato"), el cual, se regirá por las cláusulas que a continuación se expresan, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el día 24 de septiembre de 2021 las Partes suscribieron Contrato de prestación de servicios para demolición y fundición sobre placa de parqueadero (630 m2) del edificio chico 94.

2. Que debido a imprevistos de carácter técnico y operativo evidenciados durante la ejecución de la obra, tales como mayor espesor de la placa existente contemplado inicialmente, lo que implico mayor tiempo de demolición y mayor uso de material, interrupciones de trabajo nocturno por solicitud de la policía debido a quejas por ruidos, tratamiento especial para cajas de pozos encontradas bajo la sobre placa,, temas que no fueron contemplados de manera previa a la suscripción del Contrato, el Contratista informó al Contratante mediante comunicado de fecha 25 de octubre del corriente que no es posible entregar los trabajos en la fecha inicialmente pactada, solicitando una prórroga respecto del tiempo de ejecución del Contrato hasta el 29 de octubre de 2021.

3. Que las Partes se reunieron el día 25 de octubre acordando suscribir la prórroga del Contrato ampliando el término de ejecución del mismo hasta el día 31 de octubre de 2021; así mismo, el Contratista se comprometió a emplear toda su capacidad técnica para culminar y entregar al Contratante la obra a satisfacción antes de la fecha de terminación de la prórroga.

4. Que el Contratista asumirá el valor correspondiente al canon de arrendamiento de los parqueaderos No. 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, ubicados en el Edificio Centro Empresarial OXO CENTER por valor

de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE** ($1.559.095), correspondientes a la liquidación de los días 26, 27, 28,29, 30 y 31 de octubre de 2021.

CLÁUSULAS

PRIMERA: Las Partes acuerdan modificar la duración del Contrato establecida en la cláusula tercera del mismo "plazo de ejecución", prorrogándola hasta el 31 de octubre 2021.

SEGUNDA. - Las Partes declaran y reconocen que la presente modificación no constituye novación de las obligaciones contenidas en el **CONTRATO**, por lo tanto, las demás secciones, títulos, apartados, cláusulas y contenidos del mismo, no modificados expresamente mediante el presente otrosí, continúan vigentes y son vinculantes para ellas.

En constancia de lo anterior, las Partes suscriben el presente Otrosí No. 1 en dos (2) ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Bogotá, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El CONTRATANTE

EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL OXO CENTER BOGOTA P.H.
Representado por:
GRUPO CONTEMPO S.A.S.
NIT. 860.038.556-8
ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ
Representante legal Suplente
C.C. 79.542.827 de Bogotá D.C.

EL CONTRATISTA

PRONTEX S.A.S.

NIT: 900.645.208-8
ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO
Representante Legal
C.C. 11.189.757 de Bogotá D.C.

Abogados Litigantes & CI

Señores
ÁRBITROS (DESIGNADOS)
Director Centro de Arbitraje y Conciliación
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: PODER
Referencia: PODER PARA CONVOCAR Y ACTUAR EN EL TRÁMITE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA SURGIDA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN SOBRE PLACA DE PARQUEADERO (630 M2) DEL EDIFICIO CHICÓ 94 CELEBRADO EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ENTRE GRUPO CONTEMPO S.A.S. Y PRONTEX S.A.S.

Convocante: GRUPO CONTEMPO S.A.S.
Convocados: PRONTEX S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ALEXANDER PINEDA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.542.827 de Bogotá D.C., ciudadano colombiano y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de segundo suplente del presidente y por tanto, representante legal suplente de la sociedad **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** sociedad identificada con el NIT 860.038.556-8, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.179 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de correo electrónico gerencia@ciconsultoria.com debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, apoderada adscrita a la firma ABOGADOS LITIGANTES Y CONSULTORÍA INTERNACIONAL S.A.S. para que en calidad de apoderada de Grupo Contempo S.A.S. convoque al Tribunal de Arbitramento y actúe en el trámite de la demanda arbitral que se iniciará en contra de la sociedad Prontex S.A.S. identificada con el NIT 900.645.208-8 a efectos de dirimir la controversia surgida en el contrato de prestación de servicios para demolición y fundición sobre la placa de parqueadero (630 M2) del Edificio Chicó 94 en virtud del incumplimiento de esta sociedad respecto de las obligaciones pactadas en el mencionado contrato, así mismo, para que se convoque a la Aseguradora Solidaria de Colombia en el marco del contrato de seguro derivado de la Póliza No. 376-45-994000005758.

Mi apoderada queda ampliamente facultada con los generales del Artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) autorizándola expresamente para recibir administrativa y judicialmente, conciliar en vía administrativa, judicial y extrajudicial, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias de todas las actuaciones proferidas por el Tribunal Arbitral, especialmente del laudo arbitral con constancia de notificación y ejecutoria, interponer recursos, designar árbitros y cobrar extrajudicial y judicialmente las costas a PRONTEX S.A.S., en caso de ser condenado y realizar todo lo que esté conforme a los intereses de Grupo Contempo S.A.S. sin que se entienda en algún momento que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos aquí señalados.

Atentamente,

GRUPO CONTEMPO S.A.S.
NIT. 860.038.556-8
ALEXANDER PINEDA GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.542.827
Representante Legal Suplente

Acepto poder,

ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO
C.C. No. 52.910.179 de Bogotá
T.P. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

Somos la Primera Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2020
Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2021

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES - PATRICLSUSP10V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3761630171

PÓLIZA No: 376 - 45 - 994000005758 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **BOGOTÁ CALLE 100** COD. AGENCIA: 376 RAMO: 45

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION

	DIA	MES	AÑO
FECHA DE EXPEDICIÓN	12	10	2021
FECHA DE IMPRESIÓN	12	10	2021

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **PRONTEX SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.645.208-8**

DIRECCIÓN: CARRERA 28 B #74 - 96 OF 201 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELÉFONO: 515411111

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **GRUPO CONTEMPO S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.038.556-8**

BENEFICIARIO: **GRUPO CONTEMPO S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.038.556-8**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	15/10/2021	25/01/2022	14,411,806.20
ANTICIPO	15/10/2021	25/10/2021	28,823,612.40
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	15/10/2021	25/10/2024	7,205,903.10
ESTABILIDAD DE LA OBRA		VER NOTA ACLARATORIA	14,411,806.20

BENEFICIARIOS
NIT 860038556 - GRUPO CONTEMPO S.A.S

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN DEL MATERIAL QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA PLACA DEL PARQUEADERO QUE CORRESPONDE A 630M2, EN EL EDIFICIO CHICO 94

*** NOTA ACLARATORIA ***

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE CINCO (5) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

*** OBJETO DE LA GARANTIA ***

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ****64,853,127.90	$ **********228,536	$****15,000.00	$ *******46,272	$ **********289,807

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
ABM CONSULTORES DE SEGUROS LTDA	4668	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página ***www.solidaria.com.co*** servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

(415)7701861000019(8020)000000000007000376163017

FIRMA ASEGURADOR **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

CDDF2679090CFC7F58

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: BOGOTÁ CALLE 100 COD. AGENCIA: 376 RAMO: 45 No PÓLIZA: **994000005758** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **PRONTEX SAS** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.645.208-8**

ASEGURADO: **GRUPO CONTEMPO S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.038.556-8**

BENEFICIARIO: **GRUPO CONTEMPO S.A.S** IDENTIFICACIÓN: NIT **860.038.556-8**

TEXTO ITEM 1

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL ASEGURADO CON OCASION DEL USO O APROPIACION INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA DEMOLICIÓN Y FUNDICIÓN DEL MATERIAL QUE SE ENCUENTRA SOBRE LA PLACA DEL PARQUEADERO QUE CORRESPONDE A 630M2, EN EL EDIFICIO CHICO 94 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

EL AMPARO MENCIONADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA COMO "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND." HACE REFERENCIA A "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LABORAL".

CONSTANCIA DE SUSPENSION o COMPARECENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No.031 DE 2022

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIONSERVICIO JURIDICO POPULAR, ubicado en la Calle 36 No.13-31 de la ciudad de Bogotá D.C., aprobado por la Resolución No.1254 del 30 de julio de 1991, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 del 2001 y 1 y 2 de la Resolución No.1116 de 1991, emanada del MINISTERIO DE JUSTICIA.

La suscrita conciliadora **Oliva Castillo Chavarro,** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.468.344, portadora de la T. P. No.80.520 del C. S. de la J., adscrita al Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular y registrada en el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, expide la **CONSTANCIA DE COMPARECENCIA** de la parte CONVOCADA quien hace presencia, en los siguientes términos:

La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, fue radicada, a en el Centro de Conciliación el día 26 de enero de 2022, por el doctor **ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO,** identificado con al cedula de ciudadanía No.11.189.757 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No.169.106 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad **PRONTEX S.A.S**., identificada con Nit. No.900.645.208-8 ubicada en la calle 49 No.13-33, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de llegar a un acuerdo amigable con la parte convocada.

CONVOCADA:
1.-) GRUPO CONTEMPO S.A.S., identificada con Nit, No.860.038.556, ubicada en la carrera 14 No.93 B-70, local 1, de Bogotá D.C., Representante legal **ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ,** mayor de edad, identificado con la C.C.No.79.542.827 de Bogotá D.C., correo electrónico: juan.bello@grupo-contempo.com **COMPARECIO DANDO CUMPLIMIENTO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO,** programada para el día de hoy primero (01) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de forma presencial.

CONVOCANTE:
ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO, identificado con al cedula de ciudadanía No.11.189.757 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No.169.106 del C. S. de la J., actúa en calidad de representante legal de la sociedad **PRONTEX S.A.S**., identificada con Nit. No.900.645.208-8 ubicada en la calle 49 No.13-33, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: juridicaryh@gmail.com celular: 3168766895, no se presenta y solicita aplazamiento, debido a que no fue posible obtener el resultado técnico acordado en la audiencia anterior, celebrada el 24 de febrero a las 10:00 a.m., de la cual se dio traslado a la parte convocada y se acuerda realizarla el día 10 de marzo de 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

HECHOS:
1.- El día 24 de septiembre de 2021 las partes suscribieron contrato de obra para arreglo parqueadero, placa edificio chico 94 el cual administra el convocado.
2.- La obra fue entregada quedando pendiente el pago de la factura.
3.- Se continúa con la ejecución del contrato.

Scanned by TapScanner

PRETENSIONES

Primero. - Para que la parte convocada pague el saldo de la factura electrónica de venta FEXP-No.04 de acuerdo al contrato firmado por las partes.

Segundo. - Establecer fecha y hora para realizar por parte del contratista los arreglos pendientes como garantía.

Número y fecha de la solicitud de Audiencia de conciliación: No.027 del 26 de enero de 2022.

La presente constancia de comparecencia se expide en Bogotá D. C., al primer (1) día del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Las partes:

CONVOCADO:

ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ
C.C.No.79.542.827 de Bogotá D.C.
Representante legal de la sociedad **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**
Nit, No.860.038.556

Conciliadora:

OLIVA CASTILLO CHAVARRO
C.C. No.26.468.344
T.P. No. 80.520 del C.S. de la J.

Servicio Jurídico Popular
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Fundación

Scanned by TapScanner

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR, aprobado por la Resolución No.1254 del 30 de julio de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Resolución 1116 de 1991, emanada del Ministerio de Justicia y del Derecho. Código del centro No.1002

CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION FRACASADA DE NO ACUERDO Nº. 8202 DE 2022.

CIUDAD Y FECHA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	Bogotá D.C., 02, 17, 24, de febrero de 2022, 01 y10 de marzo de 2022
# Y FECHA PRESENTACION SOLICITUD	027 del 26/01/2022
FECHA DE ELABORACION CITACIÓN	03/02 y 01/03/2022
AREA o MATERIA	Civil
ASUNTO	Para que la parte convocada pague el saldo de la factura electrónica de venta FEXP-No.04 de acuerdo al contrato firmado por las partes y fijar fecha y hora para realizar por parte del contratista los arreglos pendientes como garantia.

La suscrita conciliadora Oliva Castillo Chavarro, identificado/a con la cedula de ciudadanía No.26.468.344, portadora de la T. P. No.80.520 del C. S. de la J., de conformidad con el artículo 2ª de la ley 640 de 2001, Ley 1395 del 12 de julio de 2010 y demás normas concordantes, expide la **CONSTANCIA DE NO ACUERDO** de las partes aquí presente, razón por la cual se declara fracasada esta audiencia de conciliación, quedando agotado el requisito de procedibilidad, en los siguientes términos:

I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD.

La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, fue presentada en las instalaciones del Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., el día 26 del mes de enero de 2022, por **ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO**, identificado con al cedula de ciudadanía No.11.189.757 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No.169.106 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad **PRONTEX S.A.S.**, identificada con Nit. No.900.645.208-8 ubicada en la calle 49 No.13-33, de la ciudad de Bogotá D.C.,
con el fin de llegar a un acuerdo con la parte convocada

La audiencia de conciliación se realiza el día de hoy 10 de marzo de 2022, en las instalaciones del Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

II. LUGAR Y FECHA DE REALIZACION DE LA AUDIENCIA

A las instalaciones del CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION SERVICIO JURIDICO POPULAR ubicado en la calle 36 No.13-31 de la ciudad de Bogotá D.C., se hicieron presentes el día de hoy las partes que se relacionan más adelante con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial.

1.- ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO, identificado con al cedula de ciudadanía No.11.189.757 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P No.169.106 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad

Scanned by TapScanner

PRONTEX S.A.S., identificada con Nit. No.900.645.208-8 ubicada en la calle 49 No.13-33, de la ciudad de Bogotá D.C., quien figura como parte CONVOCANTE.

2.- GRUPO CONTEMPO S.A.S., identificada con Nit, No.860.038.556, ubicada en la carrera 11 A No. 94-45, Piso 4 de Bogotá D.C., Representante legal **ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ,** mayor de edad, identificado con la C.C.No.79.542.827 de Bogotá D.C., correo electrónico: juan.bello@grupo-contempo.com quien figura como parte CONVOCADO/A.

III. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y pretensiones son los contenidos en la solicitud de conciliación radicada el día 26 de enero de 2022.

HECHOS:

1.- El día 24 de septiembre de 2021 las partes suscribieron contrato de obra para arreglo parqueadero, placa edificio chico 94 el cual administra el convocado.

2.- La obra fue entregada quedando pendiente el pago de la factura.

3.- Se continúa con la ejecución del contrato.

PRETENSIONES

Primero. - Para que la parte convocada pague el saldo de la factura electrónica de venta FEXP-No.04 de acuerdo al contrato firmado por las partes.

Segundo. - Establecer fecha y hora para realizar por parte del contratista los arreglos pendientes como garantía.

Tercero.- Se continúa con la ejecución del contrato.

IV. CONSTANCIA

LA CONCILIADORA DEJA CONSTANCIA QUE UNA VEZ PROPUESTAS DIFERENTES FORMULAS DE ARREGLO, LAS PARTES NO LLEGARON A ACUERDO CONCILIATORIO ALGUNO.
En constancia se firma por quienes intervienen.

La presente constancia de audiencia de conciliación fracasada por no acuerdo se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de marzo del año 2022.

Las Partes,

CONVOCANTE:

ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO
C.C. No.11.189.757 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No.169.106 del C. S. de la J.,
Representante legal de la sociedad **PRONTEX S.A.S.**
Nit. No.900.645.208-8

Scanned by TapScanner

CONVOCADO:

ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ
C.C.No.79.542.827 de Bogotá D.C.
Representante legal de la sociedad **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**
Nit, No.860.038.556

Conciliadora:

OLIVA CASTILLO CHAVARRO
C.C. No.26.468.344
T.P. No. 80.520 del C.S. de la J.

Fundación Servicio Jurídico Popular
CENTRO DE CONCILIACION

Scanned by TapScanner

CONSTANCIA DE COMPARECENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No.023 DE 2022

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIONSERVICIO JURIDICO POPULAR, ubicado en la Calle 36 No.13-31 de la ciudad de Bogotá D.C., aprobado por la Resolución No.1254 del 30 de julio de 1991, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 del 2001 y 1 y 2 de la Resolución No.1116 de 1991, emanada del MINISTERIO DE JUSTICIA.

La suscrita conciliadora **Oliva Castillo Chavarro,** identificada con la cedula de ciudadanía No.26.468.344, portadora de la T. P. No.80.520 del C. S. de la J., adscrita al Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular y registrada en el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad la ley 640 de 2001, y demás normas concordantes, expide la **CONSTANCIA DE COMPARECENCIA** de la parte CONVOCADA quienes hace presencia en las instalaciones del Centro de Conciliación.

La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en materia civil, fue radicada, a en el Centro de Conciliación el día 26 de enero de 2022, por el doctor **ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO,** identificado con al cedula de ciudadanía No.11.189.757 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No.169.106 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad **PRONTEX S.A.S**., identificada con Nit. No.900.645.208-8 ubicada en la calle 49 No.13-33, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de llegar a un acuerdo amigable con la parte convocada.

CONVOCANTE:
ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO, identificado con al cedula de ciudadanía No.11.189.757 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No.169.106 del C. S. de la J., actúa en calidad de representante legal de la sociedad **PRONTEX S.A.S**., identificada con Nit. No.900.645.208-8 ubicada en la calle 49 No.13-33, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: juridicaryh@gmail.com celular: 3168766895

CONVOCADA:

1.-) GRUPO CONTEMPO S.A.S., identificada con Nit, No.860.038.556, ubicada en la carrera 14 No.93 B-70, local 1, de Bogotá D.C., Representante legal **ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ,** mayor de edad, identificado con la C.C.No.79.542.827 de Bogotá D.C., correo electrónico: juan.bello@grupo-congtempo.com

Comparece **ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ,** mayor de edad, identificado con la C.C.No.79.542.827 de Bogotá D.C., Representante legal **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**, identificada con Nit, No.860.038.556, **A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO,** programada para el día de hoy diecisiete (17) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de forma presencial.

El convocante: ***ELKIN RODRIGO ESPINOSA HURTADO,*** *identificado con al cedula de ciudadanía No.11.189.757 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No.169.106 del C. S. de la J., representante legal de la sociedad* **PRONTEX S.A.S**., *identificada con Nit. No.900.645.208-8, no comparece a la audiencia de conciliación y envía excusa de su inasistencia al correo electrónico de la cual se*

Scanned by TapScanner

corre traslado al convocado y se programa nueva a audiencia para el día 24 de febrero de 2022 a las 10: a.m.

DOCUMENTO APORTADO: El convocado **ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ,** mayor de edad, identificado con la C.C.No.79.542.827 de Bogotá D.C., Representante legal **GRUPO CONTEMPO S.A.S.** aporta mediante correo electrónico (conciliacionjuridicopopular@hotmail.com) el día de hoy dictamen acordado en la audiencia del día 02 de febrero de 2022.

HECHOS:

1.- El día 24 de septiembre de 2021 las partes suscribieron contrato de obra para arreglo parqueadero, placa edificio chico 94 el cual administra el convocado.

2.- La obra fue entregada quedando pendiente el pago de la factura.

3.- Se continúa con la ejecución del objeto del contrato.

PRETENSIONES

Primero: Para que la parte convocada pague el saldo de la factura electrónica de venta FEXP-No.04 de acuerdo al contrato firmado por las partes.
Segundo: Establecer fecha y hora para realizar por parte del contratista los arreglos pendientes como garantía.

Número y fecha de la solicitud de Audiencia de conciliación: No.027 del 26 de enero de 2022.

La presente constancia de comparecencia se expide en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Las partes:

CONVOCADO:

ALEXANDER PINEDA GUTIERREZ
C.C.No.79.542.827 de Bogotá D.C.
Representante legal de la sociedad **GRUPO CONTEMPO S.A.S.**
Nit, No.860.038.556

Conciliadora:

OLIVA CASTILLO CHAVARRO
C.C. No.26.468.344
T.P. No. 80.520 del C.S. de la J.

Servicio Jurídico Popular CENTRO DE CONCILIACIÓN Fundación

Scanned by TapScanner